

**PODER LEGISLATIVO**  
**CONGRESO DE LA UNIÓN**

**DECRETO aprobado por el Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.-  
Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

**EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:**

**SE REFORMA EL ARTICULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se reforma el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 39.**

1. ...

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son las siguientes:

- I. Agricultura y Sistemas de Riego;
- II. Agua Potable y Saneamiento;
- III. Asuntos Frontera Norte;
- IV. Asuntos Frontera Sur-Sureste;
- V. Asuntos Indígenas;
- VI. Asuntos Migratorios;
- VII. Atención a Grupos Vulnerables;
- VIII. Cambio Climático;
- IX. Ciencia y Tecnología;
- X. Competitividad;
- XI. Comunicaciones;
- XII. Cultura y Cinematografía;
- XIII. Defensa Nacional;
- XIV. Deporte;
- XV. Derechos de la Niñez;
- XVI. Derechos Humanos;
- XVII. Desarrollo Metropolitano;
- XVIII. Desarrollo Rural;
- XIX. Desarrollo Social;
- XX. Economía;
- XXI. Educación Pública y Servicios Educativos;
- XXII. Energía;
- XXIII. Equidad y Género;

- XXIV. Fomento Cooperativo y Economía Social;
- XXV. Fortalecimiento al Federalismo;
- XXVI. Función Pública;
- XXVII. Ganadería;
- XXVIII. Gobernación;
- XXIX. Hacienda y Crédito Público;
- XXX. Infraestructura;
- XXXI. Justicia;
- XXXII. Juventud;
- XXXIII. Marina;
- XXXIV. Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXXV. Participación Ciudadana;
- XXXVI. Pesca;
- XXXVII. Población;
- XXXVIII. Presupuesto y Cuenta Pública;
- XXXIX. Protección Civil;
- XL. Puntos Constitucionales;
- XLI. Radio y Televisión;
- XLII. Recursos Hidráulicos;
- XLIII. Reforma Agraria;
- XLIV. Relaciones Exteriores;
- XLV. Salud;
- XLVI. Seguridad Pública;
- XLVII. Seguridad Social;
- XLVIII. Trabajo y Previsión Social;
- XLIX. Transportes;
- L. Turismo, y
- LI. Vivienda.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Las Comisiones Especiales de la Cámara de Diputados, constituidas durante la LXI Legislatura al Honorable Congreso de la Unión, y que a través del presente Decreto se formalizan como Comisiones Ordinarias, tendrán las facultades y atribuciones que anteriormente tenían asignadas.

**Tercero.-** Por única ocasión, las Comisiones Ordinarias, deberán quedar constituidas a más tardar dentro de los siete días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 2 de octubre de 2012.- Dip. **Jesús Murillo Karam**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbrica.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbrica.

**PODER LEGISLATIVO**  
**CONGRESO DE LA UNION**

**DECRETO aprobado por el Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforma el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.- Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

**EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:**

**SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.**- Se reforma el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 39.**

1. ...

2. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Las comisiones ordinarias serán:

- I. Agricultura y Sistemas de Riego;
- II. Agua Potable y Saneamiento;
- III. Asuntos Frontera Norte;
- IV. Asuntos Frontera Sur-Sureste;
- V. Asuntos Indígenas;
- VI. Asuntos Migratorios;
- VII. Atención a Grupos Vulnerables;
- VIII. Cambio Climático;
- IX. Ciencia y Tecnología;
- X. Competitividad;
- XI. Comunicaciones;
- XII. Cultura y Cinematografía;
- XIII. Defensa Nacional;
- XIV. Deporte;
- XV. Derechos de la Niñez;
- XVI. Derechos Humanos;
- XVII. Desarrollo Metropolitano;
- XVIII. Desarrollo Municipal;
- XIX. Desarrollo Rural;
- XX. Desarrollo Social;
- XXI. Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- XXII. Economía;

- XXIII. Educación Pública y Servicios Educativos;
  - XXIV. Energía;
  - XXV. Equidad y Género;
  - XXVI. Fomento Cooperativo y Economía Social;
  - XXVII. Fortalecimiento al Federalismo;
  - XXVIII. Ganadería;
  - XXIX. Gobernación;
  - XXX. Hacienda y Crédito Público;
  - XXXI. Infraestructura;
  - XXXII. Justicia;
  - XXXIII. Juventud;
  - XXXIV. Marina;
  - XXXV. Medio Ambiente y Recursos Naturales;
  - XXXVI. Pesca;
  - XXXVII. Población;
  - XXXVIII. Presupuesto y Cuenta Pública;
  - XXXIX. Protección Civil;
  - XL. Puntos Constitucionales;
  - XLI. Radio y Televisión;
  - XLII. Recursos Hidráulicos;
  - XLIII. Reforma Agraria;
  - XLIV. Relaciones Exteriores;
  - XLV. Salud;
  - XLVI. Seguridad Pública;
  - XLVII. Seguridad Social;
  - XLVIII. Trabajo y Previsión Social;
  - XLIX. Transparencia y Anticorrupción;
  - L. Transportes;
  - LI. Turismo, y
  - LII. Vivienda.
3. ...

#### Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de octubre de 2012.- Dip. **Jesús Murillo Karam**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Fernando Bribiesca Sahagún**, Secretario.- Rúbrica.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, PARA TRANSPARENTAR Y ARMONIZAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA RELATIVA A LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO.**

**Artículo Único.-** Se **reforman** los artículos 9, fracciones V y IX; 13, fracción I; 46, fracción II, inciso a); y actuales 56 y 57, pasando a ser 84 y 85; se **adicionan** los artículos 5, con un tercer párrafo; 8, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto; 9, con un último párrafo; 23, con un último párrafo; 46, fracción II, inciso b), con un segundo párrafo y, un último párrafo; un Título Quinto, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", que comprende los artículos 56 al 83, pasando el actual a ser Título Sexto, que comprende los artículos 84, 85 y 86, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

**Artículo 5.- ...**

...

En todo caso, la interpretación privilegiará los principios constitucionales relativos a la transparencia y máxima publicidad de la información financiera.

**Artículo 8.- ...**

I. a VIII. ...

Las sesiones del consejo se desarrollarán procurando invitar al Titular de la Auditoría Superior de la Federación.

Los cuatro gobernadores de las entidades federativas, así como el representante de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal durarán en su encargo 2 años. Los gobernadores ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

Los miembros del consejo podrán ser suplidos por servidores públicos que ocupen el puesto inmediato inferior al del respectivo miembro. Los gobernadores podrán ser suplidos únicamente por los respectivos secretarios de finanzas o equivalentes.

**Artículo 9.-** El consejo tendrá las facultades siguientes:

I. a IV. ...

V. Emitir su programa anual de trabajo para el cumplimiento de esta Ley y elaborar y publicar el informe correspondiente;

VI. a VIII. ...

IX. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos que le someta a consideración el secretario técnico, incluyendo aquéllos de asistencia técnica, así como el otorgamiento de apoyos financieros para los entes públicos estatales y municipales que lo requieran, a efecto de implementar lo dispuesto en esta Ley. Para el cumplimiento de lo antes referido, los municipios con menos de 25,000 habitantes, así como aquellos de usos y costumbres accederán a recursos federales durante los plazos para la implementación de la ley, destinados a capacitación y desarrollo técnico, en los términos resultantes del diagnóstico que para tal efecto elabore el consejo;

X. a XIV. ...

El consejo presentará, a más tardar el último día hábil de febrero, el informe anual al Congreso de la Unión, en el que incluirá las recomendaciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**Artículo 13.-** El comité tendrá las funciones siguientes, en términos de sus reglas de operación:

I. Proponer al secretario técnico la creación o modificación de normas contables y de emisión de información financiera, así como evaluar la calidad de la información financiera que difundan los entes públicos en Internet y, en su caso, emitir recomendaciones;

II. a IV. ...

**Artículo 23.-** Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

I. a III. ...

Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo.

**Artículo 46.-** ...

I. ...

II. ...

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

b) ...

i. a iii. ...

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;

c) a e) ...

III. y IV. ...

...

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

## TÍTULO QUINTO

### De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 56.-** La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público.

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 57.-** La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso del Distrito Federal, de sus demarcaciones territoriales.

**Artículo 58.-** La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

**Artículo 59.-** El comité evaluará anualmente la calidad de la información financiera que difundan los entes públicos en Internet y, en su caso, podrá emitir recomendaciones al ente público correspondiente y proponer al consejo, por conducto del secretario técnico, la emisión o modificación de las normas y los formatos que permitan mejorar y uniformar la presentación de dicha información.

Las recomendaciones y propuestas del comité, así como las respuestas que reciba sobre las mismas, se difundirán en la página de Internet del consejo, mismo que procurará que la información se presente de la forma más accesible y comprensible para el público en general.

El secretario técnico recibirá y procesará los formatos, las propuestas, la estructura y contenido de la información correspondiente, y establecerá la metodología para la evaluación y los mecanismos para el seguimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo.

## CAPÍTULO II

### **De la Información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos**

**Artículo 60.-** Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de Internet.

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

#### I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

#### II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El consejo establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en este artículo para cumplir con las obligaciones de información previstas en esta Ley.

**Artículo 62.-** Los entes públicos elaborarán y difundirán en sus respectivas páginas de Internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera a que se refiere el artículo anterior.

El consejo emitirá las normas, así como la estructura y contenido de la información que rijan la elaboración de los documentos señalados en el párrafo anterior, con el fin de armonizar su presentación y contenido.

### CAPÍTULO III

#### De la Información Financiera Relativa a la Aprobación de las Leyes de Ingresos y de los Presupuestos de Egresos

**Artículo 63.-** La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

**Artículo 64.-** La información que establezca el consejo relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas se difundirá en Internet. La información disponible relativa a la evaluación más reciente se incluirá junto con la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 65.-** Los ordenamientos a que se refiere el artículo 63, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

### CAPÍTULO IV

#### De la Información Relativa al Ejercicio Presupuestario

**Artículo 66.-** La Secretaría de Hacienda publicará en el Diario Oficial de la Federación los calendarios de ingresos y de presupuesto de egresos en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Artículo 67.-** Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.

**Artículo 68.-** La presentación de la información financiera del Gobierno Federal se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y las leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de las leyes citadas en el párrafo anterior y de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las disposiciones del presente Capítulo.

En los programas en que concurren recursos federales, de las entidades federativas y en su caso, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.



**Artículo 69.-** Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación para el efecto de la radicación de los recursos.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 70.-** Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos:

I. Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;

II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso con la leyenda "Operado" o como se establezca en las disposiciones locales, identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo;

III. Realizar en términos de la normativa que emita el consejo, el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos federales conforme a los momentos contables y clasificaciones de programas y fuentes de financiamiento;

IV. Dentro del registro contable a que se refiere la fracción anterior, concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables, y

V. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracciones III y IV, de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables. Para ello, las instancias fiscalizadoras competentes verificarán que los recursos federales que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal y local.

**Artículo 71.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, y 56 de esta Ley, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquéllos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

**Artículo 72.-** Las entidades federativas remitirán a la Secretaría de Hacienda, a través del sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos federales que reciban dichas entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los organismos descentralizados estatales, universidades públicas, asociaciones civiles y otros terceros beneficiarios. Para la remisión y la divulgación de esta información no podrá oponerse la reserva fiduciaria, bursátil, bancaria o cualquier otra análoga.

Dicha información deberá contener como mínimo los siguientes rubros:

- I. Grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos;
- II. Recursos aplicados conforme a reglas de operación y, en el caso de recursos locales, a las demás disposiciones aplicables;
- III. Proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados, y
- IV. La demás información a que se refiere este Capítulo.

La Secretaría de Hacienda dará acceso al sistema de información a la Auditoría Superior de la Federación y a las demás instancias de fiscalización, de control y de evaluación federales y de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales.

**Artículo 73.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo siguiente:

I. Las entidades federativas deberán entregar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de manera trimestral, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet la siguiente información:

a) El número total del personal comisionado y con licencia, con nombres, tipo de plaza, número de horas, funciones específicas, claves de pago, fecha de inicio y conclusión de la comisión o licencia, así como el centro de trabajo de origen y destino;

b) Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende;

c) La información señalada en la siguiente fracción, y

II. La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal deberá:

a) Conciliar las cifras de matrícula escolar, correspondiente al inicio del ciclo escolar, con las entidades federativas y enviar un reporte definitivo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión durante el primer semestre del año;

b) Conciliar el número, tipo de plazas docentes, administrativas y directivas, y número de horas, de nivel básico, normal, de educación tecnológica y de adultos, por escuela, con las entidades federativas, determinando aquéllas que cuentan con registro en la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y las que sólo lo tienen en las entidades federativas y, en su caso, aquéllas que lo tienen en ambas;

c) Actualizar, a más tardar el último día hábil de julio, el registro de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacancia, por centro de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña.

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal dará acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten;

d) Incluir de conformidad con la normatividad aplicable, en su página de Internet la información que sea remitida por las entidades federativas en términos del inciso anterior, particularmente respecto a:

1. Número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas de nivel básico, normal, de educación tecnológica y de adultos, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;

2. Movimientos que se realicen a dichas plazas, tales como altas, bajas y cambios en su situación;

3. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciban por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado originalmente sin afectar por ello sus derechos laborales;

4. Relación de trabajadores con licencia por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, tipo de licencia, el centro de trabajo y fechas de inicio y conclusión de la licencia otorgada por la autoridad para que el trabajador se ausente legalmente de sus labores por un tiempo determinado otorgándose a solicitud del mismo o por dictamen médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de la institución de seguridad social respectiva;

5. Relación de trabajadores jubilados y con licencia prejubilatoria tramitada en el periodo, especificando cuáles han sido las últimas dos plazas que ocuparon previas a la jubilación, sus claves de pago, el último centro de trabajo al que estuvieron adscritos, así como las fechas de inicio y fin de cada una de las plazas que ocuparon;

6. Relación de personas contratadas por honorarios, por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, así como el inicio y conclusión de su contrato, el pago que reciben por concepto de honorarios y la actividad para la que fueron contratadas, y

7. Analítico de plazas, tabuladores y catálogos de conceptos de percepciones y deducciones por cada entidad federativa;

e) Coordinarse con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente a personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal analizará la información proporcionada por las entidades federativas y les comunicará los casos en los que encuentre irregularidades, a efecto de corregir las mismas, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al término del trimestre respectivo;

f) Enviar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Función Pública, durante el primer semestre del año, el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique doble asignación salarial que no sea compatible geográficamente, cuando la ocupación sea igual o superior a dos plazas en municipios no colindantes, o temporalmente, cuando el trabajador ocupe una cantidad de plazas que supere el número de horas hábiles en un plantel; y reportar durante el tercer trimestre del año, sobre la corrección de las irregularidades detectadas, y

g) Vigilar el monto de las remuneraciones con cargo al fondo respectivo, informando a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los casos en que superen los ingresos promedio de un docente en la categoría más alta del tabulador salarial correspondiente a cada entidad.

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el consejo solicitará a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal los formatos y el modelo de estructura de información que sean necesarios.

**Artículo 74.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa a las aportaciones federales en materia de salud; conforme a lo siguiente:

I. Las entidades federativas deberán publicar y entregar a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de manera trimestral la siguiente información:

a) El número total, nombres, códigos de plaza y funciones específicas del personal comisionado, centro de trabajo de la comisión, así como el periodo de duración de la comisión;

b) Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos, los cuales no podrán ser superiores a 45 días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende, y

c) Los pagos realizados, diferentes al costo asociado a la plaza, incluyendo nombres, códigos, unidad o centro de trabajo del personal al que se le cubren las remuneraciones con cargo a este fondo.

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal analizará la información proporcionada por las entidades federativas y les comunicarán sobre los casos en los que se encuentren diferencias, de tal manera que dichos órdenes de gobierno subsanen las mismas antes de terminar el primer mes del trimestre consecutivo al reportado, y

II. La Secretaría de Salud del Gobierno Federal deberá:

a) Conciliar con las entidades federativas el número y tipo de plazas de las ramas médica, paramédica y afín por centro de trabajo identificando cuáles son de origen federal y cuáles de origen estatal;

b) Coordinarse con las entidades federativas para que los pagos de nómina se realicen solamente a personal que cuente con Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única de Registro de Población, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

c) Enviar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión durante el primer semestre del año que corresponda el listado de nombres, plazas y de entidades federativas en las que identifique que la asignación salarial no sea compatible geográficamente o temporalmente y reportar durante el tercer trimestre del año, sobre la corrección de las irregularidades detectadas;

d) Examinar el monto de las remuneraciones cubiertas con cargo al fondo, con base en la información que brinden los gobiernos locales, a efecto de comunicar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los casos en que superen los ingresos promedio de cada una de las categorías, conforme al tabulador salarial autorizado;

e) Contar, a más tardar el último día hábil de julio de cada año con un registro actualizado de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacancia, por centro de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, así como la función que desempeña.

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal dará acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten, y

f) Incluir en su página de Internet la información que sea remitida por las entidades federativas en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, particularmente respecto a:

1. Número y tipo de las plazas existentes, el nombre y la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave de quienes las ocupan, así como número de horas, por centros de trabajo, y el pago que reciben por concepto de servicios personales;

2. Movimientos que se realicen a dichas plazas, tales como altas, bajas y cambios en su situación;

3. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciban por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado originalmente sin afectar por ello sus derechos laborales;

4. Relación de trabajadores con licencia por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, tipo de licencia, el centro de trabajo y fecha de inicio y conclusión de la licencia otorgada por la autoridad para que el trabajador se ausente legalmente de sus labores por un tiempo determinado otorgándose a solicitud del mismo o por dictamen médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de la institución de seguridad social respectiva;

5. Relación de trabajadores jubilados y con licencia prejubilatoria tramitada en el periodo, especificando cuáles han sido las últimas dos plazas que ocuparon previas a la jubilación, sus claves de pago, el último centro de trabajo al que estuvieron adscritos, así como las fechas de inicio y fin de cada una de las plazas que ocuparon;

6. Relación de personas contratadas por honorarios, por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, así como el inicio y conclusión de su contrato, el pago que reciben por concepto de honorarios y la actividad para la que fueron contratadas, y

7. Análisis de plazas, tabuladores y catálogos de conceptos de percepciones y deducciones por cada entidad federativa.

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el consejo solicitará a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal los formatos y el modelo de estructura de información que sean necesarios.

**Artículo 75.-** Los municipios enviarán a las entidades federativas información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley.

La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal remitirá trimestralmente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la información que reciba correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, misma que estará disponible en su página de Internet, debiendo actualizarla con la misma periodicidad.

**Artículo 76.-** Los municipios, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 77.-** Las entidades federativas incluirán en los reportes periódicos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley y difundirán en Internet la información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:

I. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos;

II. Las disponibilidades financieras con que, en su caso, cuenten de los recursos de los fondos, correspondientes a otros ejercicios fiscales, y

III. El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el consejo solicitará al Consejo Nacional de Seguridad Pública los lineamientos y el modelo de estructura de información que sean necesarios.

**Artículo 78.-** Las entidades federativas y los municipios observando lo establecido en el artículo 56 de esta Ley publicarán e incluirán en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley, la información relativa a las características de las obligaciones a que se refieren los artículos 37, 47, fracción II, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, especificando lo siguiente:

I. Tipo de obligación;

II. Fin, destino y objeto;

III. Acreedor, proveedor o contratista;

IV. Importe total;

V. Importe y porcentaje del total que se paga o garantiza con los recursos de dichos fondos;

VI. Plazo;

VII. Tasa a la que, en su caso, esté sujeta, y

VIII. Por cuanto hace a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, los estados y los municipios, además deberán especificar lo siguiente:

a) En el caso de amortizaciones:

1. La reducción del saldo de su deuda pública bruta total con motivo de cada una de las amortizaciones a que se refiere este artículo, con relación al registrado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior;

2. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a producto interno bruto del estado entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización, y

3. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a ingresos propios del estado o municipio, según corresponda, entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización, y

b) El tipo de operación de saneamiento financiero que, en su caso, hayan realizado, incluyendo la relativa a la fracción III del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los datos de producto interno bruto y los ingresos propios de los estados y municipios mencionados en la fracción anterior, que se utilicen como referencia, deberán ser los más recientes a la fecha del informe, que hayan emitido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la Secretaría de Hacienda.

**CAPÍTULO V****De la Información Financiera Relativa a la Evaluación y Rendición de Cuentas**

**Artículo 79.-** Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño.

Los entes públicos deberán publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

Las Secretarías de Hacienda y de la Función Pública y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria enviarán al consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores estratégicos y de gestión para que dicho consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

**Artículo 80.-** A más tardar el último día hábil de marzo, en los términos del artículo anterior y demás disposiciones aplicables, se revisarán y, en su caso, se actualizarán los indicadores de los fondos de aportaciones federales y de los programas y convenios a través de los cuales se transfieran recursos federales, con base en los cuales se evaluarán los resultados que se obtengan con dichos recursos. Los indicadores actualizados deberán incluirse en los informes trimestrales y en las cuentas públicas, en los términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La Secretaría de Hacienda, con el apoyo técnico de la Secretaría de la Función Pública y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, entregará conjuntamente con las dependencias coordinadoras de los fondos, programas y convenios, el último día hábil del mes de abril de cada año a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe sobre las adecuaciones efectuadas, en su caso, a los indicadores del desempeño, así como su justificación.

En ese mismo plazo, la Secretaría de Hacienda entregará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe del avance alcanzado por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en la implantación y operación del Presupuesto Basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, en lo que corresponde a los recursos federales transferidos y, en su caso, las medidas que se aplicarán coordinadamente entre estos órdenes de gobierno para el logro de los objetivos definidos en las disposiciones aplicables.

El consejo establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos con la estructura y contenido de la información para armonizar la elaboración y presentación de la información a que se refiere este artículo. Asimismo, tratándose de programas sociales, el Consejo desarrollará lo anterior a partir de los indicadores que prevé la Ley General de Desarrollo Social y en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

**Artículo 81.-** La información respecto al ejercicio y destino del gasto federalizado, así como respecto al reintegro de los recursos federales no devengados por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para efectos de los informes trimestrales y la cuenta pública, deberá presentarse en los formatos aprobados por el consejo.

**Artículo 82.-** La Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior locales serán responsables de vigilar la calidad de la información que proporcionen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados.

**Artículo 83.-** La Auditoría Superior de la Federación deberá difundir la información de su programa anual de auditorías, relativa a las auditorías que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**TÍTULO SEXTO**

**De las Sanciones**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 84.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de las constituciones de los estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

**Artículo 85.-** Se sancionará administrativamente a los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicables en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los entes públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

II. Cuando de manera dolosa:

a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera, o

b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

III. No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente, y

V. No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

**Artículo 86.-** Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien causando un daño a la hacienda pública o al patrimonio del ente público correspondiente, incurra en las conductas previstas en las fracciones II y IV del artículo 85 de esta Ley.

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.-** Los entes públicos realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que, en su caso, sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

**Cuarto.-** El Consejo Nacional de Armonización Contable emitirá las normas y formatos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental incluido en el presente Decreto a más tardar el último día hábil de febrero de 2013, con el objeto de que los entes públicos, presenten de manera progresiva la información financiera en los términos establecidos y cumplan en su totalidad con la presentación de la información, a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Para el caso de los entes públicos municipales, éstos deberán cumplir con lo previsto en el Título Quinto de esta Ley, a más tardar el 31 de diciembre de 2014. Sin embargo, el consejo, a solicitud del ente público municipal interesado por conducto de la Secretaría de Finanzas o equivalente, podrá determinar, tomando en cuenta el tamaño poblacional, infraestructura y su insuficiente nivel de desarrollo institucional que será permisible una fecha distinta a la anterior para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el entendido de que dicho plazo no podrá exceder del 31 de diciembre de 2015. De resultar procedente la solicitud a juicio del consejo, este deberá de publicitar la resolución y su justificación por los medios previstos en las obligaciones de transparencia de esta Ley. El consejo informará su resolución al Congreso de la Unión en un plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la misma.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior el consejo coordinará con las entidades federativas los apoyos y asistencia técnica que éstos requieran con el propósito de fortalecer su desarrollo institucional, infraestructura tecnológica y la conectividad necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

**Quinto.-** La obligación de incluir la información financiera correspondiente a los seis años previos al ejercicio fiscal en curso, a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, iniciará a partir de las fechas previstas en el artículo transitorio anterior, y así sucesivamente hasta incluir la información de los seis años.

**Sexto.-** El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del presente Decreto, aprobará las modificaciones que sean necesarias al marco jurídico para reformar los registros de deuda pública actuales en términos del artículo 61, fracción I, inciso b) con la finalidad de transparentar todas las obligaciones de pago a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios. Para dicho fin, las Comisiones de Hacienda del Senado de la República y de la Cámara de Diputados podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Consejo Nacional de Armonización Contable y a la Auditoría Superior de la Federación, diagnósticos e informes sobre el nivel de endeudamiento y capacidad de pago de los tres órdenes de gobierno.

**Séptimo.-** El Consejo Nacional de Armonización Contable enviará a las Comisiones de Hacienda del Senado de la República y de la Cámara de Diputados así como a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, un informe detallado sobre el estado de avance en la implantación de las disposiciones de esta Ley y un plan de acciones para estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto distinguiendo por ente público.

**Octavo.-** La Auditoría Superior de la Federación enviará a las Comisiones de Hacienda del Senado de la República y de la Cámara de Diputados así como a las Comisiones de la Función Pública, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, un diagnóstico que señale las áreas de opacidad en la ejecución del gasto federalizado y una propuesta de modificación al marco jurídico para transparentar aún más el ejercicio de dicho gasto y mejorar los resultados del mismo.

**Noveno.-** Las entidades federativas podrán presentar y difundir semestralmente la información a que se refieren los artículos 73 y 74 de esta Ley cuando la totalidad de las nóminas a que se refieren dichos artículos, se pague mediante transferencia electrónica.

México, D.F., a 6 de noviembre de 2012.- Dip. **Jesus Murillo Karam**, Presidente.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Merilyn Gomez Pozos**, Secretaria.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.



## SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

### DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

#### SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**Artículo Único.- Se REFORMAN** los artículos 2o; 3o; 4o, fracción I, inciso a); 5o, fracción VII; 25, fracciones I, II y IV; 28; 35; 43, primer párrafo, y fracción II; 47, fracciones II, VIII, y segundo, tercer y cuarto párrafos; 48; 50, fracción III; 51, fracción II; 56; 97, fracción IV; 103 Bis; 110, fracciones V y VII; 121, fracción II; 132, fracciones XVI, XVII, XVIII y XXVI; 133, primer párrafo y fracciones I y V; 134, fracción II; la denominación del Capítulo III Bis del Título Cuarto, para quedar como "De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores"; 153-A; 153-B; 153-C; 153-D; 153-E; 153-F; 153-G; 153-H; 153-I; 153-J; 153-K; 153-L; 153-N; 153-Q; 153-S; 153-U; 153-V, primer párrafo; 154, primer párrafo; 157; 159; 168; 170, fracciones II y IV; 173; 174; 175; 176; 279, primer párrafo; 280; 282; 283, fracciones II y actuales IV, V, VI y VII; 284, fracción III; 285; 311, actual segundo párrafo; 333; 336; 337, fracción II; 353-A, fracción II; 353-S; 366, fracción III y último párrafo; 371, fracciones IX y XIII; 373; 427, fracción VI; 429, fracciones I y III; 430; 435, fracciones I y II; 439; 476; 490, fracción I; 502; 503, fracciones I, II, III y IV; 504, fracción V; 512-A; 512-B, párrafos primero y segundo; 512-C, primer párrafo; 512-D, primer párrafo; 512-F, primer párrafo; 513, primer párrafo; 514; 515; 521, fracción I; 523, fracción V; 527, fracciones I y II, numeral 2; 529, fracciones II, III y V; 532, fracción IV; 533; la denominación del Capítulo IV del Título Once, para quedar como "Del Servicio Nacional del Empleo"; 537; 538; 539, fracciones I, incisos b), c), d), e), f) y h), II, incisos a), d) y f), III, incisos b), c), d) y h); 539-A, primer y tercer párrafos; 539-B; 541, fracción VI; 546, fracciones II y V; 552, fracción IV; 555, fracción III; 556, fracción II; 560, fracción III; 604; 605, segundo párrafo; 606, primer párrafo; 607; 610, primer párrafo y actuales fracciones IV y V; 612; 614, primer párrafo y fracción I; 615, primer párrafo y fracciones II, III, IV, VI y VII; 617, primer párrafo y fracción VII; 618, fracción II; 619, fracciones I y II; 620, fracciones I, II, inciso a), párrafo tercero, y III; 624; 625, primer párrafo; 626, actuales fracciones II, III y IV; 627, actuales fracciones II, III y IV; 628, fracciones II, III, IV y V; 629; 630; 631; 632; 634; 637, fracciones I y II; 642, actual fracción IV; 643, fracciones I, III y IV; 644, primer párrafo y fracciones I y II; 645, actual fracción IV; 646; 648; 664, primer párrafo; 685, primer párrafo; 688; la denominación del Capítulo II del Título Catorce, para quedar como "De la Capacidad, Personalidad y Legitimación"; 689; 691; 692, fracciones II y IV; 693; 698, segundo párrafo; 700, fracción II, incisos a), b) y c); 701; 705, fracciones I, II y III; 711; 724; 727; 729, primer párrafo y fracción II; 731, fracción I; 734; 737; 739, segundo párrafo; 740; 742, fracción XI; 743, fracciones II y IV; 753; 763; 772; 773; 776, fracción VIII; 783; 784, fracciones V, VI, VIII, IX y XIV; 785; 786; 790, fracción III; 793; 802, segundo párrafo; 804, fracción IV y último párrafo; 808; 813, fracciones I, II, y IV; 814; 815, fracciones II, IV, VI y VII; 816; 817; 823; 824; 825, fracciones III y IV; 828; 839; 840, fracciones III, IV y VI; 841; 850; 853; 856, primer párrafo; 857, fracción II; 861, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 863; 873; 875, primer y segundo párrafos; 876, fracciones I, II y V; 878, fracciones I, II, V, VII y VIII; 879, primer párrafo; 880, primer párrafo y fracciones II y IV; 883; 884, fracciones I, II, III y actual IV; 885, el primer párrafo; 886; 888, primer párrafo y fracción I; 891; 939; 940; 945, primer párrafo; 947, fracción IV; 949; 960; 962; 965, fracción II y último párrafo; 966, fracción II; 968; apartado A, fracciones I y III, y apartado B, fracciones I, II y III; 969, fracciones I y III; 970; 977, primer párrafo; 979, primer párrafo; 985, primer párrafo; 987; 991, primer párrafo; 992; 993; 994; 995; 996; 997; 998; 999; 1000; 1001; 1002; 1003, segundo párrafo; 1004, fracciones I, II y III; 1005, primer párrafo y 1006; **se ADICIONAN** los artículos 3o. Bis; 15-A; 15-B; 15-C; 15-D; 22 Bis; 28-A, 28-B; 39-A; 39-B; 39-C; 39-D; 39-E; 39-F; 42, con una fracción VIII; 42 Bis; 43, con una fracción V; 47, con una fracción XIV Bis y un penúltimo párrafo; 51, con una fracción IX, pasando la actual fracción IX a ser fracción X; 56 Bis; 83, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; 101, con un segundo párrafo; 121, con un segundo párrafo a la fracción IV; 127, con una fracción IV Bis; 132, con las fracciones XVI Bis; XIX Bis, XXIII Bis; XXVI Bis y XXVII Bis; 133, con las fracciones XII, XIII, XIV y XV; 135, con una fracción XI; 153-F Bis; 170, con una fracción II Bis; 175 Bis; 279, con un último párrafo; 279 Bis; 279 Ter; 283, con las fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII; 311, con un segundo párrafo, pasando el anterior segundo párrafo a ser tercero; un Capítulo XIII Bis denominado "De los Trabajos en Minas", al Título Sexto, que comprende los artículos 343-A, 343-B, 343-C, 343-D y 343-E; 357, con un segundo párrafo; 364 Bis, 365 Bis, 377, con un último párrafo; 391

Bis; 424 Bis; 427, con una fracción VII; 429, con una fracción IV; 432, con un tercer párrafo; 475 Bis; 504, con un último párrafo a la fracción V; 512-D Bis; 512-D Ter; 512-G; 525 Bis; 527, fracción I, con un numeral 22; 530 Bis; 533 Bis; 539, con las fracciones V y VI; 539-A, con un párrafo cuarto, pasando el anterior párrafo cuarto a ser quinto; 541, con una fracción VI Bis; 605, con un tercer y cuarto párrafos; 605 Bis; 610, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 617, con las fracciones VIII y IX, pasando la actual fracción VIII a ser X; 618, con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser IX; 623, con un primer párrafo, pasando el anterior primer párrafo a ser segundo; 626, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes; 627, con una fracción III, recorriéndose las subsecuentes; 627-A; 627-B; 627-C; 641-A; 642, con las fracciones IV, V y VI, pasando las actuales fracciones IV y V a ser VII y VIII; 643, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser VI; 645, con una fracción II, recorriéndose las subsecuentes, y un inciso d) a la actual fracción IV; 690, con un segundo párrafo; 739, con un tercer y cuarto párrafos; 771, con un segundo párrafo; 774 Bis; 784, con un último párrafo; 815, con las fracciones X y XI; 826 Bis; una Sección Novena, denominada "De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia", al Capítulo XII, del Título Catorce, que comprende los artículos 836-A, 836-B, 836-C y 836-D; 884, con una fracción IV; pasando la actual IV a ser V; 885, con un segundo párrafo; una Sección Primera, al Capítulo XVIII del Título Catorce, denominada "Conflictos Individuales de Seguridad Social", que comprende los artículos 899-A al 899-G; 985, con una fracción III; 995 Bis; 1004-A; 1004-B y 1004-C; y **se DEROGAN** los artículos 153-O; 153-P; 153-R; 153-V, cuarto párrafo; 395, segundo párrafo; 512-D, segundo y tercer párrafos; 523, fracción IX; 525; 539, fracción III, incisos a) y e); los Capítulos X y XI del Título Once, que comprenden los artículos 591 al 603; 614, fracción V; 616, fracción II; 700, fracción I; 765; el Capítulo XVI del Título Catorce, que comprende los artículos 865 al 869; 876, fracción IV; 875, primer párrafo, inciso c); 877; 882; 991, segundo párrafo; 1004, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-** Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

**Artículo 3o.-** El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

**Artículo 3o. Bis.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

**Artículo 4o. ...**

I. ...

a) Cuando se trate de sustituir o se sustituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) ...

II. ...

a) y b) ...

**Artículo 5o. ...**

I. a VI ...

VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros y a los trabajadores del campo;

VIII. a XIII ...

...

**Artículo 15-A.** El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

**Artículo 15-B.** El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.

La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

**Artículo 15-C.** La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.

Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15-D.** No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.

**Artículo 22 Bis.-** Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

**Artículo 25. ...**

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;

III. ...

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. a IX. ...

**Artículo 28.-** En la prestación de los servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República, contratados en territorio nacional y cuyo contrato de trabajo se rija por esta Ley, se observará lo siguiente:

I. Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y contendrán además de las estipulaciones del artículo 25 de esta Ley, las siguientes:

a) Indicar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

b) Las condiciones de vivienda decorosa e higiénica que disfrutará el trabajador, mediante arrendamiento o cualquier otra forma;

c) La forma y condiciones en las que se le otorgará al trabajador y de su familia, en su caso, la atención médica correspondiente; y

d) Los mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente;

II. El patrón señalará en el contrato de trabajo domicilio dentro de la República para todos los efectos legales;

III. El contrato de trabajo será sometido a la aprobación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, después de comprobar que éste cumple con las disposiciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo lo aprobará.

En caso de que el patrón no cuente con un establecimiento permanente y domicilio fiscal o de representación comercial en territorio nacional, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fijará el monto de una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El patrón deberá comprobar ante la misma Junta el otorgamiento de la fianza o la constitución del depósito;

IV. El trabajador y el patrón deberán anexar al contrato de trabajo la visa o permiso de trabajo emitido por las autoridades consulares o migratorias del país donde deban prestarse los servicios; y

V. Una vez que el patrón compruebe ante la Junta que ha cumplido las obligaciones contraídas, se ordenará la cancelación de la fianza o la devolución del depósito que ésta hubiere determinado.

**Artículo 28-A.** En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, a través de mecanismos acordados por el gobierno de México con un gobierno extranjero, se atenderá a lo dispuesto por dicho acuerdo, que en todo momento salvaguardará los derechos de los trabajadores, conforme a las bases siguientes:

I. Las condiciones generales de trabajo para los mexicanos en el país receptor serán dignas e iguales a las que se otorgue a los trabajadores de aquel país;

II. Al expedirse la visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio, se entenderá que dicha autoridad tiene conocimiento de que se establecerá una relación laboral entre el trabajador y un patrón determinado;

III. Las condiciones para la repatriación, la vivienda, la seguridad social y otras prestaciones se determinarán en el acuerdo;

IV. El reclutamiento y la selección será organizada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional de Empleo, en coordinación con las autoridades estatales y municipales; y

V. Contendrá mecanismos para informar al trabajador acerca de las autoridades consulares y diplomáticas mexicanas a las que podrá acudir en el extranjero y de las autoridades competentes del país a donde se prestarán los servicios, cuando el trabajador considere que sus derechos han sido menoscabados, a fin de ejercer la acción legal conducente.

**Artículo 28-B.** En el caso de trabajadores mexicanos reclutados y seleccionados en México, para un empleo concreto en el exterior de duración determinada, que sean colocados por entidades privadas, se observarán las normas siguientes:

I. Las agencias de colocación de trabajadores deberán estar debidamente autorizadas y registradas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

II. Las agencias de colocación de trabajadores deberán cerciorarse de:

a) La veracidad de las condiciones generales de trabajo que se ofrecen, así como de las relativas a vivienda, seguridad social y repatriación a que estarán sujetos los trabajadores. Dichas condiciones deberán ser dignas y no implicar discriminación de cualquier tipo; y

b) Que los aspirantes hayan realizado los trámites para la expedición de visa o permiso de trabajo por la autoridad consular o migratoria del país donde se prestará el servicio;

III. Las agencias de colocación deberán informar a los trabajadores sobre la protección consular a la que tienen derecho y la ubicación de la Embajada o consulados mexicanos en el país que corresponda, además de las autoridades competentes a las que podrán acudir para hacer valer sus derechos en el país de destino.

En los casos en que los trabajadores hayan sido engañados respecto a las condiciones de trabajo ofrecidas, las agencias de colocación de trabajadores serán responsables de sufragar los gastos de repatriación respectivos.

La Inspección Federal del Trabajo vigilará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**Artículo 35.** Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

**Artículo 39-A.** En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el período de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

**Artículo 39-B.** Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

**Artículo 39-C.** La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.

**Artículo 39-D.** Los periodos a prueba y de capacitación inicial son improrrogables.

Dentro de una misma empresa o establecimiento, no podrán aplicarse al mismo trabajador en forma simultánea o sucesiva periodos de prueba o de capacitación inicial, ni en más de una ocasión, ni tratándose de puestos de trabajo distintos, o de ascensos, aun cuando concluida la relación de trabajo surja otra con el mismo patrón, a efecto de garantizar los derechos de la seguridad social del trabajador.

**Artículo 39-E.** Cuando concluyan los periodos a prueba o de capacitación inicial y subsista la relación de trabajo, ésta se considerará por tiempo indeterminado y el tiempo de vigencia de aquellos se computará para efectos del cálculo de la antigüedad.

**Artículo 39-F.** Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

**Artículo 42. ...**

I. a V. ...

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes;

VII. La falta de los documentos que exijan las Leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

VIII. La conclusión de la temporada en el caso de los trabajadores contratados bajo esta modalidad.

**Artículo 42 Bis.** En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

**Artículo 43.** La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:

I. ...

II. Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto. Si obtiene su libertad provisional, deberá presentarse a trabajar en un plazo de quince días siguientes a su liberación, salvo que se le siga proceso por delitos intencionales en contra del patrón o sus compañeros de trabajo;

III. En los casos de las fracciones V y VI, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de seis años;

IV. En el caso de la fracción VII, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses; y

V. En el caso de la fracción VIII, desde la fecha de conclusión de la temporada, hasta el inicio de la siguiente.

**Artículo 47. ...**

I. ...

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. a XIII. ...

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. ...

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

**Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

**Artículo 50. ...**

I. y II. ...

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

**Artículo 51. ...**

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a VIII. ...

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

**Artículo 56.** Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

**Artículo 56 Bis.-** Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

**Artículo 83. ...**

Tratándose de salario por unidad de tiempo, se establecerá específicamente esa naturaleza. El trabajador y el patrón podrán convenir el monto, siempre que se trate de un salario remunerador, así como el pago por cada hora de prestación de servicio, siempre y cuando no se exceda la jornada máxima legal y se respeten los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de que se trate. El ingreso que perciban los trabajadores por esta modalidad, en ningún caso será inferior al que corresponda a una jornada diaria.

...

**Artículo 97. ...**

I. a III. ...

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

**Artículo 101. ...**

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.

**Artículo 103 Bis.-** El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a la Ley que lo regula, establecerá las bases para:

I. Otorgar crédito a los trabajadores, procurando las mejores condiciones de mercado; y

II. Facilitar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

**Artículo 110. ...**

I. a IV. ...

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. ...

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

**Artículo 121. ...**

I. ...

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas;

III. ...

IV. ...



Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la suspensión del reparto adicional de utilidades.

**Artículo 127. ...**

I. a IV. ...

IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades;

V. a VII. ...

**Artículo 132. ...**

I. a XV. ...

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

XIX. ...

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

XX. a XXIII. ...

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente;

XXIV. a XXV. ...

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso, al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador;

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón;

XXVII. ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y

XXVIII. ...

**Artículo 133.-** Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

II. a IV ...

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;

VI. a IX. ...

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante;

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo; y

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

#### **Artículo 134. ...**

I. ...

II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal;

III. a XIII. ...

#### **Artículo 135. ...**

I. a VIII. ...

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados;

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

### **Capítulo III BIS**

#### **De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores**

**Artículo 153-A.** Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al párrafo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan.

Las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento, así como los programas para elevar la productividad de la empresa, podrán formularse respecto de cada establecimiento, una empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

La capacitación o adiestramiento a que se refiere este artículo y demás relativos, deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

**Artículo 153-B.** La capacitación tendrá por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Podrá formar parte de los programas de capacitación el apoyo que el patrón preste a los trabajadores para iniciar, continuar o completar ciclos escolares de los niveles básicos, medio o superior.

**Artículo 153-C.** El adiestramiento tendrá por objeto:

I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores y proporcionarles información para que puedan aplicar en sus actividades las nuevas tecnologías que los empresarios deben implementar para incrementar la productividad en las empresas;

II. Hacer del conocimiento de los trabajadores sobre los riesgos y peligros a que están expuestos durante el desempeño de sus labores, así como las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo que les son aplicables, para prevenir riesgos de trabajo;

III. Incrementar la productividad; y

IV. En general mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

**Artículo 153-D.** Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;

II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y

III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud o de competencia laboral que sean requeridos.

**Artículo 153-E.** En las empresas que tengan más de 50 trabajadores se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, y serán las encargadas de:

I. Vigilar, instrumentar, operar y mejorar los sistemas y los programas de capacitación y adiestramiento;

II. Proponer los cambios necesarios en la maquinaria, los equipos, la organización del trabajo y las relaciones laborales, de conformidad con las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad en función de su grado de desarrollo actual;

III. Proponer las medidas acordadas por el Comité Nacional y los Comités Estatales de Productividad a que se refieren los artículos 153-K y 153-Q, con el propósito de impulsar la capacitación, medir y elevar la productividad, así como garantizar el reparto equitativo de sus beneficios;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de productividad; y

V. Resolver las objeciones que, en su caso, presenten los trabajadores con motivo de la distribución de los beneficios de la productividad.

Para el caso de las micro y pequeñas empresas, que son aquellas que cuentan con hasta 50 trabajadores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía estarán obligadas a incentivar su productividad mediante la dotación de los programas a que se refiere el artículo 153-J, así como la capacitación relacionada con los mismos. Para tal efecto, con el apoyo de las instituciones académicas relacionadas con los temas de los programas referidos, convocarán en razón de su rama, sector, entidad federativa o región a los micro y pequeños empresarios, a los trabajadores y sindicatos que laboran en dichas empresas.

**Artículo 153-F.** Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 153-F Bis.** Los patrones deberán conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Economía, los planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se haya acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados.

**Artículo 153-G.** El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;

II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y

III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

**Artículo 153-H.** Los planes y programas de capacitación y adiestramiento se elaborarán dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que inicien las operaciones en el centro de trabajo y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Referirse a periodos no mayores de dos años, salvo la capacitación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 153-B;

II. Comprender todos los puestos y niveles existentes en la empresa;

III. Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la empresa;

IV. Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría; y

V. Deberán basarse en normas técnicas de competencia laboral, si las hubiere para los puestos de trabajo de que se trate.

**Artículo 153-I.** Se entiende por productividad, para efectos de esta Ley, el resultado de optimizar los factores humanos, materiales, financieros, tecnológicos y organizacionales que concurren en la empresa, en la rama o en el sector para la elaboración de bienes o la prestación de servicios, con el fin de promover a nivel sectorial, estatal, regional, nacional e internacional, y acorde con el mercado al que tiene acceso, su competitividad y sustentabilidad, mejorar su capacidad, su tecnología y su organización, e incrementar los ingresos, el bienestar de los trabajadores y distribuir equitativamente sus beneficios.

Al establecimiento de los acuerdos y sistemas para medir e incrementar la productividad, concurrirán los patrones, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia.

**Artículo 153-J.** Para elevar la productividad en las empresas, incluidas las micro y pequeñas empresas, se elaborarán programas que tendrán por objeto:

I. Hacer un diagnóstico objetivo de la situación de las empresas en materia de productividad;

II. Proporcionar a las empresas estudios sobre las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen su nivel actual de productividad en función de su grado de desarrollo;

III. Adecuar las condiciones materiales, organizativas, tecnológicas y financieras que permitan aumentar la productividad;

IV. Proponer programas gubernamentales de financiamiento, asesoría, apoyo y certificación para el aumento de la productividad;

V. Mejorar los sistemas de coordinación entre trabajadores, empresa, gobiernos y academia;

VI. Establecer compromisos para elevar la productividad por parte de los empresarios, trabajadores, sindicatos, gobiernos y academia;

VII. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas;

VIII. Mejorar las condiciones de trabajo, así como las medidas de Seguridad e Higiene;

IX. Implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, bonos o comisiones derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad que se acuerde con los sindicatos y los trabajadores; y

X. Las demás que se acuerden y se consideren pertinentes.

Los programas establecidos en este artículo podrán formularse respecto de varias empresas, por actividad o servicio, una o varias ramas industriales o de servicios, por entidades federativas, región o a nivel nacional.

**Artículo 153-K.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía, convocarán a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas para que constituyan el Comité Nacional de Productividad, que tendrán el carácter de órgano consultivo y auxiliar del Ejecutivo Federal y de la planta productiva.

El Comité Nacional de Productividad tendrá las facultades que enseguida se enumeran:

I. Realizar el diagnóstico nacional e internacional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción, impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama, y vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;

II. Colaborar en la elaboración y actualización permanente del Catálogo Nacional de Ocupaciones y en los estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de las competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;

III. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;

IV. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;

V. Estudiar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general el ingreso de los trabajadores, a los beneficios de la productividad;

VI. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;

VII. Proponer a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;

VIII. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;

IX. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo anterior;

X. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad; y

XII. Las demás que se establezcan en esta y otras disposiciones normativas.

**Artículo 153-L.** El Titular del Ejecutivo Federal fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de la Comisión Nacional de Productividad, así como las relativas a su organización y funcionamiento. Sujetándose a los principios de representatividad e inclusión en su integración.

En la toma de decisiones de la Comisión Nacional de Productividad se privilegiará el consenso.

**Artículo 153-N.** Para su funcionamiento la Comisión Nacional de Productividad establecerá subcomisiones sectoriales, por rama de actividad, estatales y regionales.

Las subcomisiones elaborarán para el ámbito del respectivo sector, rama de actividad, entidad federativa o región los programas que establece el artículo 153-J de esta Ley.

**Artículo 153-O.** (Se deroga).

**Artículo 153-P.** (Se deroga).

**Artículo 153-Q.** A nivel de las entidades federativas y el Distrito Federal se establecerán Comisiones Estatales de Productividad.

Será aplicable a las Comisiones Estatales de Productividad, en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos.

**Artículo 153-R.** (Se deroga).

**Artículo 153-S.** Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de conservar a disposición de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, en los términos del artículo 153-N, o cuando dichos planes y programas no se lleven a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

**Artículo 153-U.** Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad mediante el correspondiente certificado de competencia laboral o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia respectivo.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la constancia de competencias o de habilidades laborales.

**Artículo 153-V.** La constancia de competencias o de habilidades laborales es el documento con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

...

...

(Se deroga).

**Artículo 154.** Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

...

...

**Artículo 157.** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

**Artículo 159.** Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.

**Artículo 168.** En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

**Artículo 170. ...**

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

III. ...

IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

V. a VII. ...

**Artículo 173.-** El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

**Artículo 174.-** Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

**Artículo 175.-** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;

III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y

IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

**Artículo 175 Bis.-** Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.

**Artículo 176.** Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

**II. Labores:**

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
  2. En altura o espacios confinados.
  3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
  4. De soldadura y corte.
  5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
  6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
  7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.
  8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
  9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
  10. Productivas de la industria tabacalera.
  11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
  12. En obras de construcción.
  13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
  14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
  15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
  16. En buques.
  17. Submarinas y subterráneas.
  18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.
- IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.
- V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.
- VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.
- VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

**B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:**

- I. Trabajos nocturnos industriales.
- II. Exposición a:
  - a. Fauna peligrosa o flora nociva.
  - b. Radiaciones ionizantes.
- III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.
- IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.
- V. Trabajos en minas.

**Artículo 279.** Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.

...

Los trabajadores del campo pueden ser permanentes, eventuales o estacionales.



**Artículo 279 Bis.-** Trabajador eventual del campo es aquél que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 279 Ter.-** Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón.

No se considerarán trabajadores estacionales del campo, los que laboren en empresas agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas que adquieran productos del campo, para realizar actividades de empaque, re empaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

**Artículo 280.-** El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente.

El patrón llevará un registro especial de los trabajadores eventuales y estacionales que contrate cada año y exhibirlo ante las autoridades del trabajo cuando sea requerido para ello.

Al final de la estación o del ciclo agrícola, el patrón deberá pagar al trabajador las partes proporcionales que correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualquier otra prestación a la que tenga derecho, y deberá entregar una constancia a cada trabajador en la que se señalen los días laborados y los salarios totales devengados.

**Artículo 282.-** Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el artículo 25 y demás relativos de esta Ley.

**Artículo 283.-** Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen y, en su caso, un predio individual o colectivo, para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Proporcionar a los trabajadores agua potable y servicios sanitarios durante la jornada de trabajo;

V. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación, así como los antidotos necesarios, a fin de proporcionar primeros auxilios a los trabajadores, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen, así como adiestrar personal que los preste;

VI. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares que los acompañen asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VII. Proporcionar gratuitamente al trabajador, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a los trabajadores que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Los trabajadores estacionales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral.

Los trabajadores estacionales también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus lugares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno;

VIII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinan las Leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

IX. Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores;

X. Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

El Estado garantizará en todo momento, el acceso a la educación básica de los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros. La Secretaría de Educación Pública, reconocerá los estudios que en un mismo ciclo escolar, realicen los hijos de los trabajadores estacionales del campo o jornaleros tanto en sus lugares de origen como en sus centros de trabajo;

XI. Proporcionar a los trabajadores en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa. El patrón podrá emplear sus propios medios o pagar el servicio para que el trabajador haga uso de un transporte público adecuado;

XII. Utilizar los servicios de un intérprete cuando los trabajadores no hablen español; y

XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.

#### **Artículo 284. ...**

I. y II. ...

III. Impedir a los trabajadores la crianza de animales de corral en el predio individual o colectivo destinado a tal fin, a menos que ésta perjudique los cultivos o cualquier otra actividad que se realice en las propias instalaciones del centro de trabajo.

**Artículo 285.-** Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

#### **Artículo 311. ...**

Será considerado como trabajo a domicilio el que se realiza a distancia utilizando tecnologías de la información y la comunicación.

Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en este artículo se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

**Artículo 333.** Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

**Artículo 336.** Los trabajadores domésticos tienen derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, preferiblemente en sábado y domingo.

Mediante acuerdo entre las partes podrá acordarse la acumulación de los medios días en periodos de dos semanas, pero habrá de disfrutarse de un día completo de descanso en cada semana.

#### **Artículo 337. ...**

I. ...

II. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III. ...

### **Capítulo XIII Bis**

#### **De Los Trabajadores en Minas**

**Artículo 343-A.** Las disposiciones de este capítulo son aplicables en todas las minas de carbón de la República Mexicana, y a todos sus desarrollos mineros en cualquiera de sus etapas mineras en que se encuentre, ya sea, prospección, preparación, exploración y explotación, independientemente del tipo de exploración y explotación de que se trate, ya sean, minas subterráneas, minas de arrastre, tajos a cielo abierto, tiros inclinados y verticales, así como la extracción en cualquiera de sus modalidades, llevada a cabo en forma artesanal, mismas que, para los efectos de esta Ley, son consideradas centros de trabajo.

**Artículo 343-B.** Todo centro de trabajo debe contar con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y con un responsable de su funcionamiento, designado por el patrón, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

**Artículo 343-C.** Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:

I. Facilitar y mantener en condiciones higiénicas instalaciones para que sus trabajadores puedan asearse y comer;

II. Contar, antes y durante la exploración y explotación, con los planos, estudios y análisis necesarios para que las actividades se desarrollen en condiciones de seguridad, los que deberán actualizarse cada vez que exista una modificación relevante en los procesos de trabajo;

III. Informar a los trabajadores de manera clara y comprensible los riesgos asociados a su actividad, los peligros que éstos implican para su salud y las medidas de prevención y protección aplicables;

IV. Proporcionar el equipo de protección personal necesario, a fin de evitar la ocurrencia de riesgos de trabajo y capacitar a los trabajadores respecto de su utilización y funcionamiento;

V. Contar con sistemas adecuados de ventilación y fortificación en todas las explotaciones subterráneas, las que deberán tener dos vías de salida, por lo menos, desde cualquier frente de trabajo, comunicadas entre sí;

VI. Establecer un sistema de supervisión y control adecuados en cada turno y frente de trabajo, que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúa en condiciones de seguridad;

VII. Implementar un registro y sistema que permita conocer con precisión los nombres de todas las personas que se encuentran en la mina, así como mantener un control de entradas y salidas de ésta;

VIII. Suspender las actividades y disponer la evacuación de los trabajadores a un lugar seguro en caso de riesgo inminente para la seguridad y salud de los mismos; y

IX. No contratar o permitir que se contrate a menores de 18 años.

Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran incapacidad permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.

**Artículo 343-D.** Los trabajadores podrán negarse a prestar sus servicios, siempre y cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene confirme que:

I. No cuenten con la debida capacitación y adiestramiento que les permita identificar los riesgos a los que están expuestos, la forma de evitar la exposición a los mismos y realizar sus labores en condiciones de seguridad.

II. El patrón no les entregue el equipo de protección personal o no los capacite para su correcta utilización.

III. Identifiquen situaciones de riesgo inminente que puedan poner en peligro su vida, integridad física o salud o las de sus compañeros de trabajo.

Cuando los trabajadores tengan conocimiento de situaciones de riesgo inminente, deberán retirarse del lugar de trabajo expuesto a ese riesgo, haciendo del conocimiento de esta circunstancia al patrón, a cualquiera de los integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene o a la Inspección del Trabajo.

Enterada la Inspección del Trabajo, por cualquier medio o forma, de que existe una situación de riesgo inminente, deberá constatar la existencia de dicho riesgo, a través de los Inspectores del Trabajo que comisione para tal efecto, y de manera inmediata, ordenar las medidas correctivas o preventivas en materia de seguridad e higiene con la finalidad de salvaguardar la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores. Dichas medidas podrán consistir en la suspensión total o parcial de las actividades de la mina e inclusive en la restricción de acceso de los trabajadores al centro de trabajo hasta en tanto no se adopten las medidas de seguridad necesarias para inhibir la ocurrencia de un siniestro.

En caso de que un patrón se niegue a recibir a la autoridad laboral, ésta podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, Federal, Estatal o Municipal, según sea el caso, para ingresar al centro de trabajo y cumplir con sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad laboral. La Inspección del Trabajo deberá notificar esta circunstancia a la autoridad minera para que ésta proceda a la suspensión de obras y trabajos mineros en los términos de la Ley de la materia.

**Artículo 343-E.** A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:

I. Multa de hasta 2,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial.

II. Multa de hasta 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total.

**Artículo 353-A. ...**

I. ...

II. Unidad Médica Receptora de Residentes: El establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las residencias, que para los efectos de la Ley General de Salud, exige la especialización de los profesionales de la medicina; y

III. ...

**Artículo 353-S.** En las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

**Artículo 357. ...**

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

**Artículo 364 Bis.** En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.

**Artículo 365 Bis.** Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. Domicilio;

II. Número de registro;

III. Nombre del sindicato;

IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;

V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;

VI. Número de socios, y

VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

**Artículo 366. ...**

I. y II. ...

III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

...

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días naturales, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

**Artículo 371.** Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...

IX. Procedimiento para la elección de la directiva y número de miembros, salvaguardando el libre ejercicio del voto con las modalidades que acuerde la asamblea general; de votación indirecta y secreta o votación directa y secreta;

X. a XII. ...

XIII. Época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.

Para tales efectos, se deberán establecer instancias y procedimientos internos que aseguren la resolución de controversias entre los agremiados, con motivo de la gestión de los fondos sindicales.

XIV. y XV. ...

**Artículo 373.** La directiva de los sindicatos, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. La rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior no es dispensable.

En todo momento cualquier trabajador tendrá el derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

En caso de que los trabajadores no hubieren recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical o estimen la existencia de irregularidades en la gestión de los fondos sindicales, podrán acudir a las instancias y procedimientos internos previstos en los respectivos estatutos, en términos del artículo 371, fracción XIII, de esta Ley.

De no existir dichos procedimientos o si agotados éstos, no se proporciona la información o las aclaraciones correspondientes, podrán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, el cumplimiento de dichas obligaciones.

El ejercicio de las acciones a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo implicará la pérdida de derechos sindicales, ni será causa para la expulsión o separación del trabajador inconforme.

**Artículo 377. ...**

I. a III. ...

Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determinen las autoridades correspondientes.

**Artículo 391 Bis.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 395. ...**

(Se deroga).

**Artículo 424 Bis.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los reglamentos interiores de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los reglamentos interiores de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 427. ...**

I. a V. ...

VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables; y

VII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

**Artículo 429. ...**

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. ...

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes.

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

**Artículo 430.-** La Junta de Conciliación y Arbitraje, con excepción de los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 427, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que deba pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

**Artículo 432. ...**

...

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable en el caso a que se refiere la fracción VII del artículo 427. En este supuesto, los trabajadores estarán obligados a reanudar sus labores tan pronto concluya la contingencia.

**Artículo 435. ...**

I. Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 892 y siguientes; y

III. ...

**Artículo 439.-** Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

**Artículo 475 Bis.-** El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.

**Artículo 476.-** Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 490. ...**

I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;

II. a V. ...

**Artículo 502.-** En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

**Artículo 503. ...**

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. a VII. ...

**Artículo 504. ...**

I. a IV. ...

V. Dar aviso escrito o por medios electrónicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e) ...

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y

VI. ...

**Artículo 512-A.** Con el objeto de coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.

La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

**Artículo 512-B.** En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.

Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales; del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.

...

**Artículo 512-C.** La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.

...

**Artículo 512-D.** Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

(Se deroga).

(Se deroga).

**Artículo 512-D Bis.** Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

**Artículo 512-D Ter.** En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.

**Artículo 512-F.** Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.

...

**Artículo 512-G.** En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.

**Artículo 513.-** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

#### TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

...

**Artículo 514.-** Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.



**Artículo 515.-** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.

**Artículo 521. ...**

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II. ...

**Artículo 523. ...**

I. a IV. ...

V. Al Servicio Nacional de Empleo;

VI. a VIII. ...

IX. Se deroga;

X. a XII. ...

**Artículo 525. (Se deroga).**

**Artículo 525 Bis.** Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables, un Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, evaluación de desempeño, separación y retiro de sus servidores públicos.

**Artículo 527. ...**

I. Ramas industriales y de servicios:

1. a 19. ...

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22. Servicios de banca y crédito.

II. ...

1. ...

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

3. ...

...

**Artículo 529. ...**

...

I. ...

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo;

III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;

IV. ...

V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;

VI. y VII. ...

**Artículo 530 Bis.** Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta Ley.

Si el solicitante del servicio es quien no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

**Artículo 532. ...**

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V. ...

**Artículo 533.** Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.

**Artículo 533 Bis.** El personal jurídico de la Procuraduría está impedido para actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.

#### Capítulo IV

##### Del Servicio Nacional de Empleo

**Artículo 537.** El Servicio Nacional de Empleo tendrá los siguientes objetivos:

- I. Estudiar y promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos;
- II. Promover y diseñar mecanismos para el seguimiento a la colocación de los trabajadores;
- III. Organizar, promover y supervisar políticas, estrategias y programas dirigidos a la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;
- IV. Registrar las constancias de habilidades laborales;
- V. Vincular la formación laboral y profesional con la demanda del sector productivo;
- VI. Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable; y
- VII. Coordinar con las autoridades competentes el régimen de normalización y certificación de competencia laboral.

**Artículo 538.** El Servicio Nacional de Empleo estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competen las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

**Artículo 539. ...**

I. ...

a) ...

b) Analizar permanentemente el mercado de trabajo, a través de la generación y procesamiento de información que dé seguimiento a la dinámica del empleo, desempleo y subempleo en el país;

c) Formular y actualizar permanentemente el Sistema Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades competentes;

d) Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo;

e) Elaborar informes y formular programas para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su ejecución;

f) Orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra;

g) ...

h) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

II. ...

a) Orientar a los buscadores de empleo hacia las vacantes ofertadas por los empleadores con base a su formación y aptitudes;

b) y c) ...

d) Intervenir, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, Economía y Relaciones Exteriores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios al extranjero;

e) ...

f) En general, realizar todas las que las Leyes y reglamentos encomienden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en esta materia.

III. ...

a) (Se deroga).

b) Emitir Convocatorias para formar Comités Nacionales de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en las ramas industriales o actividades en que lo juzgue conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración y el funcionamiento de dichos comités;

c) Estudiar y, en su caso, sugerir, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales idóneos para los planes y programas de capacitación y adiestramiento, oyendo la opinión del Comité Nacional de Capacitación, Adiestramiento y Productividad que corresponda;

d) Autorizar y registrar, en los términos del artículo 153-C, a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento a los trabajadores; supervisar su correcto desempeño; y, en su caso, revocar la autorización y cancelar el registro concedido;

e) (Se deroga).

f) y g) ...

h) Establecer coordinación con la Secretaría de Educación Pública para sugerir, promover y organizar planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los ordenamientos educativos y demás disposiciones en vigor; e

i) ...

IV. ...

a) y b) ...

V. En materia de vinculación de la formación laboral y profesional con la demanda estratégica del sector productivo, proponer e instrumentar mecanismos para vincular la formación profesional con aquellas áreas prioritarias para el desarrollo regional y nacional, así como con aquellas que presenten índices superiores de demanda.

VI. En materia de normalización y certificación de competencia laboral, conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades federales competentes:

a) Determinar los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Para la fijación de dichos lineamientos, se establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos; y

b) Establecer un régimen de certificación, aplicable a toda la República, conforme al cual sea posible acreditar conocimientos, habilidades o destrezas, intermedios o terminales, de manera parcial y acumulativa, que requiere un individuo para la ejecución de una actividad productiva, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

**Artículo 539-A.** Para el cumplimiento de sus funciones, en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, integrado por representantes del sector público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros por cada uno de ellos, con sus respectivos suplentes.

...

Los representantes de las organizaciones obreras y de los patrones serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social podrá invitar a participar en el Consejo Consultivo del Servicio Nacional de Empleo, con derecho a voz pero sin voto, a cinco personas que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, fungirá como secretario del mismo el funcionario que determine el titular de la propia Secretaría y su funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el propio Consejo.

**Artículo 539-B.** Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo.

Los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo estarán formados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la Entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como Secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa que corresponda o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los Consejos Consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad Federativa o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrán invitar a participar en los Consejos Consultivos Estatales y del Distrito Federal del Servicio Nacional de Empleo, respectivamente, a tres personas con derecho a voz pero sin voto, que por su trayectoria y experiencia puedan hacer aportaciones en la materia.

Los Consejos Consultivos se sujetarán en lo que se refiere a su funcionamiento interno, al reglamento que al efecto expida cada uno de ellos.

**Artículo 541. ...**

I. a V. ...

VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores;

VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.

Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.

VII. y VIII. ...

Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 546. ...**

I. ...

II. Haber terminado el bachillerato o sus equivalentes;

III. y IV. ...

V. No ser ministro de culto; y

VI. ...

**Artículo 552. ...**

I. a III. ...

IV. No ser ministro de culto; y

V. ...

**Artículo 555. ...**

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

**Artículo 556. ...**

I. ...

II. No ser ministro de culto; y

III. ...

**Artículo 560. ...**

I. y II. ...

III. No ser ministro de culto; y

IV. ...

**Capítulo X**

**Juntas Federales de Conciliación**

**Artículo 591.** (Se deroga).

**Artículo 592.** (Se deroga).

**Artículo 593.** (Se deroga).

**Artículo 594.** (Se deroga).

**Artículo 595.** (Se deroga).

**Artículo 596.** (Se deroga).

**Artículo 597.** (Se deroga).

**Artículo 598.** (Se deroga).

**Artículo 599.** (Se deroga).

**Artículo 600.** (Se deroga).

**Capítulo XI**

**Juntas Locales de Conciliación**

**Artículo 601.** (Se deroga).

**Artículo 602.** (Se deroga).

**Artículo 603.** (Se deroga).

**Artículo 604.** Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

**Artículo 605. ...**

Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.

La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.

**Artículo 605 Bis.** El secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno. Es el encargado de formular el orden del día que determine el Presidente y de levantar el acta de la sesión, que será aprobada antes de su terminación.

El secretario general de acuerdos auxiliará al Presidente en las funciones que le competen.

Los secretarios generales de la Junta, de acuerdo a sus atribuciones, son los encargados de organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control oportuno y eficiente de los procedimientos que se llevan a cabo en las Juntas Especiales y en las áreas a su cargo, cuidando que se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como de la evaluación del desempeño de los servidores públicos a los que se refiere la fracción I del artículo 614 de la presente Ley.

Los secretarios generales, vigilarán la tramitación de los procedimientos de su competencia a través de los Auxiliares y Secretarios Auxiliares que les sean adscritos, quienes, bajo su responsabilidad, deberán dictar en debido tiempo y forma, los acuerdos que procedan para asegurar la continuidad del procedimiento.

En el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecerán las competencias y responsabilidades respectivas.

**Artículo 606.** La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.

...

...

**Artículo 607.-** El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patronos ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.

Las resoluciones y sesiones del Pleno se registrarán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.

**Artículo 610.** Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

I. ...

II. Personalidad;

III. Nulidad de actuaciones;

IV. Sustitución de patrón;

V. En los casos del artículo 772 de esta Ley; y

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 913.

**Artículo 612.** El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;

IV. Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;

V. No ser ministro de culto; y

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 614.** El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;

II. a IV. ...

V. (Se deroga).

VI. y VII. ...

**Artículo 615.** Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;

III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;

IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;

V. ...

VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y

VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

**Artículo 616. ...**

I. ...

II. (Se deroga).

III. a VI. ...

**Artículo 617.** El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. a VI. ...

VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;

VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;

IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y

X. Las demás que le confieran las Leyes.

**Artículo 618. ...**

I. ...

II. Ordenar la ejecución de los laudos dictados por la Junta Especial;

III. a VII. ...

VIII. Cumplir y aprobar satisfactoriamente los procedimientos de evaluación de desempeño que se establezcan conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; y

IX. Las demás que les confieran las Leyes.

**Artículo 619. ...**

I. Coordinar la integración y manejo de los archivos de la Junta que les competan;

II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y

III. ...

**Artículo 620. ...**

I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

II. ...

a) ...

...

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) a d) ...

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 623.** El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

...

**Artículo 624.** Las percepciones de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 625.** El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.

...

**Artículo 626. ...**

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

**Artículo 627. ...**

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;



III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

**Artículo 627-A.** El servicio público de conciliación se prestará a través de servidores públicos especializados en la función conciliatoria, denominados funcionarios conciliadores; los integrantes de las Juntas o por su personal jurídico.

**Artículo 627-B.** Los funcionarios conciliadores deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mexicanos, mayores de treinta años de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener dos años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y haberse capacitado en materia de conciliación;

IV. No ser ministro de culto; y

V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.

**Artículo 627-C.** Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse los laudos, las Juntas tendrán la obligación de promover que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. Los convenios a que lleguen, en su caso, una vez ratificados y aprobados por aquéllas, producirán los efectos jurídicos inherentes a los laudos ejecutoriados.

**Artículo 628. ...**

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;

III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

**Artículo 629.** Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.

**Artículo 630.** Los Presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 631.** Las percepciones de los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones presupuestales aplicables.

**Artículo 632.** El personal jurídico de las Juntas no podrá actuar como apoderado, asesor o abogado patrono en asuntos de trabajo.

**Artículo 634.** Los nombramientos de los Secretarios Generales y Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación, en atención a las funciones y necesidades propias del puesto.

**Artículo 637. ...**

I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado e impondrá la sanción que corresponda a los actuarios, secretarios, auxiliares y funcionarios conciliadores; y

II. Cuando se trate de los secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

**Artículo 641-A.** Son faltas especiales de los funcionarios conciliadores:

I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

II. No estar presentes en las audiencias de conciliación que se les asignen o en cualquier etapa del juicio, cuando la Junta o cualquiera de sus integrantes consideren necesaria la función conciliatoria, salvo causa justificada;

III. No atender a las partes oportunamente y con la debida consideración;

IV. Retardar la conciliación de un negocio injustificadamente;

V. No informar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que se encuentren adscritos respecto de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden, con la periodicidad que ellas determinen;

VI. No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda; y

VII. Las demás que establezcan las Leyes.

**Artículo 642. ...**

I. a III. ...

IV. Dejar de engrosar los laudos dentro del término señalado en esta Ley;

V. Engrosar los laudos en términos distintos de los consignados en la votación;

VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley;

VII. Abstenerse de informar oportunamente al Presidente de la Junta Especial acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones; y

VIII. Las demás que establezcan las Leyes.

**Artículo 643. ...**

I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,

II. ...

III. No informar oportunamente al Presidente de la Junta acerca de la conducta irregular o delictuosa de alguno de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta Especial que presidan;

IV. No denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hubiera sido condenado por laudo definitivo al pago del salario mínimo general o las diferencias que aquél hubiera dejado de cubrir a uno o varios de sus trabajadores;

V. Abstenerse de cumplir con los procesos, métodos y mecanismos de evaluación del desempeño, así como de las obligaciones previstas en los Reglamentos que expida el Pleno de la Junta; y

VI. Las demás que establezcan las Leyes.

**Artículo 644.** Son causas generales de destitución de los actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios generales, secretarios auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Violar la prohibición del artículo 632 de esta Ley;

II. Dejar de asistir por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada; ausentarse con frecuencia durante las horas de trabajo, e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

III. y IV. ...

**Artículo 645. ...**

I. ...

II. De los funcionarios conciliadores:

a) No dar cuenta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de su adscripción sobre los convenios a que hubieren llegado las partes para efectos de su aprobación, cuando proceda.

b) Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

III. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen;

IV. De los auxiliares:

- a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos.
- b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.
- c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y

V. De los Secretarios Generales, Secretarios Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

- a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.
- b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.
- c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.
- d) Los casos señalados en el artículo 643, fracción V de esta Ley.

**Artículo 646.** La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

**Artículo 648.** Los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas serán elegidos en convenciones, que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 664.** En la designación de los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. a III. ...

**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

...

**Artículo 688.** Las autoridades administrativas y las judiciales están obligadas, en la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las Leyes aplicables al caso. Las Juntas se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

## Capítulo II

### De la Capacidad, Personalidad y Legitimación

**Artículo 689.** Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

**Artículo 690.** ...

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta, con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.

**Artículo 691.** Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante cuando no lo tuvieren.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará también tratándose de presuntos beneficiarios de algún trabajador fallecido.

**Artículo 692.** ...

...

I. ...

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.

**Artículo 693.** Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

**Artículo 698.** ...

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

**Artículo 700.** ...

I. (Se deroga).

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) La Junta del lugar de celebración del contrato.

b) La Junta del domicilio del demandado.

c) La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta del último de ellos.

III. a VI. ...

**Artículo 701.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

**Artículo 705.** ...

I. Por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí;

II. Por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y

III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre:

a) a d) ...

**Artículo 711.** El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la denuncia de impedimento.

**Artículo 724.** El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los procedimientos establecidos en el Título Catorce de la presente Ley.

También podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

**Artículo 727.** La Junta, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

**Artículo 729.** Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I. ...

II. Multa, que no podrá exceder de 100 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados; y

III. ...

**Artículo 731. ...**

...

I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;

II. y III. ...

**Artículo 734.** En los términos no se computarán los días en que en la Junta deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

**Artículo 737.** Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta ampliará el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de transporte y las vías generales de comunicación existentes.

**Artículo 739. ...**

Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

**Artículo 740.** Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

**Artículo 742. ...**

I. a X. ...

XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y

XII. ...

**Artículo 743. ...**

I. ...

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

III. ...

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V. y VI. ...

...

**Artículo 753.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al de las Especiales del domicilio en que deban practicarse; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana.

**Artículo 763.** Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

**Artículo 765.** (Se deroga).

**Artículo 771.** ...

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

**Artículo 772.** Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Presidente de la Junta deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

**Artículo 773.** La Junta, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior. No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

**Artículo 774 Bis.** En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.

**Artículo 776.** ...

I. a VII. ...

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

**Artículo 783.** Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 784.** ...

I. a IV. ...

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

VII. ...

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. a XIII. ...

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

**Artículo 785.** Si alguna persona está imposibilitada por enfermedad u otra causa a concurrir al local de la Junta para absolver posiciones; reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, y lo justifica a juicio de la misma, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que exhiba bajo protesta de decir verdad, señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, podrá ordenar que el secretario, acompañado por los miembros de la Junta que lo deseen, se traslade al lugar donde se encuentra el imposibilitado para el desahogo de la prueba. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deberán contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

**Artículo 786.** Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas.

**Artículo 790. ...**

I. y II. ...

III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. a VII. ...

**Artículo 793.** Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar mediante el uso de la fuerza pública.

**Artículo 802. ...**

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

...

**Artículo 804. ...**

I. a III. ...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. ...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

**Artículo 808.** Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las Leyes relativas o los tratados internacionales.

**Artículo 813. ...**

I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta Ley;

II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

III. ...

IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

**Artículo 814.** La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública.

**Artículo 815. ...**

I. ...

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta en los términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 884 de esta Ley;

III. ...

IV. Después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se harán constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. ...

VI. Primero interrogará al oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y las respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y, una vez ratificada, no podrá variarse en la sustancia ni en la redacción;

X. Sólo se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar; en el caso que se presentaran más de tres testigos, el oferente de la prueba designará entre ellos quiénes la desahogarán; y

XI. El desahogo de esta prueba será indivisible, salvo que alguno de los testigos radique fuera del lugar de residencia de la Junta y que la prueba tenga que desahogarse por exhorto, en cuyo caso la Junta adoptará las medidas pertinentes para que los otros testigos no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas.

**Artículo 816.-** Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por la Junta, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

**Artículo 817.-** La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará los interrogatorios con las preguntas y las repreguntas calificadas, a cuyo tenor deberá desahogarse la prueba, sin que las partes puedan ampliarlos, e indicará a la autoridad exhortada los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.



**Artículo 823.-** La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba.

**Artículo 824.-** La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando éste lo solicite.

**Artículo 825. ...**

I. y II. ...

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurran a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia, sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. ...

**Artículo 826 Bis.-** Cuando el dictamen rendido por un perito sea notoriamente falso, tendencioso o inexacto, la Junta dará vista al Ministerio Público para que determine si existe la comisión de un delito.

**Artículo 828.-** Admitida la prueba de inspección por la Junta, señalará día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, siempre que se trate de los documentos a que se refiere el artículo 804 de esta Ley. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

### Sección Novena

#### De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia.

**Artículo 836-A.** En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar a la Junta los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

En caso de que el oferente justifique debidamente su impedimento para proporcionar dichos elementos, la Junta lo proveerá.

**Artículo 836-B.** Para el desahogo o valoración de los medios de prueba referidos en esta Sección, se entenderá por:

a) Autoridad Certificadora: a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los prestadores de servicios de certificación que, conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;

b) Clave de acceso: al conjunto único de caracteres alfanuméricos que un usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que puede estar asociado a un medio físico, magnético o biométrico;

c) Certificado Digital: a la constancia digital emitida por una Autoridad Certificadora que garantiza la autenticidad de los datos de identidad del titular del certificado;

d) Contraseña: al conjunto único de caracteres secretos que permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso para ingresar a un servicio, sistema o programa;

e) Clave privada: el conjunto de caracteres que genera el titular del certificado digital de manera exclusiva y secreta para crear su firma electrónica avanzada;

f) Clave pública: los datos contenidos en un certificado digital que permiten la identificación del firmante y la verificación de la autenticidad de su firma electrónica avanzada;

g) Destinatario: la persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos;

h) Documento Digital: la información que sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, y enviada a través de un mensaje de datos;

i) Emisor: a la persona que envía un documento digital o un mensaje de datos;

j) Firma electrónica: Conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos por cualquier tecnología y que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos para indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

k) Firma Electrónica Avanzada: al conjunto de caracteres que permite la identificación del firmante en los documentos electrónicos o en los mensajes de datos, como resultado de utilizar su certificado digital y clave privada y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

l) Firmante: a toda persona que utiliza su firma electrónica o firma electrónica avanzada para suscribir documentos digitales y, en su caso, mensajes de datos;

m) Medios de Comunicación Electrónica: a los dispositivos tecnológicos para efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos digitales;

n) Medios Electrónicos: a los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, almacenamiento, reproducción, recuperación, extracción y conservación de la información;

ñ) Mensaje de Datos: al intercambio de información entre un emisor y un receptor a través de medios de comunicación electrónica;

o) Número de identificación personal (NIP): la contraseña que se utiliza en los servicios, sistemas o programas, para obtener acceso, o identificarse; y

p) Sistema de información: conjunto de elementos tecnológicos para generar, enviar, recibir, almacenar o procesar información.

**Artículo 836-C.** La parte que ofrezca algún documento digital o cualquier medio electrónico, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar una impresión o copia del documento digital; y

II. Acompañar los datos mínimos para la localización del documento digital, en el medio electrónico en que aquél se encuentre.

**Artículo 836-D.** En el desahogo de la prueba de medios electrónicos, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta designará el o los peritos que se requieran, a fin de determinar si la información contenida en el documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario.

La Junta podrá comisionar al actuario para que asociado del o los peritos designados, dé fe del lugar, fecha y hora en que se ponga a disposición de éstos el medio en el cual se contenga el documento digital.

II. Si el documento digital o medio electrónico, se encuentra en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que de no hacerlo se decretará desierta la prueba.

III. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de la contraparte, se deberá poner igualmente a disposición del o los peritos designados, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el oferente exprese, en relación con el documento digital.

IV. Si el documento digital o medio electrónico se encuentra en poder de un tercero, éste tiene la obligación de ponerlo a disposición de la Junta, bajo los apercibimientos establecidos en el artículo 731 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Sección Quinta del presente Capítulo, relativo a la prueba pericial.

V. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer al o a los peritos designados las preguntas que juzguen convenientes.

Para el desahogo de la prueba a que se refiere este artículo, la Junta en todo momento podrá asistirse de elementos humanos y tecnológicos necesarios para mejor proveer.

**Artículo 839.** Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta Ley.

**Artículo 840. ...**

I. y II. ...

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

V. ...

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. ...

**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

**Artículo 850.** De la revisión conocerán:

I. La Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente, integrada con los representantes de los patrones y de los trabajadores y con el auxiliar que esté conociendo del asunto, conforme al artículo 635 de esta Ley, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas;

II. El Presidente de la Junta o el de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados; y

III. La Junta de Conciliación y Arbitraje con la participación del Secretario General de Acuerdos, cuando se trate de actos del Presidente de ésta o cuando se trate de un conflicto que afecte dos o más ramas de la industria.

**Artículo 853.** Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas Especiales y de las de Conciliación y Arbitraje, así como de los auxiliares de éstas.

**Artículo 856.** Los Presidentes de las Juntas podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación en forma notoriamente improcedente una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en el tiempo en que se presentaron.

...

**Artículo 857. ...**

I. ...

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

**Artículo 861.** Para decretar un embargo precautorio, se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el embargo determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

**Artículo 863.** La providencia se llevará a cabo aún cuando no esté presente la persona contra quien se dicte. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desempeñarlo, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo, observándose las disposiciones de esta Ley en lo que sean aplicables. En caso de persona moral, el depositario será el gerente o director general o quien tenga la representación legal de la misma.

Tratándose de inmuebles, a petición del interesado, la Junta solicitará la inscripción del embargo precautorio en el Registro Público de la Propiedad.

**Capítulo XVI****Procedimientos ante las Juntas de Conciliación**

**Artículo 865.** (Se deroga).

**Artículo 866.** (Se deroga).

**Artículo 867.** (Se deroga).

**Artículo 868.** (Se deroga).

**Artículo 869.** (Se deroga).

**Artículo 873.** La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

**Artículo 875.** La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones;
- c) (Se deroga).

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

**Artículo 876. ...**

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. ...

IV. (Se deroga).

V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. ...

**Artículo 877.** (Se deroga).

**Artículo 878. ...**

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. y IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

**Artículo 879.** La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aún cuando no concurran las partes.

...

...

**Artículo 880.** La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:

I. ...

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;

III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 882.** (Se deroga).

**Artículo 883.** La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

**Artículo 884.** ...

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:

a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciera en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

**Artículo 885.** Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. a V. ...

**Artículo 886.-** Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

**Artículo 888.-** La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurren a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

II. y III. ...

**Artículo 891.-** Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729 de esta Ley.

## Capítulo XVIII

### De los Procedimientos Especiales

#### Sección Primera

#### Conflictos Individuales de Seguridad Social

**Artículo 899-A.** Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

**Artículo 899-B.** Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y

IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

**Artículo 899-C.** Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

**Artículo 899-D.** Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las Leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

VII. Vigencia de derechos; y

VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.

**Artículo 899-E.** Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta Ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta Especial del conocimiento.

La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta Ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

Los dictámenes deberán contener:

- I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;
- II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;
- III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;
- IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;
- V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y
- VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal, tratándose de riesgos de trabajo.

La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta Ley.

La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta Ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

La Junta determinará si se acreditó el nexo causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.



La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento.

**Artículo 899-F.** Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y

V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta Ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja.

**Artículo 899-G.** La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presten servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del Reglamento correspondiente.

**Artículo 939.** Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

**Artículo 940.** La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

**Artículo 945.** Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

...

**Artículo 947. ...**

I. a III. ...

IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.

...

**Artículo 949.** Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se cumplimente la ejecución del laudo.

**Artículo 960.** Si llega a asegurarse un título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el Título represente y a intentar todas las acciones y los recursos que la Ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las Leyes a los depositarios.

**Artículo 962.** Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Presidente ejecutor, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 965. ...**

I. ...

II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

**Artículo 966. ...**

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

...

...

III. ...

**Artículo 968. ...**

A. ...

I. Se efectuará su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; en los casos en que el Presidente ejecutor se percate de que el avalúo de los bienes es notoriamente inferior o superior a su valor, podrá ordenar la práctica de otro, razonando los motivos por los cuales considera que el avalúo no corresponde al valor del bien;

II. ...

III. El remate se anunciará en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y en el palacio municipal o en la oficina de gobierno que designe el Presidente ejecutor.

B. ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta y en su caso, se procederá conforme a lo dispuesto por la fracción I del apartado A de este artículo;

II. El embargante exhibirá certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Si en autos obrare ya otro certificado, se pedirá al Registro sólo el relativo al periodo o periodos que aquél no abarque; y

III. El proveído que ordene el remate se publicará, por una sola vez, en el boletín laboral o en los estrados de la Junta, en su caso y se fijará, por una sola vez, en la Tesorería de cada entidad federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

**Artículo 969. ...**

I. Se efectuará un avalúo por perito que se solicitará por el Presidente de la Junta a Nacional Financiera, SNC, o a alguna otra institución oficial;

II. ...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III del apartado A del artículo anterior, referente a muebles; y

IV. ...

**Artículo 970.** Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo. La persona que concurra como postor deberá presentar por escrito su postura y exhibir en un billete de depósito de Nacional Financiera, SNC, el importe de 10 por ciento de su puja.

**Artículo 977.** Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. a V. ...

**Artículo 979.** Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón para que, antes de llevar a cabo el remate o la adjudicación de los bienes embargados, les notifique para garantizar el derecho preferente que la Ley les concede en dicha disposición.

...

**Artículo 985.** Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que haya presentado la impugnación correspondiente, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...

a) y b) ...

II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

III. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza.

**Artículo 987.** Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo deberá desglosarse la cantidad que se entregue al trabajador por concepto de salario, de prestaciones devengadas y de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta para la Participación de las Utilidades en la empresa o establecimiento aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual.

Los convenios celebrados en los términos de este artículo serán aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, cuando no afecten derechos de los trabajadores, y tendrán efectos definitivos, por lo que se elevarán a la categoría de laudo ejecutoriado.

**Artículo 991.** En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. La Junta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

(Se deroga).

**Artículo 992.** Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor; y

V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.

**Artículo 993.** Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

**Artículo 994.** Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 69, 76 y 77;

II. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XXII;

IV. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 132;

V. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las Leyes para prevenir los riesgos de trabajo;

VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y

VII. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, V, VI y VII, y 357 segundo párrafo.

**Artículo 995.** Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.

**Artículo 995 Bis.** Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 Bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

**Artículo 996.** Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

I. De 50 a 500 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y 213, fracción II; y

II. De 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

**Artículo 997.** Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

**Artículo 998.** Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.

**Artículo 999.** Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.

**Artículo 1000.** El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato Ley, o en un contrato colectivo de trabajo, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

**Artículo 1001.** Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general.

**Artículo 1002.** Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces el salario mínimo general.

**Artículo 1003. ...**

Los Presidentes de las Juntas Especiales y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

**Artículo 1004. ...**

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 800 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 1600 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 3200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

(Se deroga).

**Artículo 1004-A.** Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le aplicará una multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

**Artículo 1004-B.** El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

**Artículo 1004-C.** A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

**Artículo 1005.** Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes:

I. y II. ...

**Artículo 1006.** A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana.

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Asimismo, los patrones contarán con doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proceder a realizar los trámites conducentes para afiliar el centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

**Tercero.** El Titular del Ejecutivo Federal, los Gobernadores de los Estados, así como el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses, para adecuar los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a las disposiciones contenidas en este Decreto.

**Cuarto.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.

**Quinto.** Las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de hasta tres años para transformar las Juntas de Conciliación en Juntas de Conciliación y Arbitraje Local, a cuyo efecto deberán incluir dentro de sus presupuestos correspondientes, los recursos económicos suficientes para garantizar la implementación, funcionamiento y operación. Estos presupuestos deberán ser analizados y aprobados, en su caso, por el Poder Legislativo correspondiente.

**Sexto.** Las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje deberán adoptar el servicio profesional de carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.

**Séptimo.** Los Presidentes de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje establecerán los lineamientos para el sistema de formación, capacitación y actualización jurídica del personal de su respectiva Junta dentro de los seis meses siguientes a que entren en vigor las presentes reformas.

**Octavo.** El Servicio Público de Conciliación deberá quedar integrado a más tardar para el ejercicio presupuestal siguiente a aquél en que entren en vigor las presentes reformas.

**Noveno.** Los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo que no cuenten con el título y la cédula profesionales a que se refiere el artículo 533 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

Los Inspectores de Trabajo que no cuenten con el certificado de educación media superior o su equivalente a que se refiere el artículo 546, fracción II, contarán con un término de tres años para obtenerlo, a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

El personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que no cuente con el título y la cédula profesionales a que se refieren los artículos 626, fracción II; 627, fracción II; 627-B, fracción II; 628, fracción II y 629 contarán con un término de cinco años para obtenerlo, contado a partir de que entren en vigor las presentes reformas.

**Décimo.** Las retribuciones a que se refiere el artículo 631 entrarán en vigor a partir del próximo Presupuesto de Egresos de la Federación y de las entidades federativas.

**Décimo Primero.** Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

**Décimo Segundo.** La supresión de las Juntas de Conciliación Permanentes surtirá efectos a los noventa días naturales posteriores a aquél en que entre en vigor el presente Decreto.

Las autoridades competentes deberán realizar las acciones conducentes para que los asuntos que estuvieren en trámite, se atiendan por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas correspondientes respecto al personal de las Juntas de Conciliación permanentes que se extinguen.

**Décimo Tercero.** La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberá establecer el registro de peritos médicos en materia de medicina del trabajo a que se refiere el artículo 899-G de este Decreto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Los peritos médicos en materia de medicina del trabajo contarán con un periodo de seis meses, a partir de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establezca el registro a que se refiere el párrafo anterior, para obtener el registro correspondiente; vencido el plazo señalado, la Junta no recibirá los peritajes que emitan peritos que carezcan de registro.

**Décimo Cuarto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto de egresos aprobado, por lo que no se requerirán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, ni se incrementará el presupuesto regularizable.

México, D.F., a 13 de noviembre de 2012.- Dip. **Jesus Murillo Karam**, Presidente.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### DECRETO por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.**

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.**

#### Capítulo I

#### De los Ingresos y el Endeudamiento Público

**Artículo 1o.** En el ejercicio fiscal de 2013, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Millones de pesos
<b>A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL</b>	<b>2,498,646.5</b>
<b>I. Impuestos:</b>	<b>1,605,162.5</b>
1. Impuesto sobre la renta.	818,095.4
2. Impuesto empresarial a tasa única.	44,638.4
3. Impuesto al valor agregado.	622,626.0
4. Impuesto especial sobre producción y servicios:	52,982.3
a. Gasolinas, diesel para combustión automotriz:	-24,495.1
i) Artículo 2o.-A, fracción I.	-48,895.0
ii) Artículo 2o.-A, fracción II.	24,399.9
b. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	33,143.0
i) Bebidas alcohólicas.	9,997.9
ii) Cervezas y bebidas refrescantes.	23,145.1
c. Tabacos labrados.	35,379.1
d. Juegos con apuestas y sorteos.	2,360.6
e. Redes públicas de telecomunicaciones.	6,568.4
f. Bebidas energizantes.	26.3
5. Impuesto sobre automóviles nuevos.	6,085.0
6. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
7. Impuesto a los rendimientos petroleros.	1,500.9
8. Impuestos al comercio exterior:	28,082.2
a. A la importación.	28,082.2
b. A la exportación.	0.0
9. Impuesto a los depósitos en efectivo.	3,890.4
10. Accesorios.	27,261.9
<b>II. Contribuciones de mejoras:</b>	<b>26.8</b>
Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	26.8

<b>III.</b>	<b>Derechos:</b>	<b>809,588.5</b>
1.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	<b>4,305.1</b>
a.	Secretaría de Gobernación.	45.2
b.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	2,270.5
c.	Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
d.	Secretaría de Marina.	0.0
e.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	165.6
f.	Secretaría de la Función Pública.	6.2
g.	Secretaría de Energía.	183.8
h.	Secretaría de Economía.	43.4
i.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	29.5
j.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	928.7
k.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	53.9
l.	Secretaría de Educación Pública.	464.1
m.	Secretaría de Salud.	11.2
n.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	2.9
ñ.	Secretaría de la Reforma Agraria.	65.1
o.	Secretaría de Turismo.	0.4
p.	Secretaría de Seguridad Pública.	34.3
q.	Procuraduría General de la República	0.3
2.	Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:	<b>17,722.0</b>
a.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.5
b.	Secretaría de la Función Pública.	0.0
c.	Secretaría de Economía.	3,013.9
d.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	6,836.2
e.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	7,801.9
f.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	69.5
g.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
3.	Derechos a los hidrocarburos:	<b>787,561.4</b>
a.	Derecho ordinario sobre hidrocarburos.	659,522.1
b.	Derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización.	103,171.7
c.	Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo.	3,364.9
d.	Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía.	7,577.2
e.	Derecho para la fiscalización petrolera.	34.9
f.	Derecho sobre extracción de hidrocarburos.	4,424.2
g.	Derecho especial sobre hidrocarburos.	6,529.3
h.	Derecho adicional sobre hidrocarburos.	2,606.9
i.	Derecho para regular y supervisar la exploración y	330.2



explotación de hidrocarburos.

<b>IV.</b>	<b>Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.</b>	<b>45.0</b>
<b>V.</b>	<b>Productos:</b>	<b>5,458.4</b>
1.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	6.0
2.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	5,452.4
a.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
b.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3
c.	Enajenación de bienes:	1,238.6
i)	Muebles.	1,161.2
ii)	Inmuebles.	77.4
d.	Intereses de valores, créditos y bonos.	3,804.0
e.	Utilidades:	409.4
i)	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
ii)	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
iii)	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	408.9
iv)	Otras.	0.5
f.	Otros.	0.1
<b>VI.</b>	<b>Aprovechamientos:</b>	<b>78,365.3</b>
1.	Multas.	1,458.9
2.	Indemnizaciones.	1,686.1
3.	Reintegros:	110.9
a.	Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	0.0
b.	Servicio de Vigilancia Forestal.	0.1
c.	Otros.	110.8
4.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	377.4
5.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
6.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
9.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de	362.9

	comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	860.8
13.	Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	4.9
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
a.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
b.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
c.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
d.	Otros conceptos.	0.5
16.	Cuotas Compensatorias.	94.9
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Recuperaciones de capital:	23.5
a.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	18.4
b.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	5.1
c.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
d.	Desincorporaciones.	0.0
e.	Otros.	0.0
20.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
21.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
22.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
23.	Otros:	73,384.5
a.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
b.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
c.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
d.	Otros.	73,384.5
<b>B.</b>	<b>INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS</b>	<b>1,102,425.5</b>
<b>I.</b>	<b>Ingresos de organismos y empresas:</b>	<b>890,205.8</b>
1.	Ingresos propios de organismos y empresas:	890,205.8
a.	Petróleos Mexicanos.	478,432.5
b.	Comisión Federal de Electricidad.	338,828.5
c.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	31,133.5
d.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los	41,811.3

## Trabajadores del Estado.

	2.	Otros ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
<b>II.</b>		<b>Aportaciones de seguridad social:</b>	<b>212,219.7</b>
	1.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
	2.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	212,219.7
	3.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
	4.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
	5.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
<b>C.</b>		<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>355,289.6</b>
<b>I.</b>		Endeudamiento neto del Gobierno Federal:	415,882.3
	1.	Interno.	415,882.3
	2.	Externo.	0.0
<b>II.</b>		Otros financiamientos:	28,965.9
	1.	Diferimiento de pagos.	28,965.9
	2.	Otros.	0.0
<b>III.</b>		Déficit de organismos y empresas de control directo.	-89,558.6
<b>TOTAL</b>			<b>3,956,361.6</b>

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2013, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. El Ejecutivo Federal deberá enviar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2013, se estima una recaudación federal participable por 2 billones 123 mil 632.6 millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 2013, en relación con las estimaciones que se señalan en este artículo.

Durante el ejercicio fiscal de 2013, de los recursos que genere el derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis de la Ley Federal de Derechos, 3 mil millones de pesos se destinarán a financiar el presupuesto del Ramo 38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La aplicación de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013. Los recursos del derecho para la investigación científica y tecnológica que resten después de aplicar lo dispuesto en el presente párrafo se destinarán a lo que establece el artículo 254 Bis de la Ley Federal de Derechos.

Se autoriza al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a utilizar los recursos disponibles que se acumulen en el Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos hasta por un monto de 5 mil millones de pesos que se ejercerán en el Ramo 38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

Durante el ejercicio fiscal de 2013, de los recursos que genere el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, en primer término 10 mil millones de pesos se destinarán a lo que establecen las leyes federales de Derechos y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, en segundo término, 93 mil 171.7 millones de pesos se destinarán a financiar programas y proyectos de inversión aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La aplicación de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá destinar la recaudación obtenida por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, en exceso de la suma de los montos referidos en el párrafo anterior, para compensar parcial o totalmente los ingresos del Gobierno Federal durante el ejercicio fiscal de 2013, así como para cubrir el costo de los combustibles que se requieran para la generación de electricidad en adición a los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

La compensación parcial o total de ingresos del Gobierno Federal a que se refiere el párrafo anterior se aplicará cuando los ingresos totales, sin considerar los ingresos derivados del apartado C de este artículo, resulten inferiores a los valores estimados en el mismo debido a una disminución de los ingresos por la recaudación total de los impuestos a que se refiere el apartado A, fracción I de este precepto, o disminuyan los ingresos por concepto del derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, con motivo de una disminución de la plataforma de extracción o del precio del petróleo crudo, respecto de los valores que sirvieron de base para las estimaciones contenidas en el presente artículo.

Los recursos del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos que resten después de aplicar lo dispuesto en los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo de este artículo, se destinarán a lo que establecen las leyes federales de Derechos y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2013, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 2 mil 740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

Durante el ejercicio fiscal de 2013 no serán aplicables los límites para la acumulación de las reservas en los fondos de estabilización establecidos en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos acumulados del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos hasta el 31 de diciembre de 2012, se destinarán al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros. Durante el ejercicio fiscal 2013, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV, inciso b) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los recursos que deban destinarse a los fines previstos por dicho precepto, se integrarán al fondo señalado en el inciso c) de la fracción IV del referido artículo.

Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, se continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados y en relación con la transmisión, administración o enajenación, de los bienes y derechos del citado fideicomiso, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, para no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.

El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el

párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2013 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del ejercicio fiscal de 2013, se instrumenten para potenciar los recursos que, con cargo a dicho fondo, reciben las entidades federativas.

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

**Artículo 2o.** Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 415 mil millones de pesos. Asimismo, el Ejecutivo Federal y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo o en el presupuesto de las entidades respectivas en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de 7 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo o en el presupuesto de las entidades respectivas, en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2013 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

El Ejecutivo Federal queda autorizado, en caso de que así se requiera, para emitir en el mercado nacional, en el ejercicio fiscal de 2013, valores u otros instrumentos indizados al tipo de cambio del peso mexicano respecto de monedas del exterior, siempre que el saldo total de los mismos durante el citado ejercicio no exceda del 10 por ciento del saldo promedio de la deuda pública interna registrada en dicho ejercicio y que, adicionalmente, estos valores o instrumentos sean emitidos a un plazo de vencimiento no menor a 365 días.

Las operaciones a las que se refieren el segundo y tercer párrafos de este artículo no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2013.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo dentro de los 30 días siguientes al trimestre vencido. En el informe correspondiente se deberán especificar las características de las operaciones realizadas. En caso de que la fecha límite para informar al Congreso de la Unión sea un día inhábil la misma se recorrerá hasta el siguiente día hábil.

El Ejecutivo Federal también informará trimestralmente al Congreso de la Unión en lo referente a aquellos pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal durante el ejercicio fiscal de 2013, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Tesorero de la Federación, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., en liquidación, para que en el mercado interno y por conducto de su liquidador, contrate créditos o emita valores con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago y, en general, a mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Las obligaciones asumidas conforme a esta autorización estarán respaldadas por el Gobierno Federal en los términos previstos para los pasivos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo conforme a sus respectivas leyes orgánicas.

Con la finalidad de que el Gobierno Federal dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 3, segundo párrafo y segundo transitorio del "Decreto por el que se expropián por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan", publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 de septiembre de 2001, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a las disposiciones aplicables, establecerá el instrumento adecuado para tal efecto, el cual, sin perjuicio de los recursos que reciba para tal fin en términos de las disposiciones aplicables, se integrará por los que se enteren por parte del Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero o de cualquier otro ente jurídico.

Las acciones, los cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales expropiados de las empresas enlistadas en el Decreto citado en el párrafo que antecede, que se entreguen al Gobierno Federal, serán recibidas por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estarán libres de gravamen mercantil y no computarán para considerar a sus emisoras como entidades paraestatales, por lo que no estarán sujetas al régimen aplicable a las mismas, incluido su personal, siempre que el propósito no sea constituir en forma permanente una entidad paraestatal, lo cual será determinado por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación quien emitirá la resolución correspondiente con base en los dictámenes técnicos, jurídicos, económicos o financieros que, en su caso, emita dicha dependencia o con la información con la que cuente el Fondo de Empresas Expropiadas del Sector Azucarero, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la recepción de las acciones, cupones, títulos o partes sociales señalados en el presente párrafo.

Corresponderá directamente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercer los derechos corporativos que deriven de la titularidad de las acciones, los cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales expropiados a que se refiere el párrafo que antecede, designar representantes para tal efecto y resolver las situaciones de hecho o de derecho que se presenten respecto de las mismas, así como comunicarle a la Tesorería de la Federación el destino que se les dará a efecto de que ésta, sin más trámite, realice la transmisión correspondiente.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Rural, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el crédito neto otorgado al sector privado y social más el déficit de operación de las instituciones de fomento, de 66 mil, 50.3 millones de pesos, de acuerdo con lo previsto en los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y a los programas establecidos en el Tomo VII del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cada trimestre se deberá informar al Congreso de la Unión sobre las modificaciones que, en su caso, hayan sido realizadas.

Para la integración de los requerimientos financieros del sector público que señala el artículo 28 de esta Ley, podrá considerarse como pérdida o ganancia por intermediación financiera, la diferencia en el capital contable entre el cierre del ejercicio fiscal de 2012 y el cierre del ejercicio fiscal de 2013, de las instituciones de banca de desarrollo, de la Financiera Rural, del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y de los fondos de fomento que son regulados y supervisados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los montos establecidos en el artículo 1o., apartado C de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

**Artículo 3o.** Se autoriza para el Distrito Federal la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 5 mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública del Distrito Federal.

Los financiamientos a que se refiere este artículo se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán contratarse con apego a lo establecido en la Ley General de Deuda Pública, en este artículo y en las directrices de contratación que, al efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán:

1. Producir directamente un incremento en los ingresos públicos.
2. Contemplarse en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013.
3. Apegarse a las disposiciones legales aplicables.

4. Previamente a la contratación del financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto.

III. Las operaciones de financiamiento deberán contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunden en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás entidades federativas y municipios.

IV. El monto de los desembolsos de los recursos derivados de financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente.

V. El Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, fuente de financiamiento y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.

VI. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones de financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

VII. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como de la Ley General de Deuda Pública y de las directrices de contratación que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.

VIII. Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de deuda pública, de acuerdo con lo siguiente:

1. Evolución de la deuda pública durante el periodo que se informe.
2. Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales.
3. Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas.
4. Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado.
5. Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor.
6. Servicio de la deuda.
7. Costo financiero de la deuda.
8. Canje o refinanciamiento.
9. Evolución por línea de crédito.
10. Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal.

IX. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de 2013, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio fiscal de 2013.

**Artículo 4o.** En el ejercicio fiscal de 2013, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión



Federal de Electricidad por un total de 180,150.2 millones de pesos, de los cuales 86,325.2 millones de pesos corresponden a inversión directa y 93,825.0 millones de pesos a inversión condicionada.

**Artículo 5o.** Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 59,834.6 millones de pesos, de los que 40,783.3 millones de pesos corresponden a proyectos de inversión directa y 19,051.3 millones de pesos corresponden a proyectos de inversión condicionada.

Los proyectos de inversión financiada condicionada a que se hace referencia en este precepto y en el artículo 4o. de esta Ley, se ejercerán con apego a la estimación que realice la Secretaría de Energía sobre la evolución del margen operativo de reserva del Sistema Eléctrico Nacional. Dicho indicador en su magnitud y metodología deberá ser enviado para conocimiento del Congreso de la Unión a través de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados.

**Artículo 6o.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

## Capítulo II

### De las Obligaciones de Petróleos Mexicanos

**Artículo 7o.** Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además, estarán a lo siguiente:

#### I. Hidrocarburos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 260 de la Ley Federal de Derechos, PEMEX-Exploración y Producción deberá realizar los anticipos que se señalan en el siguiente párrafo.

A cuenta del derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, PEMEX-Exploración y Producción deberá realizar pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, por 634 millones 525 mil pesos durante el año. Además, el primer día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberá efectuar un pago de 4 mil 453 millones 880 mil pesos.

#### II. Enajenación de gasolinas y diesel

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas y diesel, enterarán diariamente, incluyendo días inhábiles, por conducto de PEMEX-Refinación, anticipos a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que las tasas aplicables a la enajenación de dichos productos, determinadas de acuerdo con el procedimiento establecido en la citada fracción, resulten positivas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar el monto de estos anticipos, los cuales se podrán acreditar contra el pago mensual señalado en el artículo 2o.-A, fracción I, antes mencionado, correspondiente al mes por el que se efectuaron los mismos.

En el caso de que las tasas aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel, referidas en el párrafo anterior, resulten negativas, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no efectuarán los anticipos diarios mencionados en dicho párrafo.

El pago mensual del impuesto especial sobre producción y servicios deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago. Estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Cuando en un lugar o región del país se establezcan sobrepuestos a los precios de la gasolina o del diesel, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dichos sobrepuestos en

la enajenación de estos combustibles. Los recursos obtenidos por los citados sobrepuestos no se considerarán para el cálculo del impuesto a los rendimientos petroleros.

Cuando la determinación de la tasa aplicable, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios resulte negativa, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán disminuir el monto que resulte de dicha tasa negativa del impuesto especial sobre producción y servicios a su cargo o del impuesto al valor agregado, si el primero no fuera suficiente. En caso de que el primero y el segundo no fueran suficientes el monto correspondiente se podrá acreditar contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos que establece el artículo 254 de la Ley Federal de Derechos o contra los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 255 de esta última Ley.

Para el cálculo de las tasas a que se refiere la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no se considerará como parte del precio de venta al público a las cuotas establecidas en la fracción II del artículo antes citado.

Para el cálculo de la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolina o diesel en territorio nacional, a que se refiere el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de los factores a que se refiere la fracción I inciso c) de dicho artículo, se aplicará el factor de 0.9009 cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 11 por ciento y el factor de 0.8621 cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 16 por ciento.

### **III. Pagos del impuesto al valor agregado**

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos del impuesto al valor agregado en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

Las declaraciones informativas del impuesto al valor agregado deberán ser presentadas en formato electrónico ante el Servicio de Administración Tributaria con la misma periodicidad que las declaraciones de pago de dicho impuesto.

### **IV. Determinación y pago de los impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados**

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

### **V. Impuesto a los rendimientos petroleros**

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a excepción de PEMEX-Exploración y Producción, estarán a lo siguiente:

1. Cada organismo deberá calcular el impuesto a los rendimientos petroleros a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 30 por ciento. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio el total de las deducciones autorizadas que se efectúen en el mismo. En ningún caso la pérdida neta de ejercicios anteriores se podrá disminuir del rendimiento neto del ejercicio.

2. A cuenta del impuesto a los rendimientos petroleros a que se refiere esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán realizar pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, por un total de 2 millones 56 mil pesos durante el año. Además, el primer día hábil de cada semana del ejercicio fiscal deberán efectuar un pago por un total de 14 millones 432 mil pesos.

El impuesto se pagará mediante declaración que se presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2014 y contra el impuesto que resulte se acreditarán los anticipos diarios y semanales a que se refiere el párrafo anterior.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

### **VI. Importación de mercancías**

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, y deberán pagarlas ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

### **VII. Otras obligaciones**

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus organismos subsidiarios las obligaciones señaladas en esta Ley y en las demás leyes fiscales, excepto la de efectuar pagos diarios y semanales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones y aprovechamientos que correspondan a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y cumplirán con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para modificar el monto de los pagos diarios y semanales establecidos en este artículo y, en su caso, para determinar la suspensión de dichos pagos, cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten, así como para expedir las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos diarios y semanales establecidos en este artículo, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

Petróleos Mexicanos presentará al Servicio de Administración Tributaria en los meses de abril, julio y octubre de 2013 y enero de 2014, una declaración en la que informará sobre los pagos por contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, efectuados en el trimestre anterior.

Petróleos Mexicanos presentará al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2014, declaración informativa sobre la totalidad de las contribuciones causadas o enteradas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos deberá presentar al Servicio de Administración Tributaria las declaraciones informativas a que se refieren los dos párrafos anteriores y las demás disposiciones fiscales, a través de los medios o formatos electrónicos que establezca dicho órgano desconcentrado, en los que se deberá incluir la información específica que en los mismos se indique respecto de las contribuciones, los productos y los aprovechamientos que esa entidad y sus organismos subsidiarios estén obligados a pagar.

Petróleos Mexicanos descontará de su facturación a las estaciones de servicio por concepto de mermas hasta el 0.74 por ciento del valor total de las enajenaciones de gasolina que realice a dichas estaciones de servicio.

En caso de que, antes del ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, PEMEX-Exploración y Producción modifique las declaraciones de pago del derecho adicional a que se refiere el artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005, correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 y entere diferencias a cargo por concepto de ese derecho, en relación con dichas diferencias no se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, a excepción de lo relativo a la actualización.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y semanales que se establecen en el presente artículo de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios deben hacer en dicha institución conforme a la Ley del Banco de México y los concentrará en la Tesorería de la Federación.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 261, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, durante el ejercicio fiscal de 2013 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará anticipos mensuales, a más tardar el día 17 de cada mes, por las participaciones que correspondan a un doceavo de la Recaudación Federal Participable de los derechos ordinarios sobre hidrocarburos, especial sobre hidrocarburos y adicional sobre hidrocarburos establecidos en el artículo 1o., apartado A, fracción III, numeral 3, incisos a., g. y h. de la presente Ley, sobre los cuales, en su caso, se aplicarán los mecanismos de compensación establecidos en las disposiciones en materia de coordinación fiscal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, último párrafo, de la Ley Federal de Derechos se establece que la plataforma de extracción y de exportación de petróleo crudo durante 2013 será por una estimación máxima de 2.67 y 1.34 millones de barriles diarios en promedio, respectivamente.

### Capítulo III

#### De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

**Artículo 8o.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 9o.** Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por las mercancías o vehículos de procedencia extranjera, embargados precautoriamente por las mismas, que pasen a propiedad del Fisco Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos que se hubieran adherido al "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y aprovechamientos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, se les extenderá el beneficio referido en el artículo segundo, fracción I de dicho Decreto, hasta el ejercicio fiscal de 2012 y anteriores, siempre y cuando se encuentren al corriente en los enteros correspondientes al mes de diciembre de 2012. Dichos órdenes de gobierno, en lugar de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo segundo, fracción II del mencionado Decreto, podrán aplicar el 60 por ciento para el año 2013 y el 30 por ciento para el año 2014.

**Artículo 10.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2013, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2013, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2013, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2013. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2013, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca un aprovechamiento con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o tratándose de recuperaciones de capital de las instituciones de banca de desarrollo, los recursos correspondientes se podrán destinar a la capitalización de los bancos de desarrollo o a fomentar acciones que permitan cumplir con el mandato de dicha banca, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o, apartado A, fracción VI, numerales 11, 19, inciso d. y 23, inciso d. de esta Ley, por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2013, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2012, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

<b>MES</b>	<b>FACTOR</b>
Enero	<b>1.0350</b>
Febrero	<b>1.0277</b>
Marzo	<b>1.0256</b>
Abril	<b>1.0250</b>
Mayo	<b>1.0283</b>
Junio	<b>1.0315</b>
Julio	<b>1.0268</b>
Agosto	<b>1.0211</b>
Septiembre	<b>1.0180</b>

Octubre	<b>1.0135</b>
Noviembre	<b>1.0084</b>
Diciembre	<b>1.0044</b>

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2013 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2012, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2013.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, así como aquéllos a que se refiere la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y los accesorios de los aprovechamientos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para esos efectos se fijen, la dependencia prestadora del servicio o la que permita el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2013, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2013, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

**Artículo 11.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2013, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2013, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2013, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2013. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2013, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2012, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

<b>MES</b>	<b>FACTOR</b>
Enero	<b>1.0350</b>

Febrero	<b>1.0277</b>
Marzo	<b>1.0256</b>
Abril	<b>1.0250</b>
Mayo	<b>1.0283</b>
Junio	<b>1.0315</b>
Julio	<b>1.0268</b>
Agosto	<b>1.0211</b>
Septiembre	<b>1.0180</b>
Octubre	<b>1.0135</b>
Noviembre	<b>1.0084</b>
Diciembre	<b>1.0044</b>

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2013 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2012, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2013.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo que se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste, y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. En el mecanismo de compensación previsto en el presente párrafo, se incluye el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deba realizar por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional; con independencia de que el bien haya o no sido transferido a dicho Organismo por la entidad transferente.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo previsto en este párrafo no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el último párrafo del artículo 13 de esta Ley.

Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, serán destinados a los fines que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2013, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2013 respecto de los ingresos y

su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

**Artículo 12.** Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, generará a las citadas dependencias o a sus órganos administrativos desconcentrados, sin exceder sus presupuestos autorizados, la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización al Fisco Federal. La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la carga financiera a que se refiere este artículo cuando las dependencias acrediten ante la Tesorería de la Federación la imposibilidad práctica del cumplimiento oportuno de la concentración, siempre que cuenten con la validación respectiva del órgano interno de control en la dependencia de que se trate.

Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos.

Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece esta Ley y se reflejen dentro de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.



Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades de control directo que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción de un fideicomiso que se hayan generado con cargo al presupuesto de una dependencia deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerden con los fines para los cuales se creó el fideicomiso, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el contrato de fideicomiso. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., apartado A, fracción VI, numeral 19, con excepción del inciso d., de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

**Artículo 13.** Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el octavo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de

entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 5 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

En los procesos de desincorporación de entidades, a través de su extinción o liquidación, cuyas operaciones se encuentren garantizadas por el Gobierno Federal, el liquidador designado o responsable del proceso respectivo podrá utilizar los recursos disponibles de los mandatos y demás figuras análogas encomendadas al mismo por el Gobierno Federal, para el pago de los gastos y pasivos de dichos procesos de desincorporación previa opinión favorable, en cada caso, de la coordinadora de sector, del mandante o de quien haya constituido la figura análoga y de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. Para los efectos anteriores, se constituirán los instrumentos jurídicos correspondientes que aseguren la transparencia y control en el ejercicio de los recursos.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos podrán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

En el ejercicio fiscal de 2013, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada, instruirá al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de fiduciario del Fondo de Desincorporación de Entidades, a que transfiera parte de los recursos afectos a dicho fideicomiso al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. por 132 millones 252 mil 711 pesos, en cumplimiento del convenio celebrado el 17 de diciembre de 1998, entre el Gobierno Federal y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados cuya administración y destino hayan sido encomendados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, deberán conservarse en cuentas de orden, hasta en tanto se defina el estatus jurídico de dichos bienes. Una vez que se determine el estatus jurídico, se podrán

aplicar a los ingresos los descuentos aludidos en el presente artículo, previo al entero a la Tesorería de la Federación o a la entrega a la dependencia o entidad que tenga derecho a recibirlos.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán destinados en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud, con excepción de lo dispuesto en el párrafo vigésimo del artículo 1o. de la presente Ley.

**Artículo 14.** Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

- I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.
- II. Comisión Federal de Electricidad.
- III. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- IV. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

En el caso de que la Comisión Federal de Electricidad otorgue el uso temporal y accesorio de los hilos de fibra óptica oscura de su propiedad a un tercero con el fin de que éste opere una red pública de telecomunicaciones o explote de cualquier otra manera dichos bienes, deberá hacerlo mediante licitación pública y tomar como criterios de valuación para determinar la contraprestación mínima aplicable por el otorgamiento del uso, aprovechamiento y explotación de los hilos de fibra óptica oscura, la recuperación del costo de la inversión a valor de reposición a nuevo, más un rendimiento, que se determine considerando referencias internacionales, así como tomar en cuenta, al menos, dos propuestas de distintos valuadores para fijar dicha contraprestación.

**Artículo 15.** Cuando con anterioridad al 1 de enero de 2013, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2013.

Durante el ejercicio fiscal de 2013, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Para los efectos del párrafo que antecede, cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere dicho párrafo, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

**Artículo 16.** Durante el ejercicio fiscal de 2013, se estará a lo siguiente:

**A. En materia de estímulos fiscales:**

**I.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

**II.** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

**1.** Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel en términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

**2.** Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente a la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

Lo dispuesto en este numeral no será aplicable cuando la tasa para la enajenación de diesel, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulte negativa o igual a cero.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

**III.** Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la

devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2013 y enero de 2014.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diesel utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquélla que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando la tasa para la enajenación de diesel, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulte negativa o igual a cero.

**IV.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se

adquiera el diesel, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

**V.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. En el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV y V de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

**B.** En materia de exenciones:

**I.** Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

**II.** Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

**Artículo 17.** Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se

encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

**Artículo 18.** Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades de control directo, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

**Artículo 19.** Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

**I.** Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.

**II.** Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.

**III.** Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.

**IV.** Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del Instituto Federal Electoral y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2013 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

**Artículo 20.** Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

**Artículo 21.** Para los efectos de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y especial sobre producción y servicios, así como en lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

**I.** En materia de impuesto sobre la renta:

1. Las modificaciones a los artículos 50, 58, 58-A, 58-B, 59, 100, 103, 103-A, 104, 105, 151, 154, cuarto párrafo, 158, 159, 160, 161, 168, 169, 171, 175, actual segundo párrafo, 195, 195-A y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de intereses, realizadas mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, entrarán en vigor el 1 de enero de 2014.

Para los efectos de los artículos 58, 158, 159, 160 y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la retención y acumulación de los intereses devengados antes del 1 de enero de 2014, se efectuarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2013.

Durante el ejercicio fiscal de 2013 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 58 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.60 por ciento.

Las instituciones que componen el sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán retener y enterar el citado impuesto aplicando la tasa establecida en el párrafo anterior, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, desde la fecha de inicio de la inversión o desde el día en el que el contribuyente hubiese cobrado por última vez intereses y hasta el 31 de diciembre de 2013. El entero se realizará de acuerdo al primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2013. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio, conforme al artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2013.

Tratándose de intereses pagados por sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, los contribuyentes personas físicas acumularán, para los efectos del impuesto sobre la renta, los intereses devengados a su favor durante el ejercicio fiscal de 2013. En estos casos la retención se efectuará conforme al primer párrafo del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2013.

Para los efectos de los artículos 58, 159 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1 de enero de 2014, las instituciones que componen el sistema financiero, así como las sociedades que paguen intereses, deberán considerar como saldo inicial al 1 de enero de 2014, el saldo que hubiese tenido la cuenta o activo financiero de que se trate, al 31 de diciembre de 2013.

Para los efectos del artículo 59, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, las instituciones que componen el sistema financiero, deberán presentar la información a que se refiere dicho precepto, correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, mediante declaración anual que presentarán ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de 2014.

Para los efectos del artículo 59, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, las instituciones que componen el sistema financiero deberán presentar la información a que se refiere dicho precepto, correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, mediante declaración anual que presentarán ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de 2015.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2013, en lugar de determinar el monto de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios conforme al procedimiento establecido en el citado precepto, dicho monto se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del



artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, por el periodo que corresponda.

Durante el ejercicio fiscal de 2013, se deberá considerar como instituciones de beneficencia para efectos del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta las que se dediquen a las siguientes actividades:

- a. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social y en la Ley General de Salud.
- b. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.
- c. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.
- d. Promoción de la equidad de género.
- e. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.
- f. Promoción del deporte.

g. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.

h. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.

i. Fomento de acciones para mejorar la economía popular.

j. Participación en acciones de protección civil.

k. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

l. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores.

2. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2 del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2013, los intereses a que hace referencia dicha disposición podrán estar sujetos a una tasa del 4.9 por ciento, siempre que el beneficiario efectivo de esos intereses sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación celebrado con México y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

3. Durante el ejercicio fiscal de 2013, no se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente numeral será aplicable siempre que las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, presenten anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio de 2014, la información que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a las operaciones realizadas a través de la empresa maquiladora en la modalidad de albergue o de sus partes relacionadas. La información a que se refiere este párrafo se deberá presentar desglosada por cada uno de los residentes en el extranjero que realizan actividades de maquila a través de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en este numeral, en ningún caso les aplicará lo dispuesto en los artículos 2, penúltimo párrafo y 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir, además de las obligaciones establecidas en este numeral y en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

a. Observar lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, únicamente respecto de las fracciones I, II y III del citado precepto legal.

**b.** Presentar dictamen de sus estados financieros en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se encuentren obligadas a ello, o bien, cuando hubieran optado por no presentar dicho dictamen conforme al Artículo 7.1 del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, presenten la información en los plazos y medios que, mediante reglas de carácter general, establezca el Servicio de Administración Tributaria en términos del citado artículo.

**c.** Presentar las siguientes declaraciones en los términos y condiciones establecidas en las disposiciones fiscales:

**i.** Anuales y mensuales definitivas de los impuestos federales a que estén obligados, con independencia de que en las mismas resulte o no cantidad a pagar.

**ii.** Informativa de operaciones con terceros (DIOT).

**iii.** Módulo correspondiente a sus operaciones de comercio exterior de la Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación (DIEMSE). La declaración a que se refiere este subinciso deberá presentarse a partir de la fecha en que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, señale que se encuentra disponible y puede ser llenada y enviada por los contribuyentes a través de su página de Internet.

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en los incisos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que en un plazo que no exceda de 30 días naturales aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento y en caso de que no se subsane el mismo en el plazo citado se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

**4.** Las personas morales que tengan como accionistas a fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2013, en el cálculo del 90 por ciento a que se refiere el décimo párrafo del citado artículo, podrán excluir de los ingresos totales, el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria que deriven exclusivamente de las deudas contratadas para la adquisición o para obtener ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal, de terrenos o de construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país.

**5.** Lo dispuesto en el artículo 199, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es aplicable a las operaciones financieras derivadas de deuda que se encuentren referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México o cualquier otro que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, o que además de estar referidas a dicha tasa o títulos lo estén a otra tasa de interés, o a otros subyacentes que a su vez se encuentren referidos a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio o a cualquiera de los títulos antes mencionados, o a esta tasa o títulos y a otras tasas de interés, siempre que se realicen en bolsa de valores o mercados reconocidos, en los términos de las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación y que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

**6.** Lo dispuesto en el Artículo Segundo, fracción II de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenidas en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, será aplicable en el ejercicio fiscal de 2014. Durante el ejercicio fiscal de 2013, en sustitución del Artículo Segundo, fracción II antes citado, se deberá estar a lo siguiente:

**a.** Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30 por ciento.

**b.** Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 1.3889 se aplicará el factor de 1.4286.

**c.** Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 0.3889 se aplicará el factor de 0.4286.

**d.** Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar la reducción del 25 por ciento se aplicará la reducción del 30 por ciento.

**e.** Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho precepto, aplicando la tarifa vigente al 31 de diciembre de 2012.

**f.** Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho precepto, aplicando la tarifa vigente al 31 de diciembre de 2012.

**g.** Para los efectos del artículo 224, fracciones IV, IX, X, XIII, segundo párrafo, y XIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicará la tasa del 30 por ciento.

#### **II.** En materia de impuesto empresarial a tasa única:

**1.** Para los efectos del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes deberán presentar a las autoridades fiscales, en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración del ejercicio, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de 2013, en el formato que establezca para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. La información a que se refiere este inciso se deberá presentar incluso cuando en la declaración del ejercicio de 2013 no resulte impuesto a pagar.

**2.** Para los efectos del artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito.

#### **III.** En materia de impuesto especial sobre producción y servicios:

**1.** Para los efectos del transitorio Noveno del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2009, tratándose de cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14º G.L., en sustitución de la tasa aplicable en 2013 a que se refiere el citado transitorio, se aplicará la tasa del 26.5 por ciento durante dicho año.

Tratándose de la cerveza a que se refiere el párrafo anterior, en sustitución de la tasa establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplicará la tasa del 26 por ciento durante 2014.

**2.** Para los efectos del transitorio Décimo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2009, tratándose de bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20º G.L., en sustitución de la tasa aplicable en 2013 a que se refiere el citado transitorio, se aplicará la tasa del 53 por ciento durante dicho año.

Tratándose de las bebidas con contenido alcohólico y la cerveza a que se refiere el párrafo anterior, en sustitución de la tasa establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso A), numeral 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplicará la tasa del 52 por ciento durante 2014.

#### **IV.** En materia de derechos:

**1.** Durante el ejercicio fiscal de 2013, las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refieren dichas fracciones conforme a lo dispuesto en las mismas, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2012 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 5 por ciento de dicha cuota.

Tratándose de las entidades financieras a que se refieren las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2012, podrán optar por pagar los

derechos de inspección y vigilancia que les hubiere correspondido enterar en dicho ejercicio fiscal más el 5 por ciento de dicha cuota, en lugar de la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2013 conforme a las fracciones III, IV, V y XI del artículo 29-D de la citada Ley, según sea el caso.

Para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente a 2013 se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos en los términos previstos en este numeral y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2013, no les será aplicable el descuento del 5 por ciento establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

**2.** Se amplía el plazo a que se refiere el párrafo quinto de la fracción IV del transitorio Quinto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2013.

Para tales efectos, aquellos contribuyentes que se encuentran incorporados a los beneficios establecidos en el transitorio Quinto, fracción IV del Decreto referido en el párrafo anterior y en el artículo 279 de la Ley Federal de Derechos, deberán presentar solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento ante la Comisión Nacional del Agua. Dicha Comisión deberá resolver la procedencia de la misma en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el presente párrafo.

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, no hayan solicitado su incorporación a los beneficios establecidos en el transitorio Quinto, fracción IV del Decreto referido en el párrafo primero de este numeral y en el artículo 279 de la Ley Federal de Derechos, podrán presentar una solicitud para gozar de dichos beneficios cumpliendo con los requisitos establecidos para tales efectos en las mencionadas disposiciones.

Aquellos contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV del transitorio Quinto del Decreto referido en el párrafo primero de este numeral, podrán obtener la condonación de los créditos fiscales a su cargo, determinados o autodeterminados que se hayan causado hasta el ejercicio fiscal de 2007, por concepto del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, aún cuando no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la Ley Federal de Derechos, para lo cual solicitarán a la Comisión Nacional del Agua autorización para realizar un programa de acciones en materia de saneamiento y tratamiento de aguas residuales, siempre y cuando mejoren la calidad de las aguas residuales, ya sea mediante cambios en los procesos productivos o para el control o tratamiento de las descargas y concluyan dicho programa a más tardar el 31 de diciembre de 2013. Dicha dependencia deberá resolver la procedencia de la autorización en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el presente párrafo.

Para los efectos de lo establecido en este numeral, los contribuyentes deberán observar lo establecido en la fracción IV del transitorio Quinto del Decreto referido en el párrafo primero de este numeral y las "Disposiciones para la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley Federal de Derechos en materia del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, con motivo de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2007", instrumento que se publicó en el mismo órgano de difusión el 3 de julio de 2008.

La Comisión Nacional del Agua podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de la presente disposición.

**3.** A partir del 1 de enero de 2013, y para los efectos del derecho establecido en el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, se estará a lo siguiente:

**a.** El municipio de San Rafael del Estado de Veracruz, queda incluido en la Zona III a que se refiere el artículo 232-D de dicho ordenamiento, en sustitución del municipio de Martínez de la Torre, del mismo Estado de Veracruz.

**b.** El municipio de Bacalar del Estado de Quintana Roo, queda incluido en la Zona VIII a que se refiere el artículo 232-D de dicho ordenamiento.

4. Durante el ejercicio fiscal de 2013, se continuarán aplicando los transitorios Segundo, fracciones I, II, III, V, VI, VII y IX; y Tercero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011.

Para estos efectos, las referencias realizadas al ejercicio fiscal de 2012, se entenderán efectuadas al de 2013.

#### **Capítulo IV**

#### **De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento**

**Artículo 22.** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluirá en los Informes Trimestrales Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública a que se refiere el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información relativa a los requerimientos financieros y disponibilidades de la Administración Pública Centralizada, de los órganos autónomos, del sector público federal y del sector público federal consolidado, incluyendo a las entidades paraestatales contempladas en los Tomos V y VI del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, así como de las disponibilidades de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica.

En los informes a que se refiere el párrafo anterior se deberá incluir la información relativa a los ingresos obtenidos por cada uno de los proyectos de inversión financiada directa y condicionada establecidos en el Tomo V del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; así como la información relativa al balance de cada uno de los organismos de control directo a que se refiere el apartado B del artículo 1o. de esta Ley.

Con el objeto de evaluar el desempeño en materia de eficiencia recaudatoria, en los informes a que se refiere el primer párrafo de este artículo se deberá incluir la información correspondiente a los indicadores que a continuación se señalan:

- I. Avance en el padrón de contribuyentes.
- II. Información estadística de avances contra la evasión y elusión fiscales.
- III. Avances contra el contrabando.
- IV. Reducción de rezagos y cuantificación de resultados en los litigios fiscales.
- V. Plan de recaudación.
- VI. Información sobre las devoluciones fiscales.
- VII. Los montos recaudados en cada periodo por concepto de los derechos de los hidrocarburos, estableciendo los ingresos obtenidos específicamente, en rubros separados, por la extracción de petróleo crudo y de gas natural, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos.
- VIII. Los elementos cuantitativos que sirvieron de base para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios, conforme al artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- IX. Avances en materia de simplificación fiscal y administrativa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en el informe de recaudación neta, un reporte de grandes contribuyentes agrupados por cantidades en los siguientes rubros: empresas que consolidan fiscalmente, empresas con ingresos acumulables en el monto que señalan las leyes, sector financiero, sector gobierno, empresas residentes en el extranjero y otros. Las empresas del sector privado, además, deberán estar identificadas por el sector industrial, primario y/o de servicios al que pertenezcan.

**Artículo 23.** En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones que apliquen, la información en materia de recaudación y endeudamiento que éstas requieran legalmente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2013.

**Artículo 25.** Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales.

**Artículo 26.** Los datos generales que a continuación se citan, de las personas morales y de las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo del ejercicio de sus atribuciones, deberán ser comunicados al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para fines estadísticos:

- I. Nombre, denominación o razón social.
- II. Domicilio o domicilios donde se lleven a cabo actividades empresariales o profesionales.
- III. Actividad preponderante y la clave que se utilice para su identificación.

La información obtenida conforme a este artículo y comunicada al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establece el Código Fiscal de la Federación, pero le serán aplicables las disposiciones que sobre confidencialidad de la información determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo podrá ser objeto de difusión pública.

**Artículo 27.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores a más tardar el 30 de junio de 2013, el Presupuesto de Gastos Fiscales.

El Presupuesto de Gastos Fiscales comprenderá, los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2014 en los siguientes términos:

- I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.
- II. La metodología utilizada para realizar la estimación.
- III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.
- IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.
- V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar, a más tardar el 30 de septiembre de 2013, a las instancias a que se refiere el primer párrafo de este artículo un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos

del impuesto sobre la renta, en el que se deberá señalar, para cada una, los montos de los donativos obtenidos en efectivo y en especie, así como los recibidos del extranjero y las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 95, 96, 98 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31, segundo párrafo y 114 de su Reglamento. Para la generación de este reporte, la información se obtendrá de la que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración informativa de las personas morales con fines no lucrativos a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal de 2012.

La información a que se refiere el párrafo anterior no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

**Artículo 28.** Con el propósito de transparentar el monto y la composición de los pasivos financieros del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y hacer llegar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de abril de 2013, un documento que explique cómo se computan los balances fiscales y los requerimientos financieros del sector público, junto con la metodología respectiva, en el que se incluyan de manera integral todas las obligaciones financieras del Gobierno Federal, así como los pasivos públicos, pasivos contingentes y pasivos laborales.

**Artículo 29.** En el ejercicio fiscal de 2013, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

- I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.
- IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

**Artículo 30.** Con la finalidad de transparentar el calendario mensual de ingresos que, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, debe publicar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación 15 días hábiles después de la publicación de esta Ley, dicha dependencia deberá entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo, la metodología y criterios adicionales que hubiese utilizado para dicha estimación, misma que deberá ser incluida en la citada publicación.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

**Segundo.** Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo

dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2012.

**Tercero.** Se condona total o parcialmente los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Servicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, que a continuación se indican, conforme a lo siguiente:

I. La condonación será acordada por la autoridad fiscal previa solicitud del contribuyente bajo los siguientes parámetros:

a) Tratándose de créditos fiscales consistentes en contribuciones federales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, causadas antes del 1o. de enero de 2007, la condonación será del 80 por ciento de la contribución, cuota compensatoria y multa por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, actualizadas, y el 100 por ciento de recargos, recargos por prórroga en términos del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, multas y gastos de ejecución que deriven de ellos. Para gozar de esta condonación, la parte no condonada del crédito fiscal deberá ser pagada totalmente en una sola exhibición.

En el caso de que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido objeto de revisión por parte de las autoridades fiscales durante los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, y se hubiera determinado que cumplieron correctamente con sus obligaciones fiscales, o bien, hayan pagado las omisiones determinadas y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la condonación será del 100% de los créditos a que se refiere este inciso.

b) Tratándose de recargos y multas derivados de créditos fiscales respecto de cuotas compensatorias y contribuciones federales distintas a las que el contribuyente debió retener, trasladar o recaudar, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, que se hayan causado entre el 1o. de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012 la condonación será del 100 por ciento. Para gozar de esta condonación, las contribuciones o cuotas compensatorias actualizadas deberán ser pagadas, en los casos aplicables, en su totalidad en una sola exhibición.

La condonación indicada en este artículo procederá tratándose de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, así como por los autodeterminados por los contribuyentes, ya sea de forma espontánea o por corrección.

Para efectos de esta fracción, el contribuyente deberá presentar ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que le corresponda en razón de su domicilio fiscal, la solicitud y anexos que el Servicio de Administración Tributaria indique mediante reglas de carácter general.

II. En caso de créditos fiscales diferidos o que estén siendo pagados a plazo en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, la condonación procederá por el saldo pendiente de liquidar, ajustándose a las reglas establecidas en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

III. La condonación de los créditos fiscales a que se refiere la fracción I de este artículo también procederá aun y cuando dichos créditos fiscales hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, el procedimiento de impugnación respectivo haya quedado concluido mediante resolución firme, o bien, de no haber concluido, el contribuyente acompañe a la solicitud el acuse de presentación de la solicitud de desistimiento a dichos medios de defensa ante las autoridades competentes.

IV. No se podrán condonar créditos fiscales pagados y en ningún caso la condonación a que se refiere este artículo dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

V. No se condonarán adeudos fiscales derivados de infracciones por las cuales exista sentencia condenatoria en materia penal.

VI. Para efectos del pago de la parte de los créditos fiscales no condonados no se aceptará pago en especie, dación en pago ni compensación.

En el supuesto de que el contribuyente incumpla con su obligación de pago, la autoridad tendrá por no presentada la solicitud de condonación e iniciará de inmediato el procedimiento administrativo de ejecución.



VII. La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la autoridad fiscal al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa.

VIII. La autoridad fiscal podrá suspender el procedimiento administrativo de ejecución, si así lo pide el interesado en el escrito de solicitud de condonación.

IX. Las multas impuestas durante el ejercicio fiscal de 2012 y 2013, por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso, serán reducidas en 60 por ciento siempre que sean pagadas dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

X. Tratándose de créditos fiscales cuya administración corresponda a las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa que éstas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la condonación a que se refiere este artículo será solicitada directamente ante la autoridad fiscal de la Entidad Federativa que corresponda, quien emitirá la resolución procedente con sujeción a lo dispuesto por este artículo y, en lo conducente, por las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para la aplicación de la condonación prevista en este artículo, mismas que se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en marzo de 2013.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a más tardar el 31 de diciembre de 2013, a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, del ejercicio de las facultades otorgadas en los términos de este artículo.

**Cuarto.** Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2012.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **Iris Vianey Mendoza Mendoza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil doce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

---

---

## CAMARA DE SENADORES

**FE de erratas que emite la Cámara de Senadores al Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, publicado el 17 de diciembre de 2012.**

---

En la Primera Sección, página 10, penúltimo párrafo, dice:

"Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, se continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados y en relación con la transmisión, administración o enajenación, de los bienes y derechos del citado fideicomiso, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, para no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones".

El producto de la enajenación...

**Debe decir:**

"Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.

En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones".

El producto de la enajenación...

---

**PODER LEGISLATIVO**  
**CONGRESO DE LA UNIÓN**

**DECRETO por el que se reforma el artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ÚNICO.-** Se reforman las fracciones XIII y XXII; y se recorren en su orden las actuales fracciones XIV a la XXII, para pasar a ser de la fracción XIII a la XXI, respectivamente, al artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 90.**

1. Las comisiones ordinarias serán las de:

**I. a XII. ...**

**XIII.** Estudios Legislativos;

**XIV.** Federalismo y Desarrollo Municipal;

**XV.** Gobernación;

**XVI.** Hacienda y Crédito Público;

**XVII.** Jurisdiccional;

**XVIII.** Justicia;

**XIX.** Marina;

**XX.** Medalla Belisario Domínguez;

**XXI.** Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

**XXII.** Para la Igualdad de Género

**XXIII. a XXX. ...**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. **Tanya Rellstab Carreto**, Secretaria.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; Y SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

**LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I**

**Objeto, Principios y Definiciones**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, el cual incluye a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y los tratados y convenios internacionales aplicables.

Esta Ley se aplicará a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades federales y tengan al momento de la comisión de dichas conductas, entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

I. Adolescentes: Personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito;

II. Adultos jóvenes: Personas de entre dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes, a los que se les aplicará el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda; y

III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.

Las autoridades, instituciones y órganos previstos en esta Ley, se harán cargo de operar el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Establecer los principios rectores del Sistema y garantizar su plena observancia;

II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema y garantizar su efectivo respeto;

III. Crear las autoridades especializadas y establecer sus atribuciones y facultades para la aplicación del Sistema;

IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes y adultos jóvenes por la realización de una conducta tipificada como delito;

V. Garantizar la protección de los derechos de la víctima u ofendido; y

VI. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes y adultos jóvenes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito.

Artículo 4. Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. Interés superior del adolescente: Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realizan conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un Sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar, la opinión del adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste con sus deberes, las exigencias del bien común y los derechos de la víctima u ofendido;

II. Presunción de Inocencia: Se sustenta en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser estimada como no responsable de la conducta que se le atribuye en tanto no se le pruebe lo contrario, según lo establece la Constitución;

III. Transversalidad: Establece que en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con capacidades diferentes, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes;

IV. Certeza jurídica: Determina que las conductas atribuidas a los adolescentes deben encontrarse previstas en las leyes federales;

V. Mínima intervención: Consiste en la adopción de medidas para tratar a los adolescentes o adultos jóvenes sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que los adolescentes o adultos jóvenes sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;

VI. Subsidiariedad: Establece que previo al sometimiento del adolescente o adulto joven al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas;

VII. Especialización: Se refiere a que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes;

VIII. Inmediatez y celeridad procesal: Garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes y adultos jóvenes, se realicen sin demora y con la menor duración posible;

IX. Flexibilidad: Consiste en que la autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento en beneficio del adolescente o adulto joven;

X. Protección integral de los derechos del adolescente y adulto joven: Señala que en todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos del adolescente y adulto joven sujetos al mismo;

XI. Reintegración social y familiar del adolescente o adulto joven: Consiste en que las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente o adulto joven deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente o adulto joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad;

XII. Justicia restaurativa: Comprende a la víctima u ofendido, al adolescente o adulto joven y a la comunidad con el objetivo de buscar soluciones a las consecuencias del conflicto generado por la conducta prevista como delito, con el fin de promover la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad;

XIII. Proporcionalidad: Establece que al momento de determinarse las medidas que habrán de imponerse a los adolescentes o adultos jóvenes, deberán aplicarse aquéllas que sean acordes con la reintegración social y familiar de los mismos, lo que se logrará a través del establecimiento de medidas de distinta naturaleza cuya imposición y ejecución debe ser por el tiempo más breve que proceda para alcanzar el fin pretendido;

XIV. Inmediación: Establece que las audiencias en el procedimiento deberán ser presididas por el Juez o Magistrado para Adolescentes, sin que en modo alguno pueda delegarse esta función.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, se aplicarán a todos los sujetos de la misma, sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Se respetará en todas las etapas del proceso el derecho de los menores a la intimidad.

Artículo 5. Esta Ley debe interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías del adolescente y adulto joven.

En ningún caso podrá aplicarse al adolescente o adulto joven la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 6. Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito, la que se acreditará mediante el acta de nacimiento expedida por la autoridad competente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Artículo 7. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño. En ningún caso se podrá decretar el internamiento para efectos de comprobación de su edad.

Artículo 8. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Adolescente: La mujer u hombre cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años;

II. Adulto joven: La mujer u hombre cuya edad está entre los dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años, quienes son sujetos al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes en razón de haber realizado una conducta prevista como delito, cuando de acuerdo a su edad eran adolescentes en términos de la fracción anterior;

III. Centro de Internamiento: Centro Federal de Internamiento Juvenil adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, encargado de ejecutar las medidas de tratamiento impuestas a los adolescentes o adultos jóvenes, o aquéllos Centros de Internamientos Locales que mediante convenio ejecuten dichas medidas;

IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Defensor Público Federal de Adolescentes: Defensor adscrito a la Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, especializado en adolescentes;

VI. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes: Juez de Distrito Especializado en Justicia para Adolescentes encargado del procedimiento seguido a adolescentes y adultos jóvenes, dictar la resolución final, individualizar las medidas, controlar la legalidad de la ejecución de las mismas y conocer de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;

VII. Ley: Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

VIII. Magistrado de Circuito para Adolescentes: Magistrado Unitario de Circuito especializado en el desahogo de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;

IX. Ministerio Público de la Federación para Adolescentes: Agente del Ministerio Público de la Federación especializado en la procuración de justicia para adolescentes y adultos jóvenes;

X. Niña y Niño: Toda persona menor de doce años de edad;

XI. Programa Individualizado de Ejecución: Programa que diseña la Unidad Especializada por el que se individualiza la ejecución de las medidas de orientación y protección, así como las de tratamiento basadas en estudios técnicos multidisciplinarios;

XII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública Federal;

XIII. Secretario: Secretario de Seguridad Pública Federal;

XIV. Sistema: Sistema Federal de Justicia para Adolescentes;

XV. Unidad Especializada: Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes de la Secretaría de Seguridad Pública Federal con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones;

XVI. Víctima: Persona en quien recae directamente la conducta tipificada como delito por las leyes federales; y

XVII. Ofendido: Persona a quien se le ha causado un daño o perjuicio y ha acreditado su interés jurídico en el procedimiento.

## CAPÍTULO II

### Derechos y Garantías de los Sujetos de esta Ley

Artículo 9. Los derechos y garantías reconocidos a los sujetos de esta Ley son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

No constituirán antecedentes penales los datos, acusaciones, procesos, resoluciones y medidas que se apliquen al adolescente o adulto joven.

Artículo 10. Son derechos y garantías del adolescente o adulto joven sujeto a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

I. Los considerados en la Constitución, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los tratados internacionales que contengan normas de protección en esta materia;

II. Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda, únicamente para conductas consideradas como graves de conformidad con el artículo 113 de esta Ley; cualquier restricción indebida en un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación ilegal de libertad;

III. Al registro de su detención, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales, en el módulo especial que les corresponda en su calidad de adolescente o adulto joven;

IV. En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

V. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la responsabilidad en la realización de la conducta que se les atribuye;

VI. Que la carga de la prueba la tenga su acusador;

VII. Ser defendidos en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;

VIII. Hacerse representar por un Defensor Público Federal de Adolescentes o privado que posea cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho;

IX. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, sobre:

1) Las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida;

2) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;

3) Las consecuencias de la atribución de la conducta;

4) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento;

5) El derecho de disponer de defensa jurídica gratuita; y

6) Todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes;

X. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general;

XI. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura; o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente o el adulto joven.

Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación, de tal forma que sólo cuando exista duda, durante el proceso, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad; y

XII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo.

Artículo 11. Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II. En cualquier caso que implique su internamiento, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos;

III. Conocer el propio interesado, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, el objetivo de la medida impuesta, el contenido del Programa Individualizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente o adulto joven para cumplir con lo que se le exija en el mismo;

IV. No ser trasladados injustificadamente.

Cuando proceda el traslado, deberá hacerse a centros de internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia;

V. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Individualizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones; el régimen interno del centro de internamiento en el que se encuentren y las medidas disciplinarias en éste, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI. Recibir visitas de conformidad con el Reglamento aplicable;

VII. Comunicarse por escrito y por teléfono con las personas de su elección, de conformidad con el Reglamento aplicable;

VIII. Tener acceso a los medios de comunicación e información escritos, de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo, de conformidad con el Reglamento aplicable;

IX. Salir del centro de internamiento para:

a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.

b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte.

En ambos casos, las salidas serán bajo vigilancia especializada del Centro Federal de Internamiento;

X. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con la enseñanza e instrucción en otras áreas del conocimiento y, en su caso, recibir terapias o educación especial;

XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal y de convivencia armónica;

XII. Las madres adolescentes o adultas jóvenes tendrán derecho a permanecer con sus hijos menores de seis años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para la madre y su descendiente, en términos del Reglamento aplicable;

XIII. Realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;

XIV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares. Este derecho será extensivo a las y los hijos menores de seis años de edad que permanezcan con sus madres adolescentes o adultas jóvenes en los términos de esta Ley;

XV. Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XVI. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;



XVII. No recibir medidas disciplinarias colectivas ni castigos corporales ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro o que vulnere sus derechos o garantías. El adolescente o adulto joven podrá ser controlado con fuerza o instrumentos de coerción para impedir que lesione a otros adolescentes, así mismo o que cause daños materiales; en todo caso el uso de la fuerza deberá ser proporcional y tendiente a minimizar dichas lesiones o daños;

XVIII. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.

El adolescente o adulto joven aislado tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria, quien dentro del término de 24 horas, deberá informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes su determinación;

XIX. Recibir visita íntima, de conformidad con el Reglamento Interior del Centro de Internamiento; y

XX. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Además de lo previsto en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;

III. Que el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse como coadyuvantes de éste;

IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso;

V. Siempre que lo soliciten, ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción de remisión;

VI. Ser interrogados o participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, si por su edad o condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso. Para tal fin deberán requerir con anticipación la dispensa, por sí o por un tercero;

VII. Recibir asesoría jurídica o protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;

VIII. Demandar, en su caso, a los terceros civilmente obligados a la reparación del daño;

IX. Impugnar el sobreseimiento o el archivo definitivo de la investigación;

X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y presentar elementos o medios de prueba para ello; y

XI. A que sus datos personales sean confidenciales.

### **CAPÍTULO III**

#### **Responsabilidad de los Adolescentes frente a la Ley Penal Federal**

Artículo 13. Los adolescentes podrán ser responsables por infringir la ley penal federal y demás legislación que contemple delitos que sean competencia de las autoridades federales, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La niña o niño menor de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito quedará exento de toda responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de doce años a quien se atribuye la comisión de un delito se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente podrá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

Artículo 14. No se procederá contra los adolescentes quienes al momento de realizar el hecho tipificado como delito padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, salvo que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, y esta condición la haya autoprovocado.

Cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial o administrativa competente deberá suspender el desarrollo del procedimiento o la ejecución de la medida durante el tiempo en que dure el trastorno, si es temporal o definitivamente, si es permanente y entregará al adolescente o adulto joven a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, en su caso, resolverá sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno, así como las necesidades del tratamiento.

En los casos en que el adolescente o adulto joven padezca un trastorno mental, la autoridad que esté conociendo del asunto deberá solicitar la intervención de instituciones médico-psiquiátricas, para efecto de que rindan su dictamen correspondiente y, en su caso, se hagan cargo del tratamiento.

Artículo 15. La responsabilidad del adolescente o adulto joven se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad disminuida por el acto y no admitirá, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor del hecho imputado.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 16. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las autoridades, instituciones y órganos especializados siguientes:

- I. Ministerio Público de la Federación para Adolescentes;
- II. Defensor Público Federal para Adolescentes;
- III. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- IV. Magistrado de Circuito para Adolescentes;
- V. Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes; y
- VI. Directores Titulares de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.

Artículo 17. Los agentes del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República. Sus atribuciones y funciones serán reguladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los criterios de organización y formación especializada serán definidos por esa institución en los términos de su Reglamento.

Artículo 18. Los funcionarios judiciales federales y defensores públicos federales para adolescentes, se encuentran adscritos al Poder Judicial de la Federación. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 19. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación aplicables al personal correspondiente de la Secretaría, serán definidos por esta última conforme a la legislación aplicable.

Artículo 20. Todas las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, deben ejercer sus funciones en estricto apego a los principios rectores del Sistema, deben asegurar en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, en esta Ley, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia.

Artículo 21. A efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema, las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las entidades federativas, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Para el logro de los objetivos de esta Ley, las autoridades federales colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades encargadas de la aplicación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes.

Artículo 22. La violación de derechos y garantías de los adolescentes y adultos jóvenes es causa de nulidad del acto en el que ocurra y se determinará la responsabilidad del o los servidores públicos federales, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO II****Policías Federales**

Artículo 23. Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución Federal, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia;

II. Registrar la detención del adolescente o adulto joven en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales, en el módulo especial que les corresponda en su calidad de adolescentes;

III. Poner al adolescente o adulto joven, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes;

IV. Informar al adolescente o adulto joven al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

V. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

VI. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso; y

VII. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes.

Los agentes de las policías por ningún motivo podrán exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes, así como publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

Artículo 24. La contravención a los deberes y prohibiciones establecidas a los agentes de las policías federales será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO III****Atribuciones de la Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes y de los Directores de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes**

Artículo 25. Son atribuciones de la Unidad Especializada las siguientes:

I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reincorporación familiar y social;

II. Elaborar para cada caso el Programa Individualizado de Ejecución y someterlo a la aprobación del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes previo al inicio de su ejecución;

III. Asegurar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta Ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;

IV. Supervisar y evaluar, cada seis meses, a los Centros Federales de Internamiento, asegurando que se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley;

V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;

VI. Cumplir con las órdenes del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que establezca esta Ley;

VII. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;

VIII. Cumplir con las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas;

IX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas;

X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición de los jueces de distrito especializados en adolescentes;

XI. Sustanciar la queja administrativa en los términos previstos en la presente Ley y el reglamento respectivo y, en su caso, dar vista al área de control y supervisión para los efectos conducentes;

XII. Conocer y resolver los medios de impugnación que interponga el adolescente o adulto joven, su representante legal, padres o tutor, contra las medidas disciplinarias impuestas por el centro de internamiento de conformidad con el reglamento respectivo;

XIII. Establecer, a través de la instancia colegida respectiva las normas relativas a los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, evaluación, estímulos, promoción, reconocimiento, remoción y baja del personal especializado;

XIV. Contar con el personal certificado en las áreas de seguridad, guarda y custodia, así como tratamiento y seguimiento;

XV. Dirigir la supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas en ejecución;

XVI. Solicitar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes la adecuación y cumplimiento anticipado de la medida;

XVII. Informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes el incumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven y solicitar la adecuación correspondiente;

XVIII. Proponer al Secretario, los nombramientos del personal en cargos administrativos o directivos de la estructura orgánica de la Unidad Especializada hasta directores generales adjuntos, así como la de los titulares de los Centros Federales de Internamiento;

XIX. Determinar la suspensión, destitución o inhabilitación en los casos previstos en el artículo 152 de la presente Ley;

XX. Coordinar y supervisar la operación de los Centros Federales de Internamiento;

XXI. Ordenar en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros federales de internamiento;

XXII. Establecer los mecanismos de comunicación con los particulares, instituciones públicas y privadas que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas; y

XXIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Son atribuciones de las autoridades de los Centros Federales de Internamiento las siguientes:

I. Aplicar las medidas de internamiento, en los términos señalados por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Individualizado de Ejecución;

III. Informar a la Unidad Especializada sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de los adolescentes o adultos jóvenes, así como de la inminente afectación a los mismos;

IV. Procurar la plena reincorporación familiar y social de los adolescentes o adultos jóvenes;

V. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

VI. Informar por escrito a la Unidad Especializada cada tres meses o en su caso, al término de la medida, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de los adolescentes o adultos jóvenes;

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

VIII. Utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción exclusivamente cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la seguridad y disciplina, y en todos los casos informar a la Unidad Especializada sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas.

Al aplicar la fuerza física como medida excepcional, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior del adolescente y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad perdidos;

IX. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y la reincidencia, así como para la reincorporación familiar y social de los adolescentes y adultos jóvenes;

X. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:

a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema;

b) La conducta tipificada como delito en las leyes federales por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial federal que la decretó;

c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;

d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;

e) El Programa Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;

f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda; y

g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

## **TÍTULO TERCERO**

### **PROCESO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 27. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 28. La detención provisional y el internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, únicamente a conductas tipificadas como delitos graves por el artículo 113 de esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, podrá ordenar la detención provisional del adolescente o adulto joven, únicamente en casos de urgencia y siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves.

Artículo 29. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes estará obligado a solicitar la reparación del daño; y el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 30. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente o adulto joven se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 31. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento habrán de ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías del adolescente o adulto joven.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito. Tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 32. Para atender los asuntos materia de esta Ley, en aquellos lugares donde no haya ministerios públicos, jueces o tribunales federales especializados para adolescentes, los ministerios públicos y los tribunales locales especializados para adolescentes, serán competentes para realizar en auxilio de la justicia federal, las diligencias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas, sin que ello signifique delegación de jurisdicción.

Artículo 33. Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, si aún se encuentra en la fase de indagatoria, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes deberá remitir de inmediato las actuaciones y a la persona detenida ante el Ministerio Público correspondiente. En el caso de que ya se hubiese realizado la remisión ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, éste se declarará incompetente y remitirá los autos y en su caso, a la persona que hubiere sido puesta a su disposición, a la autoridad competente.

Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se devolverá la custodia a quien legalmente la ejerza o, en su caso, se notificará a las instituciones dedicadas a la atención de la infancia.

Artículo 34. Si en un hecho intervienen uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de lo que corresponda, con plena autonomía de jurisdicción.

Artículo 35. La acción de remisión prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley penal para el hecho que constituya el delito de que se trate; en ningún caso será menor de tres años ni mayor a siete años, salvo que se trate de delitos que se persiguen por querrela en cuyo caso prescribirá en un año.

Si en la ley penal, la conducta tipificada como delito sólo mereciere multa, la acción de remisión prescribirá en un año; si mereciere además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Los términos para la prescripción de la acción serán continuos y empezarán a correr:

- I. En la conducta tipificada como delito instantáneo, a partir del momento en que se consumó;
- II. En la conducta tipificada como delito en grado de tentativa, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida;
- III. En la conducta tipificada como delito continuado, desde el día en que se realizó la última conducta; y
- IV. En la conducta tipificada como delito permanente, cuando cese su consumación.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en la conducta tipificada como delito.

En caso de que el adolescente esté sujeto a proceso por la comisión de varias conductas típicas, las sanciones que resulten prescribirán separadamente en el término señalado para cada una.

Artículo 36. Cuando el adolescente o adulto joven sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de la propia medida, se necesitará para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

## **CAPÍTULO II**

### **Investigación y Formulación de la Remisión**

Artículo 37. La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes federales atribuidas a adolescentes corresponde al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, quien la iniciará de oficio o a petición de parte, a partir de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule.

En los casos de conductas tipificadas como delito que se persiguen sólo por querrela, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, en los términos de esta Ley.

Artículo 38. La acción de remisión corresponde al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por remisión el ejercicio de la facultad que tiene conferido el Ministerio Público de la Federación prevista en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 39. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse los datos y elementos de convicción indispensables, que acrediten la conducta prevista como delito y la probable responsabilidad del adolescente o adulto joven, como base del ejercicio de la acción de remisión.

En caso de resultar procedente, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes formulará la remisión del caso al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. En caso contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.

La probable responsabilidad del adolescente se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta considerada como delito, el grado de ejecución del hecho y no exista acreditada a favor del adolescente, alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. La estimación del probable hecho descrito en la Ley y la probable responsabilidad, se realizará por cualquier medio probatorio que autorice la misma.

Artículo 40. Los datos y elementos de convicción recabados durante la investigación por el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, tendrán el valor probatorio que la legislación aplicable les asigne.

Artículo 41. Sólo tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte del adolescente o adulto joven, cuando sea realizada ante el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, o el Juez de Distrito Especializado, y se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha con la asistencia de su defensor previa entrevista en privado con éste, sí así lo solicita, y que el adolescente o adulto joven esté debidamente informado de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten;

II. Que sea realizada de manera voluntaria y libre de cualquier tipo de coacción o engaño;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no existan datos que, a juicio del Juez de Distrito Especializado, la hagan inverosímil.

Artículo 42. Sólo en los casos de flagrancia, podrá retenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito;

II. Inmediatamente después de haberlo cometido, es perseguido materialmente;

III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace al término de treinta y seis horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad de inmediato, sin menoscabo de que el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes pueda otorgar la libertad bajo caución conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 43. Los agentes policíacos que detengan a un adolescente en flagrancia, están obligados a remitirlo inmediatamente al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

Cuando la detención la realice cualquier otra persona, ésta debe entregarlo a la autoridad más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, de oficio o a solicitud del adolescente dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.

Artículo 44. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes deberá resolver sobre la procedencia o no de la remisión dentro del plazo señalado en el artículo 42 de esta Ley. Si resulta procedente la remisión, el adolescente será inmediatamente puesto a disposición del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. En caso contrario, podrá continuarse con la investigación u ordenarse su archivo provisional o definitivo y el adolescente será inmediatamente puesto en libertad.

Artículo 45. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes formulará la remisión, a través de un escrito que deberá hacer constar lo siguiente:

I. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;

II. Datos del adolescente probable responsable;

III. Calificación fundada y motivada de la conducta imputada al adolescente;

IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan probable la responsabilidad del adolescente en la realización del hecho;

V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento; y

VI. Determinación del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes para ejercer la acción de remisión, así como los razonamientos que llevaron a esa decisión.

Artículo 46. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de conductas tipificadas como delito o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad del adolescente.

Artículo 47. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder o no se puedan practicar otras diligencias, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no haya surtido efectos la prescripción.

Artículo 48. La víctima o el ofendido podrán solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes la reapertura de expediente y la realización de actividades de investigación, y de ser negada esta petición, podrán solicitarla ante el superior del agente especializado.

Artículo 49. Es procedente el recurso de inconformidad:

I. En contra de las determinaciones del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes de no ejercicio de la acción de remisión;

II. Por defectos en las actuaciones del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes donde se consagren los derechos y las garantías de la víctima u ofendido;

III. En contra del acuerdo del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes en el cual omita la certificación de datos personales de la víctima, ofendido, o testigos de cargo;

IV. En contra del acuerdo del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes que dé trámite a pruebas periciales notoriamente improcedentes, o que no cumplan con las formalidades establecidas por esta Ley; y

V. Contra los acuerdos del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes que no admitan las pruebas ofrecidas por los representantes de los adolescentes o adultos jóvenes a quienes se les atribuye alguna conducta tipificada como delito.

El recurso de inconformidad se promoverá dentro de los tres días siguientes a la emisión del acto impugnado, ante el superior jerárquico del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, quien hará un análisis de las constancias que integran el expediente, y dictará su resolución en un término no mayor a nueve días.

Las víctimas u ofendidos podrán interponer el recurso en los casos previstos en las fracciones I a V del presente artículo. Los adolescentes o adultos jóvenes podrán interponerlo en los casos previstos en las fracciones IV y V del presente artículo.

Los sujetos facultados para interponer el recurso, deberán expresar de manera clara y concisa los agravios que le causan las actuaciones del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Procedimiento, Juicio y Resolución**

##### **Sección I**

##### **Del Procedimiento**

Artículo 50. A partir del momento en que el escrito de remisión es recibido por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, éste deberá determinar si existen bases para el libramiento de la orden de presentación o detención o, en su caso, para la sujeción a proceso y la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes lo solicitare.



En el supuesto de que el adolescente o el adulto joven estuviere detenido al momento de recibir el escrito de remisión o cumplimentada la orden de presentación o detención, se celebrará de inmediato una audiencia en la que el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá, en su caso, examinar la legalidad de la detención. Si ésta resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente o adulto joven. De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso.

En esta audiencia, si el adolescente o adulto joven desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial, se le hará saber que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su libertad o sujeción a proceso, el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes resuelva su situación. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal federal.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, podrá imponer alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, el adolescente o adulto joven probable responsable, su defensor y, en su caso, podrán asistir padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

Artículo 51. Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el adolescente o adulto joven no se encontrara detenido, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes:

I. Orden de presentación en los casos en los que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento. En caso de que el adolescente o adulto joven no comparezca voluntariamente, el Juez podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y

II. Orden de detención e internamiento preventivo, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente o adulto joven podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente o adulto joven puede cometer alguna otra conducta tipificada como delito contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Artículo 52. Es indelegable la presencia del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento, el juicio y notificación de la sentencia.

Artículo 53. Los procedimientos en los que se ven involucrados adolescentes o adultos jóvenes son de interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

I. Rendida únicamente ante el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes o ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, en presencia de su defensor;

II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente o adulto joven presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;

III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración del adolescente o adulto joven, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración inicial sea el menor posible;

IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente o adulto joven;

V. Eficiente, por lo que el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;

VI. Solicitada por el adolescente o adulto joven por lo que podrá alegar lo que a su derecho convenga, cuantas veces lo pida dentro de los momentos procesales correspondientes; y

VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad o fatiga producidas por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre doce años y catorce años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Artículo 54. Sólo a solicitud del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes y, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponer al adolescente o adulto joven, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes o ante la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales en la ley penal federal y la presunta víctima conviva con el adolescente o adulto joven;
- VIII. El internamiento preventivo en instalaciones especializadas; y
- IX. La libertad vigilada.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

Artículo 55. Para imponer cualquier tipo de medida cautelar, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes deberá acreditar ante el Juez de Distrito Especializado, la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente o adulto joven, a quien podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta Ley, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 56. El internamiento preventivo deberá aplicarse sólo de manera excepcional, hasta por un plazo máximo de tres meses, cuando otra medida cautelar menos gravosa resulte insuficiente para garantizar la presencia del adolescente o adulto joven en el procedimiento, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho, y la conducta atribuida a este se encuentre considerada como grave, en los términos del artículo 113 de esta Ley. Además de lo anterior, deberán concurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Exista riesgo que se sustraiga de la acción de la justicia, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción; o
- II. Se estime que el adolescente o adulto joven puede cometer una conducta tipificada como delito contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

El internamiento preventivo no podrá combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplido en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

## **Sección II**

### **Del Juicio**

Artículo 57. El juicio se desahogará de manera escrita y formal, privilegiando en todo momento la intermediación, inmediatez y celeridad procesal del juzgador en las actuaciones, atendiendo a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 58. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o, en su caso, el adulto joven, y su defensor, podrán solicitar que las audiencias correspondientes se verifiquen a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el adolescente o adulto joven, su defensor, familiares o representantes, y el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

**Sección III****De la Resolución**

Artículo 59. Concluido el juicio, el Juez de Distrito Especializado resolverá sobre la responsabilidad del adolescente o adulto joven, atendiendo a lo establecido en esta Ley.

El Juez de Distrito Especializado apreciará la prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta Ley.

En caso de duda, el Juez de Distrito Especializado deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente o adulto joven.

Artículo 60. La resolución que se dicte será siempre proporcional no sólo a las circunstancias y la gravedad de la conducta tipificada como delito, sino también a las circunstancias y características personales del adolescente o adulto joven, al interés público y al daño causado.

Artículo 61. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;

II. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá valorar:

a) La gravedad de la conducta; la forma de autoría o de participación; la intencionalidad del agente; el grado de ejecución de que se trate; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; la posibilidad que tuvo el agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; los medios comisivos empleados; el comportamiento del sujeto activo después del hecho y el comportamiento de la víctima en el hecho;

b) La edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento; las condiciones personales, fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión de la conducta; si el agente perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y

c) Las necesidades particulares del adolescente o adulto joven, así como las posibilidades reales de ser cumplida la medida.

III. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes atenderá a las reglas de concurso de conductas típicas;

IV. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad; y

V. En cada resolución, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 62. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente o adulto joven y deberá contener los siguientes elementos:

I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;

II. Datos personales del adolescente;

III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;

IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;

V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;

VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente o adulto joven;

VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;

VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por la Unidad Especializada; y

IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

Artículo 63. Una vez firme la medida, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente o adulto joven debe cumplirla, quedando a cargo de la Unidad Especializada la elaboración de un Programa Individualizado de Ejecución.

El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o, en su caso, el adulto joven, y su defensor, podrán solicitar ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes la revisión del Programa Individualizado de Ejecución dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que se le haya informado al adolescente o adulto joven su contenido.

## **CAPÍTULO IV**

### **Procedimientos Alternativos al Juicio**

Artículo 64. Los medios alternativos al proceso judicial responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente Ley; se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente o adulto joven participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido.

#### **Sección I**

#### **Conciliación y Mediación**

Artículo 65. La conciliación es el procedimiento voluntario realizado entre el adolescente o adulto joven y la víctima u ofendido, que tiene la finalidad de llegar a un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes correspondiente.

La mediación es el procedimiento por el cual una persona o entidad especializada en la procuración de acuerdos interviene en el conflicto para brindar a las partes asesoramiento respecto de los posibles acuerdos que pueden alcanzar para dirimir su controversia, en los casos en que así proceda.

Durante todo el desarrollo de la conciliación y la mediación, el adolescente o adulto joven y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, respectivamente.

La conciliación y la mediación se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Los conciliadores y mediadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes no aprobará la conciliación o la mediación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

En el caso de los adolescentes, el acuerdo conciliatorio o de mediación requerirá el consentimiento de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia.

Artículo 66. Sólo procederá la conciliación o la mediación cuando se trate de conductas tipificadas como delito, que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño.

Artículo 67. En los casos del artículo anterior, es obligación del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes proponer y, en su caso, realizar la conciliación o facilitar la mediación. En los demás casos, esta alternativa al proceso judicial se realizará ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que corresponda y siempre a petición de parte.

Artículo 68. La conciliación y la mediación podrán realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Artículo 69. En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo derivado de la conciliación o la mediación, debe suspenderse el procedimiento mientras esté pendiente su cumplimiento.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción de remisión.

Artículo 70. Los acuerdos derivados de la conciliación o la mediación no implican ni requieren el reconocimiento, por parte del adolescente o adulto joven, de haber realizado la conducta que se le atribuye.

Artículo 71. Si el adolescente o adulto joven cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo derivado de la conciliación o en el de la mediación, la autoridad correspondiente debe resolver la terminación del procedimiento y ordenará su archivo definitivo o el sobreseimiento.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el procedimiento ordinario continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

Los acuerdos derivados de la conciliación o de la mediación tendrán el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes, en cuyo caso el procedimiento relativo ya no incluiría lo relativo a la reparación del daño.

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento de conciliación o mediación.

## Sección II

### Suspensión Condicional del Proceso a Prueba

Artículo 72. En los casos en los que la conducta tipificada como delito esté sancionada con internamiento y siempre que el adolescente o adulto joven no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba.

La suspensión del proceso podrá solicitarse ante el Juez de Distrito Especializado y hasta antes de que dicte resolución sobre la responsabilidad del adolescente o adulto joven; y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

La solicitud deberá contener un acuerdo de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente o adulto joven conforme al artículo siguiente. El acuerdo podrá consistir en una indemnización hasta el equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse, de manera inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente o adulto joven reconozca su participación en el hecho que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes oír sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, a la víctima u ofendido y al adolescente o adulto joven, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción a proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el acuerdo de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente o adulto joven no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, el reconocimiento de su participación en los hechos por parte del adolescente o adulto joven no tendrá valor probatorio alguno.

Artículo 73. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinará además de la reparación del daño, una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente o adulto joven, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de asistencia social;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- IX. No conducir vehículos automotores; o
- X. Abstenerse de viajar al extranjero.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente o adulto joven no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser incompatibles a su estado físico o contrarias a su salud o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables y que garanticen los derechos de la víctima u ofendido.

Para fijar las reglas, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes puede disponer que el adolescente o adulto joven sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente o adulto joven, su defensor, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, la víctima u ofendido, y el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes prevendrá al adolescente o adulto joven sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 74. En los casos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta Sección, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 75. Si el adolescente o adulto joven se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas para la suspensión del proceso a prueba, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, previa petición del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 76. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por la reparación del daño que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento, siempre y cuando se haya cubierto la reparación del daño correspondiente.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedarán suspendidos los plazos procesales correspondientes.

Artículo 77. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente o adulto joven esté privado de su libertad por otro proceso.

Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo relativo a la suspensión seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas al internamiento cuando fueren procedentes.

## **TÍTULO CUARTO**

### **MEDIDAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 78. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como fin una justicia restaurativa, la reintegración social, y familiar del adolescente o adulto joven, así como el de proporcionar a éste una experiencia de legalidad y una oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, éstas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.

Todas las medidas de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

La decisión sobre la medida que debe ser impuesta tendrá relación directa con los daños causados, el grado de participación del adolescente en los hechos y los fines señalados en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 79. Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria; en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

Artículo 80. Cuando se unifiquen medidas, debe atenderse a los máximos legales que para cada medida prevé esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **Medidas de Orientación y Protección**

Artículo 81. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. Estas medidas tienen el fin de regular, respetando los derechos de los adolescentes o adultos jóvenes, las conductas de éstos que afectan el interés de la sociedad, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Unidad Especializada designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

#### **Sección I**

##### **Apercibimiento**

Artículo 82. El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes hace al adolescente o adulto joven, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente o adulto joven, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente o adulto joven para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Artículo 83. Cuando la resolución en la que se sancione al adolescente o adulto joven con apercibimiento quede firme, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes procederá a ejecutar la medida.

De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el adolescente o adulto joven, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente y quienes hayan estado presentes.

En el mismo acto, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente o adulto joven.

#### **Sección II**

##### **Libertad Asistida**

Artículo 84. La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Individualizado de Ejecución. La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres días ni mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente o adulto joven el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Individualizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de la legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por la Unidad Especializada, dará seguimiento a la actividad del adolescente o adulto joven mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente o adulto joven a los programas y actividades previstas en el Programa Individualizado de Ejecución, y proporcionar la orientación requerida;

II. Promover socialmente al adolescente o adulto joven y su familia proporcionándoles orientación y;

III. Presentar los informes que le requiera la Unidad Especializada así como el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

### Sección III

#### Prestación de Servicios a Favor de la Comunidad

Artículo 85. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente o adulto joven debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente o adulto joven el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente o adulto joven. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente o adulto joven realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente o adulto joven deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres días ni exceder en ningún caso de cuatro años.

Artículo 86. Cuando quede firme la resolución del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que impuso esta medida, la Unidad Especializada citará al adolescente o adulto joven, así como a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Individualizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

I. El tipo de servicio que debe prestar;

II. El lugar donde debe realizarlo;

III. El horario en que debe ser prestado el servicio;

IV. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado; y

V. Los datos del supervisor del adolescente o adulto joven que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez de Distrito Especializado en Adolescentes.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Unidad Especializada la forma en que la medida se está cumpliendo. El supervisor de la Unidad Especializada podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o adulto joven, o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución, u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Unidad Especializada sobre el desempeño del adolescente o adulto joven y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del adolescente o adulto joven por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina, y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida, en cuyo caso se hará del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

Artículo 87. Los convenios de colaboración celebrados entre la Unidad Especializada y las instituciones u organizaciones sociales y privadas deberán hacerse del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. El respeto a los derechos del adolescente o adulto joven debe estar plenamente garantizado en esos convenios.

### Sección IV

#### Reparación del Daño

Artículo 88. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente o adulto joven el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad, el valor estimativo de los bienes privados y garantizar los derechos de la víctima u ofendido. Esta medida comprende:

I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y si no fuere posible, el pago del precio del mismo;



II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

III. En los casos de conductas tipificadas como delito en la ley penal federal contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 89. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente o adulto joven y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

## **Sección V**

### **Limitación o Prohibición de Residencia**

Artículo 90. La limitación o prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente o adulto joven a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente o adulto joven para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 91. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente o adulto joven debe residir, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Unidad Especializada debe informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes sobre las alternativas de residencia para el adolescente o adulto joven, privilegiando las opciones familiares e informarle por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

## **Sección VI**

### **Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas**

Artículo 92. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente o adulto joven por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 93. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente o adulto joven, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni no podrá ser mayor de cuatro años.

El personal de la Unidad Especializada debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente o adulto joven comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

Artículo 94. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o adulto joven o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia, debiéndose privilegiar las opciones familiares.

## **Sección VII**

### **Prohibición de Asistir a Determinados Lugares**

Artículo 95. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente o adulto joven tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

Artículo 96. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente o adulto joven, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni mayor de cuatro años.

Artículo 97. La Unidad Especializada debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente o adulto joven tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

En caso del incumplimiento de esta medida, se hará del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

### **Sección VIII**

#### **Prohibición de Conducir Vehículos Automotores**

Artículo 98. Cuando al adolescente o adulto joven haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo automotor, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos por el tiempo que estime necesario, la cual en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni mayor a cuatro años.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenida, por lo que la Unidad Especializada hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente o adulto joven para conducir vehículos automotores, hasta en tanto no cumpla la medida. La finalidad de esta medida es que el adolescente o adulto joven aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente o adulto joven ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

### **Sección IX**

#### **Obligación de Acudir a determinadas Instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento**

Artículo 99. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponer al adolescente o adulto joven la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente o adulto joven para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

Artículo 100. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el adolescente o adulto joven debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá ser inferior a tres días ni mayor de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente o adulto joven. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento de éste, así como de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad del adolescente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá solicitar a la Unidad Especializada una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

Artículo 101. La Unidad Especializada suscribirá convenios de colaboración celebrados con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente o adulto joven a los centros educativos existentes. De ello deberá informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Artículo 102. El centro educativo que haya celebrado convenios de colaboración a que se refiere el artículo anterior, estará obligado a:

- I. Aceptar al adolescente o adulto joven como uno más de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente o adulto joven se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al adolescente o adulto joven por ningún motivo; y

IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor de la Unidad Especializada o el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven.

Artículo 103. La Unidad Especializada deberá designar un supervisor que le informe, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances o retrocesos del adolescente o adulto joven.

Artículo 104. La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causal de incumplimiento de la medida, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

## **Sección X**

### **Obligación de Obtener un Trabajo**

Artículo 105. La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años o al adulto joven, ingresar y permanecer, en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 106. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, al determinar la medida y previa consulta al adolescente o adulto joven sobre el tipo de trabajo que puede realizar, señalará las razones por las que toma la determinación, los lugares y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá ser inferior a un mes ni mayor a cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente o adulto joven.

Artículo 107. La Unidad Especializada deberá suscribir convenios de colaboración con aquellos centros de trabajo públicos o privados que estén interesados en emplear a adolescentes o adultos jóvenes.

Artículo 108. Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente o adulto joven elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Unidad Especializada.

Artículo 109. El patrón que haya suscrito algún convenio de colaboración, de conformidad con el artículo 107 de esta Ley, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aceptar al adolescente o adulto joven como uno más de sus trabajadores;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente o adulto joven se encuentra en ese centro de trabajo;
- III. No discriminar al adolescente o adulto joven por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven.

Esta medida sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años de edad o adultos jóvenes, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Artículo 110. La falta de cumplimiento a sus obligaciones laborales, será causal de incumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

## **Sección XI**

### **Obligación de Abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas y Estupefacientes**

Artículo 111. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes consiste en ordenar al adolescente o adulto joven que durante un periodo que no podrá ser inferior a seis meses ni mayor de cuatro años, no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente o adulto joven al alcohol y a estupefacientes, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de que el Programa Individualizado de Ejecución contemple los mecanismos necesarios para conminar al adolescente o adulto joven para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

Artículo 112. En lo que se refiere a esta medida, la Unidad Especializada debe:

I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de estupefacientes;

II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados;

III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar que el adolescente o adulto joven efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas y estupefacientes; e

IV. Informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes los convenios de colaboración que suscriba con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente o adulto joven, será causal de incumplimiento de la medida, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

### **CAPÍTULO III**

#### **Medidas de Internamiento**

Artículo 113. Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal;

II. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

III. Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 170, primer y tercer párrafos del Código Penal Federal;

IV. Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis fracciones I y II del Código Penal Federal;

V. Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286 del Código Penal Federal;

VI. Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis del Código Penal Federal;

VII. Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 312, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del Código Penal Federal;

VIII. En materia de secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, cuarto párrafo, 14, 15, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter del Código Penal Federal;

IX. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VII, IX, y X, y 381 bis; y el monto de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370, párrafos segundo y tercero; así como el robo previsto en el artículo 371, párrafo último, todos del Código Penal Federal;

X. Uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto por los artículos 83, fracción III, 83-Bis fracción II, 83-Ter, fracción III y 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

XI. Robo de hidrocarburos previsto en el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en este artículo no será considerada como grave.

Si emprendida la tentativa o la ejecución de la conducta considerada como delito, la persona se desiste de la consumación del resultado, de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitarlo, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

El coautor, el partícipe-inductor, o el partícipe-cómplice, que se desista de su aportación al hecho, deberá hacer lo razonable para neutralizar el riesgo creado por su comportamiento precedente.

El desistimiento del autor del hecho principal no favorecerá ni al partícipe-inductor ni al partícipe-cómplice del caso de que se trate.

No se sancionará el desistimiento de la tentativa de la participación, ni del partícipe-inductor, ni del partícipe-cómplice.

También podrá aplicarse esta medida de internamiento, en los casos previstos en el artículo 145, párrafo segundo de esta Ley.

Artículo 114. Salvo en el caso de internamiento domiciliario, las medidas de internamiento se aplicarán exclusivamente en los centros federales de internamiento. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente o adulto joven en cualquiera de los centros federales de internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 115. En cualquier momento en el que el personal de los centros federales de internamiento o el supervisor de la Unidad Especializada se percaten de que el adolescente o adulto joven presenta alguna enfermedad o discapacidad mental, informará de su estado al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, para que sea éste quien ordene lo conducente.

## **Sección I**

### **Internamiento Domiciliario**

Artículo 116. El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente o adulto joven de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente o adulto joven, cuya duración no podrá ser inferior a un mes ni mayor de cuatro años. Un supervisor designado por la Unidad Especializada, vigilará el cumplimiento de esta medida, y deberá rendir informes en los términos de esta Ley.

Artículo 117. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Individualizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

## **Sección II**

### **Internamiento en Tiempo Libre**

Artículo 118. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente o adulto joven que lo obliga a acudir y permanecer en un Centro Federal de Internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución.

La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a un mes ni exceder de cuatro años.

Artículo 119. En el Programa Individualizado de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

I. El Centro Federal de Internamiento en donde el adolescente o adulto joven, deberá cumplir con la medida;

II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;

III. Las actividades que deberá realizar en los centros federales de internamiento; y

IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro Federal de Internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 120. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento permanente.

### **Sección III**

#### **Internamiento Permanente**

Artículo 121. La medida de internamiento permanente es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros federales de internamiento, de los que podrán salir el adolescente o adulto joven sólo mediante orden escrita de autoridad judicial.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder ser inferior a un año ni superior a cinco años cuando el adolescente o adulto joven tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años al momento de realizar la conducta, y cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años no podrá ser inferior a dos años ni superior a siete años.

Artículo 122. Exceptuando las conductas señaladas en el artículo 113 de esta Ley, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento permanente, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

Artículo 123. Al imponerse la medida de internamiento permanente, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.

Artículo 124. La imposición de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable de las autoridades judiciales especializadas en justicia para adolescentes, previstas en el presente ordenamiento. Su ejecución es competencia de la Unidad Especializada y de los directores de los centros federales de internamiento para adolescentes y se deberá cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

## **TÍTULO QUINTO**

### **EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

Artículo 125. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 126. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial de la Federación, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 127. La Secretaría y los titulares de los centros federales de internamiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica del adolescente o adulto joven sujeto a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos, salvo los casos en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en el centro de internamiento, y la seguridad de los mismos. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor, a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente y al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Artículo 128. Corresponde a la Secretaría la emisión conforme al Reglamento, de las disposiciones normativas necesarias que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta Ley y vigilará que en su aplicación no se vulneren los derechos y garantías de las personas sujetas a dichas medidas.

Artículo 129. La Unidad Especializada podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Unidad Especializada.

Artículo 130. Las autoridades de la Unidad Especializada podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente o adulto joven, en su caso, durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos, la Unidad Especializada procurará lo necesario para que se cuente con:

I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de la Ley Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Programas de escuelas para responsables de las familias;

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención médica;

V. Cursos y programas de orientación; y

VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes o adulto joven.

## **CAPÍTULO II**

### **Procedimiento de Ejecución**

Artículo 131. Si la resolución impone medidas, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que la emitió deberá notificarla de inmediato a la Unidad Especializada, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta.

Artículo 132. Una vez notificada la medida, la Unidad Especializada elaborará un Programa Individualizado de Ejecución que deberá:

I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente o adulto joven;

III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;

IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; e

VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros federales de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación del contenido y alcance del Programa Individualizado de Ejecución, deberá solicitarse la opinión de la persona sujeta a medida y en su caso, con los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, respecto de la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

Artículo 133. El personal encargado de la elaboración de los Programas Individualizados de Ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Unidad Especializada y a los centros federales de internamiento. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

Artículo 134. Una vez que se le informe del contenido del Programa Individualizado de Ejecución, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes revisará que no se limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la resolución. En caso de que esto ocurra, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes ordenará a la Unidad Especializada que realice las modificaciones a las que haya lugar.

A sugerencia del personal encargado de ejecutar el Programa Individualizado de Ejecución, la Unidad Especializada podrá modificar su contenido, siempre que los cambios no rebasen los límites de la medida impuesta y sea autorizado por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Artículo 135. La Unidad Especializada hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente o adulto joven los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo 136. El supervisor de la Unidad Especializada o en su caso, el Centro Federal de Internamiento deberá recabar la información necesaria sobre el desarrollo del Programa Individualizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado. Es obligación de la Unidad Especializada informar de ello a los familiares, representantes legales y al propio adolescente o adulto joven, cuando así se lo requieran.

## **Sección I**

### **Adecuación y Cumplimiento Anticipado de la Medida**

Artículo 137. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el adolescente o en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, el adulto joven o su defensor podrán solicitarle la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la notificación.

Artículo 138. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.

Artículo 139. Al término de la audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes hará saber a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente o adulto joven. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento permanente.

Artículo 140. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente o adulto joven manifiesta su conformidad.

Artículo 141. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente, el adulto joven o su defensor y se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.



## Sección II

### Adecuación por Incumplimiento de la Medida

Artículo 142. La Unidad Especializada podrá solicitar, en cualquier momento, al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes la adecuación de la medida impuesta o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, cuando considere que el adolescente o adulto joven ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 143. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 144. Al término de la audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso, el Juez podrá apercibir al adolescente o adulto joven para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien decretar la adecuación de la misma.

Artículo 145. Si el adolescente o adulto joven no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, la Unidad Especializada podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

Una vez determinada la adecuación de la medida prevista en el párrafo anterior, si se presenta su inobservancia por parte del adolescente o adulto joven, se procederá por incumplimiento para imponerle alguna medida de internamiento, atendiendo al principio de proporcionalidad.

## Sección III

### Control de la Medida de Internamiento

Artículo 146. En caso de que se trate de una medida de internamiento, la Unidad Especializada verificará el ingreso del adolescente o adulto joven al centro correspondiente y que se le haya hecho saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asistirán mientras se encuentre en internamiento, de lo cual se elaborará un acta circunstanciada en la que harán constar:

- I. Los datos personales del adolescente o adulto joven sujeto a medida;
- II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente o adulto joven;
- III. El proyecto del Programa Individualizado de Ejecución, y en su caso el definitivo;
- IV. La información que las autoridades del Centro Federal de Internamiento brinden al adolescente o adulto joven sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables; y
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Artículo 147. En el caso de la medida de internamiento permanente, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes verificará que el Programa Individualizado de Ejecución especifique, además:

- I. El Centro Federal de Internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;
- II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente o adulto joven para salir temporalmente del centro;
- III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente o adulto joven;
- V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y
- VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes y adultos jóvenes.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, así como entre los adultos jóvenes, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Artículo 148. La Unidad Especializada deberá verificar que los centros federales de internamiento tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, capacidades diferentes, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;

II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internamiento;

III. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;

IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;

V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y tener una capacidad máxima para cuatro personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;

VI. Las instalaciones sanitarias deben estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;

VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;

VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;

IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas; y

X. Contar con áreas adecuadas para:

a) La visita familiar;

b) La visita íntima;

c) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de éstos últimos;

d) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;

e) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;

f) La recreación al aire libre y en interiores;

g) La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica, de conformidad con las posibilidades del centro; y

h) La contención disciplinaria de las personas sujetas a la medida de internamiento permanente en los términos de los reglamentos de los centros federales de internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

Asimismo, deberá verificar que las instalaciones del Centro Federal de Internamiento de Adolescentes estén completamente separadas de las del centro federal de internamiento de adultos jóvenes y que, en todo caso, cada uno de estos centros cuente con su propio reglamento, así como autoridades, personal técnico, administrativo y de custodia. El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

Artículo 149. El régimen interior de los centros federales de internamiento estará regulado por un reglamento que deberá contemplar:

I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;

II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;

III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;

IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

V. Los lineamientos para la visita familiar;

VI. Las disposiciones para que los adolescentes o adultos jóvenes, puedan recibir visita íntima;

VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral y respectiva remuneración, deportivos y de salud;

VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado;

IX. La prohibición de internamiento de adolescentes en los centros federales de internamiento para adultos jóvenes; y

X. La prohibición de internamiento de adultos jóvenes en los centros de internamiento para adolescentes.

Artículo 150. La Unidad Especializada podrá ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros federales de internamiento.

Artículo 151. Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas internadas se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros federales de internamiento, la Unidad Especializada señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

Artículo 152. La Unidad Especializada podrá, previa audiencia con los directores de los centros federales de internamiento, ordenar su suspensión, destitución, o inhabilitación cuando:

I. No atiendan en sus términos las medidas ordenadas por;

II. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja; y

III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitantes de los organismos públicos e internacionales de protección de los derechos humanos.

## **TÍTULO SEXTO**

### **RECURSOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Reglas Generales**

Artículo 153. Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

I. Revocación;

II. Apelación;

III. Queja;

IV. Queja Administrativa; y

V. Reclamación.

Artículo 154. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley.

Artículo 155. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo; hecha excepción del adolescente, el adulto joven o su defensa quienes podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 156. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes podrá presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a los intereses que representa.

Artículo 157. El tribunal que conozca de la apelación, suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el adolescente o adulto joven, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Artículo 158. La víctima u ofendido podrán recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño. Asimismo, podrán solicitar motivadamente al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, que interponga los recursos que considera procedentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes no presente la impugnación, deberá fundar y motivar por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los cinco días de vencido el plazo legal para recurrir.

Artículo 159. Cuando existan varios adolescentes o adultos jóvenes involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, en alguna de las siguientes causas:

I. Por la inexistencia del hecho que se les atribuye;

II. Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los adolescentes o adultos jóvenes;

III. Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de medidas.

No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos a quienes se haya dictado resolución firme.

También favorecerá a los demás adolescentes o adultos jóvenes involucrados el recurso del adolescente o adulto joven demandado por la vía civil, en cuanto incida en su responsabilidad.

Artículo 160. La resolución impugnada no se suspenderá mientras se tramite el recurso, salvo que se trate de la sentencia definitiva que haya causado estado.

Artículo 161. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes podrá desistirse de sus recursos, mediante solicitud fundada y motivada.

Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente o adulto joven.

Artículo 162. Cuando la resolución haya sido impugnada por el adolescente o el adulto joven o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Artículo 163. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la invalidan, pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de los plazos de duración de las medidas.

## **CAPÍTULO II**

### **Recurso de Revocación**

Artículo 164. El recurso de revocación procederá solamente contra las determinaciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 165. Este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación recurrida. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes resolverá, previa vista a los interesados, en el mismo plazo.

Artículo 166. Durante el desahogo de las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el cual será resuelto de inmediato, sin suspender aquéllas. La interposición del recurso de revocación implica la reserva de hacer valer la violación procesal en el recurso de apelación, si el vicio no es saneado y provoca un agravio al recurrente.

**CAPÍTULO III****Recurso de Apelación**

Artículo 167. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Artículo 168. El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, hecha excepción de lo previsto en el recurso de revocación.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que adecuen o den por cumplida una medida.

Artículo 169. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto.

Las apelaciones interpuestas contra determinaciones anteriores a la resolución de primera instancia, deberán resolverse por el tribunal de apelación antes de que se emita la misma.

Artículo 170. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación si se tratare de la resolución de primera instancia, o de tres días si se interpusiere contra determinaciones de trámite.

Al notificarse al adolescente o adulto joven la resolución de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Artículo 171. Presentado el recurso, el juez correspondiente notificará a las otras partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Magistrado de Circuito para Adolescentes competente para que resuelva lo conducente.

Son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

En los demás casos en que proceda la apelación, sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el tribunal de apelación podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización, ni suspensión del proceso.

Artículo 172. Radicada la causa, el Magistrado de Circuito para Adolescentes decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

Artículo 173. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el funcionario que presida.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente o adulto joven será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Magistrado de Circuito para Adolescentes podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Magistrado de Circuito para Adolescentes pronunciará el fallo que corresponda, en ese momento o a más tardar, dentro de los cinco días posteriores, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Artículo 174. En la apelación podrán ofrecerse las pruebas supervenientes que acrediten la ilegalidad de la resolución recurrida, desde el momento de la interposición del recurso hasta la audiencia de vista.

Las pruebas que pueden desahogarse en la audiencia de vista pueden ser de toda clase. Sólo se admitirá la prueba testimonial, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

Si después de celebrada la audiencia de vista el Magistrado de Circuito para Adolescentes estima necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer y la practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales. Practicada que fuere, fallará el asunto inmediatamente.

Artículo 175. Emitida la resolución de la apelación, inmediatamente se notificará a las partes legitimadas, y cesará la segunda instancia.

Las sentencias emitidas por el Magistrado de Circuito para Adolescentes, contendrán las diligencias básicas para salvaguardar las garantías de las personas menores de edad, así como los efectos que producen la nueva decisión judicial.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Recurso de Queja**

Artículo 176. El recurso de queja ante el Magistrado de Circuito para Adolescentes procede contra jueces que no emitan las resoluciones a que están obligados, o bien no ordenen la práctica de diligencias del procedimiento dentro de los plazos y los términos que señale esta Ley, o cuando no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en la misma.

La queja se interpondrá dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se produjo la situación que la motivó ante el Magistrado de Circuito para Adolescentes. En el supuesto de demora en la radicación de un asunto sin detenido, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

El Magistrado de Circuito para Adolescentes, en el término de cuarenta y ocho horas requerirá al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley, en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten.

#### **CAPÍTULO V**

##### **Queja Administrativa y Recurso de Reclamación**

Artículo 177. La persona sujeta a una medida de internamiento puede interponer la queja administrativa, por su propio derecho o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor, contra el personal de los centros federales de internamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén aplicando o colaboren en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos.

Artículo 178. La queja administrativa será presentada de manera escrita, dentro de los diez días siguientes al acto que se estime violatorio de los derechos de la persona sujeta a la medida de internamiento, ante la Unidad Especializada quien deberá realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Unidad Especializada dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja administrativa.

Artículo 179. Contra las resoluciones dictadas por la Unidad Especializada en queja administrativa presentada en los términos del artículo anterior o contra la falta de respuesta a ésta, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Artículo 180. El recurso de reclamación debe interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación recurrida o al plazo en que debió haberse dictado la resolución a que se refiere el artículo 178 de esta Ley, ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes quien, si lo califica procedente, convocará dentro de los cinco días a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente o adulto joven, sus padres o tutores, en su caso, su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El juez resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tendrá por ciertos los hechos materia del recurso.

La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva, salvo en el caso de que de suspenderse la resolución, se pusiera en riesgo a terceros.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, una vez que conozca la determinación, resolverá en un plazo no mayor de cinco días.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona el artículo 50 Quáter a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50 Quáter. A los jueces de Distrito Especializados para Adolescentes corresponde:

I. Conocer de las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de una conducta tipificada como delito, cuando tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

II. Promover los procedimientos alternativos al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes o adultos jóvenes;

V. Asegurarse de que el adolescente o adulto joven que se encuentra a su disposición, no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación;

VI. Resolver sobre las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución de las medidas impuestas a adolescentes y adultos jóvenes en los términos que dispone la ley de la materia;

VII. Resolver los recursos que se presenten durante el procedimiento de la ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de la Unidad Especializada;

VIII. Atender las solicitudes que realicen personalmente adolescentes y adultos jóvenes o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;

IX. Resolver conforme a las disposiciones legales sobre la adecuación de la medida si se considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta el desarrollo, la dignidad o la integración familiar y social de quienes estén sujetos a ella;

X. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva de los adolescentes o adultos jóvenes; y

XI. Las demás que determine la ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma la fracción XXV del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXIV. ...

XXV. Administrar la parte relativa a la ejecución de las medidas previstas en el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, así como diseñar campañas de difusión de respeto a la legalidad entre los adolescentes con el fin de prevenir la realización de conductas antisociales y suscribir los convenios de colaboración en términos de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y con estricto apego a los derechos humanos;

XXVI. y XXVII. ...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se adiciona un inciso D) a la fracción I del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. ...

A) a C) ...

D) En materia de Justicia Federal para Adolescentes:

I. Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, el análisis, el diagnóstico del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;

II. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes o adultos jóvenes sujetos a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, así como de las víctimas u ofendidos de los hechos probablemente realizados por los adolescentes o adultos jóvenes;

III. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares y a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

IV. Realizar lo conducente para que sea asignado al adolescente un defensor público federal para adolescentes desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

V. Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

VI. Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente;

VII. Procurar, en los casos de querrela necesaria, la conciliación entre el adolescente o adulto joven y la víctima u ofendido;

VIII. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

IX. Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducentes para formular el escrito de atribución de hechos;

X. Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;

XI. Formular el escrito de atribución de hechos;

XII. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos;

XIII. Asesorar a la víctima o al ofendido durante la fase de investigación y juicio;

XIV. Solicitar la reparación del daño a la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla; y

XV. Las demás que determine la ley.

**II. a IX. ...**

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforman los artículos 4, fracción I, y 10; y se adiciona un artículo 12 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y de la Justicia Federal para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, y

II. ...

Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el adolescente o adulto joven al que se le esté aplicando la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el Agente del Ministerio Público Federal para Adolescentes, o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 12 Bis. A los defensores públicos para adolescentes, además de las atribuciones que procedan señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes o adultos jóvenes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, en igualdad de circunstancias que su contraparte, desde el momento en el que sean presentados ante el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes;

II. Asistir al adolescente o adulto joven sujeto a la aplicación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;

III. Mantener una comunicación constante con el adolescente o adulto joven, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles de la investigación, el proceso o la medida;

IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes o adultos jóvenes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;



V. Informar de inmediato al adolescente o adulto joven sujeto a la aplicación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;

VI. Promover soluciones alternativas al proceso;

VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los dos años siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga, en su aplicación de ámbito federal, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

**TERCERO.** Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y las autoridades federales correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en esta Ley, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes. Deberá preverse también la selección y capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal del sistema, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con organismos rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

**CUARTO.** Las instituciones encargadas de la formación de los agentes de las policías federales deberán incluir, en un plazo que no supere el ciclo lectivo en curso al momento de entrar en vigor esta Ley, en el currículo transversal, los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades en los que se imparta capacitación, una formación integral en los derechos de los adolescentes contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás ordenamientos federales aplicables.

**QUINTO.** Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente Ley en todo aquello que les beneficie.

**SEXTO.** Las erogaciones que en su caso se generen para las instancias federales derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a los ingresos previstos por la Ley de Ingresos de la Federación, así como a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ese efecto por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**SÉPTIMO.** Para efectos de la aplicación de la fuerza física sobre los adolescentes, y adultos jóvenes como una medida excepcional, se expedirán los protocolos de actuación del uso de la fuerza que resulten necesarios, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**OCTAVO.** El Congreso de la Unión realizará las modificaciones que correspondan a la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor en el ámbito federal del sistema de justicia penal acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jesús Murillo Karam**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil doce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

**CUARTA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2013, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría y a la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La información que, en términos del presente Decreto deba remitirse a la Cámara de Diputados, será enviada a la Mesa Directiva de la misma, la cual turnará dicha información a las comisiones competentes, en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, con el nivel de desagregación que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones normativas vigentes, y será publicada en las páginas de Internet que correspondan. En caso de que la fecha límite para presentar la información sea un día inhábil, la misma se recorrerá al día hábil siguiente.

En el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría presentará información presupuestaria comparable respecto al ejercicio fiscal anterior y a los diversos documentos presupuestarios.

La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales, la evolución de las erogaciones correspondientes a los respectivos anexos relacionados con los programas presupuestarios para la igualdad entre mujeres y hombres; para niñas, niños y adolescentes; de ciencia, tecnología e innovación; especial concurrente para el desarrollo sustentable; erogaciones para el desarrollo integral de los jóvenes; recursos para la atención de grupos vulnerables y erogaciones para el desarrollo integral de la población indígena.

**CAPÍTULO II**

**De las erogaciones**

**Artículo 2.** El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos, importa la cantidad de \$3'956,361'600,000 y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos.

En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para el presente ejercicio fiscal se establece como meta el equilibrio presupuestario. En su caso, el balance presupuestario podrá modificarse en lo conducente para cubrir las erogaciones de los proyectos de inversión previstos en este Presupuesto de Egresos, siempre que ello sea necesario como consecuencia de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 4, fracción II, de este Decreto.

**Artículo 3.** El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

**I.** Las erogaciones de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como los capítulos específicos que incorporan los flujos de efectivo de las entidades, se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 1 del presente Decreto y los Tomos II a VIII de este Presupuesto de Egresos. En el Tomo I se incluye la información establecida en el artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

**II.** El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los gastos obligatorios, se incluye en el Anexo 2 de este Decreto;

**III.** El capítulo específico que incorpora los proyectos de inversión en infraestructura que cuentan con aprobación para realizar erogaciones plurianuales en términos del artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluye en el Anexo 3 de este Decreto;

**IV.** El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos plurianuales sujetos a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes, se incluye en el Anexo 4 de este Decreto;

**V.** El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo se incluye en el Anexo 5 de este Decreto y en el Tomo V del Presupuesto de Egresos;

**VI.** El capítulo específico que incorpora las provisiones salariales y económicas, se incluye en los Anexos 6 y 23 de este Decreto y en los Tomos III a VI del Presupuesto de Egresos.

Los montos y términos aprobados en este capítulo específico en dichos Anexos y Tomos del Presupuesto de Egresos, incluyendo las provisiones para contingencias y sus ampliaciones derivadas de adecuaciones presupuestarias y ahorros necesarios durante el ejercicio fiscal para cumplir, en su caso, con las disposiciones laborales aplicables, forman parte de la asignación global a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

**VII.** La suma de recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal; aquél correspondiente a la deuda de las entidades incluidas en el Anexo 1, inciso D, de este Decreto; las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero; así como aquéllas para programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 7 de este Decreto;

**VIII.** Para los efectos de los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, serán los señalados en el Anexo 8 de este Decreto. Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado;

**IX.** Los recursos para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas se señalan en el Anexo 9 de este Decreto, en los términos del artículo 2, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al artículo 41, fracción II, inciso j) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se presentan desglosados por ramo y programa presupuestario;

**X.** Los recursos que conforman el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se señalan en el Anexo 10 de este Decreto, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 69 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

**XI.** El monto total de los recursos previstos para el programa en materia de ciencia, tecnología e innovación, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Ciencia y Tecnología, se señala en el Anexo 11 de este Decreto;

**XII.** Las erogaciones de los programas para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se señalan en el Anexo 12 de este Decreto;

**XIII.** El presupuesto consolidado de la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a que se refiere el artículo 25 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, se señala en el Anexo 14 de este Decreto;

**XIV.** Las erogaciones para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 19 de este Decreto;

**XV.** Las erogaciones para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 20 de este Decreto.

Las provisiones para servicios personales referidas en el párrafo anterior, que se destinen para sufragar las medidas salariales y económicas, deberán ser ejercidas conforme a lo que establece el segundo párrafo de la fracción VI anterior y el artículo 19 de este Decreto y serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y, sólo en el caso del Distrito Federal, se ejercerán por medio del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;

**XVI.** Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 21 de este Decreto;

**XVII.** Los límites de las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación se señalan en el Anexo 22 de este Decreto y en el Tomo VIII de este Presupuesto de Egresos;

**XVIII.** Las provisiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas para los Ramos Generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 23 de este Decreto;

**XIX.** Los programas sujetos a reglas de operación se señalan en el Anexo 24 de este Decreto;

**XX.** Los principales programas previstos en este Presupuesto de Egresos se detallan en el Anexo 25 de este Decreto, y

**XXI.** El presupuesto del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 26 de este Decreto.

Los Anexos 13, 15 al 18 y 27 al 30 de este Decreto, comprenden los recursos para la atención a grupos vulnerables; la mitigación de los efectos del cambio climático; el desarrollo de los jóvenes; la atención de niñas, niños y adolescentes; la prevención del delito, combate a las adicciones, rescate de espacios públicos y promoción de proyectos productivos; conservación, mantenimiento y empleo temporal; subsidio ordinario para organismos descentralizados estatales; distribución de los programas de salud y medio ambiente y recursos naturales. Dichos recursos, en lo concerniente al tema de juventud, se ejercerán de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión, con base en lo establecido con criterios que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión.

**Artículo 4.** El gasto programable previsto para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se sujeta a las siguientes reglas:

**I.** Para el presente ejercicio fiscal no se incluyen recursos para el Programa Erogaciones Contingentes, correspondiente a la partida secreta a que se refiere el artículo 74, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.** Las dependencias y entidades podrán solicitar autorización a la Secretaría para que, con cargo a los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas o al mecanismo presupuestario y de pago correspondiente, se apliquen medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las prestaciones que les correspondan en materia de seguridad social; asimismo, para que se apliquen medidas para cubrir la indemnización que, en términos de la legislación aplicable, corresponda a los servidores públicos por la terminación de su relación laboral. Dichas medidas se sujetarán a las disposiciones específicas emitidas por la Secretaría, las cuales regularán, entre otros aspectos, lo siguiente:

**a)** Tratándose de las medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones señaladas y que decidan concluir la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal:

**i.** Las plazas correspondientes a los servidores públicos que concluyan la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal se cancelarán en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en el caso de reestructuras a ésta como resultado de reformas jurídicas;

**ii.** En términos de la legislación en materia de seguridad social las medidas podrán contemplar que sean cubiertas, por cuenta del trabajador, las cuotas y aportaciones a la seguridad social, hasta por los periodos de cotización que establezcan las disposiciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, a efecto de que los servidores públicos elegibles puedan obtener una pensión conforme a dicha legislación;

iii. Las dependencias, con cargo a las economías que se generen en sus respectivos presupuestos autorizados por la aplicación de las medidas, deberán restituir anualmente y a más tardar en el ejercicio fiscal 2015, en los plazos y condiciones que señalen las disposiciones aplicables, los recursos correspondientes a las compensaciones económicas pagadas a los servidores públicos a su cargo. En caso contrario, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, descontará los recursos correspondientes de las ministraciones posteriores de la respectiva dependencia.

En los mismos términos, las entidades solicitarán a la Secretaría las adecuaciones a sus respectivos presupuestos por el monto que hayan utilizado para cubrir las compensaciones a los servidores públicos a su cargo. En caso contrario, dicha Secretaría realizará las adecuaciones presupuestarias por los montos que correspondan;

iv. Los recursos restituidos serán destinados al mecanismo presupuestario y de pago establecido para cubrir las medidas a que se refiere este inciso.

Por ningún motivo estos recursos podrán ser destinados para fines distintos a cubrir la compensación económica y la indemnización que corresponda a los servidores públicos que decidan concluir la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal;

v. Las modalidades del mecanismo y los tipos de personal que podrán acogerse a las medidas a que se refiere este inciso, a efecto de no afectar la prestación de servicios públicos, y

vi. El Ejecutivo Federal reportará en los Informes Trimestrales sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere este inciso.

b) Podrán autorizarse medidas para cubrir indemnizaciones, como resultado de la terminación de la relación laboral en términos de la legislación de la materia, a los servidores públicos que corresponda, incluyendo los pagos que se originen como consecuencia de reestructuraciones a la Administración Pública Federal, la desincorporación de entidades o la eliminación de unidades administrativas de las dependencias y entidades, en los términos de las disposiciones a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, podrán aplicar las medidas a que se refiere esta fracción, previo convenio que celebren con la Secretaría, siempre y cuando cancelen las plazas correspondientes y restituyan los recursos en los términos del inciso a), subinciso iii, de esta fracción.

Las economías que resulten se podrán destinar a sus programas prioritarios, siempre y cuando no impliquen la creación de plazas ni la contratación de personal eventual o de personas físicas por honorarios ni aumente el presupuesto regularizable de los subsecuentes ejercicios fiscales. Las medidas previstas en esta fracción podrán aplicarse, en los mismos términos, al personal federalizado de los sectores educación y de salud, previo convenio que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias competentes, con las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría.

Las dependencias y entidades que en los años 2010, 2011 y 2012, hayan aplicado las medidas establecidas en el artículo 4, fracción II, de los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, respectivamente, así como los Poderes Legislativo y Judicial, deberán restituir con cargo a sus respectivos presupuestos, en los plazos y términos del artículo citado y de las demás disposiciones aplicables, los montos equivalentes a los recursos que hayan utilizado para cubrir las compensaciones económicas pagadas a los servidores públicos a su cargo. En caso contrario, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, descontará los recursos correspondientes de las ministraciones posteriores de recursos, y

III. Los recursos para el Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa a que se refiere el Anexo 19 de este Decreto, se destinarán en las modalidades de apoyos económicos y garantías a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de acuerdo a la solicitud correspondiente. La Secretaría, a más tardar el 15 de febrero, emitirá las disposiciones para la aplicación de los recursos de dicho Fondo, así como el calendario de distribución de los recursos, tomando en cuenta la opinión que para tal efecto deberá comunicarle la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar el 31 de enero.

### CAPÍTULO III

#### De las entidades de control directo

**Artículo 5.** Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se sujetarán a las erogaciones y a las metas de balance primario y financiero aprobadas en este Presupuesto y, para su ejercicio, control y evaluación, así como para la elaboración del anteproyecto de presupuesto del próximo ejercicio fiscal, observarán lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

A efecto de que Petróleos Mexicanos mantenga sus metas y pueda tomar medidas en caso de que durante el ejercicio se presente una disminución de los ingresos netos previstos en su presupuesto por condiciones de mercado, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Asimismo, para efectos de la evaluación del cumplimiento de estas metas de balance primario y financiero, no se considerará lo siguiente:

I. La cantidad que exceda del monto correspondiente a la importación de mercancía para reventa por \$262,948'169,936, y

II. Los retrasos que en su caso se presenten durante el ejercicio fiscal en la cobranza por ventas de combustibles realizadas a la Comisión Federal de Electricidad.

En caso de que dichas condiciones sean ajenas a la operación de esta entidad, la Secretaría determinará el mecanismo para evaluar las metas de balance primario y financiero.

Petróleos Mexicanos administrará el fondo para dar cumplimiento a las obligaciones laborales contractuales y las que deriven de las disposiciones jurídicas, con el objeto de que prevea recursos suficientes para cubrir pasivos contingentes asociados a las contrataciones.

La remuneración de los consejeros profesionales del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos de la Ley de Petróleos Mexicanos, será la comprendida en el Grupo Jerárquico J del Anexo 22.1 de este Decreto, de acuerdo con las disposiciones administrativas aplicables. En el caso de los consejeros profesionales de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, su remuneración no podrá ser superior al Grupo Jerárquico K.

Los consejeros profesionales del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos no podrán recibir una remuneración superior al Grupo Jerárquico J, con independencia de que también se desempeñen como consejeros profesionales de los consejos de administración de los organismos subsidiarios de aquella entidad.

Tratándose de los consejeros profesionales de los consejos de administración de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, que igualmente se desempeñen como consejeros profesionales en otros organismos subsidiarios de aquella entidad, su remuneración conjunta no podrá ser superior al Grupo Jerárquico K.

La cifra que señala el Anexo 1, inciso D, de este Decreto, la cual comprende las erogaciones de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, no incluye operaciones realizadas entre ellos.

A efecto de dotar de mayor transparencia al gasto de inversión de Petróleos Mexicanos, la entidad deberá informar trimestralmente a la Cámara de Diputados, en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, con el nivel de desagregación que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones normativas vigentes, sobre el gasto de inversión ejercido, así como del avance de sus principales proyectos.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán adoptar las medidas necesarias para que las transferencias y afectaciones de los bienes muebles e inmuebles que realicen entre sí, se lleven a cabo observando criterios de austeridad y racionalidad para generar ahorros y eficiencia en los procedimientos y actos que se requieran al efecto.

**Artículo 6.** Las entidades de control directo deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Los montos señalados en el Anexo 1, inciso D, de este Decreto para la Comisión Federal de Electricidad incluyen previsiones para cubrir obligaciones correspondientes a la inversión física y al costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refiere el artículo 26 de este Decreto. También incluyen las previsiones necesarias de gasto corriente para cubrir las obligaciones de cargos fijos y variables correspondientes a los contratos de suministro de bienes o servicios a que se refiere el artículo 32, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Las previsiones de dichos cargos fijos y variables y para cada uno de los proyectos se presentan en el Tomo V de este Presupuesto de Egresos;

II. La cantidad que en el Anexo 1, inciso D, de este Decreto se destina para la Comisión Federal de Electricidad refleja el monto neto sin incluir erogación alguna por concepto de aprovechamientos, así como ninguna transferencia del Gobierno Federal para el otorgamiento de subsidios;

III. Dentro de los primeros dos meses del año, la Comisión Federal de Electricidad deberá informar a la Cámara de Diputados, desglosando por entidad federativa y municipios, en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, sobre los subsidios otorgados a los consumidores en el año 2012;

IV. Los movimientos de servicios personales que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y la Comisión Federal de Electricidad, estarán sujetos a que no se rebase el costo ni el número de plazas registradas ante la Secretaría en el año 2012, y a contar con los recursos que financien plenamente en todo momento los impuestos, las aportaciones de seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas, y

V. Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad deberán realizar, de conformidad con las disposiciones que se emitan, las acciones necesarias para reducir el pago de horas de trabajo extraordinarias y el pago de contrataciones eventuales o por conceptos similares, en un 10 por ciento respecto al gasto ejercido por dichos conceptos en 2012.

**Artículo 7.** Conforme al artículo 272 de la Ley del Seguro Social, el gasto programable del Instituto Mexicano del Seguro Social será de \$421,565'167,209. El Gobierno Federal aportará al Instituto la cantidad de \$64,108'807,208 como aportaciones para los seguros; la cantidad de \$127,338'960,000, para cubrir las pensiones en curso de pago derivadas del artículo Duodécimo Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, así como la cantidad de \$2,891'000,000, para atender lo dispuesto en los artículos 141, 172 y 172 A de dicha Ley.

Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá destinar a las Reservas Financieras y Actuariales de los seguros y a la Reserva General Financiera y Actuarial, así como al Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, a que se refieren los artículos 280, fracciones III y IV, y 286 K, respectivamente, de la Ley del Seguro Social, la cantidad de \$6,234'000,000 a fin de garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en dicha Ley; así como para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual con sus trabajadores.

Para los efectos del artículo 277 G de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá sujetarse a las normas de austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en este Decreto, en los términos propuestos por el Consejo Técnico de dicho Instituto las cuales se aplicarán sin afectar con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes; asimismo, conforme al mismo artículo 277 G, dichas normas no deberán afectar las metas de constitución o incremento de reservas establecidas en este Decreto.

El uso de reservas de cualquier naturaleza y tipo deberá ser registrado invariablemente como gasto programable. Asimismo, las reservas del Seguro de Invalidez y Vida y de Riesgos de Trabajo, únicamente podrán destinarse para las prestaciones monetarias de esos seguros; y no para financiar gasto corriente del Instituto, salvo en los casos que así lo prevea la Ley del Seguro Social.

El titular y los servidores públicos competentes del Instituto Mexicano del Seguro Social serán responsables de que el ejercicio del gasto de dicho Instituto se sujete a los montos autorizados para cubrir su gasto programable y para las reservas y el fondo a que se refiere este artículo.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL FEDERALISMO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **De los recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**

**Artículo 8.** El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

I. El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. Para el otorgamiento de apoyos a municipios en el marco de los programas sociales y de inversión en infraestructura, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá establecer instrumentos y esquemas previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en términos de las disposiciones que emita dicha dependencia;

**III.** Los recursos federales a que se refiere este artículo, distintos a los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, serán ministrados siempre y cuando las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cumplan con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos y los convenios correspondientes;

**IV.** En el caso de los programas que prevean la aportación de recursos por parte de las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para ser ejercidos de manera concurrente con recursos federales, se sujetarán a lo siguiente:

**a)** El porcentaje o monto que corresponda aportar a las entidades federativas y, en su caso, a los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será establecido por las dependencias a cargo de los respectivos programas, previa opinión de la Secretaría, tomando en consideración la capacidad financiera de dichos órdenes de gobierno y el ejercicio eficiente de los recursos de dichos programas;

**b)** Dichos órdenes de gobierno deberán realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas específicas correspondientes, en un plazo a más tardar de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales. Los recursos federales deberán ser ministrados de acuerdo al calendario establecido para los convenios y de ninguna manera podrá iniciar ministraciones después del mes de marzo.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya realizado la aportación de recursos locales, las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en casos debidamente justificados, podrán solicitar a la dependencia o entidad correspondiente una prórroga hasta por el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior;

**c)** La entidad federativa, municipio o demarcación territorial que se vea afectado por situaciones que obliguen al Ejecutivo Federal a emitir declaratorias de emergencia o de desastre natural, en los términos de la Ley General de Protección Civil, contará con una prórroga de 20 días hábiles adicionales para efectuar el depósito de las aportaciones que le correspondan una vez publicada la declaratoria;

**d)** Las entidades federativas podrán cubrir hasta en dos exhibiciones durante el ejercicio fiscal su aportación a los programas concurrentes en materia educativa para todos los niveles, y

**e)** Las ministraciones de recursos federales podrán ser suspendidas cuando las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal no aporten en los plazos previstos los recursos que les corresponden en las cuentas específicas;

**V.** La Secretaría de Educación Pública comunicará a las entidades federativas a más tardar el último día hábil de marzo, el presupuesto para el subsidio ordinario para organismos descentralizados estatales que la Federación otorga, así como para los programas financiados con fondos concurrentes;

**VI.** En caso de que, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deban realizarse ajustes o adecuaciones al Presupuesto de Egresos durante el ejercicio fiscal, una vez que se realicen las compensaciones previstas en la misma y, en su caso, una vez utilizados los recursos de las reservas que correspondan en términos de dicha ley, los ajustes que fuera necesario realizar a los recursos federales distintos a los contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal destinados a las entidades federativas, deberán efectuarse de manera proporcional a los demás ajustes al Presupuesto de Egresos, informando de tales ajustes o adecuaciones a la Cámara de Diputados;

**VII.** Los recursos federales vinculados con ingresos excedentes que, en los términos de los artículos 19, fracciones IV, inciso d), y V, inciso b), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 12, sexto párrafo de su Reglamento, tengan como destino la realización de programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES). En el caso de los subsidios que tengan el mismo destino, la Secretaría deberá entregar los recursos a las entidades federativas de acuerdo a un calendario establecido y podrá emitir las disposiciones correspondientes para comprobación de los mismos en términos de los artículos 34 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y

**VIII.** El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobará a más tardar en el mes de enero, los criterios de distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo establecido en el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para efectos del párrafo anterior, se promoverá que por lo menos el 20 por ciento de los recursos previstos en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.



El Consejo Nacional de Seguridad Pública, al aprobar los criterios para la distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, promoverá y vigilará que su erogación y aplicación se realice dentro del presente ejercicio fiscal y se alcancen los objetivos para los que están destinados. Para tales efectos, los convenios relativos a estos fondos establecerán mecanismos que contribuyan a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) se distribuya entre los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

La Auditoría, dentro del marco de sus atribuciones, fiscalizará las erogaciones de los fondos de ayuda federal realizadas durante el ejercicio fiscal 2012, para lo cual el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de su Secretario Ejecutivo, coadyuvará con dicha Auditoría en cumplimiento a lo previsto en el artículo 18, fracción XIX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios deberán alinear, en su caso, la aplicación de los recursos para implementar y operar el modelo policial previsto en la ley de la materia, conforme a los acuerdos que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 9.** El presente Presupuesto incluye la cantidad de \$4,559'800,000, para el otorgamiento de subsidios a los municipios, y en su caso a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales, con objeto de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a las reglas que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el propósito de profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, mejorar la infraestructura de las corporaciones, en el marco de las disposiciones legales aplicables, así como para el desarrollo y aplicación de políticas públicas para la prevención social del delito.

Para el desarrollo y aplicación de políticas públicas en materia de prevención social del delito con participación ciudadana se destinará cuando menos el 20 por ciento de los recursos a que se refiere el presente artículo.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dará a conocer a más tardar el último día hábil del mes de enero, a través del Diario Oficial de la Federación, la lista de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio a que se refiere este artículo, así como la fórmula utilizada para su selección, misma que deberá considerar, entre otros criterios, el número de habitantes y la incidencia delictiva; asimismo, se dará cobertura a municipios con destinos turísticos, zonas fronterizas, municipios conurbados, así como a grupos de municipios que por su proximidad geográfica se vean afectados por la alta incidencia delictiva. En dicha publicación se establecerá igualmente el porcentaje de participación que representarán las aportaciones de recursos que realicen al fondo los municipios y el Distrito Federal.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a más tardar el último día hábil de febrero, deberá suscribir convenios específicos, que deberán incluir sus anexos técnicos correspondientes, con las respectivas entidades federativas y sus municipios así como con el Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales elegibles, que deseen adherirse a este programa, con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los cuales deberá preverse lo siguiente:

**I.** Las acciones programáticas a las que se destinará el subsidio en el marco de las políticas generales acordadas en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

**II.** Los mecanismos a través de los cuales podrá realizarse la adquisición de equipamiento, así como las condiciones y procedimientos a los que deberá sujetarse la profesionalización;

**III.** El compromiso de las entidades federativas de hacer entrega a los municipios del monto total de los subsidios del programa, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a que éstas reciban los recursos de la Federación;

**IV.** El establecimiento por parte de las entidades federativas y los municipios de cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que les sean transferidos, para efectos de su fiscalización;

**V.** La obligación de las entidades federativas y los municipios de registrar los recursos que por este programa reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local;

**VI.** La obligación de los municipios, a través del estado respectivo, y del Gobierno del Distrito Federal de informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y al Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas con base en los convenios específicos a que se refiere este artículo, y

**VII.** La obligación de las entidades federativas y los municipios de reportar trimestralmente al Consejo Nacional de Seguridad Pública, lo siguiente:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del fondo;
- b) Las disponibilidades financieras del fondo con las que, en su caso, cuenten, y
- c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente.

Para acceder a los recursos, los municipios y el Gobierno del Distrito Federal deberán comprometerse, a través de los convenios suscritos con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al cumplimiento de las políticas, lineamientos y acciones contenidos en los mismos.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública operará el sistema de información en el cual, con desglose mensual, publicará las fechas en que se hayan transferido los recursos a que se refiere este artículo a las entidades federativas para su entrega a los municipios. Los municipios, a su vez, incorporarán en dicho sistema la fecha en que recibieron los recursos, la fecha en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados los recursos.

La distribución de los recursos se realizará conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad en el combate al fenómeno delictivo.

Los recursos a que se refiere este artículo se sujetarán a las disposiciones aplicables a los subsidios federales, incluyendo aquéllas establecidas en el artículo 8 de este Decreto.

**Artículo 10.** En el presente Presupuesto de Egresos se incluyen las siguientes cantidades:

**A.** \$2,570'940,000 para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas que cuenten con programas en materia de equipamiento y reorganización de estructuras de mando policial, para el fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública en materia de mando policial.

**B.** \$2,500'000,000 para el otorgamiento de apoyos en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito.

Dichos recursos se otorgarán a aquéllas entidades federativas que cumplan los lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Los Lineamientos que para el efecto emita el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a más tardar el 15 de febrero, contendrán, por lo menos, la distribución de los recursos a las entidades federativas bajo criterios de población beneficiada, incidencia delictiva y cobertura territorial de las instituciones estatales de seguridad pública, así como las bases para la evaluación de la aplicación de dichos recursos y sus resultados.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a más tardar el 31 de marzo, deberá suscribir convenios específicos con las entidades federativas que deseen adherirse a estos subsidios, en los cuales deberá preverse lo siguiente:

**I.** El establecimiento por parte de las entidades federativas de cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos federales que les sean transferidos, para efectos de su fiscalización;

**II.** La obligación de las entidades federativas de registrar los recursos que por estos subsidios reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local y federal, y

III. La obligación de las entidades federativas de reportar a la Secretaría de Gobernación, la cual deberá enviar a su vez a la Secretaría de manera trimestral, lo siguiente:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del fondo;
- b) Las disponibilidades financieras del fondo con las que, en su caso, cuenten, y
- c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente.

Para acceder a los recursos, las entidades federativas deberán cumplir los lineamientos, políticas y acciones contenidos en los convenios a que se refiere este artículo.

Los recursos a que se refiere este artículo se sujetarán a las disposiciones aplicables a los subsidios federales, incluyendo aquéllas establecidas en el artículo 8 de este Decreto.

**Artículo 11.** La Secretaría, a más tardar el 15 de febrero, emitirá las disposiciones o lineamientos para la aplicación de los recursos de los siguientes fondos:

I. Fondo Regional. Este fondo tiene por objeto apoyar a los 10 estados con menor índice de desarrollo humano respecto del índice nacional, a través de programas y proyectos de inversión destinados a mantener e incrementar el capital físico o la capacidad productiva, o ambos, así como a impulsar el desarrollo regional equilibrado mediante infraestructura pública y su equipamiento, y

II. Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad.

La asignación prevista para dichos fondos se distribuirá conforme a lo señalado en los Anexos 19 y 19.1 de este Decreto, en los términos y condiciones que mediante convenio se determinen para tal efecto.

Los recursos de dichos fondos deberán solicitarse y convenirse dentro del primer trimestre del ejercicio, en términos de las disposiciones que emita la Secretaría, así como reasignarse los que no hayan sido convenidos en ese periodo, a programas sociales y de inversión en infraestructura.

## TÍTULO TERCERO

### DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL EJERCICIO FISCAL

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

**Artículo 12.** Las dependencias y entidades, conforme al sistema de compensación de créditos y adeudos a que se refiere el artículo 73 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos no fiscales contraídos entre sí, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

La Secretaría, analizando los objetivos macroeconómicos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre dependencias y entidades, y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la Ley de Ingresos y este Presupuesto de Egresos en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe del pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en las distintas fracciones del artículo 1 de la Ley de Ingresos o, en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora.

La Secretaría podrá autorizar compensaciones para el pago de obligaciones fiscales de ejercicios anteriores y sus accesorios, siempre que las mismas se realicen durante el presente ejercicio fiscal.

Los ingresos que se perciban por las operaciones a que se refiere este artículo no se considerarán para efectos del cálculo de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 13.** Los ingresos que resulten del Derecho para la Fiscalización Petrolera, a que se refiere el artículo 254 Ter de la Ley Federal de Derechos, se destinarán, sin requerir autorización de la Secretaría, a la Auditoría, a través del ramo correspondiente, y se aplicarán para fiscalizar el ejercicio de los recursos a que se refiere el artículo 19, fracciones IV, inciso d) y V, inciso b), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el ejercicio de sus programas prioritarios. La Auditoría informará sobre el resultado de la fiscalización a la Cámara de Diputados, así como difundirá la información correspondiente a través de su página de Internet para su conocimiento público.

La Secretaría hará entrega de anticipos a cargo de este derecho, dentro de los 10 días hábiles posteriores al entero que realice Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en los términos del artículo 254 Ter de la Ley Federal de Derechos. La Auditoría informará a la Secretaría sobre su ejercicio.

**Artículo 14.** Los ingresos que, en su caso, se obtengan en exceso a los previstos para el presente ejercicio fiscal en la Ley de Ingresos y los excedentes de ingresos propios de las entidades, deberán destinarse conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en la misma Ley de Ingresos.

En todos los casos, los programas y proyectos de inversión en infraestructura, que se financien con los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deberán contar con registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34, fracción III, de dicha Ley.

**Artículo 15.** Los recursos correspondientes a los subejercicios que no sean subsanados en el plazo que establece el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, serán reasignados a los programas sociales y de inversión en infraestructura previstos en este Presupuesto. Al efecto, la Secretaría informará trimestralmente a la Cámara de Diputados, a partir del 1 de abril, sobre dichos subejercicios. En el caso de las economías generadas durante el ejercicio, éstas deberán canalizarse a los proyectos y tomos aprobados en este presupuesto.

La determinación de los subejercicios se realizará conforme a los calendarios autorizados en los términos del artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Si al término de los 90 días estipulados en el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subejercicios no hubieran sido subsanados, la Secretaría informará a la Función Pública sobre dichos subejercicios, a fin de que ésta proceda en los términos de la fracción IX del artículo 114 de la ley antes señalada.

La Función Pública informará trimestralmente a la Cámara de Diputados y a la Auditoría sobre las denuncias y las acciones realizadas en contra de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo anterior.

## CAPÍTULO II

### De las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública

**Artículo 16.** Las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública que se establezcan en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las cuales deberán prever como mínimo:

I. No crear plazas, salvo que los ramos y entidades cuenten expresamente con recursos aprobados para tal fin en este Presupuesto de Egresos, así como aquéllas que sean resultado de reformas jurídicas;

II. No se autorizará incremento salarial en términos reales para mandos medios y superiores ni para personal de enlace. Los incrementos que, en su caso, se otorguen al personal operativo, de base y de confianza, y categorías, se sujetarán a los recursos aprobados específicamente para tales efectos en los Anexos 6 y 23 de este Decreto y tendrán exclusivamente como objetivo mantener el poder adquisitivo de dichos trabajadores respecto del año 2012;

III. La adquisición y los arrendamientos de inmuebles procederán exclusivamente cuando no se cuente con bienes nacionales aptos para cubrir las necesidades correspondientes y previo análisis costo beneficio;

IV. La remodelación de oficinas se limitará, de acuerdo al presupuesto aprobado para tal efecto, a aquéllas que sean estructurales y no puedan postergarse, las que impliquen una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles y generen ahorros en el mediano plazo, así como las que tengan por objeto mejorar y hacer más eficiente la atención al público;

V. No procederá la adquisición de vehículos, salvo aquéllos que resulten indispensables para prestar directamente servicios públicos a la población, los necesarios para actividades de seguridad pública y nacional, o para las actividades productivas de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;

VI. Se realizará la contratación consolidada de materiales y suministros; servicios, incluyendo telefonía, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, fotocopiado, vigilancia, boletos de avión, vales de despensa, medicamentos, seguros sobre personas y bienes, entre otros, siempre y cuando se asegure la obtención de ahorros y de las mejores condiciones para el Estado en cuanto a calidad, precio y oportunidad disponibles.

Adicionalmente, se utilizará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos en las licitaciones públicas que se realicen cuando los bienes a adquirir o servicios por contratar satisfagan los requisitos y condiciones que establece la normatividad en la materia y se asegure con ello la obtención de las mejores condiciones para el Estado;

**VII.** Las dependencias y entidades que tengan contratadas pólizas de seguros sobre personas y bienes deberán llevar a cabo las acciones necesarias para incorporarse a las pólizas institucionales coordinadas por la Secretaría, siempre y cuando dicha incorporación represente una reducción en el gasto que tenga que realizar por concepto de pago de primas, y

**VIII.** Deberán preverse acciones para fomentar la eficiencia energética y el ahorro en el consumo de agua en las oficinas públicas.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán implantar medidas equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, respecto a la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales, para lo cual publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en sus respectivas páginas de Internet, a más tardar el último día hábil de febrero, sus respectivos lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro. Asimismo, reportarán en los Informes Trimestrales las medidas que hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos. Dichos reportes serán considerados por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

**Artículo 17.** Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social a través de la radio y la televisión, siempre y cuando hayan utilizado, de haber disponibilidad, en primera instancia los tiempos que por ley deben poner a disposición del Estado las empresas de comunicación que operan al amparo de concesiones federales para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio directo de la Nación y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados.

No podrán realizarse erogaciones en comunicación social en las entidades federativas en donde se lleven a cabo elecciones, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial. Sólo podrán realizarse erogaciones en los tiempos a que se refiere el párrafo anterior, en los casos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación en la materia.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, observando lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, supervisará la administración y distribución de los tiempos fiscales cubiertos por las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Dicha distribución se realizará en la proporción siguiente: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial, y 20 por ciento a los entes autónomos.

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita. Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Cámara de Diputados sobre la utilización de los tiempos fiscales, así como sobre las reasignaciones que, en su caso, realice.

La Secretaría de Gobernación autorizará las estrategias y programas de comunicación social, y registrará los gastos derivados de las partidas relativas a difusión de campañas de promoción y publicidad y de comunicación, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.

Todas las erogaciones que conforme a este artículo realicen las entidades deberán ser autorizadas por el órgano de gobierno respectivo o su equivalente.

Durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, trasposos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto al concepto de gasto correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad de los respectivos presupuestos ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, se requiera para promoción comercial de las entidades para que generen mayores ingresos y los que deriven de los ingresos excedentes que obtenga el Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios migratorios. En dichos supuestos se requerirá que la Secretaría de Gobernación autorice la modificación al programa de comunicación social correspondiente y

posteriormente la Secretaría emitirá la autorización presupuestaria en el concepto de gasto respectivo. La Secretaría de Gobernación informará a la Cámara de Diputados, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en la que las dependencias y entidades cuenten con los recursos autorizados, sobre las razones que justifican la ampliación, traspaso o incremento de recursos, así como sobre su cuantía y modalidades de ejercicio.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remitirá a la Cámara de Diputados un informe que contenga la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos. Asimismo, deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales. Dicho informe deberá presentarse una vez autorizados los programas de comunicación correspondientes.

Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

**I.** Los tiempos oficiales sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas y acciones de las dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las disposiciones aplicables;

**II.** Las dependencias y entidades no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad;

**III.** Las erogaciones realizadas en materia de comunicación social, se acreditarán únicamente con órdenes de transmisión para medios electrónicos, con órdenes de inserción para medios impresos y con órdenes de servicio para medios complementarios. En todos los casos se deberá especificar la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios, cobertura, pautas de difusión en medios electrónicos y circulación certificada en medios impresos;

**IV.** Las dependencias y entidades, previo a la contratación de servicios de producción, espacios en radio y televisión comerciales, deberán atender la información de los medios sobre cobertura geográfica, audiencias, programación y métodos para medición de audiencias, así como su capacidad técnica para la producción, postproducción y copiado. La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la inclusión de los medios públicos en los programas y campañas de comunicación social y publicidad de las dependencias y entidades;

**V.** La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de sus programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social. Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio. En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda, y

**VI.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades harán uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, o en su caso tecnologías que permita el acceso a los contenidos de campañas en televisión a las personas con discapacidad auditiva.

La Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Cámara de Diputados sobre la ejecución de los programas y campañas de comunicación social, así como sobre el ejercicio de las erogaciones a las que se refiere el presente artículo. Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: monto total erogado por dependencia y entidad, empresas prestadoras de los servicios y tiempos contratados, fiscales y de estado utilizados por cada dependencia y entidad.

El gasto en comunicación social aprobado en este Presupuesto deberá destinarse, al menos, en un 5 por ciento a la contratación en medios impresos, conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** Las dependencias y entidades deberán sujetarse al Programa de Cadenas Productivas de Nacional Financiera, S.N.C., y dar de alta en el mismo la totalidad de las cuentas por pagar a sus proveedores o contratistas, apegándose a las disposiciones generales aplicables a dicho Programa. El registro de las cuentas por pagar deberá realizarse de acuerdo con los plazos definidos en dichas disposiciones, con el propósito de dar mayor certidumbre, transparencia y eficiencia en los pagos.

Las dependencias y entidades requerirán a los proveedores y contratistas su afiliación al Programa de Cadenas Productivas y deberán tomar en cuenta mecanismos que promuevan la realización de los pagos correspondientes a través de dicho Programa.

Nacional Financiera, S.N.C., con el apoyo de las dependencias y entidades, promoverá la utilización del Programa de Cadenas Productivas con los proveedores y contratistas del sector público y reportará en los Informes Trimestrales los avances que se presenten.

**CAPÍTULO III****De los servicios personales**

**Artículo 19.** Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y, en su caso, en los ramos generales incorporan la totalidad de las provisiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas y se sujetarán a lo siguiente:

I. Los incrementos a las percepciones se determinarán, conforme a:

a) La estructura ocupacional autorizada;

b) El Registro Común de Plantillas de Personal, en el caso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), y del Ramo General 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;

c) La plantilla de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), y

d) Las plantillas de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA); adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, a las fórmulas que al efecto se determinen en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las provisiones para el incremento a las percepciones, a que se refieren los Anexos 6 y 23 de este Decreto, incluyen la totalidad de los recursos para categorías y personal de confianza y sindicalizado, por lo que no deberá utilizarse la asignación prevista a un grupo para favorecer a otro;

II. En el presente ejercicio fiscal en las dependencias y entidades no se crearán plazas en nivel alguno con excepción de los casos previstos en el artículo 16, fracción I, de este Decreto;

III. Las provisiones a que se refiere el Anexo 23 de este Decreto incluyen los recursos para la educación tecnológica y de adultos correspondientes a aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios establecidos en el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal. Una vez que dichas entidades celebren los convenios respectivos, dichos recursos serán entregados a éstas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios;

IV. Los recursos del Ramo General 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen las provisiones para cubrir:

a) Las medidas salariales y económicas correspondientes a los fondos de aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), y para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), que serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y

b) Las medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema educativo. Asimismo, las provisiones para incrementos a las percepciones incluyen las correspondientes a la Carrera Magisterial.

Las plazas que sean creadas con cargo a los recursos establecidos en el rubro de provisiones salariales y económicas del Ramo 25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, para su aplicación a través del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, sólo podrán ser creadas con base en las disposiciones establecidas al respecto en la Alianza para la Calidad de la Educación, y

V. Las provisiones incluidas en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema de salud.

Las dependencias y entidades reportarán en los Informes Trimestrales el impacto de los incrementos salariales en el presupuesto regularizable y, cuando se trate de las entidades, adicionalmente, el impacto en el déficit actuarial de pensiones.

**Artículo 20.** Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se detallan en el Anexo 22 de este Decreto y en el Tomo VIII de este Presupuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional y en el artículo 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.

Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración. Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen por las percepciones señaladas en el párrafo anterior, forman parte de su remuneración;

**II.** La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los tabuladores de remuneraciones para la Administración Pública Federal se presentan en el Anexo 22.1. de este Decreto, conforme a lo siguiente:

**a)** Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, se presentan en el Anexo 22.1.1. de este Decreto y comprenden los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de impuestos correspondiente:

- i.** Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y
- ii.** Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos presentados en dicho Anexo no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el presente ejercicio fiscal ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal;

**b)** Los montos máximos de percepciones extraordinarias que perciban los servidores públicos de la Administración Pública Federal que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las, se detallan en el Anexo 22.1.2. de este Decreto.

En aquellos puestos de personal civil y militar de las dependencias de seguridad pública e instancias de seguridad nacional, podrá otorgarse la potenciación del seguro de vida institucional, y un pago extraordinario por riesgo hasta por el 30 por ciento sobre la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios. Lo anterior, conforme a los límites establecidos en el Anexo 22.1.2. de este Decreto y a las disposiciones que para tal efecto emita la Función Pública, la cual evaluará la gravedad del riesgo y determinará el porcentaje del pago extraordinario en función del riesgo y, en su caso, autorizará el pago, previo dictamen favorable de la Secretaría en el ámbito presupuestario, y

**c)** La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2013 se incluye en el Anexo 22.1.3. de este Decreto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III.** La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, se presentan en los siguientes Anexos de este Decreto:

- a)** Anexo 22.2. Ramo 01: Cámara de Senadores;
- b)** Anexo 22.3. Ramo 01: Cámara de Diputados;
- c)** Anexo 22.4. Ramo 01: Auditoría Superior de la Federación;
- d)** Anexo 22.5. Ramo 03: Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e)** Anexo 22.6. Ramo 03: Consejo de la Judicatura Federal;
- f)** Anexo 22.7. Ramo 03: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- g)** Anexo 22.8. Ramo 22: Instituto Federal Electoral;
- h)** Anexo 22.9. Ramo 35: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, e
- i)** Anexo 22.10. Ramo 40: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

**IV.** El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto, se presenta en el Tomo VIII de este Presupuesto.

Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones ordinarias de los puestos conforme a las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos establecidos en el Anexo 22.1. del presente Decreto, previa autorización y registro presupuestario en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán efectuarse ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho Anexo para el puesto correspondiente, y no se aumente su presupuesto regularizable de servicios personales.



Las entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes sean autorizados por la Secretaría en lo que se refiere a que el presupuesto total de la entidad no se incremente y no se afecten negativamente los objetivos y metas de sus programas, y por lo que se refiere a la Función Pública en cuanto a la congruencia del plan de compensación con la política de planeación y administración de personal de la Administración Pública Federal.

Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en las dependencias y entidades o comités técnicos de fideicomisos públicos o análogos a éstos.

El Ramo Administrativo 02 Presidencia de la República, a que se refiere el Anexo 1, inciso B de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las compensaciones de quienes han desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo Federal o, a falta de éste, a quien en términos de las disposiciones aplicables sea su beneficiario, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de Secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo. Asimismo, incluye los recursos que se asignan a la compensación que se otorga al personal militar del Estado Mayor Presidencial. Las remuneraciones del personal civil de apoyo deberán reportarse en los Informes Trimestrales y serán públicas en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los ejecutores de gasto público federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, los tabuladores y las remuneraciones que se cubren a los servidores públicos a su cargo y, en los casos correspondientes, al personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, y categorías, especificando los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades, así como los entes autónomos, deberán abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de su encargo, o bien por el término de la administración correspondiente.

**Artículo 21.** Los servidores públicos de mando y personal de enlace de las dependencias y entidades sólo podrán percibir las prestaciones establecidas en el manual a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Asimismo, las dependencias y entidades no podrán destinar recursos para cubrir prestaciones en adición a aquéllos previstos en el gasto de servicios personales aprobado en este Presupuesto de Egresos.

Los titulares de las entidades informarán a la Cámara de Diputados, así como a la Secretaría y a la Función Pública, sobre los resultados obtenidos en los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo, de los contratos colectivos de trabajo y de las revisiones de salario que, en su caso, realicen en el presente ejercicio fiscal. Dichos informes, incluyendo el reporte sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65, fracción XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, serán presentados, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de dichas negociaciones.

Las dependencias y entidades enviarán informes a la Secretaría con el detalle de todas las prestaciones que perciben los servidores públicos a su cargo, así como el gasto total destinado al pago de las mismas en el periodo correspondiente, a fin de que se incluyan en los Informes Trimestrales.

**Artículo 22.** Las dependencias y entidades observarán las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Solicitarán autorización presupuestaria de la Secretaría, respecto a sus tabuladores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Base V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Los pagos retroactivos por ocupación de plazas, cuando procedan, deberán cubrirse al trabajador dentro de los 45 días naturales anteriores a la fecha en que el servidor público correspondiente reciba su nombramiento. Lo anterior siempre y cuando se acredite fehacientemente la asistencia durante dicho periodo en la plaza respectiva, y

III. Podrán traspasarse las plazas necesarias de las dependencias y entidades, que con motivo de una reestructura en la Administración Pública Federal, asuman funciones de aquéllas que se transformen, compacten, eliminen o sean creadas, para lo cual se deberá contar con la autorización presupuestaria de la Secretaría, conforme al mecanismo presupuestario que establezca para dichos fines, lo cual podrá acompañarse de las medidas a que se refiere el artículo 4, fracción II, inciso b) de este Decreto.

**Artículo 23.** Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil de febrero, el manual que regule las remuneraciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; Presidente y Consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como a los demás servidores públicos; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las remuneraciones que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

Adicionalmente, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la totalidad de las plazas vacantes con que cuenten a dicha fecha.

En tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y la estructura ocupacional a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos o gastos equivalentes a los mismos.

## CAPÍTULO IV

### De la igualdad entre Mujeres y Hombres

**Artículo 24.** En cumplimiento a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Ejecutivo Federal impulsará la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Federal. Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán considerar lo siguiente:

I. Incorporar la igualdad entre mujeres y hombres y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados de los programas bajo su responsabilidad;

II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo, grupo de edad, región del país, entidad federativa, municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, y población indígena en los sistemas que disponga la Secretaría y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda;

III. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar desigualdades de género, se puedan identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV. Establecer o consolidar en los programas bajo su responsabilidad, las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con igualdad entre mujeres y hombres;

V. Aplicar la igualdad entre mujeres y hombres en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Las acciones contenidas en las fracciones anteriores serán obligatorias en lo relativo a los programas y acciones incorporadas en el Anexo 12 del presente Decreto y para los demás programas federales que correspondan.

Todas las dependencias y entidades ejecutoras del gasto federal que manejen programas para mujeres y la igualdad de género, así como las entidades federativas y municipios que reciban recursos etiquetados incluidos en el Anexo 12 de este Decreto deberán informar sobre los resultados de los mismos, los publicarán y difundirán para darlos a conocer a la población e informarle, en su lengua, sobre los beneficios y requisitos para acceder a ellos, en los términos de la normativa aplicable.

Para el seguimiento de los recursos destinados a las mujeres y a la igualdad de género, todo programa federal que contenga padrones de beneficiarias y beneficiarios, además de reflejar dicho enfoque en su matriz de indicadores para resultados, generará información de manera desagregada, al menos por sexo y entidad federativa.

Las dependencias y entidades con presupuesto asignado dentro del Anexo 12, que realicen estudios y generen bases de datos o levantamientos de encuestas, deberán hacer públicos sus resultados en sus portales institucionales con el propósito de poder realizar evaluaciones y análisis posteriores. Las dependencias y entidades responsables de la coordinación de los programas contenidos en el Anexo 12 del presente Decreto informarán trimestralmente a través del sistema de información desarrollado por la Secretaría, y en el Sistema de Evaluación de Desempeño en los términos y plazos establecidos en las disposiciones respectivas, sobre los aspectos presupuestarios de los programas y los resultados alcanzados en materia de mujeres e igualdad de género, medidos a través de los indicadores y sus metas contenidos en la matriz respectiva. Asimismo, se detallarán los aspectos por cada programa presupuestario, contenido en el Anexo mencionado, la población objetivo y atendida, los indicadores utilizados, la programación y el avance en el ejercicio de los recursos.

La Secretaría presentará en los Informes Trimestrales los avances financieros y programáticos que le envíe el Instituto Nacional de las Mujeres, con base en la información que a éste le proporcionen las dependencias y entidades responsables de los programas a través del sistema indicado en el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de las Mujeres remitirá el informe mencionado anteriormente a la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados, a más tardar a los 30 días naturales de concluido el trimestre que corresponda. Asimismo, deberá poner dicho informe a disposición del público en general a través de su página de Internet, en la misma fecha en que se publiquen los Informes Trimestrales.

La información que se publique trimestralmente servirá para las evaluaciones que se realicen en el marco de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores del gasto público federal promoverán programas y acciones para cumplir con el Programa y las acciones derivadas del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, respectivamente.

Los resultados de los montos autorizados en los programas y actividades contenidas en el Anexo 12 de este Decreto se detallarán en un anexo específico dentro de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013.

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria en conjunción con el Instituto Nacional de las Mujeres revisará las reglas de operación de los programas del Anexo 12 a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de las disposiciones aplicables.

Una vez publicado el Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres enviará a cada dependencia y entidad con presupuesto asignado, los montos detallados por programa presupuestario y unidad responsable, informando de ello a la Cámara de Diputados.

Las menciones realizadas en el presente Decreto respecto a beneficiarios, así como a titulares y servidores públicos de los ejecutores de gasto, se entenderán referidas a las mujeres y los hombres que integren el grupo de personas correspondiente;

**VI.** El Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto Mexicano de la Juventud y con el apoyo de la Secretaría, dará seguimiento a los recursos destinados a la atención de los jóvenes entre los 12 y 29 años de edad, así como de las acciones que garanticen las condiciones necesarias para su desarrollo integral, con base en los mecanismos específicos correspondientes.

Las dependencias y entidades responsables de los programas incluidos en el Anexo 16 de este Decreto, procurarán que en el diseño y ejecución de sus programas y en sus reglas de operación se considere específicamente la atención a los jóvenes, tomando en consideración sus características y necesidades, así como generar la información estadística desagregada para el grupo de edad referido en el párrafo anterior.

Asimismo, dichas dependencias y entidades deberán informar trimestralmente al Instituto Mexicano de la Juventud, a la Secretaría y a la Comisión de Juventud de la Cámara de Diputados, sobre los recursos ejercidos y las acciones, servicios y/o apoyos realizados, en beneficio de personas jóvenes, de conformidad con la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO V

### Del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas

**Artículo 25.** El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 9 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. Las disposiciones para la operación de los programas que la Administración Pública Federal desarrolle en la materia podrán considerar la opinión que, en su caso, emita la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, contando con la intervención que corresponda a su Consejo Consultivo, para facilitar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a sus beneficios;

II. En la ejecución de los programas se podrá considerar la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. Para los municipios indígenas comprendidos entre los 200 más pobres del país, los proyectos de inversión del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, se podrá financiar en su totalidad con recursos federales o de manera concurrente. Asimismo, se procurará atender su pleno acceso y la satisfacción de sus necesidades tales como electricidad, agua, drenaje, educación, salud, vivienda y de infraestructura para la producción de alimentos;

IV. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo;

V. Las reglas de operación de los programas operados por las dependencias y entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes, y

VI. Se dará preferencia en los programas de infraestructura a la conclusión de obras iniciadas en ejercicios anteriores y las obras con proyectos que se dejaron de atender por insuficiencia de recursos en esos ejercicios.

## CAPÍTULO VI

### De la inversión pública

**Artículo 26.** En el presente ejercicio fiscal se faculta al Ejecutivo Federal para comprometer nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y de inversión condicionada, por la cantidad señalada en el Anexo 5, inciso A, de este Decreto, correspondientes a la Comisión Federal de Electricidad.

El monto autorizado correspondiente a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y condicionada, aprobados en ejercicios fiscales anteriores, asciende a la cantidad señalada en el Anexo 5, inciso B, de este Decreto. Las variaciones en los compromisos de cada uno de dichos proyectos se detallan en el Tomo V de este Presupuesto de Egresos.

La suma de los montos autorizados de proyectos aprobados en ejercicios fiscales anteriores y los montos para nuevos proyectos se presentan en el Anexo 5, inciso C, de este Decreto.

Los compromisos correspondientes a proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores, se detallan en el Anexo 5, inciso D de este Decreto y comprenden exclusivamente los costos asociados a la adquisición de los activos, excluyendo los relativos al financiamiento en el periodo de operación de dichos proyectos.

Por lo que se refiere a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión condicionada, en caso de que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el presente ejercicio fiscal surja la obligación de adquirir los bienes en los términos del contrato respectivo, el monto máximo de compromiso de inversión será aquél establecido en el Anexo 5, inciso E, de este Decreto.

Las previsiones necesarias para cubrir las obligaciones de inversión física por concepto de amortizaciones y costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables, se incluyen en el Anexo 5, inciso F, de este Decreto. Dichas previsiones se especifican a nivel de flujo en el Tomo V de este Presupuesto de Egresos y reflejan los montos presupuestarios autorizados, así como un desglose por proyecto.

Los montos de cada uno de los proyectos a que se refiere este artículo se detallan en el Tomo V de este Presupuesto de Egresos.

En el último Informe Trimestral del ejercicio, adicionalmente se deberá incluir la información sobre los ingresos generados por cada uno de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en operación; los proyectos que están en construcción, su monto ejercido y comprometido; el monto pendiente de pago de los proyectos concluidos, y la fecha de entrega y de entrada en operación de los proyectos. Esta información se deberá publicar en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad.

**Artículo 27.** Los proyectos aprobados en este Presupuesto de Egresos que no cuenten con registro en la cartera de inversión, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las entidades federativas, previa acreditación de que cuentan con la liberación del derecho de vía, así como las autorizaciones que garanticen la ejecución inmediata del proyecto, podrán presentar dichos proyectos ante el órgano o la dependencia competente según el sector, quien los remitirá a la Secretaría en un plazo máximo de 15 días hábiles, a fin de tramitar su registro en la cartera de programas y proyectos de inversión.

En caso de que se requiera subsanar uno o varios de los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dicho órgano o dependencia deberá notificar a la entidad federativa solicitante, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud;

En todo caso se considerará como fecha de entrega la recepción por el órgano o dependencia primeramente mencionados, siempre y cuando la solicitud reúna los requisitos señalados o, en su caso, haya sido completada;

II. La Secretaría estará obligada a dar respuesta a las solicitudes que se le remitan dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles, comunicando la asignación del número del registro o las razones técnicas por las cuales no es procedente el mismo o, en su caso, solicite se precise la información;

III. Una vez que dicho proyecto cuente con registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, se podrán realizar los trámites conducentes para efectos de la suscripción del convenio de reasignación correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, y

IV. Los recursos reasignados a la entidad federativa estarán sujetos al cumplimiento de la normatividad federal aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y en las demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO VII

### De la evaluación del desempeño

**Artículo 28.** La evaluación de los programas a cargo de las dependencias y entidades, derivados del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, se sujetará a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a los lineamientos que emitan la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y a las demás disposiciones aplicables, y se llevará a cabo en los términos del Programa Anual de Evaluación, que emitan, de manera conjunta, dichas instituciones.

Las dependencias y entidades responsables de los programas, deberán observar lo siguiente:

I. Mejorar de forma continua y mantener actualizadas las matrices de indicadores para resultados de los programas.

Los programas que determine la Secretaría tendrán una matriz de indicadores para resultados, en la cual estarán contenidos los objetivos, indicadores y metas de los mismos. Para la mejora continua y actualización de las matrices, se deberán considerar los avances y resultados obtenidos del monitoreo que se haga respecto del cumplimiento de las metas de los programas, de las evaluaciones realizadas conforme al programa anual de evaluación, y de los criterios emitidos para tal efecto por la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los términos de las disposiciones aplicables. Las matrices de indicadores para resultados deberán considerar, en el caso de los programas que así lo requieran y sea factible, los enfoques transversales de equidad de género, juventud, discapacidad, y etnicidad.

La mejora de las matrices de indicadores para resultados deberá considerar la alineación de los objetivos de los programas y las políticas públicas con los objetivos estratégicos de las dependencias y entidades, los cuales a su vez, deberán ser congruentes con los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo y los programas derivados de éste, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría en la materia. Las dependencias y entidades deberán incorporar las recomendaciones de mejora a sus matrices de indicadores y hacerlas públicas en su página de Internet.

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas con beneficiarios, deberán relacionarlos a un listado o padrón. A más tardar el último día hábil de enero, las dependencias y entidades deberán remitir a la Función Pública una relación de esos programas y señalar para cada uno de ellos los casos en los que por razón de su naturaleza, tipo de beneficiarios, zonas geográficas atendidas, normatividad aplicable o cualquier otro criterio, éstos resulten excluyentes respecto a otros programas federales.

Las dependencias y entidades llevarán a cabo las confrontas de los padrones o listados de los programas a su cargo con el propósito de identificar, si las hubiere, las concurrencias y/o duplicidades de beneficiarios o derechohabientes y señalar si, en su caso, existe improcedencia legal de la concurrencia o duplicidad de los registros. La Función Pública realizará la confronta de los padrones o listas de beneficiarios para identificar concurrencias y/o duplicidades entre programas de distintas dependencias y entidades.

Las dependencias y entidades deberán informar los resultados de la identificación de las concurrencias y/o duplicidades, así como de las acciones de depuración de los padrones de beneficiarios de sus programas a la Secretaría y a la Función Pública, a más tardar el 15 de noviembre, conforme al procedimiento establecido en el Decreto de Creación del Sistema Integral de Información de Padrones de Programas Gubernamentales y su correspondiente Manual de Operación.

Los resultados de los procesos de depuración, mejora o actualización de los padrones o listados serán tomados en cuenta por las dependencias y entidades para adecuar las reglas de operación de los programas correspondientes.

Las dependencias y entidades, en los programas a su cargo, deberán adecuar, cuando corresponda, las reglas o lineamientos de operación de dichos programas, a efecto de hacerlos consistentes con la información de las matrices de indicadores para resultados, como resultado de su mejora y actualización; así como de las recomendaciones de las evaluaciones;

**II.** El seguimiento a los avances en las metas de los indicadores se reportará en los sistemas que disponga la Secretaría, y se utilizará en las evaluaciones que se realicen;

**III.** La evaluación externa se realizará de acuerdo con lo establecido en el programa anual de evaluación y presentará los resultados de las evaluaciones de acuerdo con los plazos previstos en dicho programa, a la Cámara de Diputados, a la Auditoría, a la Secretaría, a la Función Pública y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán continuar y, en su caso, concluir con lo establecido en los programas anuales de evaluación de años anteriores, así como ejecutar lo relacionado con las evaluaciones para 2013;

**IV.** Elaborar un programa de trabajo para dar seguimiento a los principales resultados de las evaluaciones con que cuenten e integrar los aspectos que sean susceptibles de mejora en el diseño de las políticas públicas y de los programas correspondientes.

Los compromisos se formalizarán mediante instrumentos específicos, se reportarán los avances y resultados que se alcancen mediante el sistema de evaluación del desempeño y se publicarán en los términos de las disposiciones aplicables.

La información que se haya obtenido del seguimiento a los compromisos de mejora y de las evaluaciones, correspondiente a los ejercicios fiscales 2007 a 2013, se tomará en cuenta, como parte de un proceso gradual y progresivo, durante 2013 y para los procesos presupuestarios subsecuentes;

**V.** Cubrir el costo de las evaluaciones de los programas operados o coordinados por ellas con cargo a su presupuesto y conforme al mecanismo de pago que se determine. Las evaluaciones deberán realizarse por instituciones académicas y de investigación, personas físicas o morales especializadas en la materia u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán realizar contrataciones para que las evaluaciones a que se refiere este artículo abarquen varios ejercicios fiscales, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La contratación, operación y supervisión de la evaluación externa, objetiva, imparcial, transparente e independiente, al interior de cada dependencia y entidad, se deberá realizar por una unidad administrativa ajena a la operación del programa a evaluar y al ejercicio de los recursos presupuestarios, en los términos de las disposiciones aplicables.

El total de las erogaciones que se lleven a cabo para realizar las diferentes etapas de las evaluaciones se deberá registrar de manera específica para su plena transparencia y rendición de cuentas;

**VI.** Publicar y dar transparencia a las evaluaciones, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán reportar el avance en el cumplimiento de las metas de los programas establecidas en las matrices de indicadores para resultados de cada programa, los resultados de las evaluaciones y el grado de cumplimiento de los compromisos de mejora derivados de las mismas, en los Informes Trimestrales que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Dicha información será publicada en las respectivas páginas de Internet de las dependencias y entidades.

Por su parte, la Secretaría integrará la información relativa al avance de cumplimiento de metas, a los resultados de las evaluaciones y al seguimiento a los compromisos de mejora. Asimismo, las dependencias y entidades publicarán dicha información en su página de Internet y la integrarán a los informes correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría, la Función Pública y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, establecerán los modelos de términos de referencia y demás elementos particulares que se requieran para las evaluaciones y coordinarán el proceso correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables y sus competencias respectivas;

**VII.** La Cámara de Diputados, a través de las comisiones legislativas, la Auditoría y los centros de estudios correspondientes que lo soliciten, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, tendrán acceso a la información relativa a la matriz de indicadores para resultados de los programas, al seguimiento del avance de cumplimiento de las metas de los indicadores de los programas, y a las evaluaciones realizadas, misma que será pública y estará disponible en las respectivas páginas de Internet de las entidades o dependencias correspondientes.

La Secretaría definirá los criterios específicos a seguir al respecto y proporcionará capacitación y asistencia técnica para que las instancias de la Cámara de Diputados que lo soliciten puedan llevar a cabo directamente la operación de las consultas y la generación de los reportes que requieran, con base en la información disponible en el sistema correspondiente;

**VIII.** La Secretaría podrá apoyar a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios, en materia de planeación, programación, presupuesto, contabilidad y sistemas, así como para instrumentar la evaluación del desempeño, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal;

**IX.** Implantar mecanismos para innovar y modernizar el funcionamiento organizacional y el proceso de presupuesto y gasto público, con el objeto de que la información obtenida del seguimiento del cumplimiento de las metas de los indicadores de los programas, de las evaluaciones realizadas a los programas, y del seguimiento a los resultados de éstas, se utilice gradualmente en las decisiones presupuestarias y en la gestión de los programas. Lo anterior será coordinado por la Secretaría;

**X.** Capacitar y coadyuvar a la especialización de los servidores públicos involucrados en las funciones de planeación, evaluación, coordinación de las políticas y programas, así como de programación y presupuesto, para impulsar una mayor calidad del gasto público con base en el presupuesto basado en resultados y la evaluación del desempeño, y

**XI.** Publicar en los portales de Internet de cada dependencia o entidad, para dar transparencia, a todas las evaluaciones, estudios y encuestas, que con cargo a recursos fiscales hagan las dependencias y entidades, aun cuando no sean parte del programa anual de evaluación.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA PROGRAMAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 29.** Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en el Anexo 24 de este Decreto. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación:

**I.** Las reglas de operación de los programas federales deberán sujetarse a los siguientes criterios generales:

**a)** Deberán ser simples y de fácil acceso para los beneficiarios;

**b)** Se procurará que la ejecución de las acciones correspondientes a los programas federales que por su naturaleza así lo permitan, sea desarrollada por los órdenes de gobierno más cercanos a la población, debiendo reducir al mínimo indispensable los gastos administrativos y de operación del programa respectivo; los gobiernos municipales deberán llevar un registro de beneficiarios y realizar el seguimiento para verificar la efectividad y coadyuvar en la evaluación de las acciones;

**c)** Se deberán tomar en cuenta las características de las diferentes regiones socioeconómicas del país;

**d)** Se deberán considerar las características sociales, económicas y culturales de la población objetivo;

**e)** Preverán que las aportaciones acordadas se realicen oportunamente y sean ejercidas de inmediato;

**f)** Se promoverá una calendarización eficiente para el ejercicio de los recursos federales respectivos, y

**g)** Deberán incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

**II.** La Cámara de Diputados, a través de la comisión ordinaria que en razón de su competencia corresponda, emitirá opinión sobre las reglas de operación publicadas por el Ejecutivo Federal en los términos del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Dicha opinión deberá fundarse y motivarse conforme a los criterios a que se refiere el último párrafo de dicho artículo.

En caso de que las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados no emitan su opinión a más tardar el 31 de marzo, se entenderá como opinión favorable.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia a cargo del programa sujeto a reglas de operación correspondiente, dará respuesta a la Cámara de Diputados en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a la recepción de la opinión respectiva, realizando las adecuaciones que procedan, y

**III.** Las dependencias y entidades que tengan a su cargo dichos programas deberán observar las siguientes disposiciones para fomentar la transparencia de los mismos:

**a)** La papelería y documentación oficial para los programas deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Todo el gasto en comunicación social relacionado con la publicidad que se adquiera para estos programas por parte de las dependencias y entidades, así como aquél relacionado con los recursos presupuestarios federales que se transfieren a las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que se aplique a través de anuncios en medios electrónicos, impresos, complementarios o de cualquier otra índole, deberá señalar que se realiza con los recursos federales aprobados en este Presupuesto y restringirse a lo establecido en el artículo 17 de este Decreto;

**b)** En el caso de programas que no cuenten con padrón de beneficiarios deberán manejarse invariablemente mediante convocatoria abierta y, en ningún caso, se podrá etiquetar o predeterminar de manera específica recursos a determinadas personas físicas o morales u otorgarles preferencias o ventajas sobre el resto de la población objetivo;

**c)** Poner a disposición del público en general un medio de contacto directo, en el cual se proporcione asesoría sobre el llenado de los formatos y sobre el cumplimiento de los requisitos y trámite que deben observarse para obtener los recursos o los beneficios de los programas, y

**d)** Las reglas de operación, los formatos, las solicitudes y demás requisitos que se establezcan para obtener los recursos o los beneficios de los programas; los indicadores de desempeño de los programas, y los medios de contacto de las unidades responsables de los mismos deberán estar disponibles en las páginas de Internet de las dependencias y entidades.

De igual manera, queda estrictamente prohibida la utilización de los programas de apoyo para promover o inducir la afiliación de la población objetivo a determinadas asociaciones o personas morales.

**Artículo 30.** Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas sujetos a reglas de operación deberán observar las siguientes disposiciones para asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos:

**I.** Publicar en sus páginas de Internet los plazos de respuesta a las solicitudes que reciban. Los rechazos deberán estar fundados y motivados;



II. Tratándose de facultades concurrentes, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia competente y las entidades federativas decidan suscribir convenios de coordinación en términos de la Ley de Planeación con las entidades federativas, éstos deberán celebrarse a más tardar en el mes de febrero en condiciones de oportunidad y certeza para beneficio de la población objetivo. Dichos convenios especificarán como mínimo: los programas a que se refieren, las zonas dentro de la respectiva entidad federativa a que se destinarán los recursos, las aportaciones monetarias de cada parte y su calendarización.

El Gobierno Federal y los gobiernos estatales previa opinión de los Comités de Planeación para el Desarrollo o su equivalente y dentro del marco del Convenio de Coordinación respectivo, decidirán a qué orden de gobierno corresponde la ejecución de los programas de acuerdo a la naturaleza de cada uno de ellos y a las características de las zonas donde se van a aplicar los programas, para lograr el mejor desarrollo e impacto social de los mismos, y

III. Brindar asesoría a los municipios para la integración de los expedientes técnicos que, en su caso, requiera el programa, especialmente a los que se encuentran en condiciones de muy alta y alta marginación.

## CAPÍTULO II

### De los criterios generales para programas específicos sujetos a reglas de operación

**Artículo 31.** Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios de resultados que defina el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los programas que resulte aplicable y la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria formulada por la Cámara de Diputados, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas.

El Programa Seguro de Vida para Jefas de Familia, quedará sujeto a reglas de operación y a la normatividad correspondiente.

Para estos fines, el Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social considera los programas establecidos en el Anexo 24 para dicho ramo.

En los términos de los convenios de coordinación suscritos entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos de las entidades federativas se impulsará el trabajo responsable en materia de superación de pobreza, vulnerabilidad, rezago y marginación y se promoverá el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

Este instrumento promoverá que las acciones y recursos dirigidos a la población en situación de pobreza se efectúen en un marco de coordinación de esfuerzos, manteniendo en todo momento el respeto a los órdenes de gobierno, así como el fortalecimiento del respectivo Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal.

Derivado de este instrumento se suscribirán acuerdos y convenios específicos y anexos de ejecución en los que se establecerán: la distribución de los recursos de cada programa o región de acuerdo con sus condiciones de rezago, marginación y pobreza, indicando en lo posible la asignación correspondiente a cada municipio; las atribuciones y responsabilidades de la Federación, las entidades federativas y municipios, y las asignaciones presupuestarias de los órdenes de gobierno en que concurren en sujeción a los programas concertados.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el correspondiente medio oficial de difusión de la entidad federativa que corresponda, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que queden íntegramente suscritos.

A efecto de fortalecer la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social, se promoverá la celebración de convenios, acuerdos o bases de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades.

Con el propósito de fortalecer las estrategias para la atención a las Zonas de Atención Prioritaria, así como para el desarrollo integral de los municipios con los mayores rezagos en el país, Estrategia 100x100, las dependencias y entidades que participen en ellas identificarán las acciones que se desarrollen en este ámbito de acción e informarán a la Secretaría de Desarrollo Social, dentro de los 20 días naturales posteriores a cada trimestre, los avances físicos y presupuestarios en el ejercicio de dichas acciones, a nivel de localidad.

En el caso de acciones desarrolladas en zonas rurales aisladas y de difícil acceso, dicha información podrá ser enviada en un plazo distinto al señalado anteriormente, previa opinión favorable de la Secretaría de Desarrollo Social.

Cuando la Secretaría, la Función Pública o la Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento a los convenios o acuerdos, o incumplimiento en la entrega oportuna de la información relativa a avances y metas alcanzadas, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del gobierno de las entidades federativas, podrá suspender la radicación de los recursos federales e inclusive solicitar su reintegro, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables.

Para el control de los recursos que se asignen a las entidades federativas, el Ejecutivo Federal convendrá con los gobiernos respectivos, los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores de los programas deberán informar trimestralmente a las entidades federativas y a la Secretaría de Desarrollo Social los avances de ejecución físicos y financieros.

Por lo que se refiere al Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., la Secretaría de Desarrollo Social hará del conocimiento público los nombres de los proveedores de leche de Liconsa, S.A. de C.V., en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 32.** Las reglas de operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, para el ejercicio fiscal 2013 deberán considerar lo siguiente:

**I.** Los criterios para la inclusión de localidades en el medio rural y urbano. Las entidades federativas, en atención a los recursos de las mismas destinados a los componentes de salud y educación, podrán opinar, a través de los comités técnicos estatales, sobre dichos criterios, debiendo la Secretaría de Desarrollo Social, dar respuesta a dichas opiniones, en su caso, en un plazo no mayor de 30 días.

A más tardar el último día hábil de febrero, la Secretaría de Desarrollo Social informará a la Cámara de Diputados la cobertura de atención de familias beneficiarias.

La Coordinación Nacional del Programa entregará a la Cámara de Diputados el padrón de beneficiarios, el cual deberá permitir su identificación y para ello deberá contener, cuando menos, los nombres de quienes sean atendidos por el Programa, así como su localidad, municipio y entidad federativa de residencia, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás normativa aplicable. Los integrantes de la Cámara de Diputados serán responsables de su uso y deberán observar en lo conducente, en términos de ley, la protección de los datos personales. La Coordinación Nacional del Programa deberá actualizarlo semestralmente;

**II.** La metodología de focalización para la identificación, inclusión y recertificación de las familias en el programa será única para todo el país, pudiendo diferenciar entre zonas rurales y urbanas. Esta metodología deberá considerar el levantamiento de cédulas individuales de información socioeconómica a las familias;

**III.** Los criterios para atender la demanda de incorporación de familias tanto en localidades aún no atendidas como en localidades ya atendidas a través de un proceso de densificación. Este programa no deberá duplicar apoyos y debe limitarse a atender a la población en pobreza en los términos de la Ley General de Desarrollo Social;

**IV.** Las condiciones y mecanismos para otorgar el incentivo para la conclusión de la educación media superior, denominado Jóvenes con Oportunidades;

**V.** El esquema de operación que incluya las condiciones de la prestación de los servicios de salud y educación básica y media superior para la población beneficiaria; la producción y distribución de los suplementos alimenticios; los criterios para certificar la asistencia a estos servicios de los miembros de la familia, los montos, mecanismos y medios para la entrega de los apoyos y su periodicidad;

**VI.** Los criterios para certificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios;

**VII.** La definición de responsabilidades de cada una de las dependencias involucradas en el programa para la certificación del cumplimiento de asistencia de las familias beneficiarias, tanto en el componente de salud como en el de educación y la entrega de los apoyos a nivel central y en las entidades federativas, así como para la ampliación y la elevación de la calidad de los servicios.

El cumplimiento de asistencia a unidades de salud y a planteles educativos, debidamente registrada, será indispensable para el otorgamiento de los respectivos apoyos. La entrega de los respectivos apoyos no podrá condicionarse al cumplimiento de otros requisitos o contraprestaciones, por lo que las reglas de operación deberán contemplar mecanismos para que se detecte y corrija la presencia de requerimientos adicionales;

**VIII.** Los criterios de recertificación para las familias y los criterios y mecanismos para la verificación permanente de las condiciones socioeconómicas de las familias beneficiarias, así como para atender el incremento demográfico en las localidades, y para la sustitución de bajas del padrón por incumplimiento de corresponsabilidades;

**IX.** Los mecanismos para promover alternativas dentro del sistema financiero para la entrega de los apoyos con oportunidad;

**X.** Los mecanismos para asegurar la complementariedad de acciones con otros programas, para aprovechar la información y el padrón del programa para focalizar otros subsidios complementarios y no duplicarlos, y para definir la transición de beneficiarios de otros programas federales que otorgan subsidios con el mismo objetivo de evitar duplicidad;

**XI.** En su caso, las propuestas que, durante el año inmediato anterior, hubiesen sido presentadas y aprobadas por el Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades con relación a la complementariedad de acciones a favor de las familias beneficiarias, y

**XII.** Se podrán otorgar apoyos a los adultos mayores que formen parte de hogares beneficiarios, incluyendo las condiciones, los montos, procedimientos y la corresponsabilidad en salud adecuada a su condición.

El presupuesto del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades se distribuye conforme a lo señalado en el Anexo 26 de este Decreto. Los recursos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades no podrán ser traspasados a otros programas. Podrán realizarse traspasos no regularizables en las asignaciones del Programa entre las secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud en los términos de las disposiciones aplicables. De lo anterior, se informará trimestralmente a la Cámara de Diputados.

El presupuesto para el componente de salud se ejercerá con base en una cuota igual por familia atendida, multiplicada por el padrón activo correspondiente, pudiendo ser ajustada, sin rebasar el presupuesto regularizable del Programa, en función de los servicios efectivamente prestados y la calidad provista en los mismos y será entregado a los proveedores de los servicios de salud, tanto de los servicios estatales de salud como del IMSS-Oportunidades y del IMSS-Régimen Ordinario u otros que puedan resultar necesarios para cumplir con los objetivos del programa.

**Artículo 33.** Los programas de garantías, de reducción de costo de financiamiento, de capital de riesgo y cualquier otro esquema que promueva el acceso al financiamiento que las dependencias y entidades apoyen con recursos presupuestarios, deberán ser implementados exclusivamente por conducto de la banca de desarrollo, de Financiera Rural y/o de fideicomisos públicos de fomento del Gobierno Federal. Dichas dependencias y entidades podrán establecer convenios de colaboración con las agencias de desarrollo de los gobiernos de las entidades federativas para la implementación de los programas.

En las reglas de operación del Programa de Prevención y Manejo de Riesgos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, especialmente en cuanto hace a fondos de garantías y capital de riesgo, se establecerán, entre otros aspectos, la temporalidad de los apoyos, los mecanismos mediante los cuales los beneficiarios e intermediarios podrán acceder a dichos apoyos, los mecanismos para la recuperación de aquellos montos destinados a cubrir algún adeudo o para desinversión, así como la permanencia en el patrimonio de dichos fondos de los recursos no utilizados y los recuperados para operaciones futuras.

De los recursos aprobados en este presupuesto para el programa del Fondo de Apoyo para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas se destinará al menos el 40 por ciento, a través del Fideicomiso México Emprende, a programas de garantía operados por la banca de desarrollo, en un plazo no mayor a 45 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

Adicionalmente, hasta el 10% de los recursos aprobados en este presupuesto para el programa del Fondo de Apoyo para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, se destinará a programas que otorguen créditos subordinados operados por las instituciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, a través del Fideicomiso México Emprende, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 34.** En el Anexo 10 de este Decreto se prevé la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio de Financiera Rural, del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) y del Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA), conforme a lo siguiente:

**I.** Financiera Rural. Se asignan 629 millones de pesos para que continúen operando los siguientes programas: Integral de Formación, Capacitación y Consultoría para Productores e Intermediarios Financieros Rurales; para la constitución de Garantías Líquidas; para Reducción de Costos de Acceso al Crédito; y para Constitución y Operación de Unidades de Promoción de Crédito;

**II. Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR).** Se asignan 125.0 millones de pesos para que continúe operando los programas: de Capital de Riesgo, para Acopio, Comercialización y Transformación y para Servicios de Cobertura, y

**III. Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA).** Se asignan 321.9 millones de pesos para el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA). El sistema Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), a través de los fideicomisos que lo integran, continuará apoyando a los productores por conducto del Programa que Canaliza Apoyos para el Fomento a los Sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero y Rural.

En el Anexo 10 de este Decreto, se asignan 1,509.5 millones de pesos para que Agroasemex, S.A., lleve a cabo el Programa de Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario por 1,265.0 millones de pesos; Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario por 150.0 millones de pesos; y, Programa de Seguro para Contingencias Climatológicas por 94.5 millones de pesos.

**Artículo 35.** El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se sujetará a los siguientes lineamientos para la distribución del gasto aprobado en este presupuesto:

**I.** Deberá abarcar políticas públicas orientadas a la generación y diversificación del empleo rural y a garantizar a la población campesina el bienestar y su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación, a poblaciones indígenas y a las poblaciones social y económicamente débiles;

**II.** Los ramos administrativos que participan en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable continuarán con el sistema de rendición de cuentas sobre el destino de los recursos fiscales de los programas concurrentes, el cual incorpora los siguientes elementos: región geográfica, entidad federativa, municipio y localidad, actividad productiva, eslabón de la cadena de valor, concepto de apoyo y monto fiscal otorgado. Dicho sistema coordinado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación mantendrá un módulo específico para que detalle los recursos fiscales destinados a los productos básicos y estratégicos en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

**III.** Establecer como prioridades, entre otras, las siguientes:

**a)** Apoyar en el combate a la pobreza, contribuyendo con la agricultura de autoconsumo a las familias pobres que habitan principalmente en las zonas rurales;

**b)** Contribuir al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas de las comunidades rurales;

**c)** Ampliar la oferta de bienes públicos, particularmente en materia de infraestructura, investigación y desarrollo, capacitación rural e información;

**d)** Contribuir a mitigar y a adaptar las actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras mediante acciones para prevenir, mitigar y atender los impactos del fenómeno del cambio climático;

**e)** Prevenir y administrar los riesgos climáticos, sísmicos, sanitarios y de mercado, y

**f)** Contribuir a la sustentabilidad de las actividades agropecuarias y pesqueras en lo referente al aprovechamiento responsable del agua y la tierra;

**IV.** Propiciar la generación de información, y el desarrollo de mercados de las actividades agropecuarias y pesqueras;

**V.** Establecer como estrategia la competitividad de las ramas productivas básicas, a que se refiere el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, así como estrategias especiales para otros sistemas producto de alto impacto social;

**VI.** Coadyuvar al impulso de los mercados y a perfeccionar la información disponible para el sector;

**VII.** Apoyar a las entidades federativas con recursos presupuestarios para la ejecución de proyectos estratégicos de impacto estatal o regional, de acuerdo a las prioridades y planteamientos que defina el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable correspondiente, distribuyéndolos conforme a lo siguiente:

**a)** Depositarlos en los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE), los cuales serán complementados con las aportaciones que realice la entidad federativa en este mismo instrumento en términos de las reglas de operación. Los apoyos se entregarán a los beneficiarios de acuerdo a la disponibilidad de los recursos del fondo independientemente de su origen;

**b)** Que las entidades federativas sean las responsables de la oportuna ejecución de los recursos, los cuales serán administrados a través de los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE), constituidos para este fin;

**c)** Que las ministraciones se acuerden en los convenios de coordinación y no rebasen al periodo febrero y septiembre, en el entendido de que una vez depositada la primera aportación, para que el Gobierno Federal pueda depositar la segunda y subsecuentes, los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE) deberán haber ejercido y pagado al menos el 70 por ciento de las aportaciones en función de cada programa y componente, y que únicamente se pueda utilizar el pago electrónico a los beneficiarios, salvo en las localidades en donde no haya servicios bancarios, y

**d)** Que el porcentaje máximo de apoyo sea de hasta el 50 por ciento del costo total del proyecto, con excepción de los apoyos dirigidos a productores de bajos ingresos que serán conforme se establezca en las reglas de operación y la estratificación realizada por las entidades federativas, y

**VIII.** En el caso de desarrollo de Ramas Productivas, su monto de 900 millones de pesos estará orientado a productores de hasta 10 hectáreas, productores del sector social, contemplándose entre éstos a los productores orgánicos.

En el caso de la minería social, su monto de 50 millones de pesos estará orientado exclusivamente a ejidos y comunidades.

En el caso de insumos (semillas, fertilizantes y otros) que tiene un monto de 500 millones de pesos estará orientado a productores del sector social, de hasta 5 hectáreas.

**Artículo 36.** La ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

**A.** La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, llevará a cabo lo siguiente:

**I.** Difundir criterios públicos y objetivos para la definición de la población sujeta a la afiliación en el medio rural y urbano, prioritariamente a madres embarazadas y niños recién nacidos;

**II.** Dar a conocer semestralmente, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la relación de municipios en las que opera el Sistema de Protección Social en Salud y el número de personas beneficiarias, en cada una de ellas por entidad federativa, así como el monto de las cuotas familiares, la cuota social y las aportaciones solidarias federal y estatal, por entidad federativa;

**III.** Publicar semestralmente en su página de Internet las obras e inversiones realizadas con los recursos del Fondo de Previsión Presupuestaria, a que se refiere el artículo 77 bis 18 de la Ley General de Salud, y

**IV.** Emitir disposiciones generales o lineamientos sobre:

**a)** El destino de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas por concepto de cuota social y aportación solidaria federal, conforme a las siguientes bases:

**i.** Hasta el 40 por ciento, por concepto de remuneraciones del personal ya contratado directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los afiliados al Sistema;

**ii.** Hasta el 30 por ciento, por concepto de adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de servicios a los afiliados al Sistema;

**iii.** Al menos el 20 por ciento, para acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades que estén contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), y

**iv.** Hasta el 6 por ciento, para el gasto operativo y para el pago de personal administrativo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud correspondiente a cada entidad federativa.

En casos excepcionales, la composición de los recursos podrá modificarse siempre que las características estatales o perfil de salud de la población afiliada lo ameriten, y

**b)** El destino de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas para el fortalecimiento de la infraestructura médica, y

**B.** Las entidades federativas deberán remitir la información que determine la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto emita.

Los anexos I, II, III y IV del Acuerdo de Coordinación a que se refiere el artículo 77 bis 6 de la Ley General de Salud, deberán firmarse, en su caso, en el primer trimestre del año fiscal. Al momento de su firma, a la Comisión Nacional de Protección en Salud y las entidades federativas, les corresponderá su publicación en sus respectivas páginas de Internet. Tratándose de los anexos II, III y IV, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, a través de la Secretaría de Salud.

Las disposiciones consideradas en la fracción IV de este artículo deberán formar parte del anexo IV de dicho Acuerdo de Coordinación.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social normará la evaluación del Sistema de Protección Social en Salud, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social.

**Artículo 37.** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte podrá otorgar subsidios a las asociaciones deportivas nacionales y demás instituciones y organismos públicos, siempre y cuando cumplan con la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte y con las reglas de operación de dicha Comisión.

**Artículo 38.** Los recursos federales que se asignan en este Presupuesto de Egresos para el Fondo Metropolitano se distribuyen entre las zonas metropolitanas conforme a la asignación que se presenta en el Anexo 19 de este Decreto y se deberán aplicar, evaluar, rendir cuentas y transparentar en los términos de las disposiciones aplicables.

Los recursos del Fondo Metropolitano se destinarán prioritariamente a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos, en proceso, o para completar el financiamiento de aquéllos que no hubiesen contado con los recursos necesarios para su ejecución; los cuales demuestren ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

Los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento a los que se destinen los recursos federales del Fondo Metropolitano deberán estar relacionados directamente o ser resultado de la planeación del desarrollo regional y urbano, así como de los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio y los programas ya establecidos para la movilidad no motorizada, por lo que deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y con los programas en materia de desarrollo regional y urbano que se deriven del mismo, además de estar alineados con los planes estatales y municipales de desarrollo urbano y de los municipios comprendidos en la respectiva zona metropolitana.

Las decisiones sobre la asignación y aplicación de los recursos del Fondo Metropolitano las tomarán los gobiernos de los estados a través de su Consejo de Desarrollo Metropolitano y deberán sujetarse para su financiamiento a criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con las disposiciones del Fondo Metropolitano y las demás aplicables, tomando en cuenta la movilidad no motorizada considerada en estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos o en proceso.

Para coadyuvar en la asignación, aplicación, seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos del Fondo Metropolitano, cada zona metropolitana deberá contar con un Consejo para el Desarrollo Metropolitano o un órgano equivalente que tendrá carácter estatal, donde las entidades federativas determinarán los mecanismos de participación de los municipios y un fideicomiso de administración e inversión, en los términos que se establezcan en este artículo, en las disposiciones del Fondo Metropolitano y en las demás aplicables.

El Consejo para el Desarrollo Metropolitano, o su equivalente, estará presidido por el gobernador o gobernadores e integrado por el presidente municipal o presidentes municipales y, en su caso, jefes delegacionales, del territorio que integra la zona metropolitana, así como por los representantes que señalen las disposiciones del Fondo Metropolitano. En el caso de zonas metropolitanas en territorio de dos o más entidades federativas la presidencia será rotativa y con duración de por lo menos un año, pudiendo acordar el establecimiento de una presidencia conjunta, en cuyo caso no tendrá término de duración.

Dicho Consejo deberá quedar instalado a más tardar el tercer mes del año de ejercicio, salvo cuando se trate del inicio de un nuevo mandato de gobierno estatal, en cuyo caso dispondrá de hasta 30 días naturales contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.

El Consejo referido en los dos párrafos anteriores o su equivalente, deberá asignar los recursos del Fondo Metropolitano exclusivamente a programas, obras y proyectos basados en un plan de orden metropolitano, acordado por el Consejo para el Desarrollo Metropolitano de la respectiva zona metropolitana, conforme a lo dispuesto en este artículo, y remitir trimestralmente el informe del destino y aplicación de los recursos, del avance físico y financiero y de la evaluación de los resultados alcanzados y el impacto urbano, económico y social a la Secretaría, así como a la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables al Fondo Metropolitano.

Respecto de los recursos del Fondo Metropolitano, se procederá en los términos de las disposiciones aplicables para imponer o promover las sanciones que correspondan cuando las entidades federativas no hayan entregado la información a que se refiere el párrafo anterior.

Los Consejos Metropolitanos remitirán, trimestralmente y desglosada, a la Cámara de Diputados, la información en la que se autoriza la asignación de recursos del Fondo Metropolitano, misma que estará disponible en el portal de Internet de las entidades federativas que conforman cada zona metropolitana, debiendo ésta actualizarla con la misma periodicidad.

Las Zonas Metropolitanas donde se asignen recursos del Fondo Metropolitano podrán aplicar parte de los recursos a la realización de un Plan de Desarrollo Metropolitano de mediano y largo plazo, así como a planes de movilidad no motorizada, el cual será valorado por los Consejos Metropolitanos, y constituirá la base para que a partir de 2014 los proyectos que se realicen con los fondos cuenten con registro de la Unidad de Inversiones de la Secretaría, así como con los términos que establezcan los Consejos Metropolitanos.

**Artículo 39.** La Secretaría de Educación Pública será responsable de emitir las reglas de operación de los programas sujetos a las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las cuales contendrán, entre otras reglas, las siguientes:

I. Los recursos destinados a programas educativos deberán ser ejercidos exclusivamente por las autoridades educativas, tanto federales como estatales;

II. Las instituciones educativas contarán con un listado exhaustivo que contenga el personal comisionado a actividades sindicales. La Secretaría de Educación Pública enviará dichos listados a la Cámara de Diputados, y

III. En ningún caso podrán existir nóminas o partidas confidenciales. Los recursos públicos otorgados a las instituciones educativas que sean usados para el pago de nóminas deberán ejercerse en el marco de la transparencia y rendición de cuentas, por lo que los beneficiarios de dichos programas deberán reportar a la Secretaría de Educación Pública los montos pagados a cada trabajador.

La Secretaría de Educación Pública, antes del último día hábil de enero, emitirá las convocatorias para el concurso de los diversos fondos aprobados, respecto a los programas a que se refiere este artículo, con la excepción de los que estén sujetos a los calendarios escolares específicos.

**Artículo 40.** Los programas destinados a educación media superior y superior, sujetos a reglas de operación, deberán contener las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría de Educación Pública al diseñar los programas deberá enviar a la Cámara de Diputados un informe sobre cómo dichos programas disminuirán los rezagos de cobertura y absorción en educación media superior y superior en las diversas regiones del país;

II. Las entidades federativas deberán enviar Informes Trimestrales tanto a la Cámara de Diputados, como a la Secretaría de Educación Pública, sobre la aplicación de fondos para la operación de los subsistemas de educación media superior y superior;

III. Las instituciones públicas de educación superior estarán obligadas a la práctica de auditoría externa de su matrícula, debiendo enviar los resultados de ésta, así como un informe semestral específico sobre la ampliación de la misma, tanto a la Cámara de Diputados, como a la Secretaría de Educación Pública, y

**IV.** Las instituciones públicas federales y estatales de educación media superior y superior pondrán a disposición de la sociedad la información sobre la aplicación y uso de los recursos recibidos a través de este Presupuesto de Egresos. En el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su caso, la ley local respectiva, las instituciones incorporarán en su página de Internet la información relacionada con los proyectos y los montos autorizados. En particular, el registro, la asignación, los avances técnicos, académicos o ambos, y el seguimiento del ejercicio de recursos, manteniendo la información actualizada con periodicidad trimestral.

La información a que se refiere este artículo deberá estar disponible de manera permanente y actualizada en la página de Internet de la Secretaría de Educación Pública, la cual deberá enviar dicha información a la Secretaría de manera trimestral.

## TÍTULO QUINTO

### OTRAS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 41.** Los apoyos a intermediarios financieros no bancarios para sistemas informáticos que administren sus operaciones financieras, se otorgarán por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., de conformidad con las disposiciones generales emitidas por la Secretaría.

**Artículo 42.** Con el objeto de impulsar la cultura del pago por suministro de agua en bloque en los Distritos de Riego y mejorar la infraestructura de riego, el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, devolverá a los Distritos de Riego que estén al corriente en sus pagos, un importe de recursos equivalente a las cuotas que se generen en el presente ejercicio fiscal, los cuales se destinarán en un 65 por ciento a la conservación y mantenimiento de los canales y drenes menores; 25 por ciento a la conservación de la red mayor, canales y drenes principales; 8 por ciento al mantenimiento de las obras de cabeza, y 2 por ciento a la supervisión y gasto de operación.

**Artículo 43.** Los programas de la Secretaría de Educación Pública, destinados a fomentar la expansión de la oferta educativa de los niveles Media Superior y Superior, establecerán mecanismos que permitan disminuir el rezago en el índice de cobertura en aquellas entidades federativas que estén por debajo del promedio nacional.

La Secretaría de Educación Pública deberá informar a la Cámara de Diputados, sobre la estructura de los programas destinados a fomentar la expansión de la oferta educativa a los que hace referencia el párrafo anterior, su distribución y metas de mediano y largo plazo, a más tardar el 31 de marzo.

Los recursos federales que reciban las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior, incluyendo subsidios, estarán sujetos a la fiscalización que realice la Auditoría en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se rendirá cuenta sobre el ejercicio de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables, detallando la información siguiente:

- I. Los programas a los que se destinen los recursos y el cumplimiento de las metas correspondientes;
- II. El costo de nómina del personal docente, no docente, administrativo y manual, identificando las distintas categorías y los tabuladores de remuneraciones por puesto, responsabilidad laboral y su lugar de ubicación;
- III. Desglose del gasto corriente destinado a su operación;
- IV. Los estados de situación financiera, analítico, así como el de origen y aplicación de recursos públicos federales, y
- V. La información sobre matrícula de inicio y fin de cada ciclo escolar.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con los lineamientos que emita en la materia el Consejo Nacional de Armonización Contable, las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior llevarán el registro y la fiscalización de los activos, pasivos corrientes y contingentes, ingresos, gastos y patrimonio.

Las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior a que se refiere este artículo entregarán a la Secretaría de Educación Pública la información señalada en el mismo, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre de 2013 y 15 de enero de 2014. Dicha Secretaría entregará esta información a la Cámara de Diputados y la publicará en su página de Internet, a más tardar a los 30 días naturales posteriores al periodo correspondiente.



Las autoridades correspondientes para aplicar dichos recursos verificarán que el personal de cada una de las universidades e instituciones de educación media superior y superior públicas, cumplan con sus obligaciones en términos de los contratos laborales correspondientes realizándose, en su caso, la compulsa entre las nóminas y los registros de asistencia.

La Secretaría de Educación Pública enviará la información a que se refiere este artículo a la Secretaría dentro de los 10 días hábiles posteriores a que aquélla la reciba.

**Artículo 44.** Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Federal Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2013, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados, en los términos de las disposiciones aplicables, al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación y deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y deberá reportarse en los Informes Trimestrales sobre el ejercicio y destino de dichos recursos.

Asimismo, los recursos a que se refiere el párrafo noveno del artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, serán aplicados en proyectos y programas de ciencia y tecnología, incluyendo los relativos a la materia de hidrocarburos.

**Artículo 45.** El Programa Pensión para Adultos Mayores dispondrá de recursos por \$26,000'944,706, con los cuales deberá atender a adultos mayores de 65 años que no reciban el pago de alguna pensión otorgada por algún organismo público federal. Los recursos del Programa no podrán ser traspasados a otros programas y se ejercerán hasta agotar su disponibilidad.

En los Informes Trimestrales que se remitan a la Cámara de Diputados en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Desarrollo Social deberá reportar el avance en la estrategia de ampliación de cobertura del Programa.

**Artículo 46.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Armonización Contable, establecerá los términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en este Presupuesto de Egresos, para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas y a los municipios para la capacitación y profesionalización de las unidades administrativas competentes en materia de contabilidad gubernamental, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones que permitan el cumplimiento de la armonización contable de los 3 órdenes de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar dentro del primer trimestre del año.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2013.

**SEGUNDO.** Las nuevas reglas de operación de los programas que deban emitirse conforme a lo dispuesto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de febrero, en los términos de los artículos 43 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Se incrementa en 140 millones de pesos el presupuesto asignado a la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, monto que se reduce del presupuesto correspondiente a obra pública del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Las disposiciones administrativas emitidas con base en lo dispuesto en los decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación de ejercicios fiscales anteriores, que se encuentren vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose en lo que no se opongan a éste, hasta en tanto no se emitan nuevas disposiciones administrativas que las reformen o abroguen.

**CUARTO.** Se faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, para que emita las autorizaciones que correspondan, a efecto de realizar los traspasos de recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios como consecuencia de reformas jurídicas que tengan por objeto la creación o modificación, de cualquier dependencia, entidad o ente autónomo, reportando las mismas en los Informes Trimestrales.

**ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)**

<b>A: RAMOS AUTÓNOMOS</b>		<b>70,822,479,045</b>
<b>Gasto Programable</b>		
01	Poder Legislativo	11,948,011,682
	Cámara de Senadores	3,756,977,222
	Cámara de Diputados	6,529,590,684
	Auditoría Superior de la Federación	1,661,443,776
03	Poder Judicial	46,479,491,963
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	4,664,040,517
	Consejo de la Judicatura Federal	39,663,043,446
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	2,152,408,000
22	Instituto Federal Electoral	11,019,848,180
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	1,375,127,220
<b>RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA</b>		
	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	5,429,182,914
<b>RAMO: 32 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</b>		
	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	2,138,183,730
<b>B: RAMOS ADMINISTRATIVOS</b>		<b>976,832,743,458</b>
<b>Gasto Programable</b>		
02	Presidencia de la República	2,104,542,836
04	Gobernación	21,041,214,804
05	Relaciones Exteriores	6,947,366,858
06	Hacienda y Crédito Público	45,557,060,687
07	Defensa Nacional	60,810,570,686
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	75,402,528,121
09	Comunicaciones y Transportes	86,243,898,861
10	Economía	20,383,282,538
11	Educación Pública	260,277,219,671
12	Salud	121,856,567,399
13	Marina	21,864,854,169
14	Trabajo y Previsión Social	4,474,889,781
15	Reforma Agraria	5,867,839,355
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	56,471,236,212
17	Procuraduría General de la República	15,760,503,313
18	Energía	2,334,133,445
20	Desarrollo Social	95,251,838,395
21	Turismo	5,211,426,127
27	Función Pública	1,392,873,286
31	Tribunales Agrarios	991,998,347
36	Seguridad Pública	41,217,172,226
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	123,764,294
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	25,245,962,047
<b>C: RAMOS GENERALES</b>		<b>1,888,272,151,602</b>
<b>Gasto Programable</b>		
19	Aportaciones a Seguridad Social	408,730,363,557
23	Provisiones Salariales y Económicas	77,112,133,718
25	Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	43,231,904,250
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	513,903,532,030
<b>Gasto No Programable</b>		
24	Deuda Pública	281,516,074,809
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	535,115,532,000
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	15,084,010,538
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	13,578,600,700
<b>D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO</b>		<b>1,379,124,210,319</b>
<b>Gasto Programable</b>		
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	161,357,421,847
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	421,565,167,209
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	269,250,099,829
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	476,659,628,735
<b>Gasto No Programable</b>		
	Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:	50,291,892,699
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	12,282,292,703
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	38,009,599,996
<b>Neteo:</b> Resta de: a) aportaciones ISSSTE del Gobierno Federal y de los Poderes y Ramos Autónomos; b) subsidios y transferencias a las entidades de control directo en la Administración Pública Federal		<b>366,257,351,068</b>
<b>GASTO NETO TOTAL</b>		<b>3,956,361,600,000</b>

**ANEXO 2. GASTOS OBLIGATORIOS (millones de pesos)**

Previsiones para Gastos Obligatorios	2,613,172.2
--------------------------------------	-------------

**ANEXO 3. EROGACIONES PLURIANUALES PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA (millones de pesos)**

	2013
<b>INFRAESTRUCTURA CARRETERA</b>	<b>1,302.6</b>
<b>REGIÓN NOROESTE</b>	<b>700.0</b>
Puertecitos-Laguna de Chapala	200.0
San Luis Río Colorado-Sonoyta-Caborca	500.0
<b>REGIÓN SUR SURESTE</b>	<b>369.0</b>
Villahermosa-Escárcega-Xpujil	294.0
Cafetal-Tulum-Playa del Carmen	75.0
<b>REGIÓN OCCIDENTE-NORESTE</b>	<b>150.0</b>
Durango-Fresnillo	150.0
<b>REGIÓN SUR SUROESTE</b>	<b>83.6</b>
Acapulco-Zihuatanejo	83.6
<b>INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA</b>	<b>4,333.7</b>
Túnel Emisor Oriente (TEO)	3,084.8
Presa El Zapotillo	1,248.9
<b>INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA</b>	<b>275.2</b>
CIP Costa del Pacífico	275.2
<b>TOTAL</b>	<b>5,911.5</b>

**ANEXO 4. COMPROMISOS PLURIANUALES (millones de pesos)**

Dependencias y Entidades (Recursos Fiscales)	39,605.1
Entidades de Control Directo	375,693.7

**ANEXO 5. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO (pesos)****5.A. Monto autorizado para nuevos proyectos**

	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Suma
Comisión Federal de Electricidad	40,783,279,231	19,051,343,109	59,834,622,340

**5.B. Monto autorizado para proyectos aprobados en ejercicios fiscales anteriores de inversión directa e inversión condicionada**

	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Suma
Comisión Federal de Electricidad	325,446,659,356	188,109,191,719	513,555,851,075

**5.C. Monto autorizado para proyectos aprobados para ejercicios fiscales anteriores y para nuevos proyectos**

	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Suma
Comisión Federal de Electricidad	366,229,938,587	207,160,534,828	573,390,473,415

**5.D. Monto comprometido de proyectos de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores**

	Monto Autorizado	Monto Contratado	Monto Comprometido
Comisión Federal de Electricidad	268,557,587,368	212,845,567,499	179,305,977,242

**5.E. Monto máximo de compromiso de proyectos de inversión condicionada autorizados en ejercicios fiscales anteriores**

	Monto Autorizado	Monto Contratado	Máximo Comprometido
Comisión Federal de Electricidad	108,247,345,902	96,731,870,225	74,582,796,760

**5.F. Previsiones para pago de amortizaciones y costo financiero de proyectos de inversión directa**

	Inversión Física (Amortizaciones)	Costo Financiero	Suma
Comisión Federal de Electricidad	16,392,003,885	7,114,628,810	23,506,632,695

Nota: Para estos anexos los totales pueden no sumar respecto al total debido al redondeo.

**ANEXO 6. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos)**

	Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total	
	I	II	III		
<b>Ramos Administrativos</b>					
02	Presidencia de la República	12,584,074	0	1,709,465	14,293,539
04	Gobernación	91,602,416	640,900,000	15,889,875	748,392,291
05	Relaciones Exteriores	63,573,998	23,100,000	5,619,721	92,293,719
06	Hacienda y Crédito Público	286,726,718	150,000,000	58,887,655	495,614,373
07	Defensa Nacional	490,751,146	200,000,000	0	690,751,146
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	110,388,444	33,000,000	56,915,053	200,303,497
09	Comunicaciones y Transportes	108,288,226	200,000,000	54,599,961	362,888,187
10	Economía	46,483,794	40,700,000	15,887,082	103,070,876
11	Educación Pública	1,315,376,440	150,000,000	1,436,126,203	2,901,502,643
12	Salud	355,134,250	430,500,000	56,602,316	842,236,566
13	Marina	168,270,228	200,000,000	127,312,307	495,582,535
14	Trabajo y Previsión Social	31,253,386	100,000,000	10,287,165	141,540,551
15	Reforma Agraria	24,171,766	60,000,000	9,089,878	93,261,644
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	112,317,748	45,000,000	49,820,287	207,138,035
17	Procuraduría General de la República	195,351,894	120,000,000	16,842,366	332,194,260
18	Energía	32,127,832	12,800,000	1,976,469	46,904,301
20	Desarrollo Social	33,231,720	10,000,000	8,845,578	52,077,298
21	Turismo	7,827,006	24,000,000	4,123,617	35,950,623
27	Función Pública	21,628,706	0	1,908,877	23,537,583
31	Tribunales Agrarios	11,516,476	20,000,000	2,951,648	34,468,124
36	Seguridad Pública	372,372,716	0	95,743,672	468,116,388
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	1,906,328	10,000,000	62,788	11,969,116
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	62,024,346	30,000,000	51,129,523	143,153,869
<b>Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</b>					
32	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	19,510,639	0	839,467	20,350,106

**ANEXO 6.1. RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)**

	Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total	
	I	II	III		
<b>Información Nacional Estadística y Geografía</b>					
	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	68,276,337	0	0	68,276,337

**ANEXO 7. COSTO FINANCIERO DE LA DEUDA Y OTRAS EROGACIONES (pesos)**

	Monto
Costo financiero de la deuda del Gobierno Federal incluido en el ramo general 24 Deuda Pública	281,516,074,809
Costo financiero de la deuda de las entidades incluidas en el Anexo 1.D de este Decreto	50,291,892,699
Erogaciones incluidas en el ramo general 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
Erogaciones incluidas en el ramo general 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	13,578,600,700
Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	1,648,200,700
Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	11,930,400,000
<b>Total</b>	<b>345,386,568,208</b>

**ANEXO 8. MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, ESTABLECIDOS EN MILES DE PESOS, SIN CONSIDERAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:**

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios					
Presupuesto autorizado de adquisiciones, arrendamientos y servicios		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas	
Mayor de	Hasta	Dependencias y Entidades		Dependencias y Entidades	
	15,000	147		504	
15,000	30,000	168		725	
30,000	50,000	189		945	
50,000	100,000	210		1,166	
100,000	150,000	231		1,391	
150,000	250,000	263		1,680	
250,000	350,000	284		1,890	
350,000	450,000	305		2,006	
450,000	600,000	326		2,226	
600,000	750,000	336		2,342	
750,000	1,000,000	368		2,562	
1,000,000		389		2,678	
Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas					
Presupuesto autorizado para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas		Monto máximo total de cada obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas
Mayor de	Hasta	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades
	15,000	226	111	2,006	1,559
15,000	30,000	278	142	2,226	1,670
30,000	50,000	336	168	2,562	2,006
50,000	100,000	389	194	3,119	2,336
100,000	150,000	446	226	3,675	2,783
150,000	250,000	504	252	4,232	3,339
250,000	350,000	614	305	4,904	3,675
350,000	450,000	667	336	5,345	4,006
450,000	600,000	782	389	6,353	4,788
600,000	750,000	893	446	7,235	5,460
750,000	1,000,000	998	504	8,127	6,122
1,000,000		1,061	557	9,125	6,899

Nota.- Los anteriores montos se establecen sin perjuicio de los umbrales derivados de los tratados de libre comercio suscritos por México, por lo que las contrataciones por montos superiores a dichos umbrales deberán licitarse, salvo que las mismas se incluyan en la reserva correspondiente, o se cumpla con algún supuesto de excepción a la licitación pública prevista en dichos tratados.

**ANEXO 9. EROGACIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (pesos)**

Ramo	Denominación	MONTO
<b>TOTAL</b>		<b>74,102,060,978</b>
<b>06 Hacienda y Crédito Público (CDI)</b>		<b>10,364,123,599</b>
	Comunicación Intercultural	113,700,000
	Fortalecimiento de Capacidades Indígenas	74,800,000
	Proyectos de inmuebles (oficinas administrativas)	19,470,000
	Actividades de apoyo administrativo	202,989,943
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	13,800,000
	Planeación y Participación Indígena	247,438,408
	Acciones de control de las unidades centrales y foráneas	837,498,003
	Programas Albergues Escolares Indígenas (PAEI)	1,005,485,000
	Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI)	6,225,685,000
	Programa Fondos Regionales Indígenas (PFRI)	365,585,000
	Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI)	443,885,000
	Programa Promoción de Convenios en Materia de Justicia (PPCMJ)	43,700,000
	Programa de Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas (PFDCI)	55,700,000
	Programa Turismo Alternativo en Zonas Indígenas (PTAZI)	228,890,000
	Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (PROCAPI)	227,197,245
	Acciones para la igualdad de género con población indígena	122,800,000
	Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados (Indígenas urbanos y migrantes desplazados)	28,800,000
	Apoyo a proyectos de comunicación indígena	6,100,000
	Atención a Tercer Nivel	25,800,000
	Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas	46,200,000
	Excarcelación de Presos Indígenas	28,600,000

<b>08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>		<b>3,064,200,000</b>
	Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura	65,000,000
	PROCAMPO Productivo	2,000,000,000
	Programa de Prevención y Manejo de Riesgos	790,000,000
	Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural	103,200,000
	Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales	106,000,000
<b>09 Comunicaciones y Transportes</b>		<b>10,386,771,023</b>
	Proyectos de infraestructura económica de carreteras alimentadoras y caminos rurales	9,702,876,303
	Conservación de infraestructura de caminos rurales y carreteras alimentadoras	174,835,593
	Estudios y proyectos de construcción de caminos rurales y carreteras alimentadoras	75,967,276
	Programa de Empleo Temporal (PET)	433,091,852
<b>10 Economía</b>		<b>34,274,130</b>
	Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)	19,420,923
	Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario	14,853,208
<b>11 Educación Pública</b>		<b>6,973,087,689</b>
	Programa de Educación inicial y básica para la población rural e indígena	287,731,175
	Acciones compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica	295,754,847
	Normar los servicios educativos	65,844,356
	Proyectos de infraestructura social de educación	82,597,846
	Diseño y aplicación de la política educativa	38,046,834
	Fortalecimiento a la educación y la cultura indígena	170,729,699
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	5,697,393,423
	Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	223,226,902
	Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la diversidad social, lingüística y cultural	111,762,608
<b>12 Salud</b>		<b>4,610,734,446</b>
	Atención de la Salud Reproductiva y la Igualdad de Género en Salud	10,316,237
	Cooperación internacional en salud	10,008,635
	Programa Comunidades Saludables	49,310,602
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	942,516,670
	Caravanas de la Salud	235,653,077
	Seguro Popular	3,362,929,226
<b>15 Reforma Agraria</b>		<b>562,232,124</b>
	Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)	221,265,774
	Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios (FAPPA)	340,966,350
<b>16 Medio Ambiente y Recursos Naturales</b>		<b>977,916,254</b>
	Regulación Ambiental	7,959,530
	Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	780,000
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCOCODES)	65,100,000
	Programa de Empleo Temporal (PET)	123,373,962
	ProÁrbol.-Pago por Servicios Ambientales	256,579,315
	ProÁrbol.-Desarrollo Forestal	155,024,496
	Infraestructura de temporal.	22,023,636
	Infraestructura de riego.	43,482,275
	Inversión para el Manejo Integral del Ciclo Hidrológico	1,093,609
	Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales	302,499,431
<b>19 Aportaciones a Seguridad Social</b>		<b>3,000,800,000</b>
	Programa IMSS-Oportunidades	3,000,800,000
<b>20 Desarrollo Social</b>		<b>24,714,213,001</b>
	Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.	25,242,040
	Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)	812,321,820
	Programa de Opciones Productivas	138,528,866
	Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	150,764,691
	Programa de Vivienda Digna	428,280,663
	Programa 3 x 1 para Migrantes	24,335,103
	Programa de Coinversión Social	8,275,749
	Programa de Empleo Temporal (PET)	190,800,000
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	9,064,526,468
	Programa de Vivienda Rural	44,623,483
	Programa de Apoyo Alimentario	517,563,008
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	173,171,130
	Pensión para Adultos Mayores	12,255,096,846
	Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias	880,683,133
<b>23 Provisiones Salariales y Económicas</b>		<b>150,000,000</b>
	Fondo de Apoyo a Migrantes	150,000,000
<b>33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios</b>		<b>9,233,190,986</b>
	FAIS Municipal	7,235,083,045
	FAM Asistencia Social	1,998,107,940
<b>35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b>		<b>10,517,725</b>
	Protección de los Derechos Humanos de Indígenas en Reclusión	2,457,314
	Promover los Derechos Humanos de los pueblos y las comunidades indígenas	8,060,411
<b>38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología</b>		<b>20,000,000</b>
	Apoyos institucionales para actividades científicas, tecnológicas y de innovación.	20,000,000

**ANEXO 10 PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTES PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (millones de pesos)**

Vertiente	Descripción	Monto
	<b>Total</b>	<b>313,789.9</b>
<b>Financiera</b>	<b>1. Programa de financiamiento y aseguramiento al medio rural</b>	<b>2,965.4</b>
	<b>Ramo 06 Hacienda y Crédito Público</b>	<b>2,965.4</b>
	AGROASEMEX	1,509.5
	FINANCIERA RURAL	629.0
	BANSEFI	380.0
	Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR)	125.0
	FIRA (Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura)	321.9
<b>Competitividad</b>	<b>2. Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura</b>	<b>16,926.7</b>
	<b>Ramo 10 Economía</b>	<b>2,882.6</b>
	Competitividad en logística y centrales de abasto	68.7
	Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)	197.5
	Programa de Fomento a la Economía Social	2,571.7
	Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (PRONAFIM)	44.6
	<b>Ramo 15 Reforma Agraria</b>	<b>2,047.2</b>
	Fondo de Apoyo para Proyectos Productivos (FAPPA)	947.1
	Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)	1,100.0
	<b>Ramo 21 Turismo</b>	<b>147.0</b>
	Ecoturismo y Turismo Rural	147.0
	<b>Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>	<b>11,850.0</b>
	Convenios de Coordinación con Entidades Federativas	3,755.0
	<b>Programas Estratégicos</b>	<b>8,095.0</b>
	Agricultura Protegida	450.0
	Desarrollo de Zonas Áridas	260.0
	Desarrollo de Ramas Productivas	900.0
	Electrificación para Granjas Acuícolas	120.0
	Infraestructura Pesquera y Acuícola (incluye infraestructura para la siembra)	390.0
	Sustitución de Motores Marinos Ecológicos	300.0
	Manejo Postproducción	2,445.0
	Minería Social	50.0
	Modernización de la Flota Pesquera y Racionalización del Esfuerzo Pesquero	450.0
	Recursos Genéticos	630.0
	Tecnificación del Riego	1,600.0
	Tropico Húmedo	500.0
	<b>3. PROCAMPO Productivo</b>	<b>17,750.0</b>
	<b>Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>	<b>17,750.0</b>
	PROCAMPO Productivo	14,000.0
	Diesel Agropecuario/Modernización de la maquinaria agropecuaria	2,150.0
	Diesel Marino	600.0
	Fomento productivo del café	350.0
	Gasolina Ribereña	150.0
	Insumos (semillas, fertilizantes y otros)	500.0
	<b>4. Programa de Prevención y Manejo de Riesgos</b>	<b>19,090.8</b>
	<b>Ramo 15 Reforma Agraria</b>	<b>498.3</b>
	Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras	498.3
	<b>Ramo 20 Desarrollo Social</b>	<b>150.8</b>
	Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	150.8
	<b>Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>	<b>18,441.7</b>
	Apoyo al Ingreso Objetivo y a la Comercialización	8,700.0
	Atención a Desastres Naturales en el sector Agropecuario y Pesquero	3,950.0
	Garantías	1,350.0
	Fondo para la inducción de inversión en localidades de media, alta y muy alta marginación	200.0
	Sanidades	4,241.7
	<b>5. Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo</b>	<b>3,750.5</b>
	<b>Ramo 15 Reforma Agraria</b>	<b>360.0</b>
	Apoyo a organizaciones sociales	360.0
	<b>Ramo 20 Desarrollo Social</b>	<b>290.5</b>
	Coinversión Social Ramo 20	290.5

	<b>Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>	<b>3,100.0</b>
	Apoyos para la Integración de Proyectos	695.0
	Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural	1,890.0
	Capacitación Integral a Productores, jóvenes y mujeres rurales	500.0
	Desarrollo de Zonas Áridas	350.0
	Convenios Estatales (Desarrollo de capacidades y extensionismo rural)	1,040.0
	Innovación, transferencia de tecnología	515.0
	<b>6. Programa de Desarrollo de Mercados Agropecuarios y Pesqueros e Información</b>	<b>710.0</b>
	<b>Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>	<b>710.0</b>
	Desarrollo de Mercados	80.0
	Planeación y prospectiva	30.0
	Promoción de exposiciones y ferias	350.0
	Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS)	250.0
<b>Medio Ambiente</b>	<b>7. Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales</b>	<b>14,014.4</b>
	<b>Ramo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales</b>	<b>6,648.8</b>
	Forestal	4,654.0
	Protección al medio ambiente en el medio rural	1,994.9
	Desarrollo Regional Sustentable	217.4
	PET (Incendios Forestales)	582.4
	PROFEPA	181.6
	Otros de Medio Ambiente	1,013.5
	Vida Silvestre	1,013.5
	<b>Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>	<b>7,365.6</b>
	Bioenergía y fuentes alternativas	175.0
	Conservación y uso sustentable de suelo y agua	2,120.0
	COUSSA Otros	570.0
	Desarrollo de Zonas Áridas	450.0
	Pequeñas Obras Hidráulicas	600.0
	Otros	400.0
	Programa de perforación y equipamiento de pozos ganaderos	100.0
	Disminución del Esfuerzo Pesquero	100.0
	Inspección y Vigilancia Pesquera	100.0
	Ordenamiento Pesquero y Acuícola	30.0
	Programa Ganadero (PROGAN)	4,350.0
	Reconversión productiva	455.0
	Vinculación productiva	35.6
<b>Educativa</b>	<b>8. Programa de Educación e Investigación</b>	<b>31,114.8</b>
	<b>Ramo 11 Educación Pública</b>	<b>25,793.4</b>
	Desarrollo de Capacidades	4,819.0
	Educación Agropecuaria	5,469.8
	Oportunidades	14,126.6
	Programa Educativo Rural	500.0
	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	878.0
	<b>Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>	<b>5,321.4</b>
	Colegio de Postgraduados	1,054.2
	CSAEGRO	92.1
	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP)	1,323.3
	Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA)	663.1
	Universidad Autónoma Chapingo	2,188.7
<b>Laboral</b>	<b>9. Programa de mejoramiento de condiciones laborales en el medio rural</b>	<b>2,178.5</b>
	<b>Ramo 14 Trabajo y Previsión Social</b>	<b>100.0</b>
	Trabajadores Agrícolas Temporales	100.0
	<b>Ramo 20 Desarrollo Social</b>	<b>1,233.6</b>
	PET	1,233.6
	<b>Ramo 09 Comunicaciones y Transportes</b>	<b>844.8</b>
	PET	844.8
<b>Social</b>	<b>10. Programa de atención a la pobreza en el medio rural</b>	<b>50,562.4</b>
	<b>Ramo 20 Desarrollo Social</b>	<b>40,123.3</b>
	Atención a la población	40,123.3
	Pensión para Adultos Mayores	24,742.3
	Jornaleros Agrícolas	287.3
	Oportunidades	6,668.2
	Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias	6,272.7
	Vivienda Rural (Incluye "tu casa" -rural-)	2,152.8



	<b>Ramo 05 Relaciones Exteriores</b>	<b>75.0</b>
	Atención a migrantes	75.0
	<b>Ramo 06 Hacienda y Crédito Público</b>	<b>10,364.1</b>
	Atención a Indígenas (CDI)	10,364.1
	<b>11. Programa de Derecho a la Alimentación</b>	<b>37,190.0</b>
	<b>Ramo 20 Desarrollo Social</b>	<b>32,520.0</b>
	Oportunidades	26,672.7
	Programa Alimentario	3,988.5
	Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa S. A. de C. V	1,858.9
	<b>Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>	<b>4,670.0</b>
	PROMAF	770.0
	PESA	3,000.0
	Agricultura de Autoconsumo, apoyo a pequeños productores de hasta 3 ha	500.0
	Modernización Sustentable de la Agricultura Tradicional	400.0
<b>Infraestructura</b>	<b>12. Programa de infraestructura en el medio rural</b>	<b>63,144.8</b>
	<b>Ramo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales</b>	<b>9,718.0</b>
	IMTA	270.9
	Infraestructura Hidroagrícola	8,610.8
	Programa de perforación y equipamiento de pozos agrícolas en estados afectados con sequía	100.0
	Programas Hidráulicos	736.2
	<b>Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas</b>	<b>300.0</b>
	Fondo para el desarrollo rural sustentable	300.0
	<b>Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios</b>	<b>37,838.5</b>
	<b>Ramo 09 Comunicaciones y Transportes</b>	<b>15,288.3</b>
	Infraestructura	15,288.3
	Caminos Rurales	15,288.3
<b>Salud</b>	<b>13. Programa de atención a las condiciones de salud en el medio rural</b>	<b>44,243.5</b>
	<b>Ramo 12 Salud</b>	<b>35,093.5</b>
	Salud en población rural	35,093.5
	Desarrollo de Capacidades	795.9
	Sistema de Protección Social en Salud (SPSS)	34,297.5
	Oportunidades	4,829.9
	Seguro Médico Siglo XXI	1,891.6
	Seguro Popular	27,576.0
	<b>Ramo 19 Aportaciones a Seguridad Social</b>	<b>9,150.0</b>
	IMSS-Oportunidades	8,800.0
	Seguridad Social Cañeros	350.0
<b>Agraria</b>	<b>14. Programa para la atención de aspectos agrarios</b>	<b>1,441.2</b>
	<b>Ramo 15 Reforma Agraria</b>	<b>1,441.2</b>
	Atención de aspectos agrarios	1,441.2
	Archivo General Agrario	359.9
	Conflictos Agrarios y Obligaciones Jurídicas	656.3
	Fondo de Apoyo para los Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR)	425.0
<b>Administrativa</b>	<b>15. Gasto Administrativo</b>	<b>8,707.0</b>
	<b>Ramo 15 Reforma Agraria</b>	<b>1,521.2</b>
	Dependencia	535.6
	Procuraduría Agraria	634.7
	Registro Agrario Nacional	350.9
	<b>Ramo 31 Tribunales Agrarios</b>	<b>992.0</b>
	<b>Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>	<b>6,193.8</b>
	ASERCA	297.2
	Comité Nal. para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	36.1
	CONAPESCA	417.9
	CONAZA	57.5
	Dependencia	3,910.0
	FEESA	8.8
	FIRCO	281.5
	INCA RURAL	29.9
	SENASICA (Incluye obra pública de inspección)	974.4
	SIAP	125.7
	SNICS	54.8

**ANEXO 10.1. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS POR ENTIDAD FEDERATIVA (millones de pesos)**

Entidad	Acciones en concurrencia	Desarrollo de Capacidades y Extensionismo Rural	Sistemas Producto	COUSSA	PESA	SNIDRUS	Sanidades
Aguascalientes	48.9	13.7	9.8	7.5	0.0	1.4	17.7
Baja California	62.9	17.7	0.9	9.7	0.0	2.0	24.0
Baja California Sur	35.1	9.8	0.3	5.3	0.0	1.5	22.1
Campeche	64.5	18.0	0.8	9.9	51.9	2.0	42.4
Coahuila	130.5	24.3	0.3	13.3	0.0	0.0	39.3
Colima	40.8	11.4	1.4	6.3	0.0	1.5	20.0
Chiapas	232.5	65.2	4.1	35.7	426.7	6.5	84.9
Chihuahua	121.8	34.2	1.8	18.7	117.7	3.2	58.0
Distrito Federal	28.7	8.2	1.1	4.5	0.0	2.9	2.9
Durango	97.2	27.2	1.1	14.9	121.4	3.3	44.3
Guanajuato	162.2	45.5	1.3	24.9	12.0	3.4	52.7
Guerrero	148.9	41.5	0.0	23.0	452.3	4.2	51.7
Hidalgo	130.5	36.3	1.1	20.2	232.0	3.1	40.2
Jalisco	181.4	51.6	1.5	27.5	19.6	7.0	84.8
México	160.6	44.6	3.3	24.8	126.4	6.2	36.2
Michoacán	166.1	46.6	3.9	25.5	116.6	5.0	92.9
Morelos	79.0	22.1	0.3	12.1	75.4	1.4	27.6
Nayarit	78.3	21.9	2.4	12.0	46.0	2.5	50.8
Nuevo León	72.6	20.4	0.3	11.2	0.0	2.0	39.4
Oaxaca	213.7	59.9	8.3	32.7	430.7	4.0	37.5
Puebla	167.0	46.8	5.1	25.6	230.7	3.7	52.8
Querétaro	74.6	20.9	0.3	11.4	0.0	1.7	20.9
Quintana Roo	43.9	12.3	0.9	6.7	0.0	1.2	21.4
San Luis Potosí	98.1	27.4	2.0	15.0	120.4	3.4	44.3
Sinaloa	157.7	44.1	0.9	24.3	0.0	3.3	180.3
Sonora	156.5	43.8	1.4	24.0	0.0	3.8	72.5
Tabasco	106.6	29.9	2.0	16.4	16.1	5.7	45.4
Tamaulipas	129.4	36.3	7.1	19.9	0.0	4.0	64.7
Tlaxcala	54.1	15.2	0.3	8.4	40.7	1.4	10.5
Veracruz	262.3	73.5	10.2	40.3	229.4	5.6	83.6
Yucatán	107.0	30.0	0.0	16.5	15.4	0.0	38.5
Zacatecas	141.6	39.7	1.4	21.8	118.6	3.1	34.9
<b>TOTAL</b>	<b>3,755.0</b>	<b>1,040.0</b>	<b>75.2</b>	<b>570.0</b>	<b>3,000.0</b>	<b>100.0</b>	<b>1,539.0</b>

**ANEXO 11. PROGRAMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (pesos)**

Ramo	Unidad Responsable	Recursos Fiscales			Recursos Propios	Monto Total
		Proyecto	Ampliaciones	Aprobado		
<b>TOTAL</b>		<b>57,888,405,814</b>	<b>0</b>	<b>57,888,405,814</b>	<b>12,506,728,084</b>	<b>70,395,133,898</b>
<b>04 Gobernación</b>		<b>89,372,696</b>	<b>0</b>	<b>89,372,696</b>	<b>0</b>	<b>89,372,696</b>
	Centro Nacional de Prevención de Desastres	89,372,696		89,372,696	0	89,372,696
<b>05 Relaciones Exteriores</b>		<b>5,062,580</b>	<b>0</b>	<b>5,062,580</b>	<b>0</b>	<b>5,062,580</b>
	Dirección General de Cooperación Técnica y Científica	0		0	0	0
	Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo	5,062,580		5,062,580	0	5,062,580
<b>08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>		<b>3,173,195,379</b>	<b>0</b>	<b>3,173,195,379</b>	<b>379,739,364</b>	<b>3,552,934,743</b>
	Dirección General de Vinculación y Desarrollo Tecnológico	236,334,100		236,334,100	0	236,334,100
	Universidad Autónoma Chapingo	118,176,350		118,176,350	0	118,176,350
	Instituto Nacional de Pesca	524,987,258		524,987,258	10,739,364	535,726,622
	Colegio de Postgraduados	976,458,706		976,458,706	11,000,000	987,458,706
	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	1,317,238,965		1,317,238,965	358,000,000	1,675,238,965
<b>09 Comunicaciones y Transportes</b>		<b>198,321,122</b>	<b>0</b>	<b>198,321,122</b>	<b>0</b>	<b>198,321,122</b>
	Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento	0		0	0	0
	Instituto Mexicano del Transporte	143,863,472		143,863,472	0	143,863,472
	Agencia Espacial Mexicana	54,457,650		54,457,650	0	54,457,650
<b>10 Economía</b>		<b>1,426,353,736</b>	<b>0</b>	<b>1,426,353,736</b>	<b>223,973,413</b>	<b>1,650,327,149</b>
	Dirección General de Capacitación e Innovación Tecnológica	101,543,591		101,543,591	0	101,543,591
	Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital	993,791,875		993,791,875	0	993,791,875
	Subsecretaría de Comercio Exterior	0		0	0	0
	Dirección General de Industrias Básicas	2,500,000		2,500,000	0	2,500,000
	Centro Nacional de Metrología	298,339,219		298,339,219	70,669,170	369,008,389
	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	0		0	135,013,013	135,013,013
	Servicio Geológico Mexicano	30,179,051		30,179,051	18,291,230	48,470,281

<b>11 Educación Pública</b>	<b>16,299,202,085</b>	<b>0</b>	<b>16,299,202,085</b>	<b>1,522,982,115</b>	<b>17,822,184,200</b>
Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa	2,619,194		2,619,194	0	2,619,194
Subsecretaría de Educación Superior	73,269,708		73,269,708	0	73,269,708
Dirección General de Educación Superior Universitaria	1,079,758,912		1,079,758,912	0	1,079,758,912
Dirección General de Educación Superior Tecnológica	190,210,816		190,210,816	0	190,210,816
Subsecretaría de Educación Media Superior	7,276,975		7,276,975	0	7,276,975
Dirección General de Educación Tecnológica Industrial	1,621,310		1,621,310	0	1,621,310
Universidad Pedagógica Nacional	42,669,162		42,669,162	0	42,669,162
Universidad Autónoma Metropolitana	1,723,015,654		1,723,015,654	0	1,723,015,654
Universidad Nacional Autónoma de México	8,698,958,700		8,698,958,700	537,953,276	9,236,911,976
Instituto Politécnico Nacional	1,334,916,427		1,334,916,427	0	1,334,916,427
Instituto Nacional de Antropología e Historia	209,402,304		209,402,304	0	209,402,304
Centro de Enseñanza Técnica Industrial	5,577,459		5,577,459	40,000	5,617,459
Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional	2,149,930,492		2,149,930,492	811,324,100	2,961,254,592
Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional	100,197,562		100,197,562	62,881,357	163,078,919
El Colegio de México, A.C.	534,005,958		534,005,958	108,443,062	642,449,020
Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional	3,000,000		3,000,000	0	3,000,000
Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	142,771,452		142,771,452	2,340,320	145,111,772
<b>12 Salud</b>	<b>5,423,396,631</b>	<b>0</b>	<b>5,423,396,631</b>	<b>695,045,839</b>	<b>6,118,442,470</b>
Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad	48,986,161		48,986,161	0	48,986,161
Dirección General de Calidad y Educación en Salud	2,820,210,539		2,820,210,539	0	2,820,210,539
Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas	4,826,715		4,826,715	33,308,191	38,134,906
Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz	157,516,544		157,516,544	10,147,948	167,664,492
Centros de Integración Juvenil, A.C.	24,676,388		24,676,388	65,932	24,742,320
Servicios de Atención Psiquiátrica	390,000		390,000	0	390,000
Hospital Juárez de México	52,468,944		52,468,944	0	52,468,944
Hospital General "Dr. Manuel Gea González"	79,331,501		79,331,501	2,000,000	81,331,501
Hospital General de México	30,544,832		30,544,832	38,296,770	68,841,602
Hospital Infantil de México Federico Gómez	160,672,793		160,672,793	1,058,405	161,731,198
Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío	15,175,714		15,175,714	150,000	15,325,714
Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca	7,439,470		7,439,470	10,000	7,449,470
Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán	8,246,918		8,246,918	0	8,246,918
Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010"	2,919,835		2,919,835	663,000	3,582,835
Instituto Nacional de Cancerología	85,017,093		95,017,093	196,105,995	291,123,088
Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez	134,410,762		134,410,762	23,433,664	157,844,426
Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas	187,836,625		187,836,625	32,609,569	220,446,194
Instituto Nacional de Geriátrica	23,965,694		23,965,694	2,940,000	26,905,694
Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán	264,897,683		264,897,683	99,281,531	364,179,214
Instituto Nacional de Medicina Genómica	171,944,802		171,944,802	5,872,000	177,816,802
Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez	134,043,371		134,043,371	14,549,730	148,593,101
Instituto Nacional de Pediatría	196,570,386		196,570,386	0	196,570,386
Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes	209,464,923		199,464,923	31,718,379	231,183,302
Instituto Nacional de Rehabilitación	120,853,597		120,853,597	4,461,794	125,315,391
Instituto Nacional de Salud Pública	366,615,055		366,615,055	173,714,681	540,329,736
Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.	0		0	24,658,250	24,658,250
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	114,370,286		114,370,286	0	114,370,286
<b>13 Marina</b>	<b>15,000,000</b>	<b>0</b>	<b>15,000,000</b>	<b>0</b>	<b>15,000,000</b>
Dirección General de Investigación y Desarrollo	15,000,000		15,000,000	0	15,000,000

<b>16 Medio Ambiente y Recursos Naturales</b>	<b>549,355,188</b>	<b>0</b>	<b>549,355,188</b>	<b>231,500,000</b>	<b>780,855,188</b>
Comisión Nacional del Agua	5,000,000		5,000,000	0	5,000,000
Instituto Nacional de Ecología	0		0	0	0
Comisión Nacional Forestal	5,000,000		5,000,000	0	5,000,000
Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	267,072,891		267,072,891	231,500,000	498,572,891
Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	272,282,297		272,282,297	0	272,282,297
<b>17 Procuraduría General de la República</b>	<b>59,154,054</b>	<b>0</b>	<b>59,154,054</b>	<b>0</b>	<b>59,154,054</b>
Instituto Nacional de Ciencias Penales	59,154,054		59,154,054	0	59,154,054
<b>18 Energía</b>	<b>695,066,713</b>	<b>0</b>	<b>695,066,713</b>	<b>6,016,179,058</b>	<b>6,711,245,771</b>
Instituto de Investigaciones Eléctricas	172,482,362		172,482,362	740,116,687	912,599,049
Instituto Mexicano del Petróleo	0		0	5,072,695,273	5,072,695,273
Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares	522,584,351		522,584,351	203,367,098	725,951,449
<b>21 Turismo</b>	<b>27,070,223</b>	<b>0</b>	<b>27,070,223</b>	<b>0</b>	<b>27,070,223</b>
Centro de Estudios Superiores de Turismo	27,070,223		27,070,223	0	27,070,223
<b>23 Provisiones Salariales y Económicas</b>	<b>4,517,200,000</b>		<b>4,517,200,000</b>	<b>0</b>	<b>4,517,200,000</b>
Unidad de Política y Control Presupuestario	4,517,200,000		4,517,200,000	0	4,517,200,000
<b>38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología</b>	<b>25,245,962,047</b>	<b>0</b>	<b>25,245,962,047</b>	<b>3,066,555,290</b>	<b>28,312,517,337</b>
Centro de Investigación en Geografía y Geomática, "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C.	50,633,099		50,633,099	8,650,500	59,283,599
Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.	157,259,268		157,259,268	24,600,000	181,859,268
Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.	163,426,361		163,426,361	27,000,000	190,426,361
CIATEC, A.C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas"	192,092,806		192,092,806	66,000,000	258,092,806
Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.	129,505,327		129,505,327	50,546,093	180,051,420
Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.	85,847,829		85,847,829	41,000,000	126,847,829
Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.	382,733,758		382,733,758	24,000,000	406,733,758
Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.	425,964,088		425,964,088	69,428,156	495,392,244
Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.	208,205,657		208,205,657	17,079,622	225,285,279
Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.	147,321,574		147,321,574	23,935,290	171,256,864
Centro de Investigación en Química Aplicada	145,962,549		145,962,549	32,000,000	177,962,549
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	238,962,183		238,962,183	4,191,930	243,154,113
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	20,138,658,421		20,138,658,421	2,000,000	20,140,658,421
CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada	170,308,467		170,308,467	450,000,000	620,308,467
Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.	0		0	963,476,565	963,476,565
El Colegio de la Frontera Norte, A.C.	237,876,070		237,876,070	35,795,222	273,671,292
El Colegio de la Frontera Sur	298,204,244		298,204,244	98,825,198	397,029,442
El Colegio de Michoacán, A.C.	112,615,829		112,615,829	3,222,300	115,838,129
El Colegio de San Luis, A.C.	93,946,840		93,946,840	4,682,984	98,629,824
Fondo de Información y Documentación para la Industria	0		0	583,651,589	583,651,589
Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos	70,624,333		70,624,333	86,941,707	157,566,040
Instituto de Ecología, A.C.	233,223,136		233,223,136	45,208,000	278,431,136
Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora"	139,821,215		139,821,215	5,108,820	144,930,035
Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica	325,571,826		325,571,826	45,000,000	370,571,826
Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.	125,562,199		125,562,199	40,000,000	165,562,199
Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial	188,643,470		188,643,470	217,139,990	405,783,460
Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California	500,188,430		500,188,430	49,520,778	549,709,208
Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.	282,803,068		282,803,068	47,550,546	330,353,614
<b>50 Instituto Mexicano del Seguro Social</b>	<b>164,693,360</b>	<b>0</b>	<b>164,693,360</b>	<b>281,152,193</b>	<b>445,845,553</b>
Instituto Mexicano del Seguro Social	164,693,360		164,693,360	281,152,193	445,845,553
<b>51 Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>89,600,812</b>	<b>89,600,812</b>
Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado	0		0	89,600,812	89,600,812

**ANEXO 12. EROGACIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (pesos)**

Ramo	Programa Presupuestario	MONTO
<b>TOTAL</b>		<b>18,760,618,532</b>
<b>04 Gobernación</b>		<b>197,734,233</b>
	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	121,634,233
	Planeación demográfica del país	2,600,000
	Desarrollo y aplicación de programas y políticas en materia de prevención social del delito y promoción de la participación ciudadana	64,000,000
	Promover la prevención, protección y atención en materia de trata de personas	8,000,000
	Mecanismos de protección a periodistas y defensoras y defensores de derechos humanos	1,500,000
<b>05 Relaciones Exteriores</b>		<b>10,985,000</b>
	Protección y asistencia consular	10,000,000
	Foros, publicaciones y actividades en materia de equidad de género	985,000
<b>06 Hacienda y Crédito Público</b>		<b>3,698,438,364</b>
	Atención Integral a Víctimas y Ofendidos de Delitos de Alto Impacto	5,929,800
	Atención Integral a Familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas	1,684,919
	Proyectos de inmuebles (oficinas administrativas)	19,300,000
	Actividades de apoyo administrativo	15,808,965
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	7,521,394
	Promoción y coordinación de las acciones para la equidad de género	413,708,286
	Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 1/	342,800,000
	Programa de esquema de financiamiento y subsidio federal para vivienda	2,315,000,000
	Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI)	443,885,000
	Programa Turismo Alternativo en Zonas Indígenas (PTAZI)	10,000,000
	Acciones para la igualdad de género con población indígena	122,800,000
<b>07 Defensa Nacional</b>		<b>104,000,000</b>
	Programa de igualdad entre mujeres y hombres SDN	104,000,000
<b>08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>		<b>449,308,202</b>
	Registro, Control y Seguimiento de los Programas Presupuestarios	4,308,202
	Programa de Prevención y Manejo de Riesgos	250,000,000
	Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural	145,000,000
	Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales	50,000,000
<b>09 Comunicaciones y Transportes</b>		<b>5,500,000</b>
	Definición y conducción de la política de comunicaciones y transportes	5,500,000
<b>10 Economía</b>		<b>1,240,541,090</b>
	Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)	197,532,182
	Programa de Fomento a la Economía Social (FONAES)	524,561,843
	Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fondo PYME)	199,621,405
	Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario	118,825,660
	Fondo Emprendedor	200,000,000
<b>11 Educación Pública</b>		<b>708,428,604</b>
	Impulso al desarrollo de la cultura	20,000,000
	Generación y articulación de políticas públicas integrales de juventud	1,000,000
	Diseño y aplicación de políticas de equidad de género	76,395,035
	Programa Becas de apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas	130,000,000
	Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	223,226,902
	Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio	183,059,264
	Sistema Mexicano del Deporte de Alto Rendimiento	48,000,000
	Programa Integral de Fortalecimiento Institucional	20,753,403
	Programa de becas	5,994,000
<b>12 Salud 2/</b>		<b>4,293,727,512</b>
	Formación y desarrollo profesional de recursos humanos especializados para la salud 3/	57,189,400
	Capacitación técnica y gerencial de recursos humanos para la salud	1,004,962
	Investigación y desarrollo tecnológico en salud 3/	157,475,523
	Prestación de servicios en los diferentes niveles de atención a la salud	1,081,302,328
	Prevención y atención contra las adicciones	5,000,000
	Reducción de enfermedades prevenibles por vacunación	130,000,000
	Actividades de apoyo administrativo	37,906,718
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	4,417,840
	Calidad en Salud e Innovación	15,437,449
	Promoción de la salud, prevención y control de enfermedades crónico degenerativas y transmisibles y lesiones	2,516,548
	Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS 4/	229,442,255
	Atención de la Salud Reproductiva y la Igualdad de Género en Salud 5/	1,245,934,180
	Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable	281,144,349
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	276,007,253
	Reducción de la mortalidad materna	500,000,000
	Prevención contra la obesidad	268,948,707
<b>13 Marina</b>		<b>45,467,820</b>
	Administración y fomento de la educación naval	3,000,000
	Proyectos de infraestructura social de asistencia y seguridad social	42,467,820
<b>14 Trabajo y Previsión Social</b>		<b>43,458,132</b>
	Procuración de justicia laboral	24,681,712
	Fomento de la equidad de género y la no discriminación en el mercado laboral	18,776,420

<b>15 Reforma Agraria</b>		<b>1,478,876,500</b>
	Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)	1,100,025,000
	Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios (FAPPA)	378,851,500
<b>16 Medio Ambiente y Recursos Naturales</b>		<b>319,190,906</b>
	Regulación Ambiental	8,615,986
	Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	35,244,000
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCOCODES)	75,600,000
	Programa de Empleo Temporal (PET)	199,730,920
<b>17 Procuraduría General de la República 6/</b>		<b>121,992,228</b>
	Investigar y perseguir los delitos del orden federal	95,733,879
	Investigar y perseguir los delitos relativos a la Delincuencia Organizada	10,350,000
	Promoción del respeto a los derechos humanos y atención a víctimas del delito	15,908,349
<b>18 Energía</b>		<b>534,000</b>
	Promoción en materia de aprovechamiento sustentable de la energía	150,000
	Regulación y supervisión del otorgamiento de permisos y la administración de estos, en materia de electricidad, gas natural y gas licuado de petróleo	54,000
	Regulación y supervisión de la seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares y radiológicas	240,000
	Actividades de apoyo administrativo	80,000
	Conducción de la política energética	10,000
<b>19 Aportaciones a Seguridad Social</b>		<b>650,000</b>
	Apoyo Económico a Viudas de Veteranos de la Revolución Mexicana	650,000
<b>20 Desarrollo Social</b>		<b>5,900,467,597</b>
	Programa Habitat	619,506,345
	Programa de Vivienda Digna	674,043,310
	Programa de Coinversión Social	62,200,000
	Programa de Vivienda Rural	200,371,350
	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, Para Implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres	258,412,991
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	3,547,588,370
	Rescate de espacios públicos	138,345,231
	Seguro de Vida para Jefas de Familia	400,000,000
<b>21 Turismo</b>		<b>7,331,260</b>
	Actividades de apoyo administrativo	631,260
	Establecer y conducir la política de turismo	5,000
	Apoyo a la competitividad de las empresas y prestadores de servicios turísticos	6,695,000
<b>22 Instituto Federal Electoral</b>		<b>9,000,000</b>
	Gestión administrativa	2,000,000
	Organización del servicio profesional electoral	1,430,000
	Capacitación y educación para el ejercicio democrático de la ciudadanía	4,000,000
	Otorgamiento de prerrogativas a partidos políticos, fiscalización de sus recursos y administración de los tiempos del estado en radio y televisión	1,270,000
	Vinculación con la sociedad	300,000
<b>35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b>		<b>17,773,718</b>
	Promover, divulgar, dar seguimiento, evaluar y monitorear la política nacional en materia de Asuntos de la mujer y de Igualdad entre mujeres y hombres	17,773,718
<b>36 Seguridad Pública</b>		<b>3,654,557</b>
	Fomento de la cultura de la participación ciudadana en la prevención del delito en el marco de la Equidad y Género (Cumplimiento a la LGAMVLV)	3,654,557
<b>38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología</b>		<b>60,000,000</b>
	Apoyos institucionales para actividades científicas, tecnológicas y de innovación.	60,000,000
<b>40 INEGI</b>		<b>43,558,810</b>
	Producción y difusión de información estadística y geográfica de interés nacional	43,558,810
<b>18 Energía 7/</b>		<b>2,086,111</b>
	Operación comercial de la Red de Fibra Óptica y apoyo tecnológico a los procesos productivos en control de calidad, sistemas informáticos y de telecomunicaciones	311,111
	Promoción de medidas para el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica	605,000
	Actividades de apoyo administrativo	1,005,000
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	165,000
<b>GYR IMSS 7/</b>		<b>13,895,013,123</b>
	Servicios de guardería	8,697,652,628
	Atención a la salud reproductiva	5,197,360,495
<b>GYN ISSSTE 7/</b>		<b>198,676,321</b>
	Control del Estado de Salud de la Embarazada	169,106,501
	Equidad de Género	29,569,820

1/ Se incluyen recursos por 100.0 millones de pesos para el Programa Fortalecimiento a las Políticas Municipales de Igualdad y Equidad entre Mujeres y Hombres (FODEIMM).

2/ Se reasignan recursos por 50 millones de pesos dentro del Programa Presupuestario P016, de la Unidad Responsable K00 a la Unidad Responsable NCD; y por 68 millones de pesos dentro del Programa Presupuestario P017, de la Unidad Responsable L00 a las Unidades Responsables M7F por 5.0 millones de pesos, NBV por 55.0 millones de pesos, NDE por 7.0 millones de pesos, y NCG por 1.0 millón de pesos.

3/ Se reasignan recursos por 5.0 millones de pesos de la Unidad Responsable NDE a NBV.

4/ Los recursos del programa se distribuyen de la siguiente manera: 70.9 millones de pesos a la Unidad Responsable NCD; 79.8 millones de pesos a la Unidad Responsable K00, 1.5 millones de pesos a la Unidad Responsable NCG, y 77.2 millones de pesos para la Unidad Responsable NDE.

5/ Los recursos del programa se distribuyen de la siguiente manera: 1,160.1 millones de pesos para la Unidad Responsable L00, 5.1 millones de pesos para la Unidad Responsable M7F, 58.5 millones de pesos para la Unidad Responsable NBV, 21.2 millones de pesos para la Unidad Responsable NDE, y 1.0 millón de pesos para la Unidad Responsable NCG.

6/ Se reasignan recursos por 13.7 millones de pesos del Programa Presupuestario E003, Unidad Responsable 400, al Programa Presupuestario E009, Unidad Responsable 601.

7/ El presupuesto no se suma en el total por ser recursos propios.

**ANEXO 13. RECURSOS PARA ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES (pesos)**

Ramo	Programa Presupuestario	MONTO
<b>TOTAL</b>		<b>34,503,248,713</b>
<b>04 Gobernación</b>		<b>127,756,675</b>
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación	127,756,675
<b>05 Relaciones Exteriores</b>		<b>175,696,862</b>
	Protección y asistencia consular	175,696,862
<b>11 Educación Pública</b>		<b>1,497,969,642</b>
	Generación y articulación de políticas públicas integrales de juventud	377,742,740
	Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	223,226,902
	Programa de Escuela Segura	340,000,000
	Atención educativa a grupos en situación vulnerable	227,000,000
	Educación para personas con discapacidad	330,000,000
<b>12 Salud</b>		<b>3,853,701,319</b>
	Dignificación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento en salud	500,000,000
	Formación y desarrollo profesional de recursos humanos especializados para la salud	108,651,772
	Prestación de servicios en los diferentes niveles de atención a la salud	306,058,781
	Asistencia social y protección del paciente	600,681,947
	Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	323,001,346
	Programas de Atención a Familias y Población Vulnerable	267,087,132
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	262,206,890
	Programas de Atención a Personas con Discapacidad	250,494,080
	Programas para la Protección y Desarrollo Integral de la Infancia	171,381,121
	Instituto Nacional de Rehabilitación	1,043,642,810
	Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad	20,495,441
<b>14 Trabajo y Previsión Social</b>		<b>29,130,629</b>
	Fomento de la equidad de género y la no discriminación en el mercado laboral	29,130,629
<b>20 Desarrollo Social</b>		<b>28,292,935,955</b>
	Servicios a grupos con necesidades especiales	273,002,554
	Pensión para Adultos Mayores	23,772,297,990
	Programa de Vivienda Digna	37,679,440
	Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas	274,084,420
	Programa de Coinversión Social	289,678,786
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	3,246,192,765
	Seguro de Vida para Jefas de Familia	400,000,000
<b>23 Previsiones Salariales y Económicas</b>		<b>500,000,000</b>
	Fondo de Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad	500,000,000
<b>35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b>		<b>4,512,313</b>
	Atender asuntos relativos a la aplicación del Mecanismo Nacional de Promoción, Protección y Supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	4,512,313
<b>51 ISSSTE</b>		<b>21,545,318</b>
	Atención a Personas con Discapacidad	21,545,318

**ANEXO 14. ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA (pesos)**

Ramo	MONTO
<b>Total</b>	<b>15,071,272,504</b>
<b>4 Gobernación</b>	<b>2,365,634</b>
<b>8 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>	<b>175,000,000</b>
<b>12 Salud</b>	<b>30,000,000</b>
<b>16 Medio Ambiente y Recursos Naturales</b>	<b>3,300,000</b>
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	3,300,000
<b>18 Energía</b>	<b>14,860,606,870</b>
Secretaría de Energía	300,000,000
Comisión Federal de Electricidad *	12,180,584,609
Pemex-Refinación	2,296,428,524
Instituto de Investigaciones Eléctricas	350,000
Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	83,243,737

\* Incluye la Inversión Financiada de los Proyectos de Infraestructura Productiva de Largo Plazo.

**ANEXO 15. RECURSOS PARA LA MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO (pesos)**

Ramo	Programa Presupuestario	PEF 2013
<b>Total</b>		<b>34,514,794,262</b>
<b>4</b>	<b>Gobernación</b>	<b>202,098,298</b>
	Coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil	202,098,298
<b>6</b>	<b>Hacienda y Crédito Público</b>	<b>46,200,000</b>
	Manejo y Conservación de Recursos Naturales en Zonas Indígenas	46,200,000
<b>8</b>	<b>Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>	<b>10,730,000,000</b>
	Programa de Prevención y Manejo de Riesgos	2,500,000,000
	Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales	8,230,000,000
<b>9</b>	<b>Comunicaciones y Transportes</b>	<b>1,068,600,000</b>
	Reconstrucción de carreteras	1,068,600,000
<b>12</b>	<b>Salud</b>	<b>634,173,187</b>
	Vigilancia epidemiológica	634,173,187
<b>13</b>	<b>Marina</b>	<b>200,819,326</b>
	Seguridad a la Navegación y Protección al Medio Ambiente Marino	200,819,326
<b>16</b>	<b>Medio Ambiente y Recursos Naturales</b>	<b>11,483,927,182</b>
	Investigación científica y tecnológica	515,186,915
	ProÁrbol.- Capacitación Ambiental y Desarrollo Sustentable	2,101,714,010
	Consolidar el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas	253,185,840
	Programas Hídricos Integrales.	1,481,870,889
	Programa de Inversión en Infraestructura Social y de Protección Ambiental	551,507,623
	Actividades de apoyo administrativo	8,432,389
	Programa para atender desastres naturales	193,032,700
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	2,030,534
	Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	1,014,192
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCOCODES) (incluye acciones de mitigación)	217,364,998
	Programa de Tratamiento de Aguas Residuales	2,785,902,986
	Prevención y gestión integral de residuos	550,355,521
	Fomento para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre	162,106,585
	Programa de Vigilancia Comunitaria en Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Influencia	20,700,000
	Programa de Recuperación y Repoblación de Especies en Peligro de Extinción	109,522,000
	ProÁrbol.-Desarrollo Forestal	2,530,000,000
<b>18</b>	<b>Energía</b>	<b>688,187,998</b>
	Gestión e implementación en aprovechamiento sustentable de la energía	27,745,000
	Promoción en materia de aprovechamiento sustentable de la energía	23,245,151
	Supervisar el aprovechamiento sustentable de la energía	12,681,256
	Actividades de apoyo administrativo	4,838,840
	Conducción de la política energética	208,437,426
	Coordinación de la implementación de la política energética y de las entidades del sector electricidad	90,195,326
	Seguimiento y evaluación de políticas públicas en aprovechamiento sustentable de la energía	21,044,999
	Fondo para la Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de Energía	300,000,000
<b>20</b>	<b>Desarrollo Social</b>	<b>49,769,060</b>
	Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos	49,769,060
<b>21</b>	<b>Turismo</b>	<b>655,000</b>
	Establecer y conducir la política de turismo	655,000
<b>23</b>	<b>Provisiones Salariales y Económicas</b>	<b>5,830,807,975</b>
	Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	5,507,887,975
	Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN)	322,920,000
<b>38</b>	<b>Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología</b>	<b>150,000</b>
	Apoyos institucionales para actividades científicas, tecnológicas y de innovación.	150,000
<b>TZZ</b>	<b>Petróleos Mexicanos</b>	<b>3,533,988,992</b>
	Actividades destinadas a la operación y mantenimiento de la infraestructura básica en ecología	3,533,988,992
<b>TOQ</b>	<b>Comisión Federal de Electricidad</b>	<b>45,417,244</b>
	Promoción de medidas para el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica	45,417,244



**ANEXO 16. EROGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES (pesos)**

		<b>Monto</b>
<b>Total</b>		<b>142,309,658,806</b>
<b>06</b>	<b>Hacienda y Crédito Público</b>	<b>201,097,000</b>
	Programas Albergues Escolares Indígenas (PAEI)	201,097,000
<b>11</b>	<b>Educación Pública</b>	<b>138,698,221,025</b>
	<b>Básica</b>	<b>330,133,752</b>
	Programa Becas de apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas	130,000,000
	Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria	200,133,752
	<b>Educación Media Superior</b>	<b>55,844,091,465</b>
	Prestación de servicios de educación media superior	6,368,088,400
	Prestación de servicios de educación técnica	23,737,049,790
	Generación y articulación de políticas públicas integrales de juventud	129,375,000
	Programa Educativo Rural	350,000,000
	Subsidios federales para organismos descentralizados estatales	18,253,649,242
	Programa de becas	4,005,929,032
	Expansión de la oferta educativa en Educación Media Superior	1,800,000,001
	Fondo concursable de la inversión en infraestructura para Educación Media Superior	1,200,000,000
	<b>Educación Superior</b>	<b>81,242,791,251</b>
	Prestación de servicios de educación superior y posgrado	34,259,004,400
	Universidad virtual	279,216,004
	Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES)	3,250,413,542
	Programa Beca de Apoyo a la Práctica Intensiva y al Servicio Social para Estudiantes de Séptimo y Octavo Semestres de Escuelas Normales Públicas	141,368,545
	Subsidios federales para organismos descentralizados estatales	40,211,058,016
	Atención educativa a grupos en situación vulnerable	227,000,000
	Programa de becas	2,485,660,744
	Educación para personas con discapacidad	180,000,000
	Sistema Nacional de Educación a Distancia	43,470,000
	Fondo para la consolidación de las Universidades Interculturales	72,450,000
	Fondo de apoyo para la calidad de los Institutos Tecnológicos (descentralizados) Equipamiento e Infraestructura: talleres y laboratorios	93,150,000
	<b>Posgrado</b>	<b>940,406,714</b>
	Subsidios federales para organismos descentralizados estatales	766,511,379
	Programa de becas	153,895,335
	Becas para Posgrado Fulbright - Robles	20,000,000
	<b>Instituto Mexicano de la Juventud</b>	<b>340,797,843</b>
<b>12</b>	<b>Salud</b>	<b>278,016,213</b>
	Prevención y Atención contra las Adicciones	252,808,375
	Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	25,207,839
<b>15</b>	<b>Reforma Agraria</b>	<b>498,300,000</b>
	Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras	498,300,000
<b>16</b>	<b>Medio Ambiente y Recursos Naturales</b>	<b>815,872</b>
	Regulación Ambiental	455,872
	Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	360,000
<b>20</b>	<b>Desarrollo Social</b>	<b>311,751,461</b>
	Programa de Vivienda Digna	279,106,961
	Programa de Vivienda Rural	32,644,500
<b>25</b>	<b>Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos</b>	<b>803,827,970</b>
	Prestación de servicios de educación normal en el D.F.	803,827,970
	<b>Instituto Mexicano del Seguro Social</b>	<b>1,517,629,265</b>
	Atención a la salud reproductiva	1,517,629,265

**ANEXO 17. RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Ramo	Programa Presupuestario	MONTO
<b>TOTAL</b>		<b>598,929,944,322</b>
<b>06 Hacienda y Crédito Público</b>		<b>862,636,500</b>
	Programas Albergues Escolares Indígenas (PAEI) <sup>17</sup>	862,636,500
<b>08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>		<b>649,962,091</b>
	Desarrollo y aplicación de programas educativos a nivel medio superior	649,962,091
<b>11 Educación Pública</b>		<b>103,514,746,788</b>
	Acciones compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica	1,756,044,401
	Apoyo para operar el Consejo Nacional de Educación para la Vida y el Trabajo (INEA)	13,876,646
	Atención a la Demanda de Educación para Adultos (INEA)	332,804,736
	Construcción y equipamiento de espacios educativos, culturales y deportivos	33,075,104
	Cultura Física	208,350,000
	Diseño y aplicación de la política educativa	74,323,574
	Diseño y aplicación de políticas de equidad de género	22,918,511
	Escuelas Dignas	2,830,000,000
	Escuela siempre abierta a la comunidad	140,000,000
	Evaluaciones confiables de la calidad educativa y difusión oportuna de sus resultados	563,766,644
	Fondo concursable de la inversión en infraestructura para Educación Media Superior	1,200,000,000
	Formación de docentes de la educación media superior	255,153,603
	Formación y certificación para el trabajo	970,854,823
	Fortalecimiento a las acciones asociadas a la Educación Indígena	70,000,000
	Generación y articulación de políticas públicas integrales de juventud	559,055
	Investigación científica y desarrollo tecnológico	1,621,310
	Laptops para niños que cursan 5to y 6to grado de primaria	1,000,000,000
	Mantenimiento de infraestructura	23,548,670
	Normar los servicios educativos	27,721,813
	Prestación de servicios de educación media superior	6,548,151,590
	Prestación de servicios de educación técnica	23,738,892,913
	Producción y distribución de libros de texto gratuitos	2,399,713,968
	Producción y edición de libros, materiales educativos y culturales	125,073,839
	Producción y transmisión de materiales educativos y culturales	348,490,978
	Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la diversidad social, lingüística y cultural	111,762,608
	Programa Becas de apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas	130,000,000
	Programa de becas	4,005,929,032
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	23,869,233,157
	Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	223,226,902
	Programa de Educación inicial y básica para la población rural e indígena	2,692,290,508
	Programa de Escuela Segura	340,000,000
	Programa de Formación de Recursos Humanos basados en Competencias (PROFORHCOM)	1,926,044
	Programa de Fortalecimiento a la Educación Especial e Integración Educativa	100,000,000
	Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio	366,118,527
	Programa Educativo Rural	350,000,000
	Programa Escuelas de Calidad	2,008,893,626
	Programa Escuelas de Tiempo Completo	6,102,953,668
	Programa Nacional de Inglés en Educación Básica	797,550,920
	Programa Nacional de Lectura	30,000,000
	Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria	200,133,752
	Promoción y fomento de libros y la lectura	114,781,109
	Proyectos de infraestructura social de educación	814,985,352
	Reforma Curricular en Educación Básica	316,370,164
	Subsidios federales para organismos descentralizados estatales	18,253,649,242
<b>12 Salud<sup>21</sup></b>		<b>38,216,002,543</b>
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	11,395,770
	Actividades de apoyo administrativo	158,562,350
	Asistencia social y protección del paciente	52,203,463
	Atención de la Salud Reproductiva y la Igualdad de Género en Salud	44,464,016
	Capacitación técnica y gerencial de recursos humanos para la salud	3,838,613
	Dignificación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento en salud	167,954,397
	Formación y desarrollo profesional de recursos humanos especializados para la salud	166,938,826
	Investigación y desarrollo tecnológico en salud	203,322,171
	Prestación de servicios en los diferentes niveles de atención a la salud	1,814,241,220
	Prevención y atención contra las adicciones	190,303,756
	Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	5,731,679
	Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable	67,866,836
	Programa de Atención a Personas con Discapacidad	31,641,357
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	3,437,413,736
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	262,206,890

	Programa para la Protección y el Desarrollo Integral de la Infancia	171,381,121
	Promoción de la salud, prevención y control de enfermedades crónico degenerativas y transmisibles y lesiones	83,904,197
	Proyectos de infraestructura social de salud	66,357,500
	Reducción de enfermedades prevenibles por vacunación	1,306,800,474
	Seguro Médico Siglo XXI	2,393,454,622
	Seguro Popular	27,576,019,549
<b>19 Aportaciones a Seguridad Social</b>		<b>3,528,800,000</b>
	Programa IMSS-Oportunidades	3,528,800,000
<b>20 Desarrollo Social</b>		<b>41,324,073,073</b>
	Programa de Abasto Social de Leche a cargo de LICONSA, S.A. de C.V.	669,739,651
	Programa de adquisición de Leche Nacional a cargo de LICONSA, S. A. de C. V.	860,394,930
	Programa de Apoyo Alimentario	3,834,920,402
	Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas	71,337,679
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	32,641,487,647
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	3,246,192,765
<b>25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos</b>		<b>31,497,475,219</b>
	Becas para la población atendida por el sector educativo	190,675,499
	Prestación de servicios de educación básica en el D.F.	30,502,971,750
	Prestación de servicios de educación normal en el D.F.	803,827,970
<b>33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios</b>		<b>304,095,436,823</b>
	FAEB	278,503,059,277
	FAETA Educación Tecnológica	1,475,210,305
	FAM Asistencia Social	6,137,697,427
	FAM Infraestructura Educativa Básica	6,004,768,408
	FASSA	11,974,701,406
<b>35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos</b>		<b>3,165,660</b>
	Atender asuntos de la niñez, la familia, adolescentes y personas adultas mayores	3,165,660
<b>50 Instituto Mexicano del Seguro Social</b>		<b>71,879,899,368</b>
	Atención a la salud pública	1,940,699,298
	Atención a la salud reproductiva	5,197,360,495
	Atención curativa eficiente	55,660,170,649
	Prestaciones sociales eficientes	384,016,298
	Servicios de guardería	8,697,652,628
<b>51 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</b>		<b>3,357,746,257</b>
	Consulta Externa Especializada	445,918,145
	Consulta Externa General	1,155,055,079
	Control de Enfermedades Prevenibles por Vacunación	298,105,979
	Servicios de Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil	1,458,667,054

1/ Programa operado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)

2/ Incluye al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

#### ANEXO 18. ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO, COMBATE A LAS ADICCIONES, RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS (Pesos)

Ramo	Programa Presupuestario	MONTO PEF 2013
<b>TOTAL</b>		<b>118,801,561,826</b>
<b>04 Gobernación</b>		<b>9,621,060,891</b>
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación	127,756,675
	Realizar, promover y coordinar la generación, producción y distribución de materiales audiovisuales	98,202,581
	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	121,634,233
	Desarrollo y aplicación de programas y políticas en materia de prevención social del delito y promoción de la participación ciudadana	130,716,134
	Promover la prevención, protección y atención en materia de trata de personas	10,000,000
	Actividades para contribuir al desarrollo político y cívico social del país	89,785,782
	Divulgación de las acciones en materia de derechos humanos.	24,221,646
	Provisión para la creación de la Gendarmería	1,500,000,000
	Otorgamiento de subsidios en materia de Seguridad Pública a Entidades Federativas, Municipios y el Distrito Federal	4,559,800,000
	Otorgamiento de subsidios para la implementación de la reforma al sistema de justicia penal	458,943,840
	Programa Nacional de Prevención del Delito	2,500,000,000
<b>06 Hacienda y Crédito Público</b>		<b>425,646,710</b>
	Atención Integral a Familiares de Personas Desaparecidas o No Localizadas	233,707,890
	Detección y prevención de ilícitos financieros relacionados con el terrorismo y el lavado de dinero	191,938,820
<b>07 Defensa Nacional</b>		<b>4,296,162,547</b>
	Derechos humanos	44,079,276
	Sistema educativo militar	1,346,839,539
	Programa de Seguridad Pública de la Secretaría de la Defensa Nacional	2,801,243,732
	Programa de igualdad entre mujeres y hombres SDN	104,000,000
<b>09 Comunicaciones y Transportes</b>		<b>1,316,872,805</b>
	Programa de Empleo Temporal (PET)	1,316,872,805

<b>11 Educación Pública</b>	<b>73,620,243,978</b>
Impulso al desarrollo de la cultura	7,358,828,684
Producción y transmisión de materiales educativos y culturales	1,304,593,891
Promoción y fomento de libros y la lectura	114,781,109
Construcción y equipamiento de espacios educativos, culturales y deportivos	33,075,104
Producción y distribución de libros, materiales educativos, culturales y comerciales	288,627,650
Atención al deporte	704,499,459
Generación y articulación de políticas públicas integrales de juventud	377,742,740
Apoyo para operar el Consejo Nacional de Educación para la Vida y el Trabajo (INEA)	86,729,039
Universidad virtual	279,216,004
Diseño, construcción, consultoría y evaluación de la infraestructura física educativa	173,805,408
Formación y certificación para el trabajo	2,427,137,058
Programa de Educación inicial y básica para la población rural e indígena	2,833,990,008
Proyectos de infraestructura social de ciencia y tecnología	10,950,000
Proyectos de infraestructura cultural	134,935,240
Proyectos de infraestructura social de educación	1,732,460,886
Fortalecimiento a la educación y la cultura indígena	170,729,699
Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	223,226,902
Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria	200,133,752
Cultura Física	694,500,000
Deporte	5,000,000,000
Programa de Apoyo a las Culturas Municipales y Comunitarias (PACMYC)	37,166,662
Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados (PAICE)	609,813,168
Programa Escuelas de Tiempo Completo	6,102,953,668
Programa de Escuela Segura	340,000,000
Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES)	3,250,413,542
Programa Escuelas de Calidad	2,008,893,626
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	23,869,233,157
Programa de becas	6,784,427,489
Subsidio a programas para jóvenes	65,500,000
Subsidios para centros de educación	310,000,000
Expansión de la oferta educativa en Educación Media Superior	1,800,000,001
Fondo concursable de la inversión en infraestructura para Educación Media Superior	1,200,000,000
Ampliación de la Oferta Educativa de los Institutos Tecnológicos	950,000,000
Sistema Nacional de Educación a Distancia	43,470,000
Fondo para la consolidación de las Universidades Interculturales	72,450,000
Instituciones Estatales de Cultura	1,025,960,032
Fondo para ampliar y diversificar la oferta educativa en educación superior	1,000,000,000
<b>12 Salud</b>	<b>1,253,346,103</b>
Prevención y atención contra las adicciones	1,253,346,103
<b>13 Marina</b>	<b>2,615,120,039</b>
Administración y fomento de la educación naval	1,479,173,778
Desarrollo y dirección de la política y estrategia naval	983,719,185
Desarrollo de las comunicaciones navales e informática	152,227,076
<b>17 Procuraduría General de la República</b>	<b>1,626,585,820</b>
Promoción del Desarrollo Humano y Planeación Institucional	1,491,134,100
Promoción del respeto a los derechos humanos y atención a víctimas del delito	135,451,720
<b>20 Desarrollo Social</b>	<b>3,074,438,881</b>
Fomento del desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil	9,927,619
Rescate de espacios públicos	1,035,006,955
Programa Habitat	737,666,592
Programa de Empleo Temporal (PET)	1,291,837,716
<b>36 Seguridad Pública</b>	<b>20,952,084,052</b>
Desarrollo de instrumentos para la prevención del delito	2,002,120,124
Fomento de la cultura de la participación ciudadana en la prevención del delito y el respeto a los derechos humanos	187,525,203
Implementación de operativos para la prevención y disuasión del delito	18,758,784,168
Fomento de la cultura de la participación ciudadana en la prevención del delito en el marco de la Equidad y Género (Cumplimiento a la LGAMVLV)	3,654,557

**ANEXO 19. PROGRAMAS DEL RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos)**

	PEF 2013
<b>Programa Salarial</b>	<b>9,074,287,041</b>
Situaciones laborales supervenientes	9,074,287,041
<b>Provisiones Económicas</b>	<b>5,914,652,775</b>
Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	5,507,887,975
Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN)	322,920,000
Comisiones y pago a CECOBAN	83,844,800
<b>Otras provisiones económicas</b>	<b>39,391,693,902</b>
Programas Regionales	2,903,900,000
Fondo de Apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable	300,000,000
Fondo Regional	6,500,000,000
Fondo Regional	3,913,336,851
Chiapas	1,412,374,574
Guerrero	1,290,355,499
Oaxaca	1,210,606,778
Fondo Regional - Siete Estados Restantes	2,586,663,149
Hidalgo	433,800,762
Michoacán	408,579,788
Nayarit	278,439,559
Puebla	353,093,644
Tlaxcala	353,093,644
Veracruz	452,968,703
Zacatecas	306,687,050
Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales	5,000,000,000
Fondos Metropolitanos	8,616,058,106
Zona Metropolitana de la Ciudad de Aguascalientes	115,728,099
Zona Metropolitana de la Ciudad de Tijuana	100,354,180
Zona Metropolitana de Mexicali	32,512,153
Zona Metropolitana de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez	75,313,254
Zona Metropolitana de Juárez	45,097,757
Zona Metropolitana de Chihuahua	40,086,895
Zona Metropolitana de Saltillo	100,217,237
Zona Metropolitana de Monclova - Frontera	50,108,619
Zona Metropolitana de Piedras Negras	40,086,895
Zona Metropolitana de Colima - Villa de Álvarez	40,086,895
Zona Metropolitana de Tecomán	24,052,137
Zona Metropolitana de la Ciudad de León	350,760,331
Zona Metropolitana de La Laja - Bajío	9,019,551
Zona Metropolitana de Moreleón - Uriangato	24,052,137
Zona Metropolitana de la Ciudad de Acapulco	92,145,549
Zona Metropolitana de Pachuca	100,000,000
Zona Metropolitana de Tulancingo	30,000,000
Zona Metropolitana de Tula	50,108,619
Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara	882,112,123
Zona Metropolitana de Ocotlán	29,062,999
Zona Metropolitana de Toluca	350,760,331
Zona Metropolitana de Morelia	35,076,033
Zona Metropolitana de Cuernavaca	45,097,757
Zona Metropolitana de Cuautla	12,026,068
Zona Metropolitana de Tepic	50,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Monterrey	759,646,659
Zona Metropolitana de la Ciudad de Oaxaca	65,141,204
Zona Metropolitana de Tehuacán	23,350,616
Zona Metropolitana de la Ciudad de Querétaro	200,000,000
Zona Metropolitana de la Ciudad de Cancún	97,711,806
Zona Metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de G. S.	80,119,481
Zona Metropolitana de Río Verde - Cd. Fernández	24,052,137
Zona Metropolitana de la Ciudad de Villahermosa	100,000,000
Zona Metropolitana de Reynosa - Río Bravo	40,086,895
Zona Metropolitana de Matamoros	35,076,033

Zona Metropolitana de Tlaxcala - Apizaco	35,076,033
Zona Metropolitana del Valle de México	3,395,861,088
Zona Metropolitana de Puebla - Tlaxcala	302,656,057
Zona Metropolitana de la Laguna	422,749,444
Zona Metropolitana de Puerto Vallarta	41,389,719
Zona Metropolitana de La Piedad - Pénjamo	16,034,758
Zona Metropolitana de Veracruz	50,309,053
Zona Metropolitana de Xalapa	20,043,447
Zona Metropolitana de Coatzacoalcos	40,086,895
Zona Metropolitana de Acayucan	18,740,623
Zona Metropolitana de la Ciudad Mérida	74,060,538
Zona Metropolitana de Zacatecas - Guadalupe	50,000,000
Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado	355,212,000
Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con discapacidad (Anexo 19.1)	500,000,000
Fondo de Apoyo a Migrantes	200,000,000
Seguridad y Logística	914,940,000
Presupuesto Basado en Resultados-Sistema de Evaluación del Desempeño	602,696,238
Provisión para la Armonización Contable	53,820,000
Proyectos de Desarrollo Regional	8,780,729,778
Proyectos para el Desarrollo Regional de la Zona Henequenera del Sureste (Yucatán)	150,000,000
Rescate al Acapulco Tradicional	100,000,000
Ampliaciones de la H. Cámara de Diputados	8,530,729,778
Censo de escuelas, maestros y alumnos	150,000,000
Provisiones Salariales y Económicas (Operación)	4,014,337,780
Conservación, operación y equipamiento de los recintos de los Poderes	500,000,000
<b>Gastos asociados a ingresos petroleros</b>	<b>22,731,500,000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>77,112,133,718</b>

**ANEXO 19.1. DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PARA LA ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE PÚBLICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (pesos)**

Entidad	PEF 2013
Aguascalientes	6,509,756
Baja California	13,242,916
Baja California Sur	4,309,311
Campeche	7,989,551
Coahuila	11,926,774
Colima	7,502,466
Chiapas	18,659,635
Chihuahua	14,783,041
Distrito Federal	31,915,672
Durango	20,797,076
Guanajuato	20,046,796
Guerrero	14,206,099
Hidalgo	12,361,120
Jalisco	26,186,331
México	54,517,628
Michoacán	16,990,621
Morelos	8,983,917
Nayarit	6,796,187
Nuevo León	17,492,599
Oaxaca	15,644,821
Puebla	21,810,171
Querétaro	8,853,194
Quintana Roo	9,440,987
San Luis Potosí	12,270,283
Sinaloa	12,871,891
Sonora	11,690,394
Tabasco	10,756,536
Tamaulipas	14,104,593
Tlaxcala	7,238,323
Veracruz	29,414,091
Yucatán	10,014,359
Zacatecas	20,672,861
<b>TOTAL</b>	<b>500,000,000</b>

**Anexo 19.2 AMPLIACIONES PARA PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL**

	PEF 2013
<b>Ampliaciones de la H. Cámara de Diputados</b>	<b>8,530,729,778</b>
<b>Desarrollo Económico</b>	<b>1,038,000,000</b>
Proyecto Estratégico para el Desarrollo del Estado Celaya-Salvatierra (Entronque Celanese)	80,000,000
Proyecto Estratégico para el Desarrollo del Estado Acceso Secundario al Parque Industrial Laja Bajo	220,000,000
Primera etapa de la construcción del Mercado Municipal en Pihuamo, Jalisco	3,000,000
Proyecto de Infraestructura para el Fomento Industrial de la Zona de San José Chiapa, Puebla	165,000,000
Proyecto de Infraestructura para el Fomento Industrial en el Estado de Puebla	570,000,000
<b>Infraestructura Hidráulica</b>	<b>1,268,337,691</b>
Acueducto del Oviachic-Obregón en Cajeme, Sonora	200,000,000
Construcción de la primera etapa del Proyecto Hidroecológico en la Zona de Atlixco, Puebla	296,600,000
Drenaje pluvial, colonia Centenario en Sabinas, Coahuila	4,800,000
Extracción y conducción de agua potable, cabecera municipal de Guerrero, Coahuila	8,400,000
Infraestructura Hidráulica en los municipios de Cuatrociénegas, Castaños, Saltillo, Parras, General Cepeda, Ocampo, Ramos Arizpe y Sierra Mojada en Coahuila	33,371,568
Planta Potabilizadora , Redes Secundarias en la Zona Centro y sustitución de 3,000 tomas en Fresnillo, Zacatecas	73,164,000
Planta Potabilizadora y Planta Transferencia de Residuos Solidos en Trancoso, Zacatecas	23,218,799
Primera Etapa del Proyecto Hidroecológico en la Zona de Atlixco, Puebla	85,000,000
Ramal de distribución norte en Hermosillo, Sonora	400,000,000
Varias obras de ampliación, conducción, suministro, rehabilitación e intalación del sistema de agua potable y alcantarillado en Hermosillo, Sonora	6,000,000
Construcción del Sistema de Agua Potable en Bocoyna, Chihuahua	2,496,745
Sistema de Agua Potable Mesa de Basiaguari en Guachochi, Chihuahua	5,031,579
Construcción de Planta Potabilizadora Norte, en la Cuidad de Hermosillo, con capacidad para 1500 lps en Hermosillo, Sonora	124,255,000
Alcantarillado Sanitario en Jiménez, Chihuahua	6,000,000
<b>Infraestructura Municipal</b>	<b>1,832,640,550</b>
Construcción de puente vado sobre el Río Sabinas (ejido Santa María) en San Juan Sabinas, Coahuila	3,500,000
Inversión en Obras de Pavimentación en Baja California	125,600,000
Paso a desnivel en Av. Aguascalientes sur con Av. de los maestros en Aguascalientes, Aguascalientes	80,000,000
Pavimentación en calles de Fresnillo, Zacatecas	30,071,800
Pavimentación en los municipios de San José de Gracia, Asientos, El Llano, Tepezala, Jesus María, Calvillo, Cosío, San Francisco de los Romo, Rincón de Romos, y Pabellón de Artega, Aguascalientes	150,000,000
Plaza 11 de Julio en Tijuana, Baja California	100,000,000
Proyecto de Pavimentación e Infraestructura de Red de Agua Potable y Drenaje Sanitario de las Colonias Zapata, Postal, Popular Lomas Verdes y 14 de Octubre en Acapulco, Guerrero	60,000,000
Proyecto de sistema de alerta temprana para los municipios de Jonuta, Emiliano Zapata y Macuspana, Tabasco	2,000,000
Segunda etapa del programa de repavimentación municipal y cambio de redes subterráneas en 10 vialidades primarias en Guadalajara, Jalisco	334,000,000
Tercera etapa de la rehabilitación asfáltica de Av. Aguascalientes en Aguascalientes, Aguascalientes	30,000,000
Tercera etapa de la rehabilitación de boulevard en Guaymas, Sonora	20,000,000
Urbanización de la prolongación Blvd. Pérez Escaboza, entre Av. Pacífico y Centro Social y deportivo de Mazatlán, Sinaloa	35,000,000
Acceso Norte al centro de la cabecera municipal calle Morelos en Encarnación de Díaz, Jalisco	5,500,000
Empedrado ahogado en cemento en la Calle Zaragoza, de la calle Allende a la Avenida Eberardo Topete en Etzatlán, Jalisco	12,000,000
Pavimentación en varias colonias en Monterrey, Nuevo León	32,000,000
Pavimentación en varias colonias en Juárez, Nuevo León	45,000,000
Reconstrucción de concreto hidráulico de Av. México-Puebla en Puebla	12,000,000
Pavimentación de diversas calles en colonias de Tehuacán, Cholula, Cuautlancingo, Atlixco y Puebla en Puebla	47,312,454
Pavimentación con concreto hidráulico en diversas colonias en Quintana Roo	19,500,000
Apoyo a infraestructura para el municipio de Mazatlán en Sinaloa	200,000,000
Construcción y equipamiento del centro comunitario "Emprendedor Colombia" en Nuevo León	30,000,000
Primera Etapa de Pavimentación con Concreto hidráulico de la Av. Tamaral en Cabo San Lucas, Baja California Sur	90,000,000
Marco de ingreso municipal en Manuel Benavides, Chihuahua	1,604,422
Pavimentación de calles en la colonia El Fresno, Francisco I. Madero, Coahuila	2,500,000
Pavimentación de la Calle Chabacano en la Cabecera Municipal de Tarimoro, Guanajuato	859,193
Rehabilitación Plaza Cúpulas en Guanajuato, Guanajuato	8,473,684
Mobiliario Urbano en San Miguel de Allende, Guanajuato	15,000,000
Boulevard Zapata en San Francisco del Rincón, Guanajuato	10,000,000
Primera etapa de la pavimentación de la Avenida Lomas de San Antonio, Avenida Guanajuato y Avenida México en Guanajuato, Guanajuato	6,718,997
Fondo de infraestructura de Tecate, Baja California	12,000,000
Fondo de infraestructura de Rosarito, Baja California	12,000,000
Recuperación de Espacios Públicos y Centro Histórico del Distrito Federal	150,000,000
Infraestructura en Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	150,000,000
<b>Infraestructura Regional</b>	<b>1,473,887,536</b>
Ampliación de la red eléctrica en Huimanguillo, Tabasco	15,000,000
Ampliación del malecón de Topolobampo en Ahome, Sinaloa	100,000,000
Construcción del Malecón de Cuexcomatlán en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	20,000,000
Corredor urbano Circ. Universidades - Carr. Estatal 200 en El Marqués, Querétaro.	300,000,000
Fondo de apoyo vitivinicultura en Ensenada, Baja California	50,000,000
Proyectos para infraestructura en el municipio Acapulco, Guerrero	200,000,000
Puente libramiento Río Conchos en Delicias, Chihuahua	50,000,000
Vialidades, parques e infraestructura en el municipio de Corregidora en Querétaro	50,000,000

Proyectos Estratégicos para el Desarrollo del Estado de Sonora	50,000,000
Rehabilitación de pavimento asfáltico en el camino Acapulco Zentla-Ejido La Piña en Veracruz	28,500,000
Circuito vial Rosales (Rosales sur-9 de diciembre-Mochis-Topo) en Los Mochis, Sinaloa	115,000,000
Apoyo a la movilidad urbana y renovación del parque vehicular público en el Distrito Federal	450,000,000
Modernización de carretera paso por Bacum, en el municipio de Bacum, Sonora	36,000,000
Boulevard de las Culturas en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua	9,387,536
<b>Infraestructura Social</b>	<b>512,000,000</b>
Producción social de vivienda en el municipio de Jalapa, Veracruz	12,000,000
Proyectos de Infraestructura Social en Chihuahua	400,000,000
Proyectos de Infraestructura Social en León, Guanajuato	100,000,000
<b>Infraestructura Turística</b>	<b>125,000,000</b>
Parque temático Culiacán, Sinaloa	125,000,000
<b>Medio Ambiente</b>	<b>61,500,000</b>
Fortalecimiento del sistema de viveros forestales y producción de especies nativas para la región centro en Aguascalientes	10,000,000
Programa "Yo ahorro energía por un estado verde" en Aguascalientes	5,500,000
Reforestación de 1400 has. de ecosistema, conservación de suelos y absorción de agua en la sierra de Santa Martha, Mecayapan, Sotepan, Tatahuicapanpan, en Veracruz	11,000,000
Proyecto de generación de energía limpia y renovable del Estado de Sonora	35,000,000
<b>Proyectos de Cultura</b>	<b>361,351,169</b>
Casa de la juventud en Aguascalientes, Aguascalientes	30,000,000
Construcción teatro en la Cd. de Los Mochis, Sinaloa	100,000,000
Inversión en Cultura en Baja California	45,000,000
Segunda etapa de la actualización del Museo de Historia Mexicana en Monterrey, Nuevo León	6,000,000
Construcción de la casa de la Cultura en Buenaventura, Chihuahua	2,100,000
Remodelación Auditorio Luis H. Alvarez en Ojinaga, Chihuahua	3,640,958
Centro Cultural Santa Isabel en Chihuahua	3,499,473
Plaza de la Cultura en Coyame, Chihuahua	1,151,914
Construcción del teatro al aire libre en la cabecera municipal en Ayutla, Jalisco	8,000,000
Centro de las Artes e Investigación Estéticas (Universidad Autónoma de Nuevo León)	150,000,000
Segunda etapa de la construcción de Biblioteca archivo Municipal en Guanajuato, Guanajuato	11,958,824
<b>Proyectos de Deporte</b>	<b>738,370,675</b>
Academia y museo "Reino de Béisbol" en Culiacán, Sinaloa	125,000,000
Campo de béisbol infantil Insude en Baja California Sur	8,000,000
Campos de béisbol con pasto sintético en Tortugas, Todos Santos y en Santiago, Baja California Sur	25,000,000
Canchas de fútbol con pasto sintético en puerto San Carlos, la Rivera y Guerrero Negro, Baja California Sur	27,000,000
Centro deportivo Petatlán, Taxco, Olnala, Ometepe, Atoyac, Leonardo Bravo, Tecoaapa, Cuajinicuilpa, Jaguey, Pantitlán, Acatlán y cabeceras municipal de Pungarabato, Quechultengo, Coyuca de Benitez en Guerrero	70,000,000
Construcción de campo de béisbol en Sabinas, Coahuila	1,200,000
Construcción de conjunto deportivo "La Parcela" en Arteaga, Coahuila	4,200,000
Construcción de polideportivos en Rincón de Romos, Aguascalientes	18,000,000
Construcción, rehabilitación y equipamiento de unidades deportivas en los municipios de Escobedo, Apodaca, Monterrey, Santiago, Cadereyta en Nuevo León	50,000,001
Inversión en Deporte en Baja California	45,000,000
Rehabilitación de espacios deportivos en las localidades de Pueblo Insurgente, Satélite Norte, Satélite Sur, Guanajuato y Saltillo 2000 en Saltillo, Coahuila	5,200,000
Remodelación área existente y ampliación de tribunas del estadio delfines de la UNACAR en Campeche	25,000,000
Deportivo México Nuevo en el Estado de México	33,000,000
Construcción de Centro de Desarrollo Deportivo Industrias del Vidrio en Nuevo León	74,781,372
Infraestructura deportiva en Monterrey, Nuevo León	137,000,000
Circuito Infantil (BUAP) en Puebla	61,000,000
Infraestructura Deportiva en Sonora	10,000,000
Rehabilitación y equipamiento del parque deportivo El Cedazo, en Aguascalientes, Aguascalientes	12,000,000
Construcción de módulos de servicios sanitarios-vestidores y dignificación de acceso en la deportiva Torres Landa en Guanajuato, Guanajuato	6,989,302
<b>Proyectos de Transporte</b>	<b>108,000,000</b>
Infraestructura para mejorar el transporte público de pasajeros en el municipio de Guadalajara, Jalisco	108,000,000
<b>Servicios de Salud</b>	<b>119,668,288</b>
Construcción de 3 centros de salud en Linares, Nuevo León	743,688
Construcción de Centro de Salud en la localidad de San Miguel de Zapote en Techaluta de Montenegro, Jalisco	2,679,600
Rehabilitación del Hospital General Moctezuma, en Moctezuma, Sonora	36,245,000
Clínica en Iztapalapa para pacientes con VIH en el Distrito Federal	80,000,000
<b>Servicios Educativos</b>	<b>569,177,093</b>
Concluir la primera etapa de la edificación del campus universitario sur de la UAA en Aguascalientes, Aguascalientes	92,580,322
Construcción de infraestructura de nivel básico y medio superior en Sonora	150,000,000
Fortalecimiento de los centros de educación y cultura ambiental en San José de Gracia, Aguascalientes	10,500,000
Museo de historia casa del teniente rey en San Francisco de Campeche, Campeche	163,100,000
Universidad de Puebla en Puebla, Puebla	20,000,000
Laboratorio Multifuncional para el Instituto Tecnológico de Aguscalientes en Aguascalientes	30,000,000
Salones de Bachilleres en Sn. Fco. Borja, Chihuahua	2,996,771
Mantenimiento de Escuelas en el Distrito Federal	100,000,000
<b>Infraestructura y Equipamiento en Seguridad</b>	<b>322,796,776</b>
Comandancia Policía en Coronado, Chihuahua	2,796,776
Adquisición, Operación y Mantenimiento de Cámaras de Seguridad en el Distrito Federal	320,000,000



**ANEXO 20. RAMO 25 PREVISIONES Y APORTACIONES PARA LOS SISTEMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, NORMAL, TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS (pesos)**

	<b>Monto</b>
Previsiones para servicios personales para los servicios de educación básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	10,990,837,478
Aportaciones para los servicios de educación básica y normal en el Distrito Federal	32,241,066,772

**ANEXO 21. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (pesos)**

	<b>Monto</b>
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	278,503,059,277
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	67,871,103,191
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	53,090,815,000
Estatal	6,434,606,778
Municipal	46,656,208,222
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	54,413,838,110
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	17,286,369,364
Asistencia Social	7,909,403,901
Infraestructura Educativa	9,376,965,463
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	5,375,729,913
Educación Tecnológica	3,302,372,196
Educación de Adultos	2,073,357,717
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	7,631,760,775
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	29,730,856,400
<b>TOTAL</b>	<b>513,903,532,030</b>

**ANEXO 22. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN****ANEXO 22.1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL****ANEXO 22.1.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (NETOS MENSUALES) (pesos)**

Grupo	Tipo de Personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total 2/	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<b>Personal de Mando 1/</b>							
	Presidente de la República		149,955		54,355		204,310
G	Secretario de Estado		145,820		52,366		198,186
H	Subsecretario	104,595	145,578	39,098	52,092	143,693	197,670
I	Oficial Mayor	104,595	141,951	39,098	50,953	143,693	192,904
J	Jefe de Unidad	86,458	141,569	32,995	50,781	119,453	192,350
K	Director General	72,708	137,008	28,414	48,981	101,122	185,989
L	Director General Adjunto	54,286	110,943	22,085	40,335	76,371	151,278
M	Director	32,192	83,494	13,155	31,174	45,347	114,668
N	Subdirector	16,890	35,776	8,199	14,303	25,089	50,079
O	Jefe de Departamento	12,462	23,139	6,672	10,094	19,134	33,233
P	Personal de Enlace	7,035	14,776	4,849	7,135	11,884	21,911
<b>Personal Operativo</b>		<b>4,702</b>	<b>7,979</b>	<b>5,208</b>	<b>6,185</b>	<b>9,910</b>	<b>14,164</b>
<b>Personal de Categorías:</b>							
	Del Servicio Exterior Mexicano	7,035	86,009	4,849	32,710	11,884	118,719
	De Educación	236	49,393	8,996	93,548	9,232	142,941
	De las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines	6,565	38,765	12,367	22,889	18,932	61,654
	De Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	5,973	24,620	14,991	37,372	20,964	61,992
	De Seguridad Pública	7,837	25,018	6,191	52,128	14,028	77,146
	De Procuración de Justicia	10,649	60,805	4,774	14,303	15,423	75,108
	De Gobernación	10,895	16,919	8,911	10,204	19,806	27,123
	De las Fuerzas Armadas	5,389	140,366	6,121	60,088	11,510	200,454

1/ Las denominaciones de Secretario de Estado, Subsecretario, Oficial Mayor y Jefe de Unidad son exclusivas de las Dependencias del Ejecutivo Federal. Los titulares de los Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades adoptan como denominación el de Director General, Vocal, Comisionado, etc., independientemente de que el rango tabular pudiera ser coincidente con el de las Dependencias para las denominaciones de uso exclusivo.

2/ La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas. Los montos netos mensuales corresponden a la cantidad que perciben los servidores públicos, una vez aplicadas las disposiciones fiscales. Los montos indicados no incluyen la potenciación del seguro de vida institucional y el pago extraordinario por riesgo que se otorga a los servidores públicos cuyo desempeño pone en riesgo la seguridad o salud de los mismos. Los rangos de las remuneraciones del personal operativo y de categorías, varían conforme a las Condiciones Generales de Trabajo y los Contratos Colectivos de Trabajo.

**ANEXO 22.1.2. LÍMITES DE PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA TOTAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (NETOS MENSUALES) (pesos)****Tipo de personal que recibe pago extraordinario por riesgo y potenciación del seguro de vida institucional**

Grupo	Tipo de Personal	Importe mensual total unitario *	
		Mínimo	Máximo
<b>Personal civil **</b>			
	Presidente de la República		49,755
G	Secretario de Estado	11,961	48,383
H	Subsecretario	8,556	48,303
I	Oficial Mayor	8,556	47,099
J	Jefe de Unidad	7,072	46,973
K	Director General	5,947	45,459
L	Director General Adjunto	4,441	36,811
M	Director	2,633	27,703
N	Subdirector	1,382	11,870
O	Jefe de Departamento	1,019	7,677
<b>Personal militar **</b>			
		1,019	48,383

\* Corresponde a la potenciación del seguro de vida institucional y al pago extraordinario por riesgo, por concepto de sueldos y salarios, en los términos del artículo 20, fracción II, inciso b), de éste Decreto, conforme al cual el límite máximo es el equivalente al 30% por concepto de sueldos y salarios.

\*\* Para los servidores públicos de las Dependencias que se les autorice la prestación, tomarán las cuotas mínimas y máximas aquí establecidas, en función de sus rangos tabulares equiparables.

**ANEXO 22.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)**

	Remuneración recibida
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)</b>	<b>3,048,780</b>
<b>Impuesto sobre la renta retenido (30%) *</b>	<b>1,161,406</b>
<b>Percepción bruta anual</b>	<b>4,210,186</b>
<b>I. Percepciones ordinarias:</b>	<b>3,379,740</b>
<b>a) Sueldos y salarios:</b>	<b>2,502,851</b>
i) Sueldo base	489,192
ii) Compensación garantizada	2,013,659
<b>b) Prestaciones:</b>	<b>876,889</b>
i) Aportaciones a seguridad social	49,846
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1 /	14,585
iii) Prima vacacional	13,589
iv) Aguinaldo (sueldo base)	76,848
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	319,628
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	N/A
vii) Ayuda para despensa 2 /	0
viii) Seguro de vida institucional	31,786
ix) Seguro colectivo de retiro 2 /	0
x) Seguro de gastos médicos mayores	13,057
xi) Seguro de separación individualizado	357,550
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo 3 /	0
<b>II. Percepciones extraordinarias:</b>	<b>830,446</b>
a) Potenciación del seguro de vida institucional y pago extraordinario por riesgo 4 /	830,446

\* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2010.

1 / Conforme a la nueva Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010.

2 / El Presidente de la República decidió no hacer uso de esta prestación.

3 / El Presidente de la República no recibe esta prestación en virtud de los servicios de seguridad que le son proporcionados en razón de su investidura.

4 / Corresponde a la potenciación del seguro de vida institucional y al pago extraordinario por riesgo, el cual equivale al 30% de la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios, en los términos del artículo 20, fracción II, inciso c), de este Decreto.

**ANEXO 22.2. CÁMARA DE SENADORES****ANEXO 22.2.1. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
			(Efectivo y Especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<b>Personal de mando:</b>						
Secretario General		122,737		64,800		187,537
Coordinador / Contralor / Tesorero / Secretario Técnico Órgano de Gobierno	103,936	120,987	55,525	64,000	159,460	184,988
Director General	94,375	103,527	51,131	55,491	145,506	159,018
Jefe de Unidad	73,533	78,334	41,106	43,386	114,639	121,720
Director de Área	50,283	68,322	29,363	37,900	79,646	106,223
Subdirector de Área	31,915	43,674	19,425	25,036	51,340	68,710
Jefe de Departamento	25,894	30,632	16,175	18,381	42,070	49,013
<b>Personal de Servicio Técnico de Carrera</b>	12,060	43,326	8,983	24,286	21,043	67,612
<b>Personal operativo de confianza</b>	18,363	20,113	9,984	10,587	28,347	30,700
<b>Personal operativo de base</b>	5,537	6,952	21,765	22,339	27,302	29,290

Este anexo refleja los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales aplicables a los servidores públicos durante 2012, en función del puesto que ocupen.

En la Percepción Ordinaria Total se incluyen los importes que se cubren una o dos veces al año, divididos entre doce, por concepto de: aguinaldo, gratificación de fin de año y prima vacacional. La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos de la Cámara de Senadores, una vez aplicadas las disposiciones fiscales. Estos montos no incluyen el pago de Seguro de Separación Individualizado que se otorga a los servidores públicos de mando.

**ANEXO 22.2.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)**

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario *	
		Mínimo	Máximo
<b>Total Puestos</b>	<b>385</b>		
Secretario General	2		199,197
Coordinador / Contralor / Tesorero	16	167,845	196,280
Director General	19	151,926	167,180
Jefe de Unidad	24	117,190	125,191
Director de Área	81	78,440	108,505
Subdirector de Área	125	47,826	67,451
Jefe de Departamento	118	37,787	45,689

\* Corresponde al Estímulo nivel medio de cumplimiento de metas de acuerdo con la normatividad establecida autorizada por los Órganos de Gobierno.

**ANEXO 22.2.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ELECCIÓN SENADOR DE LA REPÚBLICA (pesos)**

	Remuneración recibida 1_/
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)</b>	<b>1,996,879</b>
<b>Impuesto sobre la renta retenido *_/</b>	730,630
<b>Percepción bruta anual</b>	2,727,509
<b>I. Percepciones ordinarias:</b>	2,727,509
a) Sueldos y salarios:	2,057,328
i) Sueldo base 2_/	2,057,328
ii) Compensación garantizada	N/A
b) Prestaciones:	670,181
i) Aportaciones a seguridad social	58,947
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	N/A
iii) Prima vacacional	N/A
iv) Aguinaldo (sueldo base)	234,330
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	N/A
vii) Ayuda para despensa	N/A
viii) Seguro de vida institucional	57,749
ix) Seguro colectivo de retiro	N/A
x) Seguro de gastos médicos mayores 3_/	25,252
xi) Seguro de separación individualizado	293,904
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A
<b>II. Percepciones extraordinarias:</b>	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	N/A

\*\_/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1\_/ Corresponde a las percepciones para 2012.

2\_/ Dieta.

3\_/ Corresponde a la prima anual individual para un promedio de edad ubicado en el rango de 50 - 54 años.

**ANEXO 22.2.4. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DE SECRETARIO GENERAL (pesos)**

	Remuneración recibida
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)</b>	<b>2,502,368</b>
Impuesto sobre la renta retenido *	977,977
<b>Percepción bruta anual</b>	<b>3,480,345</b>
<b>I. Percepciones ordinarias:</b>	<b>3,107,284</b>
a) Sueldos y salarios:	<b>2,048,880</b>
i) Sueldo base	278,520
ii) Compensación garantizada	1,770,360
b) Prestaciones:	<b>1,058,404</b>
i) Aportaciones a seguridad social	40,715
ii) Prima vacacional	9,284
iii) Aguinaldo (sueldo base)	38,954
iv) Gratificación de fin de año	592,060
v) Vales de fin de año	9,300
vi) Vales de despensa mensuales	12,000
vii) Seguro de vida institucional	36,880
viii) Seguro colectivo de retiro	162
ix) Seguro de gastos médicos mayores	21,864
x) Seguro de separación individualizado	292,697
xi) Sistema de ahorro para el retiro	4,488
<b>II. Percepciones extraordinarias:</b>	<b>277,103</b>
a) Estímulo nivel medio por cumplimiento de metas	277,103

**ANEXO 22.3. CÁMARA DE DIPUTADOS**

**ANEXO 22.3.1.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS (NETOS MENSUALES) (pesos)**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>						
<b>Personal de base:</b>						
2		5,691		9,600		15,290
3		6,021		9,846		15,866
4		6,208		9,985		16,193
5		6,398		10,127		16,524
6		6,603		10,237		16,840
7		7,316		10,444		17,759
8		7,814		10,509		18,323
9		8,371		10,690		19,061
10		8,955		11,076		20,030
<b>Personal de base sindicalizado:</b>						
2		5,691		15,335		21,025
3		6,021		15,700		21,721
4		6,208		15,908		22,116
5		6,398		16,119		22,516
6		6,603		16,284		22,886
7		7,316		16,587		23,903
8		7,814		16,694		24,508
9		8,371		16,972		25,343
10		8,955		17,561		26,516
11		10,844		17,858		28,702
12		11,946		18,020		29,966
13		13,904		18,291		32,196
15		14,642		18,419		33,061
16		16,632		18,693		35,326
17		17,468		18,775		36,243
18		19,388		19,097		38,485
19		21,309		19,421		40,729
<b>Personal de confianza:</b>						
2		5,691		8,691		14,382
3		6,021		8,879		14,900
4		6,209		8,987		15,195
5		6,398		9,095		15,492
6		6,603		9,180		15,783
6R		6,828		9,387		16,215
7		7,316		9,356		16,672
8		7,814		9,430		17,244
9		8,371		9,588		17,959
10		8,955		9,893		18,848
11		10,844		10,201		21,044
12		11,946		10,383		22,329
13		13,904		10,698		24,603
14		14,356		10,795		25,150

ESTE ANEXO REFLEJA LOS LÍMITES DE PERCEPCIONES ORDINARIAS NETAS MENSUALES PARA EL EJERCICIO 2013 Y PUEDEN VARIAR EN FUNCIÓN DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO COMPETENTES. LAS PRESTACIONES VINCULADAS A SALARIO MÍNIMO GENERAL Y SALARIO MÍNIMO BUROCRÁTICO PUEDEN VARIAR DURANTE EL EJERCICIO 2013 POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN. LA PERCEPCIÓN NETA ES EL RESULTADO DE APLICAR A LOS IMPORTES BRUTOS MENSUALES EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.

**ANEXO 22.3.1.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<b>Personal de mando:</b>						
Secretario General		151,383		28,849		180,231
Secretario de Servicios/Contralor Interno		131,093		25,270		156,362
Coordinador	114,311	121,833	22,310	23,636	136,621	145,469
Secretario de Enlace		103,599		20,429		124,028
Director General	86,731	113,970	17,445	22,265	104,176	136,235
Homólogo a Director General	86,731	99,934	17,468	19,774	104,199	119,708
Director de Área y Homólogos	49,648	79,523	10,904	16,208	60,551	95,731
Subdirector de Área y Homólogos	28,624	48,164	7,195	10,642	35,819	58,806
Jefe de Departamento y Homólogos	16,127	28,090	5,026	7,108	21,153	35,199

ESTE ANEXO REFLEJA LOS LÍMITES DE PERCEPCIONES ORDINARIAS NETAS MENSUALES PARA EL EJERCICIO 2013 Y PUEDEN VARIAR EN FUNCIÓN DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO COMPETENTES. LAS PRESTACIONES VINCULADAS A SALARIO MÍNIMO GENERAL Y SALARIO MÍNIMO BUROCRÁTICO PUEDEN VARIAR DURANTE EL EJERCICIO 2013 POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN.

LA REMUNERACIÓN NETA CORRESPONDE A LA CANTIDAD QUE PERCIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, UNA VEZ APLICADAS LAS DISPOSICIONES FISCALES.

**ANEXO 22.3.2.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)  
UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<b>Personal de confianza:</b>						
8		7,730		6,127		13,856
9		9,175		6,323		15,497
10		11,497		6,713		18,210
12		16,505		7,441		23,947
13		15,764		7,334		23,098
14		19,473		7,882		27,355
15		28,220		8,589		36,809

ESTE ANEXO REFLEJA LOS LÍMITES DE PERCEPCIONES ORDINARIAS NETAS MENSUALES PARA EL EJERCICIO 2013 Y PUEDEN VARIAR EN FUNCIÓN DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO COMPETENTES. LAS PRESTACIONES VINCULADAS A SALARIO MÍNIMO GENERAL Y SALARIO MÍNIMO BUROCRÁTICO PUEDEN VARIAR DURANTE EL EJERCICIO 2013 POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN.

LA PERCEPCIÓN NETA ES EL RESULTADO DE APLICAR A LOS IMPORTES BRUTOS MENSUALES EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.

**ANEXO 22.3.2.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)  
UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<b>Personal de mando:</b>						
Jefe de la Unidad		138,258		26,571		164,829
Director de Área		109,413		21,446		130,858
Secretario Técnico		100,344		19,846		120,190
Subdirector de Área		78,528		16,085		94,614
Coordinador Administrativo/Asesor		72,426		14,922		87,347
Especialista		43,840		9,879		53,720
		28,932		7,307		36,239

ESTE ANEXO REFLEJA LOS LÍMITES DE PERCEPCIONES ORDINARIAS NETAS MENSUALES PARA EL EJERCICIO 2013 Y PUEDEN VARIAR EN FUNCIÓN DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO COMPETENTES. LAS PRESTACIONES VINCULADAS A SALARIO MÍNIMO GENERAL Y SALARIO MÍNIMO BUROCRÁTICO PUEDEN VARIAR DURANTE EL EJERCICIO 2013 POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN.

LA REMUNERACIÓN NETA CORRESPONDE A LA CANTIDAD QUE PERCIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS, UNA VEZ APLICADAS LAS DISPOSICIONES FISCALES.

**ANEXO 22.3.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ELECCIÓN DIPUTADO FEDERAL (pesos)**

	Remuneración recibida
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) (1)</b>	<b>1,510,159</b>
<b>Impuesto sobre la renta retenido (2)</b>	394,689
<b>Percepción bruta anual</b>	<b>1,904,848</b>
<b>I. Percepciones ordinarias:</b>	<b>1,904,848</b>
a) Sueldos y salarios:	<b>1,264,536</b>
i) Sueldo base (3)	1,264,536
ii) Compensación garantizada	N/A
b) Prestaciones:	<b>640,312</b>
i) Aportaciones a seguridad social	45,203
ii) Ahorro solidario (art. 100 ISSSTE)	N/A
iii) Prima vacacional	N/A
iv) Aguinaldo	198,187
v) Gratificación de fin de año	N/A
vi) Prima quinquenal	N/A
vii) Ayuda para despensa	33,360
viii) Seguro de vida institucional (4)	55,690
ix) Seguro colectivo de retiro	N/A
x) Seguro de gastos médicos mayores (4)	110,610
xi) Seguro de separación individualizado	197,262
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A
<b>II. Percepciones extraordinarias:</b>	<b>N/A</b>
a) Pago por riesgo y potencialización de seguro de vida	N/A

(1) Corresponde a las percepciones 2012.

(2) Conforme lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley del ISR, DOF del 7 de diciembre de 2009.

(3) Dieta.

(4) Prima anual individual promedio.

**ANEXO 22.3.4. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL SECRETARIO GENERAL (pesos)**

	Remuneración recibida
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)</b>	<b>2,612,500</b>
<b>Impuesto sobre la renta retenido (*)</b>	926,904
<b>Percepción bruta anual</b>	<b>3,539,405</b>
<b>I. Percepciones ordinarias:</b>	<b>3,525,960</b>
a) Sueldos y salarios:	<b>2,595,132</b>
i) Sueldo base	499,104
ii) Compensación garantizada	2,096,028
b) Prestaciones:	<b>930,828</b>
i) Aportaciones a seguridad social	45,203
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	0
iii) Prima vacacional	82,900
iv) Aguinaldo (sueldo base)	72,093
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	302,760
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	0
vii) Ayuda para despensa	23,352
viii) Seguro de vida institucional	43,858
ix) Seguro colectivo de retiro	0
x) Seguro de gastos médicos mayores	23,295
xi) Seguro de separación individualizado	337,367
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
<b>II. Percepciones extraordinarias:</b>	<b>13,445</b>
a) Medida de fin de año	13,445

(\*) El importe neto puede variar en función de las modificaciones de la tabla de impuestos.

**ANEXO 22.4. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN****ANEXO 22.4.1. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (NETOS MENSUALES) (pesos)**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<b>PERSONAL DE MANDO</b>						
AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN		142,042		58,431		200,473
AUDITOR ESPECIAL		138,508		55,174		193,682
TITULAR DE UNIDAD		137,118		54,364		191,482
DIRECTOR GENERAL Y HOMÓLOGOS	120,030	124,973	48,526	50,088	168,556	175,061
DIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	80,750	82,555	36,156	36,720	116,906	119,275
SRIO. TÉCNICO DE COORDINADOR Y DIR GRAL.		58,066		27,880		85,946
SUBDIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	39,000	41,885	21,563	22,417	60,563	64,302
JEFE DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	28,000	29,759	17,190	17,677	45,190	47,436
<b>PERSONAL OPERATIVO DE CONFIANZA</b>						
COORDINADOR DE AUDITORES DE FISCALIZACIÓN	20,418	21,236	7,607	7,582	28,025	28,818
COORDINADOR DE AUDITORES JURÍDICOS	20,418	21,236	7,607	7,582	28,025	28,818
COORDINADOR DE AUDITORES ADMINISTRATIVOS	20,418	21,236	7,607	7,582	28,025	28,818
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "A"	18,013	18,726	7,505	7,478	25,518	26,204
AUDITOR JURÍDICO "A"	18,013	18,726	7,505	7,478	25,518	26,204
AUDITOR ADMINISTRATIVO "A"	18,013	18,726	7,505	7,478	25,518	26,204
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "B"	14,594	16,776	7,439	7,360	22,033	24,136
AUDITOR JURÍDICO "B"	14,594	16,776	7,439	7,360	22,033	24,136
AUDITOR ADMINISTRATIVO "B"	14,594	16,776	7,439	7,360	22,033	24,136
COORDINADOR DE ANALISTAS "A"		15,834		6,904		22,738
SECRETARIA PARTICULAR "A"		20,786		8,468		29,254
OPERADOR SUPERVISOR "A"		16,219		9,677		25,896
SECRETARIA PARTICULAR "B"		16,645		8,630		25,275
OPERADOR SUPERVISOR "B"		14,748		9,749		24,497
OPERADOR SUPERVISOR "C"		13,715		9,809		23,524
SUPERVISOR DE ÁREA ADMINISTRATIVA		12,685		9,879		22,564
SUPERVISOR DE ÁREA TÉCNICA		12,685		9,879		22,564
OPERADOR SUPERVISOR "D"		12,685		9,879		22,564
VIGILANTE DE LA ASF		12,685		9,879		22,564
SRIA. DIRECTOR DE ÁREA		11,105		9,535		20,640
CHOFER DE SERVICIOS GENERALES		8,117		9,134		17,251
<b>PERSONAL OPERATIVO DE BASE</b>						
TÉCNICO SUPERIOR		8,462		16,682		25,144
COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES		8,377		16,646		25,023
JEFE DE SECCIÓN DE ESPECIALISTAS HACENDARIOS		8,120		16,522		24,642
ANALISTA ESPECIALIZADO EN PROYECTOS		7,616		16,408		24,024
ESPECIALISTA TÉCNICO		7,330		16,314		23,644
ESPECIALISTA EN PROYECTOS TÉCNICOS		7,043		16,222		23,265
ESPECIALISTA HACENDARIO		6,991		16,660		23,651
TÉCNICO MEDIO		6,729		16,647		23,376
ANALISTA CONTABLE		6,423		16,548		22,971
TÉCNICO CONTABLE		6,117		16,454		22,571
TÉCNICO MEDIO CONTABLE		5,853		16,482		22,335
AUXILIAR TÉCNICO CONTABLE		5,547		16,408		21,955

1.- Los límites de percepción ordinaria neta mensual no consideran efectos inflacionarios, ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

2.- No se considera el incremento salarial anual al personal operativo de confianza y base, el cual será dado a conocer por la SHCP.

3.- No se considera el incremento en la medida de fin de año para el personal operativo de confianza y base, el cual será dado a conocer por la SHCP.

4.- Los montos presentados en este anexo, no consideran los premios de antigüedad autorizados al personal operativo de base, en términos del Reglamento Interior de las Condiciones Generales de Trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda, para el presente ejercicio fiscal.

5.- Los montos presentados en este anexo, no consideran los premios de antigüedad autorizados al personal operativo de confianza, en términos del Lineamiento de Estímulos a los Servidores Públicos de la ASF, para el presente ejercicio fiscal.

6.- El importe por Gastos Médicos Mayores y revisión médica está sujeto a licitación pública.

**ANEXO 22.4.2. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA TOTAL (pesos)**

TIPOS DE PERSONAL	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
<b>PERSONAL DE MANDO</b>			
AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	1		594,085
AUDITOR ESPECIAL	4		396,026
TITULAR DE UNIDAD	2		390,977
DIRECTOR GENERAL Y HOMÓLOGOS	30	329,785	344,723
DIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	86	142,405	169,827
SRIO. TÉCNICO DE COORDINADOR Y DIR GRAL.	3	81,287	119,451
SUBDIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	194	65,576	86,164
JEFE DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	324	44,066	61,218
<b>PERSONAL OPERATIVO DE CONFIANZA</b>			
COORDINADOR DE AUDITORES DE FISCALIZACIÓN	128	47,400	49,015
COORDINADOR DE AUDITORES JURÍDICOS	4	47,400	49,015
COORDINADOR DE AUDITORES ADMINISTRATIVOS	53	47,400	49,015
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "A"	267	42,646	44,047
AUDITOR JURÍDICO "A"	65	42,646	44,047
AUDITOR ADMINISTRATIVO "A"	59	42,646	44,047
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "B"	152	35,900	40,192
AUDITOR JURÍDICO "B"	2	35,900	40,192
AUDITOR ADMINISTRATIVO "B"	40	35,900	40,192
COORDINADOR DE ANALISTAS "A"	1		38,292
SECRETARIA PARTICULAR "A"	8		48,085
OPERADOR SUPERVISOR "A"	1		26,230
SECRETARIA PARTICULAR "B"	30		39,927
OPERADOR SUPERVISOR "B"	6		24,832
OPERADOR SUPERVISOR "C"	21		23,862
SUPERVISOR DE ÁREA ADMINISTRATIVA	86		22,905
SUPERVISOR DE ÁREA TÉCNICA	11		22,905
OPERADOR SUPERVISOR "D"	8		22,905
VIGILANTE DE LA ASF	17		22,905
SRIA. DIRECTOR DE ÁREA	1		21,451
CHOFER DE SERVICIOS GENERALES	2		18,808
<b>PERSONAL OPERATIVO DE BASE</b>			
TÉCNICO SUPERIOR	37		21,192
COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES	7		21,115
JEFE DE SECCIÓN DE ESPECIALISTAS HACENDARIOS	7		20,884
ANALISTA ESPECIALIZADO EN PROYECTOS	6		20,441
ESPECIALISTA TÉCNICO	7		20,185
ESPECIALISTA EN PROYECTOS TÉCNICOS	7		19,932
ESPECIALISTA HACENDARIO	4		20,327
TÉCNICO MEDIO	12		20,164
ANALISTA CONTABLE	26		19,893
TÉCNICO CONTABLE	36		19,627
TÉCNICO MEDIO CONTABLE	41		19,504
AUXILIAR TÉCNICO CONTABLE	41		19,257

1.- Los límites de percepción extraordinaria neta anual no consideran efectos inflacionarios, ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

2.- No se considera el incremento salarial anual al personal operativo de confianza y base, el cual será dado a conocer por la SHCP.



**ANEXO 22.4.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (pesos)**

	REMUNERACIÓN RECIBIDA
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1/</b>	<b>2,999,759</b>
Impuesto sobre la renta retenido 2/	1,174,613
<b>Percepción bruta anual</b>	<b>4,174,373</b>
<b>I. Percepciones ordinarias:</b>	<b>3,347,662</b>
a) Sueldos y salarios:	2,371,930
i) Sueldo base	436,056
ii) Compensación garantizada	1,935,874
b) Prestaciones:	975,732
i) Aportaciones a seguridad social	45,203
ii) Prima vacacional	12,113
iii) Aguinaldo (sueldo base)	69,215
iv) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	306,480
v) Prima quinquenal (antigüedad)	2,400
vi) Ayuda para despensa	924
vii) Seguro de vida institucional	40,323
viii) Seguro de gastos médicos mayores	23,427
ix) Seguro de separación individualizado	338,847
x) Revisión Médica	7,000
xi) Vales de Despensa	129,800
<b>II. Percepciones extraordinarias:</b>	<b>826,711</b>
a) Estímulo por Cumplimiento de Metas y Pago de Riesgo	826,711

1/ Los límites de percepción ordinaria neta mensual no consideran efectos inflacionarios, ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

2/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**ANEXO 22.5 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN****ANEXO 22.5.1. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DEL MINISTRO PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (3RO TRANSITORIO) (pesos)**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DEL MINISTRO PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3o TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Pesos**

	MINISTRO PRESIDENTE	MINISTRO (3RO TRANSITORIO)
<b>REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL BRUTA</b>	<b>6,118,837</b>	<b>6,118,837</b>
a) Sueldos y salarios:	4,274,912	4,274,912
i) Sueldo base	590,695	590,695
ii) Compensación garantizada	2,526,843	2,526,843
iii) Prestaciones de previsión social e inherentes al cargo	1,157,374	1,157,374
b) Prestaciones:	1,129,349	1,129,349
i) Aportaciones a seguridad social		
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)		
iii) Prima vacacional	86,598	86,598
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	494,046	494,046
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)		
vi) Prima quinquenal (antigüedad)		
vii) Ayuda para despensa		
viii) Seguro de vida institucional	51,439	51,439
ix) Seguro colectivo de retiro		
x) Seguro de gastos médicos mayores	19,232	19,232
xi) Seguro de separación individualizado	445,363	445,363
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo		
xiii) Estímulo por antigüedad	28,571	28,571
xiv) Ayuda de anteojos	3,100	3,100
xv) Estímulo del día de la madre	1,000	1,000
c) Pago por riesgo	714,576	714,576

**ANEXO 22.5.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (pesos)**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Pesos**

	<b>MINISTRO</b>
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL BRUTA</b>	<b>4,200,000</b>
<b>a) Sueldos y salarios:</b>	<b>2,496,000</b>
<b>i) Sueldo base</b>	495,248
<b>ii) Compensación garantizada</b>	1,623,341
<b>iii) Prestaciones de previsión social e inherentes al cargo</b>	377,411
<b>b) Prestaciones:</b>	<b>797,787</b>
<b>i) Aportaciones a seguridad social</b>	
<b>ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)</b>	
<b>iii) Prima vacacional</b>	58,850
<b>iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)</b>	335,483
<b>v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)</b>	
<b>vi) Prima quinquenal (antigüedad)</b>	
<b>vii) Ayuda para despensa</b>	
<b>viii) Seguro de vida institucional</b>	34,957
<b>ix) Seguro colectivo de retiro</b>	
<b>x) Seguro de gastos médicos mayores</b>	33,170
<b>xi) Seguro de separación individualizado</b>	302,656
<b>xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo</b>	
<b>xiii) Estímulo por antigüedad</b>	28,571
<b>xiv) Ayuda de anteojos</b>	3,100
<b>xv) Estímulo del día de la madre</b>	1,000
<b>c) Pago por riesgo</b>	<b>906,213</b>

**ANEXO 22.6. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL****ANEXO 22.6.1. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (pesos)****PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pesos

	<b>CONSEJERO</b>
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL BRUTA</b>	<b>4,200,000</b>
<b>a) Sueldos y salarios:</b>	<b>2,601,929</b>
i) Sueldo base	520,011
ii) Compensación garantizada	1,704,508
iii) Prestaciones nominales	377,410
<b>b) Prestaciones:</b>	<b>899,498</b>
i) Aportaciones a seguridad social	47,465
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	15,315
iii) Prima vacacional	61,792
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	347,361
v) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320
vi) Ayuda para despensa	0
vii) Seguro de vida institucional	36,705
viii) Seguro colectivo de retiro	146
ix) Seguro de gastos médicos mayores	20,396
x) Seguro de separación individualizado	313,313
xi) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
xii) Otras prestaciones	40,685
<b>c) Pago por riesgo</b>	<b>698,573</b>

**ANEXO 22.6.2. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (3RO TRANSITORIO) (pesos)**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3o TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Pesos

	<b>CONSEJERO (3RO TRANSITORIO)</b>
<b>REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL BRUTA</b>	<b>6,118,837</b>
<b>a) Sueldos y salarios:</b>	<b>4,222,347</b>
i) Sueldo base	590,695
ii) Compensación garantizada	2,526,843
iii) Prestaciones nominales	1,104,809
<b>b) Prestaciones:</b>	<b>1,181,914</b>
i) Aportaciones a seguridad social	47,465
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	15,315
iii) Prima vacacional	86,598
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	487,114
v) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320
vi) Ayuda para despensa	0
vii) Seguro de vida institucional	51,439
viii) Seguro colectivo de retiro	146
ix) Seguro de gastos médicos mayores	20,396
x) Seguro de separación individualizado	439,090
xi) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
xii) Estímulo por antigüedad	13,931
xiii) Ayuda de anteojos	3,100
xiv) Estímulo del día de la madre	1,000
<b>c) Pago por riesgo</b>	<b>714,576</b>

**ANEXO 22.7. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN****ANEXO 22.7.1. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE MAGISTRADOS ELECTORALES (pesos)****TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE MAGISTRADOS ELECTORALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3o TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Pesos****2013**

	<b>MAGISTRADO PRESIDENTE</b>	<b>MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR</b>
<b>REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL BRUTA</b>	<b>6,118,837</b>	<b>6,118,837</b>
<b>a) Sueldos y salarios:</b>	<b>4,205,865</b>	<b>4,205,865</b>
i) Sueldo base	590,695	590,695
ii) Compensación garantizada	2,526,843	2,526,843
iii) Prestaciones nominales	1,088,327	1,088,327
<b>b) Prestaciones:</b>	<b>1,198,396</b>	<b>1,198,396</b>
i) Aportaciones a seguridad social	47,466	47,466
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	15,315	15,315
iii) Prima vacacional	86,598	86,598
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	487,878	487,878
v) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320	16,320
vi) Ayuda para despensa	-	-
vii) Seguro de vida institucional	48,374	48,374
viii) Seguro colectivo de retiro	146	146
ix) Seguro de gastos médicos mayores	24,940	24,940
x) Seguro de separación individualizado	439,090	439,090
xi) Apoyo económico para adquisición de vehículo	-	-
xii) Estímulo por antigüedad	28,169	28,169
xiii) Ayuda de anteojos	3,100	3,100
xiv) Estímulo del día de la madre	1,000	1,000
<b>c) Pago por riesgo</b>	<b>714,576</b>	<b>714,576</b>

**ANEXO 22.7.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS NUEVOS MAGISTRADOS DE SALA SUPERIOR (pesos)****TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS NUEVOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR QUE SE DESIGNEN A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2010 CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**Pesos****2013**

	<b>MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR</b>
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL BRUTA</b>	<b>4,200,000</b>
a) Sueldos y salarios:	<b>2,496,000</b>
i) Sueldo base	495,249
ii) Compensación garantizada	1,623,341
iii) Prestaciones nominales	377,410
<b>b) Prestaciones:</b>	<b>891,027</b>
i) Aportaciones a seguridad social	47,466
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	15,315
iii) Prima vacacional	58,850
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	331,547
v) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320
vi) Ayuda para despensa	-
vii) Seguro de vida institucional	34,957
viii) Seguro colectivo de retiro	146
ix) Seguro de gastos médicos mayores	21,866
x) Seguro de separación individualizado	298,393
xi) Apoyo económico para adquisición de vehículo	-
xii) Otras prestaciones	66,167
<b>c) Pago por Riesgo</b>	<b>812,973</b>

**ANEXO 22.8. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL****ANEXO 22.8.1.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<b>PERSONAL DE MANDO</b>						
CONSEJERO PRESIDENTE / CONSEJEROS ELECTORALES 1/	182,369	185,339	39,847	67,462	222,215	252,801
SECRETARIO EJECUTIVO	152,016	161,808	34,029	59,482	186,045	221,291

1/ Miembros permanentes del Consejo General del Instituto de acuerdo al Artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIFE).

\* La información corresponde a las percepciones 2012.

**ANEXO 22.8.1.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)**

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<b>PERSONAL DE MANDO</b>						
CONSEJERO PRESIDENTE/CONSEJEROS ELECTORALES 1/	182,369	185,339	39,847	67,462	222,215	252,801
SECRETARIO EJECUTIVO	152,016	161,808	34,029	59,482	186,045	221,291
CONTRALOR GENERAL	140,324	161,808	31,688	59,482	172,012	221,291
DIRECTOR EJECUTIVO	135,639	140,464	30,745	52,230	166,384	192,694
DIRECTOR GENERAL	135,639	140,464	30,745	52,230	166,384	192,694
COORDINADOR DE ASESORES DEL CONSEJERO PRESIDENTE	128,030	135,779	29,352	50,713	157,382	186,492
SECRETARIO PARTICULAR DEL CONSEJERO PRESIDENTE	128,030	135,779	29,352	50,713	157,382	186,492
SUBCONTRALOR	118,586	135,779	27,488	50,713	146,074	186,492
DIRECTOR DE UNIDAD TÉCNICA	111,389	118,726	26,205	44,981	137,594	163,707
JEFE DE UNIDAD DE ASUNTOS INTERNACIONALES	111,389	118,726	26,205	44,981	137,594	163,707
JEFE DE UNIDAD TÉCNICA	111,389	118,726	26,205	44,981	137,594	163,707
COORDINADOR DE ASESORES DEL SECRETARIO EJECUTIVO	104,672	111,529	24,911	42,709	129,583	154,238
SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO EJECUTIVO	104,672	111,529	24,911	42,709	129,583	154,238
COORDINADOR DE LOGÍSTICA	104,672	111,529	24,911	42,709	129,583	154,238
COORDINADOR	96,302	104,812	23,328	40,404	119,630	145,216
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	96,302	104,812	23,328	40,404	119,630	145,216
DIRECTOR DE ÁREA DE ESTRUCTURA	96,302	104,812	23,328	40,404	119,630	145,216
LÍDER DE PROYECTO	96,302	104,812	23,328	40,404	119,630	145,216
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	96,302	104,812	23,328	40,404	119,630	145,216
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	90,133	96,442	22,199	37,676	112,332	134,119
DIRECTOR DE ÁREA DE ESTRUCTURA	86,251	90,273	21,385	35,666	107,636	125,939
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL SRIO. EJECUTIVO	78,363	86,391	19,527	34,019	97,890	120,410
DIRECTOR DE ÁREA DE ESTRUCTURA	78,363	86,391	19,527	34,019	97,890	120,410
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE "G"	78,363	86,391	19,527	34,019	97,890	120,410
COORDINADOR DE ENLACE INSTITUCIONAL	78,363	86,391	19,527	34,019	97,890	120,410
COORDINADOR DE TECNOLOGÍA DE INFORMÁTICA ADMINISTRATIVA	78,363	86,391	19,527	34,019	97,890	120,410
LÍDER DE PROYECTO "A"	78,363	86,391	19,527	34,019	97,890	120,410
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL "A"	72,571	78,503	18,467	31,259	91,038	109,762
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL CONTRALOR GENERAL	72,571	78,503	18,467	31,259	91,038	109,762
LÍDER DE PROYECTO	72,571	78,503	18,467	31,259	91,038	109,762
COORDINADOR DE EVENTOS MÚLTIPLES	66,788	72,711	17,195	29,095	83,982	101,806
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	59,824	72,711	15,920	29,095	75,744	101,806
SECRETARIO PRIVADA DEL SECRETARIO EJECUTIVO	59,824	72,711	15,920	29,095	75,744	101,806
SECRETARIO TÉCNICO DE SECRETARIO EJECUTIVO	59,824	72,711	15,920	29,095	75,744	101,806
SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR EJECUTIVO	59,824	66,928	15,920	27,211	75,744	94,138
ASESOR DEL SECRETARIO EJECUTIVO "D"	59,824	66,928	15,920	27,211	75,744	94,138
COORDINADOR TÉCNICO	59,824	66,928	15,920	27,211	75,744	94,138
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL "B"	55,636	59,964	14,811	24,497	70,447	84,461
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL "C"	55,636	59,964	14,811	24,497	70,447	84,461
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	55,636	59,964	14,811	24,497	70,447	84,461
SUBDIRECTOR DE ÁREA	55,636	59,964	14,811	24,497	70,447	84,461
COORDINADOR OPERATIVO	49,164	55,776	13,302	22,712	62,466	78,488
COORDINADOR OPERATIVO "A"	49,164	55,776	13,302	22,712	62,466	78,488
LÍDER DE PROYECTO "F"	49,164	55,776	13,302	22,712	62,466	78,488
SECRETARIO PARTICULAR DE DIR. DE UNIDAD TÉCNICA	49,164	55,776	13,302	22,712	62,466	78,488
SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR EJECUTIVO	49,164	55,776	13,302	22,712	62,466	78,488

UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ACERVO	49,164	55,776	13,302	22,712	62,466	78,488
VOCAL SECRETARIO DE JUNTA LOCAL	49,164	55,776	13,302	22,712	62,466	78,488
SUBDIRECTOR DE ÁREA	49,164	55,776	13,302	22,712	62,466	78,488
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL	43,369	49,304	12,309	20,447	55,678	69,751
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE JUNTA LOCAL	43,369	49,304	12,309	20,447	55,678	69,751
LÍDER DE PROYECTO "B"	43,369	49,304	12,309	20,447	55,678	69,751
LÍDER DE PROYECTO "D"	43,369	49,304	12,309	20,447	55,678	69,751
SUBDIRECTOR DE ÁREA	43,369	49,304	12,309	20,447	55,678	69,751
VOCAL DE JUNTA LOCAL	43,369	49,304	12,309	20,447	55,678	69,751
SUBDIRECTOR DE ÁREA	43,369	49,304	12,309	20,447	55,678	69,751
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS WEB	43,369	49,304	12,309	20,447	55,678	69,751
SUBDIRECTOR DE TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD INFORMÁTICA	43,369	49,304	12,309	20,447	55,678	69,751
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL "A"	43,369	49,304	12,309	20,447	55,678	69,751
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE "H"	40,587	49,304	11,611	20,447	52,198	69,751
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	40,587	43,509	11,611	18,558	52,198	62,067
VOCAL SECRETARIO DE JUNTA DISTRITAL	40,587	43,509	11,611	18,558	52,198	62,067
LÍDER DE PROYECTO "E"	32,857	35,649	9,604	15,231	42,461	50,879
JEFE DE DEPARTAMENTO	30,235	32,997	8,966	14,118	39,201	47,116
LÍDER DE PROYECTO "E"	30,235	32,997	8,966	14,118	39,201	47,116
COORDINADOR OPERATIVO	30,235	32,997	8,966	14,118	39,201	47,116
VOCAL DE JUNTA DISTRITAL	30,235	32,997	8,966	14,118	39,201	47,116
JEFE DE DEPARTAMENTO	27,848	30,375	8,447	13,225	36,295	43,600
JEFE DE DEPARTAMENTO	27,848	30,375	8,447	13,225	36,295	43,600
ASESOR "C"	27,848	30,375	8,447	13,225	36,295	43,600
ENLACE ADMINISTRATIVO	24,819	27,988	7,842	12,331	32,660	40,319
INVESTIGADOR	24,819	27,988	7,842	12,331	32,660	40,319
JEFE DE PROYECTO DE LOGÍSTICA	24,819	27,988	7,842	12,331	32,660	40,319
JEFE DE DEPARTAMENTO	24,819	27,988	7,842	12,331	32,660	40,319
JEFE DE MONITOREO A MÓDULOS	24,819	27,988	7,842	12,331	32,660	40,319
JEFE DE PROYECTO	24,819	27,988	7,842	12,331	32,660	40,319
JEFE DE PROYECTO "A"	24,819	27,988	7,842	12,331	32,660	40,319
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍA	24,819	27,988	7,842	12,331	32,660	40,319
LÍDER DE PROYECTO "C"	24,819	27,988	7,842	12,331	32,660	40,319
SECRETARIO TÉCNICO DE CONSEJERO PRESIDENTE	24,819	27,988	7,842	12,331	32,660	40,319
ASESOR ELECTORAL	24,819	27,988	7,842	12,331	32,660	40,319
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE	22,403	24,972	7,438	11,407	29,841	36,379
ASESOR JURIDICO	21,059	22,552	7,049	10,474	28,108	33,026
JEFE DE DEPARTAMENTO DE OPERACIÓN DE SISTEMAS	21,059	22,552	7,049	10,474	28,108	33,026
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS	21,059	22,552	7,049	10,474	28,108	33,026
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	21,059	22,552	7,049	10,474	28,108	33,026
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES	21,059	22,552	7,049	10,474	28,108	33,026
JEFE DE PROYECTO "C"	21,059	22,552	7,049	10,474	28,108	33,026
<b>PERSONAL OPERATIVO</b>						
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD "E"	19,833	26,378	5,240	5,675	25,073	32,053
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD	18,534	24,189	4,880	5,151	23,414	29,340
INFORMÁTICO ESPECIALIZADO	18,534	24,189	4,880	5,151	23,414	29,340
AUXILIAR DE ENLACE ADMINISTRATIVO	12,335	22,631	3,716	4,888	16,051	27,519
COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	17,441	22,631	4,667	4,888	22,107	27,519
JEFE DE OFICINA DE CARTOGRAFÍA ESTATAL	17,441	22,631	4,667	4,888	22,107	27,519
JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS DE JUNTA	17,441	22,631	4,667	4,888	22,107	27,519
SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS	17,441	22,631	4,667	4,888	22,107	27,519
PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	13,515	21,342	3,950	4,675	17,465	26,018
PROFESIONAL EJECUTIVO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	15,191	20,053	4,258	4,495	19,449	24,548
JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS DE JUNTA DISTRITAL	15,191	20,053	4,258	4,495	19,449	24,548
TÉCNICO ELECTORAL "B"	9,749	16,721	3,268	4,004	13,017	20,725
PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	11,024	16,721	3,474	3,961	14,499	20,683
CHOFER DE PROCESOS ELECTORALES A	11,024	15,306	3,474	3,741	14,499	19,047
TÉCNICO ELECTORAL	9,749	13,733	3,268	3,528	13,017	17,260
COORDINADOR DE UNIDAD DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS	9,101	13,733	3,144	3,528	12,245	17,260
TÉCNICO EN PROCESO ELECTORAL	8,513	12,210	3,053	3,296	11,566	15,506
TÉCNICO DE CAMPO	8,513	11,466	3,053	3,195	11,566	14,661
SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES A	7,780	11,466	2,943	3,195	10,723	14,661
SECRETARIA DE PROCESOS ELECTORALES "B"	7,437	10,398	2,649	3,050	10,086	13,447
ESPECIALISTA TÉCNICO	6,909	9,967	2,498	2,856	9,408	12,824

\* La información corresponde a las percepciones 2012.



**ANEXO 22.8.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)**

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
<b>Total Puestos</b>	<b>6,726</b>		
PLAZAS TÉCNICO OPERATIVO NIVEL FA1 AL LA2	6,726	0	9,700

Corresponde a la prestación de vales de fin de año para el personal técnico operativo, en razón de que es la única que se tiene la absoluta certeza de que lo recibirá.

El resto de las prestaciones que se otorgan, es para el personal que se hace acreedor a las mismas o bien, que pueden ejercer el derecho a su obtención. Por ejemplo, el apoyo que dá para la adquisición de lentes, que se otorga cada tres años o el apoyo (becas) para estudios de licenciatura, maestría y doctorado.

Acumular todos los posibles conceptos puede generar una lectura equivocada, ya que se podría interpretar que son percepciones extraordinarias que efectivamente recibe el personal, cuando no es así.

Derivado del punto anterior, la H. Cámara de Diputados, la sociedad en general y los propios funcionarios del Instituto, podrían tener una percepción que no corresponde con la realidad.

\* La información corresponde a las percepciones 2012.

**ANEXO 22.8.3.A. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONSEJERO PRESIDENTE / CONSEJEROS ELECTORALES (pesos) 1/**

	Remuneración Recibida
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)</b>	<b>3,033,617</b>
<b>Impuesto sobre la renta retenido (30%) *_/</b>	<b>1,091,263</b>
<b>Percepción bruta anual</b>	<b>4,124,880</b>
<b>I. Percepciones ordinarias:</b>	<b>4,124,880</b>
a) Sueldos y salarios:	3,111,768
i) Sueldo base	584,316
ii) Compensación garantizada	2,527,452
b) Prestaciones:	1,013,112
i) Aportaciones a seguridad social	43,383
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	13,998
iii) Prima vacacional	16,231
iv) Aguinaldo ó Gratificación de fin de año	448,960
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,400
vii) Ayuda para despensa	0
viii) Seguro de vida institucional	52,900
ix) Seguro colectivo de retiro	102
x) Seguro de gastos médicos mayores	30,608
xi) Seguro de separación individualizado	404,530
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
<b>II. Percepciones extraordinarias:</b>	<b>0</b>

1/ Miembros permanente del Consejo General del Instituto de acuerdo al artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

\*\_/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2012.

\* La información corresponde a las percepciones 2012.

**ANEXO 22.8.3.B. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SECRETARIO EJECUTIVO (pesos) 1/**

	Remuneración Recibida
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)</b>	<b>2,603,632</b>
<b>Impuesto sobre la renta retenido (30%) *_/</b>	<b>921,202</b>
<b>Percepción bruta anual</b>	<b>3,524,834</b>
<b>I. Percepciones ordinarias:</b>	<b>3,524,834</b>
a) Sueldos y salarios:	2,646,516
i) Sueldo base	461,964
ii) Compensación garantizada	2,184,552
b) Prestaciones:	878,318
i) Aportaciones a seguridad social	43,383
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	13,998
iii) Prima vacacional	12,832
iv) Aguinaldo ó Gratificación de fin de año	381,757
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,400
vii) Ayuda para despensa	4,200
viii) Seguro de vida institucional	44,991
ix) Seguro colectivo de retiro	102
x) Seguro de gastos médicos mayores	30,608
xi) Seguro de separación individualizado	344,047
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
<b>II. Percepciones extraordinarias:</b>	<b>0</b>

1/ Miembros permanente del Consejo General del Instituto de acuerdo al artículo 110 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

\*\_/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2012.

\* La información corresponde a las percepciones 2012.

**ANEXO 22.9. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****ANEXO 22.9.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)**

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
<b>Personal de Mando:</b>						
Presidente de la CNDH		136,593		62,036		198,629
Visitador General/Secretario	122,103	125,119	58,954	60,370	181,057	185,489
Oficial Mayor		121,481		58,954		180,435
Director General/Coordinador General	86,302	117,549	44,759	57,423	131,061	174,972
Director General Adjunto	65,620	86,835	35,882	44,142	101,502	130,977
Coordinador de Programa, Secretario Particular y Secretario Técnico de la Presidencia	58,008	76,424	32,850	40,146	90,858	116,570
Director de Área, Investigador en Derechos Humanos B, Secretario Particular de Visitador General/Secretario/Oficial Mayor, Jefe de Unidad Técnica, Secretario Privado del Presidente	43,392	72,001	25,888	37,872	69,280	109,873
Subdirector de Área, Visitador Adjunto, Investigador en Derechos Humanos A, Responsable Administrativo	22,488	41,406	16,962	24,981	39,450	66,387
Jefe de Departamento	16,482	28,616	14,990	20,020	31,472	48,636
<b>Personal Técnico operativo y de Enlace:</b>						
Enlace (del nivel 27Z al 27D)	8,150	18,014	5,566	8,278	13,716	26,292

ESTE ANEXO REFLEJA LOS LÍMITES DE PERCEPCIONES ORDINARIAS NETAS MENSUALES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE 2013, EN FUNCIÓN DEL PUESTO QUE OCUPEN.

A FIN DE CUMPLIR CON EL DESGLOSE DE REMUNERACIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 75 CONSTITUCIONAL, SE PRESENTAN LOS LÍMITES MÍNIMOS Y MÁXIMOS EN TÉRMINOS NETOS POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS Y DE PRESTACIONES, DIFERENCIADOS POR EL TIPO DE SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE APLICAN LOS LÍMITES CORRESPONDIENTES.

**ANEXO 22.9.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS 2013 (pesos)**

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual
		Máximo
<b>Total Puestos</b>	<b>1,490</b>	
<b>Personal de mando:</b>	<b>852</b>	
Presidente de la CNDH	1	508,497
Visitador General/Secretario	8	591,731
Oficial Mayor	1	574,920
Director General / Coordinador General/Titular del Órgano Interno de Control	29	550,453
Director General Adjunto	17	410,353
Coordinador de Programa y Secretario Particular de la Presidencia	2	395,880
Director de Área, Investigador en Derechos Humanos B, Secretario Particular de Visitador General/Secretario/Oficial Mayor, Jefe de Unidad Técnica, Secretario Privado del Presidente	94	305,016
Subdirector de Área, Visitador Adjunto, Investigador en Derechos Humanos A, Coordinador Administrativo	551	191,510
Jefe de Departamento	149	79,623
<b>Personal de Enlace</b>	<b>638</b>	
Enlace (del nivel 27Z al 27D)	638	70,898

**ANEXO 22.9.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 2013 (pesos)**

	Remuneración recibida
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)</b>	<b>2,919,332</b>
Impuesto sobre la renta retenido	1,124,540
<b>Percepción bruta anual</b>	<b>4,043,872</b>
<b>I. Percepciones ordinarias:</b>	<b>3,317,448</b>
a) Sueldos y salarios:	2,314,271
Sueldo base	338,474
Compensación Garantizada	1,975,797
<b>b) Prestaciones:</b>	<b>1,003,177</b>
i) Aportaciones a seguridad social	47,466
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	0
iii) Prima vacacional	64,285
iv) Gratificación de fin de año	366,505
v) Prima quinquenal	N/A
vi) Ayuda para despensa	N/A
vii) Seguro de vida	29,683
viii) Seguro de gastos médicos mayores	68,200
ix) Fondo de separación individualizado	330,610
x) Ayuda para el desarrollo personal y cultural	96,428
xi) Vales de despensa	N/A
xii) Día del niño	N/A
<b>II. Percepciones extraordinarias:</b>	<b>726,424</b>
a) Pago extraordinario	726,424

**ANEXO 22.10. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA****ANEXO 22.10.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (NETOS MENSUALES) (pesos)**

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción Ordinaria Total	
			(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente del Instituto	0	147,021	0	43,924	0	190,945
Vicepresidente	0	136,640	0	40,793	0	177,433
Dirección General	0	124,010	0	36,867	0	160,877
Dirección General Adjunta	63,801	108,833	18,657	32,261	82,458	141,094
Dirección de Área	39,991	83,191	11,373	24,515	51,364	107,706
Subdirección de Área	23,859	38,074	6,574	10,776	30,433	48,850
Jefatura de Departamento	16,858	24,554	4,652	6,761	21,510	31,315
Personal de Enlace	9,934	15,437	2,775	4,254	12,709	19,691
Personal de Enlace Eventual	7,185	14,875	1,275	2,343	8,460	17,218
Personal Operativo	6,591	9,673	2,206	2,545	8,797	12,218
Personal Operativo Eventual	5,104	8,208	2,081	2,345	7,185	10,553

**ANEXO 22.10.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)**

NIVEL JERÁRQUICO: HC3	Remuneración recibida
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)</b>	<b>2,398,504</b>
Impuesto sobre la renta retenido (30%) 1/	917,793
Percepción bruta anual	<b>3,316,297</b>
<b>I. Percepciones Ordinarias:</b>	<b>3,316,297</b>
a) Sueldos y salarios:	<b>2,457,291</b>
I) Sueldo Base	284,006
II) Compensación Garantizada	2,173,285
b) Prestaciones:	<b>859,006</b>
I) Aportaciones de seguridad social	49,846
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	14,585
III) Prima vacacional	7,889
IV) Aguinaldo (sueldo base)	44,321
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	344,966
VI) Prima quinquenal (antigüedad) 2/	2,700
VII) Ayuda para despensa	924
VIII) Seguro de vida institucional	31,208
IX) Seguro Colectivo de Retiro	473
X) Seguro de Gastos médicos mayores	11,052
XI) Seguro de Separación Individualizado	351,042
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
<b>II. Percepciones extraordinarias</b>	<b>0</b>
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	0

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 2012.

2/ Incluye la estimación por costo máximo de 5 quinquenios.

**ANEXO 22.10.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)**

NIVEL JERÁRQUICO: HA1	Remuneración recibida
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)</b>	<b>2,234,103</b>
Impuesto sobre la renta retenido (30%) 1/	848,304
Percepción bruta anual	<b>3,082,407</b>
<b>I. Percepciones Ordinarias:</b>	<b>3,082,407</b>
a) Sueldos y salarios:	<b>2,279,332</b>
I) Sueldo Base	284,006
II) Compensación Garantizada	1,995,325
b) Prestaciones:	<b>803,075</b>
I) Aportaciones de seguridad social	49,846
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	14,585
III) Prima vacacional	7,889
IV) Aguinaldo (sueldo base)	44,321
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	316,718
VI) Prima quinquenal (antigüedad) 2/	2,700
VII) Ayuda para despensa	924
VIII) Seguro de vida institucional	28,947
IX) Seguro Colectivo de Retiro	473
X) Seguro de Gastos médicos mayores	11,052
XI) Seguro de Separación Individualizado	325,619
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	0
<b>II. Percepciones extraordinarias</b>	<b>0</b>
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	0

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 2012.

2/ Incluye la estimación por costo máximo de 5 quinquenios.

**ANEXO 22.11. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA****ANEXO 22.11.1. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (pesos)****REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL  
PRESIDENTE DEL T.F.J.F.A.  
(pesos)**

<b>NIVEL JERÁRQUICO: 1 / CMSI</b>	<b>REMUNERACIÓN RECIBIDA</b>
<b>REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)</b>	<b>2,508,667.66</b>
<b>Impuesto Sobre la Renta Retenido (30%) <u>1/</u></b>	<b>972,398.97</b>
<b>Percepción Bruto Anual</b>	<b>3,481,066.63</b>
<b>I. Percepciones Ordinarias:</b>	<b>3,305,545.75</b>
<b>a) Sueldos y salarios:</b>	<b>2,457,291.36</b>
I) Sueldo Base	284,006.40
II) Compensación Garantizada	2,173,284.96
<b>b) Prestaciones:</b>	<b>848,254.39</b>
I) Aportaciones de Seguridad Social	45,202.96
II) Ahorro Solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) <u>2/</u>	0.00
III) Prima Vacacional	7,889.06
IV) Aguinaldo (Sueldo Base)	45,080.40
V) Gratificación de Fin de Año (Compensación Garantizada)	344,965.87
VI) Prima Quinquenal (antigüedad) <u>3/</u>	2,400.00
VII) Ayuda para Despensa	924.00
VIII) Seguro de Vida Institucional	31,207.60
IX) Seguro Colectivo de Retiro	473.28
X) Seguro de Gastos Médicos Mayores	19,069.60
XI) Seguro de Separación Individualizado	351,041.62
XII) Apoyo Económico para Adquisición de Vehículo	0.00
<b>II. Percepciones Extraordinarias</b>	<b>175,520.88</b>
a) Pago por Riesgo y Potenciación de Seguro de Vida	0.00
b) Plan de Jubilación <u>4/</u>	175,520.88

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal de 2012.

2/ El ahorro solidario se calculó sobre el 6.5% del SB y Prima Quinquenal

3/ Incluye la estimación por costo máxima de 5 quinquenios

4/ Planes de pensiones o jubilaciones. Conforme al art. 127 de la CPEUM, estos conceptos no formarán parte de las remuneraciones.

**ANEXO 22.11.2. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (NETOS MENSUALES) (pesos)**

**LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (NETOS MENSUALES PESOS)**

TIPOS DE PERSONAL	NIVEL	SUELDOS Y SALARIOS		PRESTACIONES (EN EFECTIVO Y EN ESPECIE) /1		PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL	
		MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	1	147,215	147,215	23,410	51,388	170,625	198,603
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SECCION	2	143,205	143,205	22,701	51,475	165,906	194,680
MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR /MAGISTRADO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	3	142,368	142,368	22,473	50,904	164,841	193,272
MAGISTRADO DE SALA REGIONAL / MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DE SALA REGIONAL	4	129,777	129,777	20,475	47,107	150,252	176,884
SECRETARIO OPERATIVO DE ADMINISTRACIÓN/SECRETARIO OPERATIVO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES / CONTRALOR INTERNO	5	111,311	111,311	17,543	39,954	128,854	151,265
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	6	98,951	98,951	15,575	36,206	114,526	135,157
SECRETARIO AUXILIAR DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN / DIRECTOR GENERAL "A"	7	83,385	83,385	13,069	25,477	96,454	108,862
SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL	8	73,014	73,014	11,406	22,294	84,420	95,308
DIRECTOR GENERAL "B"	9	63,995	63,995	9,959	19,521	73,954	83,516
SECRETARIO ADJUNTO DE ACUERDOS DE SECCIÓN / TITULAR DE LA UNIDAD "A"	10	59,037	59,037	9,077	17,708	68,114	76,745
DIRECTOR DE AREA "A"	11	49,843	49,843	7,618	14,936	57,461	64,779
DIRECTOR DE AREA "B"	12	49,843	49,843	7,571	14,779	57,414	64,622
SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA SUPERIOR / TITULAR DE LA UNIDAD "B" / COORDINADOR DE ACTUARIA COMUN SRM "A" / COORDINADOR DE ACTUARIA COMUN SRM "B" / COORDINADOR DE OFICIALÍA DE PARTES DE SALAS REGIONES METROPOLITANAS / DIRECTOR DE ÁREA "C"	13	43,163	43,163	6,511	12,765	49,674	55,928
TITULAR DE LA UNIDAD "C" / SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL / DIRECTOR DE ÁREA "D" /	14	37,455	37,455	5,557	10,885	43,012	48,340
SUBDIRECTOR DE ÁREA "A"	15	37,397	37,397	5,548	10,867	42,945	48,264
SUBDIRECTOR DE ÁREA "B"	16	31,809	31,809	4,661	9,182	36,470	40,991
SUBDIRECTOR DE ÁREA "C"	17	31,575	31,575	4,618	9,093	36,193	40,668
SUBDIRECTOR DE ÁREA "D"	18	27,349	27,349	3,947	7,818	31,296	35,167
SUBDIRECTOR DE ÁREA "E"	19	23,692	23,692	3,406	6,790	27,098	30,482
SUBDIRECTOR DE ÁREA "F"	20	21,084	21,084	3,019	6,043	24,103	27,127
ACTUARIO / JEFE DE DEPARTAMENTO "A"	21	18,712	18,712	2,659	5,337	21,371	24,049
JEFE DE DEPARTAMENTO "B"	22	18,712	18,712	2,652	5,313	21,364	24,025
JEFE DE DEPARTAMENTO "C"	23	16,609	16,609	2,350	4,739	18,959	21,348
OFICIAL JURISDICCIONAL / SECRETARIA DE MAGISTRADO / SECRETARIA PARLAMENTARIA	24	14,010	14,010	1,976	4,018	15,986	18,028
SECRETARIA TITULAR DE ÁREA / ANALISTA ADMINISTRATIVO / ARCHIVISTA / OFICIAL DE PARTES	25	12,570	12,570	1,759	3,587	14,329	16,157
TÉCNICO ADMINISTRATIVO	26	9,645	9,645	1,339	2,781	10,984	12,426
SECRETARIA DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA SUPERIOR / APOYO ADMINISTRATIVO / SECRETARIA DE SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA REGIONAL / SECRETARIA DE ACTUARIO / APOYO TÉCNICO / AUXILIAR ADMINISTRATIVO /	27	9,390	9,751	937	4,476	10,327	14,227
AUXILIAR DE SALA O DE ÁREA	28	8,066	8,462	881	4,382	8,947	12,844

/ 1 NO SE INCLUYE PAGO DE PRIMAS DE GASTOS MÉDICOS MAYORES NI PLÁN DE JUBILACIÓN DE ACUERDO AL ART. 127 FRACC. IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS E.U. MEXICANOS

**ANEXO 23. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS DE LOS RAMOS 25 Y 33 (pesos)**

		Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total
<b>Ramos Generales</b>					
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	4,714,010,818	0	6,276,826,660	10,990,837,478
	Ramo	468,930,052	0	425,155,363	894,085,415
	Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	4,175,769,054	0	5,818,915,654	9,994,684,708
	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	69,311,712	0	32,755,643	102,067,355
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	825,599,956	0	118,192,337	943,792,293
	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	825,599,956	0	118,192,337	943,792,293

**ANEXO 24. PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN**

<b>06 Hacienda y Crédito Público</b>	
Programa de Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario	
Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	
Programa de Apoyo a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario	
Programa de esquema de financiamiento y subsidio federal para vivienda	
Programas Albergues Escolares Indígenas (PAEI)	
Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI)	
Programa Fondos Regionales Indígenas (PFR)	
Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI)	
Programa Promoción de Convenios en Materia de Justicia (PPCMJ)	
Programa de Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas (PFDCI)	
Programa Turismo Alternativo en Zonas Indígenas (PTAZI)	
Programa de Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena (PROCAPI)	
Programa de Seguro para Contingencias Climatológicas	
Acciones para la igualdad de género con población indígena	
Programa de Garantías Liquidadas	
Programa integral de formación, capacitación y consultoría para Productores e Intermediarios Financieros Rurales	
Constitución y Operación de Unidades de Promoción de Crédito	
Reducción de Costos de Acceso al Crédito	
Programas de Capital de Riesgo y para Servicios de Cobertura	
Programa que Canaliza Apoyos para el Fomento a los Sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero y Rural	
<b>08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>	
Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura	
PROCAMPO Productivo	
Programa de Prevención y Manejo de Riesgos	
Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural	
Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales	
Programa de Acciones en Concurrencia con las Entidades Federativas en Materia de Inversión, Sustentabilidad y Desarrollo de Capacidades	
<b>09 Comunicaciones y Transportes</b>	
Programa de Empleo Temporal (PET)	
<b>10 Economía</b>	
Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT)	
Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)	
Programa de Fomento a la Economía Social (FONAES)	
Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fondo PYME)	
Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario	
Competitividad en Logística y Centrales de Abasto	
Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT)	
<b>11 Educación Pública</b>	
Programa Becas de apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas	
Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	
Programa Asesor Técnico Pedagógico y para la Atención Educativa a la diversidad social, lingüística y cultural	
Programa Educativo Rural	
Programa del Sistema Nacional de Formación Continua y Superación Profesional de Maestros de Educación Básica en Servicio	
Programa para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria	
Programa Beca de Apoyo a la Práctica Intensiva y al Servicio Social para Estudiantes de Séptimo y Octavo Semestres de Escuelas Normales Públicas	
Cultura Física	
Deporte	
Sistema Mexicano del Deporte de Alto Rendimiento	
Programa de Apoyo a las Culturas Municipales y Comunitarias (PACMYC)	
Programa de Apoyo a Comunidades para Restauración de Monumentos y Bienes Artísticos de Propiedad Federal (FOREMOBA)	
Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados (PAICE)	

Programa Escuelas de Tiempo Completo
Programa de Escuela Segura
Programa Integral de Fortalecimiento Institucional
Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP)
Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES)
Programa Escuelas de Calidad
Programa de Mejoramiento Institucional de las Escuelas Normales Públicas
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
Programa de Educación inicial y básica para la población rural e indígena
Programas Atención a la Demanda de Educación para Adultos (INEA) y Modelo de Educación para la Vida y el Trabajo (INEA)
Acciones compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica
Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa
Programa Nacional de Lectura
<b>12 Salud</b>
Programa para la Protección y el Desarrollo Integral de la Infancia
Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
Caravanas de la Salud
Seguro Médico Siglo XXI
Sistema Integral de Calidad en Salud
Programa Comunidades Saludables
Programa de Atención a Personas con Discapacidad
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
<b>14 Trabajo y Previsión Social</b>
Programa de Apoyo al Empleo (PAE)
<b>15 Reforma Agraria</b>
Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras
Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)
Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios (FAPPA)
<b>16 Medio Ambiente y Recursos Naturales</b>
Programa de Modernización y Tecnificación de Unidades de Riego
Programa de Tratamiento de Aguas Residuales
ProÁrbol.-Pago por Servicios Ambientales
Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCODES)
Programa de Agua Limpia
Programa de Empleo Temporal (PET)
Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas
Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales
Programa de Rehabilitación, Modernización y Equipamiento de Distritos de Riego
<b>19 Aportaciones a Seguridad Social</b>
Programa IMSS-Oportunidades
<b>20 Desarrollo Social</b>
Programa de Vivienda Rural
Programa de Apoyo Alimentario
Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, Para Implementar y Ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
Rescate de espacios públicos
Pensión para Adultos Mayores
Programa de apoyo a los vecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH)
Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias
Programa Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos
Programa Hábitat
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Licons, S.A. de C.V.
Programa de Abasto Rural a cargo de Dicons, S.A. de C.V. (DICONSA)
Programa de Opciones Productivas
Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)
Programa de Vivienda Digna
Programa 3 x 1 para Migrantes
Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas
Programa de Coinversión Social
Programa de Empleo Temporal (PET)
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
Seguro de Vida para Jefas de Familia
<b>38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología</b>
Becas de posgrado y otras modalidades de apoyo a la calidad
Sistema Nacional de Investigadores
Fortalecimiento a nivel sectorial de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación
Fortalecimiento en las Entidades Federativas de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación
Apoyo al Fortalecimiento y Desarrollo de la Infraestructura Científica y Tecnológica

**ANEXO 25. PRINCIPALES PROGRAMAS**

<b>04</b>	<b>Gobernación</b>
	Servicios migratorios en fronteras, puertos y aeropuertos
	Servicios de inteligencia para la Seguridad Nacional
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación.
	Registro e Identificación de Población
	Coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil
	Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal
	Otorgamiento de subsidios en materia de Seguridad Pública a Entidades Federativas, Municipios y el Distrito Federal
	Otorgamiento de subsidios para las entidades federativas para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública en materia de mando policial
	Programa Nacional de Prevención del Delito
<b>06</b>	<b>Hacienda y Crédito Público</b>
	Programas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
	Programa de Esquema de Financiamiento y Subsidio Federal para Vivienda
<b>08</b>	<b>Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</b>
	Programa de Prevención y Manejo de Riesgos
	Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura
	Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural
	PROCAMPO Productivo
	Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales
	Programa de Acciones en Concurrencia con las Entidades Federativas en Materia de Inversión, Sustentabilidad y Desarrollo de Capacidades
<b>09</b>	<b>Comunicaciones y Transportes</b>
	Proyectos de infraestructura económica de carreteras
	Proyectos de infraestructura económica de carreteras alimentadoras y caminos rurales
	Mantenimiento de Carreteras
	Programa de Empleo Temporal (PET)
	Servicios en puertos, aeropuertos y ferrocarriles
	Sistema Satelital
<b>10</b>	<b>Economía</b>
	Programa de Fomento a la Economía Social (FONAES)
	Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fondo PYME)
	Fondo Emprendedor
<b>11</b>	<b>Educación Pública</b>
	Programa de Educación inicial y básica para la población rural e indígena
	Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES)
	Programa Escuelas de Calidad
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
	Deporte
	Programa Escuelas de Tiempo Completo
	Programa de Escuela Segura
	Subsidios federales para organismos descentralizados estatales
	Programa de becas
	Expansión de la oferta educativa en Educación Media Superior
	Fondo concursable de la inversión en infraestructura para Educación Media Superior
	Laptops para niños que cursan 5to y 6to grado de primaria
	Prestación de servicios de educación media superior
	Prestación de servicios de educación técnica
	Investigación científica y desarrollo tecnológico
	Escuelas Dignas
	Producción y distribución de libros de texto gratuitos
	Proyectos de infraestructura social de educación
	Programa Piloto Becas-Salario
<b>12</b>	<b>Salud</b>
	Seguro Popular
	Seguro Médico Siglo XXI
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
	Prevención y atención contra las adicciones
	Programa Comunidades Saludables
	Programa de Atención a Personas con Discapacidad
	Programa para la Protección y el Desarrollo Integral de la Infancia
	Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable
	Reducción de la mortalidad materna
	Prevención contra la obesidad
	Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS
<b>14</b>	<b>Trabajo y Previsión Social</b>
	Programa de Apoyo al Empleo (PAE)



<b>15</b>	<b>Reforma Agraria</b>
	Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)
	Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos en Núcleos Agrarios (FAPPA)
	Joven Emprendedor Rural y Fondo de Tierras
	Atención de Conflictos Agrarios
	Modernización del Catastro Rural Nacional
<b>16</b>	<b>Medio Ambiente y Recursos Naturales</b>
	ProÁrbol
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCOCODES)
	Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas
	Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales
	Programa de Rehabilitación, Modernización y Equipamiento de Distritos de Riego
	Programa de Modernización y Tecnificación de Unidades de Riego
	Programa de Tratamiento de Aguas Residuales
	Prevención y Gestión Integral de Residuos
	Proyectos de Infraestructura Económica de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
	Programa de Cultura del Agua
	Túnel Emisor Oriente y Central y Planta de Tratamiento Atotonilco
	Infraestructura de Riego
	Operación y Mantenimiento del Sistema Cutzamala
	Operación y Mantenimiento del Sistema de Pozos de Abastecimiento del Valle de México
	Fomento para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre
	Programa de Empleo Temporal (PET)
<b>17</b>	<b>Procuraduría General de la República</b>
	Investigar y perseguir los delitos del orden federal
	Investigar y perseguir los delitos relativos a la Delincuencia Organizada
<b>20</b>	<b>Desarrollo Social</b>
	Programa Hábitat
	Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
	Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)
	Programa de Vivienda Digna
	Programa 3 x 1 para Migrantes
	Programa de Coinversión Social
	Programa de Empleo Temporal (PET)
	Programa de Desarrollo Humano Oportunidades
	Programa de Vivienda Rural
	Programa de Apoyo Alimentario
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
	Rescate de espacios públicos
	Pensión para Adultos Mayores
	Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias
	Seguro de Vida para Jefas de Familia
<b>21</b>	<b>Turismo</b>
	Conservación y Mantenimiento a los CIP's a Cargo del FONATUR
	Apoyos para el Desarrollo de la Oferta Turística
	Servicios de Orientación Turística y Asistencia Mecánica
	Promoción de México como Destino Turístico
	Mantenimiento de Infraestructura
	Proyectos de Infraestructura de Turismo
<b>36</b>	<b>Seguridad Pública</b>
	Desarrollo de instrumentos para la prevención del delito
	Implementación de operativos para la prevención y disuasión del delito
	Administración del sistema federal penitenciario
	Plataforma México
<b>38</b>	<b>Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología</b>
	Becas de posgrado y otras modalidades de apoyo a la calidad
	Sistema Nacional de Investigadores
	Programa de Desarrollo Científico y Tecnológico

**ANEXO 26. PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES (pesos)**

	<b>Monto</b>
Desarrollo Social 1/	36,719,053,457
Educación Pública	23,869,233,157
Salud	5,544,215,704
<b>TOTAL</b>	<b>66,132,502,318</b>

1/ Incluye 541,376,610 pesos de gastos de operación a cargo de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.

**ANEXO 27. CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO CARRETERO Y EMPLEO TEMPORAL (pesos)**

Estado	Conservación de Infraestructura Carretera	Conservación y Estudios y Proyectos de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras	Programa de Empleo Temporal
Aguascalientes	89,160,362	140,714,521	14,496,294
Baja California	255,447,811	10,700,000	16,235,850
Baja California Sur	204,143,464	95,585,317	13,667,934
Campeche	192,141,645	316,028,988	18,803,766
Chiapas	738,100,000	64,580,079	68,422,511
Chihuahua	298,772,723	19,900,000	35,950,811
Coahuila	415,207,290	19,607,026	25,679,150
Colima	96,374,732	74,977,581	23,111,236
Durango	238,966,052	26,500,000	26,507,510
Guanajuato	212,702,115	24,262,075	20,543,320
Guerrero	318,019,942	34,000,000	15,241,819
Hidalgo	156,046,768	110,528,534	24,850,791
Jalisco	656,178,534	276,113,013	37,607,530
México	472,615,239	196,420,013	63,038,173
Michoacán	1,116,958,870	26,200,000	47,133,667
Morelos	201,710,261	10,100,000	21,371,680
Nayarit	140,459,127	16,200,000	28,992,590
Nuevo León	287,630,544	20,402,635	26,507,510
Oaxaca	475,676,914	59,955,628	88,054,636
Puebla	834,800,000	197,199,557	56,659,803
Querétaro	155,791,914	10,975,549	15,407,490
Quintana Roo	213,353,849	70,168,051	25,679,150
San Luis Potosí	510,649,821	143,290,195	40,175,446
Sinaloa	685,270,560	28,600,000	36,779,170
Sonora	577,137,752	27,762,954	35,867,974
Tabasco	214,000,000	84,000,000	40,000,000
Tamaulipas	320,264,683	19,807,465	44,151,572
Tlaxcala	277,965,380	9,200,000	17,892,570
Veracruz	1,102,258,993	17,600,000	56,328,459
Yucatán	299,447,083	18,254,167	35,867,974
Zacatecas	741,923,835	72,066,654	37,607,530
<b>TOTAL</b>	<b>12,499,176,263</b>	<b>2,241,700,000</b>	<b>1,058,633,916</b>

**ANEXO 28. SUBSIDIO ORDINARIO PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES (pesos)**

	PEF 2013
<b>U006 Subsidios federales para organismos descentralizados estatales (UR 511)</b>	<b>41,237,535,957</b>
Aguascalientes	590,474,717
Baja California	1,175,514,363
Baja California Sur	335,315,740
Campeche	661,804,969
Coahuila	930,692,633
Colima	1,040,943,422
Chiapas	895,231,386
Chihuahua	1,392,588,917
Durango	951,545,530
Guanajuato	1,050,472,184
Guerrero	1,292,402,785
Hidalgo	959,108,962
Jalisco	3,806,345,153
México	1,507,771,768
Michoacán	1,352,991,770
Morelos	869,220,183
Nayarit	999,191,916
Nuevo León	3,783,609,353
Oaxaca	831,657,216
Puebla	2,791,170,348
Querétaro	980,028,458
Quintana Roo	204,071,347
San Luis Potosí	1,352,617,054
Sinaloa	3,113,326,106
Sonora	1,331,637,784
Tabasco	840,675,665
Tamaulipas	1,522,159,114
Tlaxcala	449,006,388
Veracruz	1,797,638,492
Yucatán	1,379,668,363
Zacatecas	1,048,653,871

**ANEXO 28.1. FONDO DE APOYO PARA SANEAMIENTO FINANCIERO DE LAS UPES POR ABAJO DE LA MEDIA NACIONAL (pesos)**

	PEF 2013
<b>U008 Fondo de Apoyo para Saneamiento Financiero de las UPES por Abajo de la Media Nacional en Subsidio por Alumno</b>	<b>1,000,000,000</b>
Universidad Autónoma de Baja California	90,934,531
Universidad Autónoma de Chiapas	25,326,893
Universidad Autónoma de Chihuahua	64,057,036
Universidad Autónoma de Ciudad Juárez	28,579,058
Universidad Autónoma de Guerrero	107,931,250
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	43,855,154
Universidad de Guadalajara	100,996,996
Universidad Autónoma del Estado de México	78,419,734
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	70,374,089
Universidad Autónoma de Nuevo León	96,888,491
Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	68,738,159
Universidad Autónoma de Sinaloa	104,058,750
Instituto Tecnológico de Sonora	51,743,644
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco	49,604,694
Universidad Autónoma de Zacatecas	18,491,523

**ANEXO 28.2. FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES INTERCULTURALES (pesos)**

	PEF 2013
<b>U051 Fondo para la consolidación de las Universidades Interculturales</b>	<b>72,450,000</b>
Universidad Intercultural de Chiapas	9,353,157
Universidad Intercultural del Estado de México	12,353,609
Universidad Intercultural del Estado de Tabasco	11,300,397
Universidad Intercultural del Estado de Puebla	7,845,754
Universidad Intercultural Indígena de Michoacán	7,134,746
Universidad Intercultural del Estado de Guerrero	3,057,752
Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo	10,381,274
Universidad Intercultural Veracruzana	1,527,371
Universidad Autónoma Indígena de México	9,495,940

**ANEXO 28.3. INSTITUCIONES ESTATALES DE CULTURA (pesos)**

<b>Ciudades Patrimonio (R046)</b>	<b>150,000,000</b>
Oaxaca	15,000,000
Tlacotalpan	15,000,000
Querétaro	15,000,000
Guanajuato	15,000,000
Zacatecas	15,000,000
Campeche	15,000,000
Distrito Federal	15,000,000
Morelia	15,000,000
Puebla	15,000,000
San Miguel de Allende	15,000,000
<b>Instituciones Estatales de Cultura (U059)</b>	<b>1,025,960,032</b>
Aguascalientes	32,061,251
Baja California	32,061,251
Baja California Sur	32,061,251
Campeche	32,061,251
Coahuila	32,061,251
Colima	32,061,251
Chiapas	32,061,251
Chihuahua	32,061,251
Distrito Federal	32,061,251
Durango	32,061,251
Guanajuato	32,061,251
Guerrero	32,061,251
Hidalgo	32,061,251
Jalisco	32,061,251
Estado de México	32,061,251
Michoacán	32,061,251

Morelos	32,061,251
Nayarit	32,061,251
Nuevo León	32,061,251
Oaxaca	32,061,251
Puebla	32,061,251
Querétaro	32,061,251
Quintana Roo	32,061,251
San Luis Potosí	32,061,251
Sinaloa	32,061,251
Sonora	32,061,251
Tabasco	32,061,251
Tamaulipas	32,061,251
Tlaxcala	32,061,251
Veracruz	32,061,251
Yucatán	32,061,251
Zacatecas	32,061,251

**ANEXO 29. DISTRIBUCIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA FORTALECER LA CALIDAD EN LOS SERVICIOS DE SALUD (pesos)**

Estado	PEF 2013
Aguascalientes	99,934,212
Baja California	170,000,000
Baja California Sur	78,527,678
Campeche	77,325,155
Coahuila	69,982,026
Colima	103,452,345
Chiapas	151,436,295
Chihuahua	87,139,810
Distrito Federal	99,907,514
Durango	101,333,049
Guanajuato	119,170,166
Guerrero	87,551,872
Hidalgo	122,986,853
Jalisco	96,501,561
México	332,678,640
Michoacán	106,320,208
Morelos	101,716,268
Nayarit	107,892,491
Nuevo León	209,175,028
Oaxaca	165,161,243
Puebla	205,176,432
Querétaro	105,176,343
Quintana Roo	62,549,084
San Luis Potosí	99,547,053
Sinaloa	148,055,178
Sonora	59,519,830
Tabasco	103,725,496
Tamaulipas	59,484,690
Tlaxcala	88,338,689
Veracruz	278,260,239
Yucatán	53,313,470
Zacatecas	161,783,735
<b>TOTAL</b>	<b>3,913,122,651</b>

**ANEXO 29.1. DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PARA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO PARA PROGRAMAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES: NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS ADULTAS MAYORES<sup>1/</sup> (pesos)**

Estado	PEF 2013
Aguascalientes	11,898,752
Baja California	15,055,458
Baja California Sur	11,020,725
Campeche	11,317,820
Coahuila	14,403,824
Colima	11,042,403
Chiapas	17,685,695
Chihuahua	15,458,275

Distrito Federal	24,182,335
Durango	12,616,496
Guanajuato	18,790,968
Guerrero	15,429,918
Hidalgo	14,270,233
Jalisco	21,778,205
México	34,316,711
Michoacán	16,971,789
Morelos	12,847,701
Nayarit	11,738,492
Nuevo León	17,456,367
Oaxaca	16,091,991
Puebla	19,261,183
Querétaro	12,928,955
Quintana Roo	12,124,011
San Luis Potosí	14,142,848
Sinaloa	14,434,861
Sonora	14,266,167
Tabasco	13,586,977
Tamaulipas	15,237,296
Tlaxcala	11,874,621
Veracruz	22,246,905
Yucatán	13,133,476
Zacatecas	12,388,539
<b>TOTAL</b>	<b>500,000,000</b>

<sup>1/</sup> Includido en el programa E020 Dignificación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento en salud del Ramo 12 Salud.

**ANEXO 29.2. DISTRIBUCIÓN DE LOS SUBSIDIOS A ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA <sup>1/</sup> (pesos)**

Estado	PEF 2013
Aguascalientes	586,250
Baja California	603,222
Baja California Sur	581,529
Campeche	583,127
Coahuila	599,718
Colima	581,646
Chiapas	617,363
Chihuahua	605,387
Distrito Federal	652,291
Durango	590,109
Guanajuato	623,305
Guerrero	605,235
Hidalgo	599,000
Jalisco	639,366
México	706,778
Michoacán	613,525
Morelos	591,352
Nayarit	585,388
Nuevo León	616,130
Oaxaca	608,795
Puebla	625,833
Querétaro	591,789
Quintana Roo	587,461
San Luis Potosí	598,315
Sinaloa	599,885
Sonora	598,978
Tabasco	595,327
Tamaulipas	604,199
Tlaxcala	586,120
Veracruz	641,886
Yucatán	592,888
Zacatecas	588,883
<b>TOTAL</b>	<b>19,401,083</b>

<sup>1/</sup> Includido en el programa S149 Programas para la protección y desarrollo integral de la infancia del Ramo 12 Salud.

**ANEXO 30. DISTRIBUCIÓN DEL PROGRAMA MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (pesos)**

Estado	PEF 2013
Aguascalientes	23,093,055
Baja California	30,328,530
Baja California Sur	6,598,489
Campeche	103,918,750
Coahuila	69,781,189
Colima	12,000,000
Chiapas	17,068,780
Chihuahua	17,369,994
Distrito Federal	128,517,874
Durango	50,469,941
Guanajuato	51,564,678
Guerrero	79,922,053
Hidalgo	69,781,189
Jalisco	81,058,973
México	256,433,320
Michoacán	45,249,737
Morelos	23,978,825
Nayarit	8,976,174
Nuevo León	62,250,845
Oaxaca	26,105,193
Puebla	58,108,353
Querétaro	2,008,092
Quintana Roo	45,182,065
San Luis Potosí	8,032,367
Sinaloa	25,420,333
Sonora	27,064,258
Tabasco	97,237,150
Tamaulipas	9,036,413
Tlaxcala	7,028,321
Veracruz	35,643,629
Yucatán	17,068,780
Zacatecas	16,917,247
<b>TOTAL</b>	<b>1,513,214,598</b>

**ANEXO 30.1. PROGRAMA HIDRÁULICO: SUBSIDIOS PARA ENTIDADES FEDERATIVAS (pesos)**

Estado	Subsidios Administración del Agua y Agua Potable	Subsidios Hidroagrícolas
Aguascalientes	281,527,240	237,299,640
Baja California	125,446,051	208,984,151
Baja California Sur	212,213,743	47,694,871
Campeche	131,249,589	30,429,001
Chiapas	328,378,602	64,621,260
Chihuahua	338,360,162	81,849,870
Coahuila	271,972,111	95,039,655
Colima	184,614,796	88,485,255
Distrito Federal	951,720,234	31,132,800
Durango	456,050,307	189,573,899
Guanajuato	199,167,227	97,870,118
Guerrero	770,796,956	30,050,000
Hidalgo	262,834,109	197,440,768
Jalisco	197,093,269	72,839,160
México	1,069,070,176	37,426,636
Michoacán	257,065,075	86,128,391
Morelos	324,774,564	63,206,416
Nayarit	200,629,707	100,176,619
Nuevo León	414,419,710	149,588,750
Oaxaca	485,999,364	40,002,751
Puebla	570,000,625	99,800,000
Querétaro	188,801,614	28,749,881
Quintana Roo	197,065,240	54,441,000
San Luis Potosí	151,182,929	126,090,934
Sinaloa	412,283,032	425,881,800
Sonora	378,134,945	325,393,650
Tabasco	465,250,964	20,575,800
Tamaulipas	501,402,590	155,236,886
Tlaxcala	120,393,519	29,166,299
Veracruz	651,488,654	343,650,224
Yucatán	228,277,734	38,731,149
Zacatecas	386,726,125	80,594,359
<b>TOTAL</b>	<b>11,714,390,963</b>	<b>3,678,151,993</b>

## ANEXO 31. ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS (pesos)

	PROYECTO PEF	REDUCCIONES	AMPLIACIONES	REASIGNACIONES	PEF APROBADO
<b>A: RAMOS AUTÓNOMOS</b>	<b>70,962,479,045</b>	<b>140,000,000</b>	<b>0</b>	<b>-140,000,000</b>	<b>70,822,479,045</b>
<b>Gasto Programable</b>					
01 Poder Legislativo	11,948,011,682	0	0	0	11,948,011,682
Cámara de Senadores	3,756,977,222	0	0	0	3,756,977,222
Cámara de Diputados	6,529,590,684	0	0	0	6,529,590,684
Auditoría Superior de la Federación	1,661,443,776	0	0	0	1,661,443,776
03 Poder Judicial	46,479,491,963	0	0	0	46,479,491,963
Suprema Corte de Justicia de la Nación	4,664,040,517	0	0	0	4,664,040,517
Consejo de la Judicatura Federal	39,663,043,446	0	0	0	39,663,043,446
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	2,152,408,000	0	0	0	2,152,408,000
22 Instituto Federal Electoral	11,159,848,180	140,000,000	0	-140,000,000	11,019,848,180
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	1,375,127,220	0	0	0	1,375,127,220
<b>RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA</b>					
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	5,429,182,914	0	0	0	5,429,182,914
<b>RAMO: 32 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa</b>					
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	2,138,183,730	0	0	0	2,138,183,730
<b>B: RAMOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>953,801,793,044</b>	<b>0</b>	<b>23,030,950,414</b>	<b>23,030,950,414</b>	<b>976,832,743,458</b>
<b>Gasto Programable</b>					
02 Presidencia de la República	2,104,542,836	0	0	0	2,104,542,836
04 Gobernación	21,009,214,804	0	32,000,000	32,000,000	21,041,214,804
05 Relaciones Exteriores	6,947,366,858	0	0	0	6,947,366,858
06 Hacienda y Crédito Público	45,352,060,687	0	205,000,000	205,000,000	45,557,060,687
07 Defensa Nacional	60,810,570,686	0	0	0	60,810,570,686
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	75,402,528,121	0	0	0	75,402,528,121
09 Comunicaciones y Transportes	73,327,230,457	0	12,916,668,404	12,916,668,404	86,243,898,861
10 Economía	20,383,282,538	0	0	0	20,383,282,538
11 Educación Pública	250,919,937,661	0	9,357,282,010	9,357,282,010	260,277,219,671
12 Salud	121,371,567,399	0	485,000,000	485,000,000	121,856,567,399
13 Marina	21,864,854,169	0	0	0	21,864,854,169
14 Trabajo y Previsión Social	4,474,889,781	0	0	0	4,474,889,781
15 Reforma Agraria	5,867,839,355	0	0	0	5,867,839,355
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	56,436,236,212	0	35,000,000	35,000,000	56,471,236,212
17 Procuraduría General de la República	15,760,503,313	0	0	0	15,760,503,313
18 Energía	2,334,133,445	0	0	0	2,334,133,445
20 Desarrollo Social	95,251,838,395	0	0	0	95,251,838,395
21 Turismo	5,211,426,127	0	0	0	5,211,426,127
27 Función Pública	1,392,873,286	0	0	0	1,392,873,286
31 Tribunales Agrarios	991,998,347	0	0	0	991,998,347
36 Seguridad Pública	41,217,172,226	0	0	0	41,217,172,226
37 Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	123,764,294	0	0	0	123,764,294
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	25,245,962,047	0	0	0	25,245,962,047
<b>C: RAMOS GENERALES</b>	<b>1,886,091,002,016</b>	<b>13,088,728,462</b>	<b>15,269,878,048</b>	<b>2,181,149,586</b>	<b>1,888,272,151,602</b>
<b>Gasto Programable</b>					
19 Aportaciones a Seguridad Social	408,730,363,557	0	0	0	408,730,363,557
23 Provisiones Salariales y Económicas	63,773,003,940	0	13,339,129,778	13,339,129,778	77,112,133,718
25 Provisiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	43,231,904,250	0	0	0	43,231,904,250
Provisiones para servicios personales para los servicios de educación básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	10,990,837,478	0	0	0	10,990,837,478

	Aportaciones para los servicios de educación básica y normal en el Distrito Federal	32,241,066,772	0	0	0	32,241,066,772
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	513,442,076,360	0	461,455,670	461,455,670	513,903,532,030
	Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	278,503,059,277	0	0	0	278,503,059,277
	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	67,871,103,191	0	0	0	67,871,103,191
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	52,932,267,500	0	158,547,500	158,547,500	53,090,815,000
	Estatal	6,415,390,821	0	19,215,957	19,215,957	6,434,606,778
	Municipal	46,516,876,679	0	139,331,543	139,331,543	46,656,208,222
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	54,251,339,606	0	162,498,504	162,498,504	54,413,838,110
	Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	17,234,746,298	0	51,623,066	51,623,066	17,286,369,364
	Asistencia Social	7,885,858,349	0	23,545,552	23,545,552	7,909,403,901
	Infraestructura Educativa	9,348,887,949	0	28,077,514	28,077,514	9,376,965,463
	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	5,375,729,913	0	0	0	5,375,729,913
	Educación Tecnológica	3,302,372,196	0	0	0	3,302,372,196
	Educación de Adultos	2,073,357,717	0	0	0	2,073,357,717
	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	7,631,760,775	0	0	0	7,631,760,775
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	29,642,069,800	0	88,786,600	88,786,600	29,730,856,400
<b>Gasto No Programable</b>						
24	Deuda Pública	286,516,074,809	5,000,000,000	0	-5,000,000,000	281,516,074,809
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	533,646,239,400	0	1,469,292,600	1,469,292,600	535,115,532,000
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0	0	0	0	0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	23,172,739,000	8,088,728,462	0	-8,088,728,462	15,084,010,538
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	13,578,600,700	0	0	0	13,578,600,700
	Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	1,648,200,700	0	0	0	1,648,200,700
	Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	11,930,400,000	0	0	0	11,930,400,000
<b>D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO</b>		<b>1,379,124,210,319</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1,379,124,210,319</b>
<b>Gasto Programable</b>						
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	161,357,421,847	0	0	0	161,357,421,847
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	421,565,167,209	0	0	0	421,565,167,209
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	269,250,099,829	0	0	0	269,250,099,829
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	476,659,628,735	0	0	0	476,659,628,735
<b>Gasto No Programable</b>						
	Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:	50,291,892,699	0	0	0	50,291,892,699
TOQ	Comisión Federal de Electricidad	12,282,292,703	0	0	0	12,282,292,703
TZZ	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	38,009,599,996	0	0	0	38,009,599,996
<b>Neteo:</b> Resta de: a) aportaciones ISSSTE del Gobierno Federal y de los Poderes y Ramos Autónomos; b) subsidios y transferencias a las entidades de control directo en la Administración Pública Federal		<b>366,257,351,068</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>366,257,351,068</b>
<b>GASTO NETO TOTAL</b>		<b>3,931,289,500,000</b>	<b>13,228,728,462</b>	<b>38,300,828,462</b>	<b>25,072,100,000</b>	<b>3,956,361,600,000</b>



**ANEXO 32. AMPLIACIONES AL RAMO 04 GOBERNACIÓN (pesos)**

RAMO 04: GOBERNACIÓN	MONTO
Erogaciones para la igualdad entre Mujeres y Hombres _1/	
P012 Desarrollo y aplicación de programas y políticas en materia de prevención social del delito y promoción de la participación ciudadana	32,000,000
W00.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública	32,000,000
<b>TOTAL</b>	<b>32,000,000</b>

\_1/ Monto incluido en el Anexo 12 Erogaciones para la igualdad entre Mujeres y Hombres.

**ANEXO 33. AMPLIACIONES AL RAMO 6 HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (pesos)**

RAMO 6: HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	MONTO
S001 Programa de Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario	65,000,000
GSA Agroasemex, S.A.	65,000,000
<b>TOTAL</b>	<b>65,000,000</b>

**ANEXO 34. AMPLIACIONES AL RAMO 9 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (pesos)**

RAMO 9: COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	MONTO
K031 Proyecto de Infraestructura Económica de Carreteras Alimentadoras y Caminos Rurales	12,916,668,404
<b>TOTAL</b>	<b>12,916,668,404</b>

**ANEXO 34.1. AMPLIACIONES EN INFRAESTRUCTURA CARRETERA CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS (millones de pesos)**

Estado	Proyecto	Ampliación
<b>Aguascalientes</b>		<b>273.0</b>
	Eje Vial Línea Verde	45.0
	Puente sobre el Río San Pedro en Carretera Estatal E.C. Aeropuerto- El Taray	20.0
	Jilotepec-San Vicente, Pavimentación Con Secc. De 7.0 m(secc. Tipo C)	10.0
	Potrillo- E.C. Túnel de Potrillo, Incluye Puente (Secc. Tipo B)	30.0
	Norias de Ojo caliente-La Luz. a Secc. A2 1er Etapa	48.0
	Pabellón de Hidalgo a Cruce con carretera 45	20.0
	Carretera Agostaderito tramo Tercer Anillo a Tanque de los Jiménez	100.0
<b>Baja California</b>		<b>157.0</b>
	Guadalupe Victoria - Batáquez	46.0
	Maneadero-La Bufadora	65.0
	C.E. BC-04 El Faro-Estación Coahuila, Tr: Murguía-Coahuila	46.0
<b>Baja California Sur</b>		<b>274.0</b>
	Punta Eugenia-E.C. Vizcaino-Bahia Tortugas Tramo: (km.94+000 al km. 101+000)	35.0
	Ramal a San Francisco de la Sierra Tramo: (km. 30+000 al km 37+000)	44.0
	San Ignacio-La Laguna Tramo: (km. 38+740 al km. 58+000)	39.0
	Sta. Rita-Puerto Chale Tramo: (km. 13+000 al km 23+000)	33.0
	Ramal a La Conquista Agraria Tramo: (km.13+000 al km. 25+000)	48.0
	Ramal a las Casitas Tramo: (km. 4+600 al km. 10+000)	25.0
	Huatamote-Agua Verde Tramo: (km. 0+000 al km. 10+000)	50.0
<b>Campeche</b>		<b>57.0</b>
	Xpujil - Dzibalchén (Xpujil - Xcanhá)	15.0
	Xpujil - Dzibalchén (Xcanhá - Dzibalchén)	15.0
	División del Norte - Candelaria	17.0
	Nuevo Coahuila-El Desengaño	10.0
<b>Chiapas</b>		<b>940.0</b>
	Acapetahua - El Arenal - Enbarcadero Río Arriba	10.0
	E.C. (Chicomuselo) - Cárdenas - Ojo de Agua	15.0
	Bochil - Luis Espinosa	15.0
	Icalumtic, Pavimentación y Modernización de Caminos del Km. 0 + 000 al 5 + 580	10.0
	Tzajaltetic - Los Ranchos - Corralito	15.0
	Chanal - La Mendoza	20.0
	Yabteclum -Tanate - Puebla, Km. 0 + 000 - 12 + 000	20.0
	E.C. (Chicomuselo - Rizo de Oro); Str. Nueva Morelia - Unión Buena Vista	17.5
	Camino Emiliano Zapata - Cintalapa	18.0
	Triunfo de Madero - Pueblo Nuevo	25.0
	Pueblo Viejo - Rafael Cal y Mayor	25.0
	El Pinar - E.C. Tenejapa, Tr: Km. 0 + 000 al 9 + 897.9	20.0
	Ángel Albino Corzo - Siltepec	25.0
	Mozotal - Santo Domingo - La Cascada - Llano Grande - Ángel Díaz	15.0

San Vicente - Santuario 2 - Santuario Embarcadero	20.0
Socoltenango - Pavimentación de Camino el Porvenir - Samuel León Brindis	20.0
Belisario Domínguez - Vicente Guerrero	20.0
Miguel Alemán - Raya de Tabasco	20.0
Nueva - Esperanza Chinintie	20.0
Tila - Chulum Juárez	20.0
E.C. Arriaga - Tonalá - Ottotal (Ramal Galeana Calentura)	10.0
San Pedro - Buena Vista - Ignacio Zaragoza	15.0
E.C. (Cuauhtémoc - Chihuahua) - Ángel Albino Corzo	10.0
Ejido Francisco Mujica - Ranchería La Campana	15.0
Ángel Albino Corzo - Ignacio Zaragoza - Monte Alegre	20.0
E.C. Copainal - Tecpatán - Rivera Benito Juárez	5.0
E.C. Copainal - Tecpatán - Rivera Campeche	15.0
E.C. (Nuevo México - San Juan Carrizal)	15.0
Frontera Comalapa - Nueva Independencia	10.0
Nicolas Bravo - Entronque Sinaloa	10.0
Frontera Hidalgo - Canton El Carmen	15.0
Ignacio Zaragoza - Ejido Francisco I. Madero	15.0
Huehuetán - Pueblo Ejido Tepehuizt	6.4
Camino Huitiupán - Amatán - San Vicente Ocotál	8.0
Camino Sta. Catarina - Ejido los Naranjos	8.0
Chapingo - Morenos	10.0
Modernización del Camino Ixhuatán - Santa Anita	20.0
El Paraíso - El Nopal	20.0
Paso del Soldado - Ojo de Agua	20.0
La Trinitaria - Pav. Del Camino José María Morelos	17.5
Tres Puentes - Bayalerno 2	8.0
Las Margaritas - Nuevo Momón - San Quintín	20.0
Modernización del Camino Yalpale - Sacualpa - San Antonio - El Paraje	20.0
Puente Nuevo Vertedor - Col. Ixtapilla - Nuevo Tepeyac	18.0
Santa Eloisa - Chipilinar - Cruz Morales - El Sapote - Chitamá	20.0
Sesecapa - Las Salinas	5.2
Valdivia - Palmarcito	10.0
Mitontic - Belisario Domínguez Km. 0 + 000 al Km. 4 + 000	10.0
Entronque Monte Cristo de Guerrero - Las Suizas	20.0
Belisario Domínguez - Bandera Manacal	10.0
Belisario Domínguez - Las Cabañas	20.0
Belisario Domínguez - San José Ixtepec	7.5
Motozintla - Belisario Domínguez - Villa Hermosa - Ejido Berriozabal	10.0
Las Delicias - Hermenegildo Galeana	15.0
Oxchuc - Plaza Yochib	20.0
E.C. (Pijijapán - Mapastepec) - Cenicerós	15.0
Sabanilla - Moyos	15.0
Yajalón-Amado Nervo	8.0
Puente Vehicular, Ejido León Brindis, Mapastepec	7.8
E.C.(Arriaga-Tapachula)-Ej. Dr. Samuel Brindis	11.8
Teopisca-Nuevo León, del Km 0+000 al 25+394, subtramo: Km 14+380-25+395	15.0
Acceso principal a Unich	2.3
Pijijapan-Plan de Ayala	8.0
Tumbala-Xhanil	8.0
<b>Chihuahua</b>	<b>651.0</b>
Bocoyna - Sisoguichi - Carichi: Tramo Bocoyna - Sisoguichi	20.0
Temosachic - Cocomorachi	20.0
Samachique - Batopilas (65.00 kms): Tramo Quirare (km 23+000) - km 50+000	80.0
Nuevo Casas Grandes - Madera (196.00 kms): Tramo: Juan Mata Ortiz - Mesa del Huracán	30.0
Nonovoa - Norogachi - Rocheachi (94 kms): Tramo Nonovoa (km 47+000)	30.0
Guachochi - Baborigame	30.0
Guachochi - Yoquivo - Morelos: Tramo Guachochi - Yoquivo - San Miguel	40.0
Agostadero de Aguirre - El Cuervo - Tecorichi - El Vergel	35.0
San Rafael - Bahuichivo - Límite de Estados - Choix (Sin) Tramo: San Rafael - Bahuichivo	170.0
Eje Interestatal Fronterizo del Norte Provenir - Ojinaga - M. Benavides - Límite de Estados - Nueva Rosita (Coah) Tramo: El Porvenir - Ojinaga	60.0
E.C. km 56 (Janos - Agua Prieta) - El Berrendo - Límite Internacional - Antelope Wells, NM	50.0
Tramo: Escalón - Estación Carrillo - Límite de Estados Sub-Tramo: Escalón - Estación Carrillo	20.0
Mantenimiento Carretera Chihuahua - Juárez Tramo: Sacramento - Sueco	36.0
Puerto Sabinal - Badiraguato Tr. Puente Sabinal - Los Frailes	30.0
<b>Coahuila</b>	<b>382.0</b>
Nueva Rosita Muzquiz - Ojinaga	142.0
Carretera Vizcaya - Tacubaya	30.0
Viesca - Parras	75.0
Callejón del Remolino - Tramo Piedras Negras - Ejido Remolino	20.0

Ramal a La Ventana	15.0
Camino a Ejido Hedionda Grande	20.0
Antiguo Camino a General Cepeda - Palma Gorda (Tramo camino de General Cepeda - Ejido Guelatao - E.C. Palma gorda)	50.0
Aura - Pirineos	30.0
<b>Colima</b>	<b>295.0</b>
La Fundación-La Atravesada-Coalatilla	9.5
Camino Comala- La Caja	30.0
Camino: Cofradía de Suchitlán - El Remate	30.0
Camino Pueblo Juárez - La Fundación	15.0
E.C. (Manzanillo - Minatitlán) Veladero de Camotlán - La Rosa - La Fundación	40.0
Camino: Veladero de los Otates - Los Parajes	20.0
San Antonio - Agua Salada - La Loma	20.0
Camino San Miguel del Ojo de Agua - Chanchopa	20.0
Acceso al Espinal (Av. Niños Héroes, Tramo Lapislazuli)	40.0
Modernización del camino acceso a la comunidad de las Golondrinas	5.0
Rehabilitación de la Vialidad Marcelino García Barragán	65.5
<b>Durango</b>	<b>326.0</b>
Mezquital - Charcos km 37+000 al km 47+000	18.0
Peñón Blanco - San Juan del Río	25.0
Los Herrera - Tamazula	41.0
Gómez Palacio - Gregorio García del km 5+000 al km 10+000	23.0
Los Altares - Otaes	18.0
El Tablón - La Yerbabuena	18.0
Durango - La Flor (La Casita - La Flor)	13.0
Tepehuans - San Juan del Negro	18.0
La Campana - San Jeronimo	10.0
El Vergel - La Torreña	2.0
El Salto - Pueblo Nuevo	20.0
Camino Navios - Regocijo	10.0
Puente Aranas	20.0
Buenos Aires - El Tarahumar	10.0
Guatimape - 11 de Marzo Nuevo Ideal	10.0
Carr. Santa Ma. Del Oro - Cienega de Escobar - Gral. Escobedo	10.0
Puente el Zacate	20.0
Santo Domingo - Piedra Rajada	10.0
Sombretillo el Alto - San José de Zaragoza	10.0
El Durazno - Los Frailes	10.0
Pavimentación Camino Buendía - EC (Ceballos - El Mirador)	10.0
<b>Guanajuato</b>	<b>314.7</b>
Libramiento Yuriria	2.7
Apaseo el Alto-Jerecuaro	17.5
Cortazar - Salvatierra	22.0
Jaral del Progreso-Valle de Santiago	3.8
Juventino Rosas-Villagrán	19.0
Irapuato - San Cristobal - Rancho Nuevo de la Cruz	9.5
Pénjamo - El Varal	11.4
Jaral del Progreso - Rosa de Castilla - Valle de Santiago	15.2
Abasolo-Maritas	26.9
Tarímoro - E.C. (Acámbaro - Celaya)	5.7
Huanimaro - E.C. (Irapuato - Abasolo)	9.5
Ramal a Joya de Calvillo	7.6
Labor de Valtierra - Pueblo Nuevo	11.4
Ramal a Cerano	17.1
Ramal a Loma de Flores	7.4
Celaya-Juventino Rosas	21.3
San Luis de la Paz - Chupaderos	10.5
San Nicolas - E.C. (La Loma - Victoria de Cortazar)	24.7
Maravatio del Encinal - Santiago Maravatio	10.0
San Diego de la Unión	10.0
Cupareo - Puerta del Monte - e.c. (Salvatierra - Yuriria)	4.7
Camino interior a Alcocer (San Miguel de Allende)	12.0
Pavimentación de vialidades en Apaseo El Grande	35.0
<b>Guerrero</b>	<b>891.0</b>
Puente de Acceso a la colonia Lucio Cabañas	4.0
Puente Vehicular de la Colonia Nueva Revolución	10.0
Construcción de la carretera principal de la colonia 1ro de mayo al poblado carabali	68.0
Iguala-Teloloapan-Arcelia	70.0
Pavimentación del camino de la Parota-Aratichanguio, tramo: del km 0+000 al km 40+000, subtramo: del km 28+160 al 14+000	25.0
Pavimentación del camino tramo las Vigas-Arroyo de Limón, tramo del km 0+000 al km 14+000, subtramo del km al 14+000	20.0

Rehabilitación Tlapa-Metlatonoc	30.0
Pavimentación del camino E.C. (Acapulco-Pinotepa Nacional)-El Terrero-Piedra Ancha-Tierra Blanca-La Ladrillera, Tr: del Km 0+000 al Km 28+300, subtramo del km 6+000 al 10+000 y del km 24+300 al km 28+300	25.0
Modernización carretera Chilapa-Santa Catarina	16.0
Construcción de la carretera Apango-Zotoltilán la Eperanza-Zitlala	40.0
Boulevard Chilapa-Zitalá	15.0
San José la Pala-Estero Verde-San Marcos	10.0
Modernización del camino Carrizalillo-Amatitlán, Tr: del km 0+000 al km 12+500, subtramo: del km 2+500 al 12+500	30.0
Continuación de Tlacoachistlahuaca-Metlatonoc	30.0
San Luis San Pedro-Ajuchitlán del Progreso	15.0
Boca de Lagunillas	20.0
San Pedro Chichila-Atzcala	5.0
Tlapa-Marquelia	61.5
Reencarpetamiento Escuela Sec. El Panteon San José Ixtapa	7.5
Acatepec-Ayutla	15.0
Tlapa-Alcozauca	10.0
Boulevard Huamuxtitlán (Primera Etapa)	10.0
Filo de Caballos-Cruz de Ocote-Yextla, municipio de Leonardo Bravo (Chichihualco)	10.0
Chilpancingo-Amojileca	20.0
Quechultenango-Santa Cruz	20.0
Ayutla-Cerro Gordo	20.0
Cordon Grande-Fresnos de Puerto Rico	20.0
Cochoapa-Lindavista	40.0
Ocotito-Tlahuizapa	20.0
Providencia-Santa Rosa	7.0
Ayutla-El Cortijo-El Rincón	20.0
Igualapa-Llano Grande de los Hilarios	15.0
Boulevard de Cocula	10.0
Petatlán-Santa Rosa-El Mameyal	15.0
Teloloapan Boulevard	40.0
Cuetzala del Progreso-Apetlanca-Sauces	5.0
Teloloapan construcción Carretera Tototepec	15.0
Alcozauca, Lomazoyatl, Poblado Xochapan	9.0
Juchitan-Las Cuchillas	10.0
Mochitlán-Coaxtlahuacán	15.0
Col. Miguel Alemán-El Arenal	15.0
Pénjamo-Huertecillas	20.0
Reencarpetamiento Los Achotes-El Zarco	8.0
<b>Hidalgo</b>	<b>816.0</b>
E.C. F. México 130 - Tejocotal - Ejido Tlatzintla	8.3
E.C. México 45 - El Durazno, Incluye Ramal	9.5
San Bartolo Tutotepec - San Miguel	13.4
E.C. (Huichapan - Ixmiquilpan) -San Francisco Sacachichilco	15.5
E.C. (Huichapan - Cardonal) - Arenalito	19.2
Modernización del Puente Colonias y Solución al Retorno Peligroso Intersección Blv. Felipe Angeles, Sta. Catalin, Nuevo Hidalgo	20.7
San Sebastian de Juárez - Sta. Ma. Macua	18.9
E.C. (Pachuca -Tuxpán) - La Mesa	15.0
Progreso El Tephe	30.0
Huazalingo Tlanchinol Cuarta Etapa 26 km.	15.0
Ferrería de Apulco - San Pedro Vaquerías	20.0
Tepeji del Río - Tula	60.0
Vialidad en el Encauzamiento La Paz Los Tuzos 6.00 Km.	50.0
Construcción de Carretera Estatal Apulco San Pedro Vaquerías 25.00 Km Segunda Etapa	25.0
Construcción del Libramiento progreso Mixquiaguahuala Tramo Libramiento Progreso Mixquiaguahuala del Km. 0 al Km 10.9 Primera Etapa Subtramo del Km. 0 al Km. 8.1	25.0
Distribuidor Vial el Minero	75.0
Carretera Estatal Tecozautla Tasquillo Tramo el Salto Caltimacán Tercera Etapa 23 Km.	10.0
Eje Transversal Oriente Poniente del Valle de Tizayuca E.C.F. México Pachuca a E.C.F. Antigua Carretera México Pachuca Segunda Etapa	10.0
Huehuetla san Lorenzo Achioteppec Limites Ixhuatlan de Madero Puebla Septima Etapa 21. 4 Kms	25.0
Cardonal Arenalito La Mesa Cieneguillas La Unión Quinta Etapa 8.5 Kms	10.0
Chicuatla Alfajayucan Quinta Etapa 11 Kms	25.0
Tianguiestengo Atlapexco Tramo Otlamalacatla-Papatlata	42.0
Pisaflores-Chalahuite La Arena	15.0
Rancho Universitario San Miguel Huatengo La Era	12.6
C.E. Tecozautla-Tasquillo El Salto- Caltimacan	25.0
Singuilucan-Santa Ana Chichicuatla	15.0
Actopan- Atotonilco	30.0
Rehabilitación del Blv. De Acceso a Cabecera Municipal de Zempoala	25.0

Camino: Carbonera - Mineral del Chico	10.4
Sta. Cruz - Cosinillas	10.4
Camino: Chilcahuatla - Afajayucán	15.5
Tenango de Doria - San Bartolo Tutotepec	20.7
Reconstrucción Pachuca - Tulancingo - Los Romeros	20.7
Pavimentación del Camino Rural Juárez Hidalgo Tlahuiltepa Quinta Etapa 27 Kms.	23.2
Pavimentación de la C.E. Ixtlahuaco Calnali Terminación 5 Kms.	20.0
Reconstrucción Blvd. G. Bonfil	20.0
Circuito Loma Centro - La Loma	10.0
<b>Jalisco</b>	<b>581.6</b>
Camino en una Longitud de 24.04 Kms, Villa Guerroo - Atzqueltán	18.0
Camino en una longitud de 18.0 Km Villa Guerrero - Atzqueltán	18.0
Camino en una longitud de 12.14 Km, Huacasco - El jaguey	15.0
Cuquio - Tepatitlán, Tr: Km. 0+000 al Km. 17+000	15.0
Camino de una longitud de 25.0 Km, Magdalena - Etzatlán	18.0
Construcción del Puente Vehicular en una longitud de 0.30 Km, Puente S /Río la Lobera	4.5
Camino en una longitud de 8.0 Km, E.C. (Tepic -Guadalajara) - Tepetates	12.4
Camino en una longitud de 21.0 Km, Mechoacanejo - El Rosario	18.0
Construcción del camino en una longitud 35.5 Km, E.C.F. ( México 80 ) - Encarnación de Díaz	40.0
Rehabilitación de Camino la Granja a la carretera Aguacalientes - Ojuelos	10.7
Camino a Comanja de Corona Lagos de Morenos	18.0
Camino en una longitud de 4.00 Km, Libramiento Norte Arandas	18.0
San Ignacio Cerro Gordo - San José de Gracia	18.0
San Miguel el Alto - Crucero a San Julian	16.0
Tepatitlán de Morelos - Yahualica	9.5
Puente vehicular en una longitud de 0.125 Km, Puente S /Río los Caballo	18.0
El Grullo-Zenzontla-Tuxcacuesco	18.0
El Dique a la Floreña	2.7
E.C.F. 90 - Unión de Guadalupe	3.6
Francisco Javier Mina - San Agustín	18.0
San Antonio Juanacaxtle - La Aurora	18.0
Autlán - El Grullo	18.0
Chacala - Cedros	18.0
San Martín Hidalgo - San Jerónimo - Lagunillas	18.0
Puente: Sobre Río Santa Rosa	10.4
Ameca - La Villita Lagunillas	18.0
Chiquilistlán - Jalpa	13.0
La Loma E.C. (Zipoco los Reyes)	5.2
Paso Real - San Pedro - Puerto de Toxín - Lim. De Estados Jal. Com.	18.0
Sayula Tapalpa San Gabriel - Minatitlán, Col. Tr: Sayula punta de Agua - Tapalpa	18.0
San Isidro - Alista - La Tinaja	15.0
Tolimán - La Parota - Las Canoas - Sta. Elena - La Parotilla - E.C. Zapotitlan de Vadillo	20.0
Puente Vehicular en una longitud 0.60 Km, Puente: Nodo Vial Gazas Arroyo de en Medio	18.0
Boulevard de la carretera federal No. 23, Guadalajara Zacatecas tramo 0+000 entronque Tesistán al 15+000 Zapopán	45.1
Incorporación Vial a la Prolongación 8 de Julio	17.6
Construcción de la Carretera Ixtlahuacan del Río Cuquio al poblado El Cerrito	2.0
<b>México</b>	<b>782.0</b>
La Ermita - Santa María Apaxco	17.7
Circuito Santa Rosa	22.2
Pérez de Galeana camino Hacienda Vieja - Santa María Ajoloapan	23.4
Km 72 (México Tulancingo) - Nopaltepec, Tr: km 0+000+3+000 (Reconstrucción)	5.2
Circuito Exterior Vial Atlautla - Cabecera Municipal	29.0
Yebuoci - San Marcos	25.4
Jiquipilco el Viejo	18.0
Temascaltepec - Las Juntas	20.7
E.C.E. 14 - Ejido la Soledad	6.4
San José del Rincón - Concepción del Monte	16.0
San Martín - Palmar de Guadalupe - Pachuquilla - El Zapote - Agua Dulce - Lim. Mpal. Zumpahuacan	20.7
Santa Bárbara - Los Piñones - Potrero Arriba	16.6
Camino: Km. 49.9 La Puerta - sultepec - Rastrojo Largo - Huayatenco	10.4
San Juan Cuajomulco - Santiago Casandéjé	10.4
San Luis Boro - San José del Tunal	2.9
E.C. (Ecatepec - Huehuetoca) - Prados San Francisco	7.0
San José El Tunal - El Salto	15.2
San Lucas - San Martín Cuatlatlan - Santa María Huexoluca, Capuluac	1.9
Libramiento San Vicente - Coatepec - Carretera Coatepec, Ejido Coatepec	8.6
Ixtlahuaca de Rayón - San Jerónimo Ixtapatongo, Ramal al Barrio de San Joaquín el Junco	7.0
San Marcos Jilotzingo - Casa Blanca	12.0
Tenancingo - San Antonio Agua Bendita	25.5

Tianguistenco - Tr. Santiago - San Pedro Tlatizapan	5.2
Valle de Bravo Amanalco de Becerra Turcio San Agustín Altamirano, Tramo: km. 8+000 al km. 18+000	20.7
Sabanilla San Lucas Temastitlán E.C. (Donato Guerra - Ixtapan del Oro)	20.7
Camino a Lumbreras	8.1
Ganzda - Santiago Oxtoc Toxhie - Carretera Panamericana	6.0
Rosa Morada - E.C. (Toluca Amanalco de Becerra) km 16.5	5.2
Chapa de Mota - El Quinte	20.7
San Lucas del Maiz - San José de la Laguna - Xalpa - Tejupilco	20.7
San Francisco de la Loma - San Jerónimo de los Dolores - Santa Cruz del Rincón	24.0
Yerbas Buenas - San José Arenal - Tecomatepec	20.7
Nepantla - Tlalamac y Ramal a Alotepec	5.2
San Pedro Tianguistenco - Chalma; Tramo Dr. Gustavo Baz - Nativita Sulixtlahuacan	5.2
San Pablo Tlalchichilpan San Francisco Tlalchichilpan	5.2
E.C. (Villa Victoria Providencia) - Ramejé	29.0
Concepción de los Baños Jalpa de los Baños San Francisco del Río	4.8
E.C. (Texcoco - Lechería km 29+500) - Pascual Luna	4.1
Sultepec a la Goleta	38.6
Fondo El Azafrán	2.0
Camino de Enlace (Olimpica - Juárez)	9.6
Los reyes FFCC Tr: Circuito Exterior Mexiquense - Vialidad Mexiquense	32.0
E.C. (Dios Padre San Antonio Pueblo Nuevo) Agua Zarca	10.7
Los Zarcos - San Felipe Teotitlán	10.4
La Concepción Llano de los Negros	12.0
Nopaltepec San Miguel Atepocho	13.3
E.C. (Jilotepec - San Jacinto) - C.D. Industrial Pasteje	6.4
E.C. (La Goleta Héroes Carranza) Ignacio Zaragoza	5.6
San Lucas Ocotepc - Estutempan	10.6
Vialidades del Municipio de Toluca	17.2
E.C. (Tepetlixpa - Amecameca de Juárez), Tr: km. 0+000 al km. 2+400	7.0
E.C.E. (San José del Rincón - Carmona) - Concepción de la Venta	15.0
San Juan Cuajomulco - Panteón, Incluye Ramal	2.5
E.C. No. 13 San José Solís - Juando	24.0
Av. Isidro Fabela de Eje 10 Sur a la Av. Cuauhtémoc	5.2
Av. Isidro Fabela tramo Av. Cuauhtémoc-Lázaro Cárdenas	5.0
Bañe - Junica	16.1
Libramiento Axapusco Universidad	2.2
E.C.F. Texcoco - Lechería km 30+100 - Barrio Santiago	0.9
San Isidro Tr. Av. Pirules - Calle Escalerillas	4.0
E.C. (Tenango - Tenería) - Tepoxtepec	4.5
<b>Michoacán</b>	<b>394.0</b>
Tangamandapio - La Cantera	12.0
Tuzantla-Seiba de Trujillo	15.5
Turicato-Atijo	13.6
Tierras Blancas - Sta. María	9.0
E.C. (Huetamo-Churumuco)-San Jerónimo Cañada de Buenavista	5.4
Zacapu - Loma Alta	6.5
Libramiento de Tacámbaro	7.0
Uricho-Pichataro	9.1
Las Letras-Casa Blanca	3.0
E.C.(Zitácuaro-Tolúca) km 89+000 La Cañada-El Trigrilo	8.0
Capire de Bravo - Acuyo	10.0
Paso de Nuñez - Janindipo	10.0
Acceso Muelle San Pedrito	3.5
Chamacuero-Tejocote de la Calera	6.5
Tepehuaje-El Zangarro	6.0
San Isidro-La Mojonera	6.5
Churumuco - Poturo	10.0
E.C. (Cotija -La Lagunilla) - Plan del Cerro	11.0
Cotija-Gallineros	7.5
Uruapan-Tancitaro	5.0
Cojumatlán - El Nogal	10.0
Opopeo-Tacámbaro	10.0
Los Limones-Los Reyes	5.5
Libramiento Peribán	1.4
Tupataro (Michoacán) - Piñicuaro (Guanajuato) Huandacareo, Mich. - Piñacuaro, Gto.	5.0
Parácuaro -Jucutacato	10.0
E.C. (Jiquilpan - Marcos Castellano) - San Miguel	11.9
Ampliación del Acceso Sur de Jacona	10.0
Churumuco - Atijo	8.0
Aguililla - Cualcoman	7.5

E.C. (Briseñas - Sahuayo) - E.C. (Pajacuaran - San Gregorio)	10.4
Zapotán - La Loma - Sta. María	10.0
Cd. Hidalgo - Maravatio	5.2
El Pandillo-Ticutaco	9.0
E.C. (Tlalpujahua - El Oro) - Tlapujahuilla y Ramal	5.5
Zirimicuaro-La Alaja-Emiliano Zapata	5.7
Los Charcos - Razo de Organo	7.0
San Antonio Villa Longin- El Devanador	5.0
Paso de La Virgen - El Olivo	5.8
El Limón de Papatzingán - El Tepehuaje	5.7
Palos Mariás - Salitre de Cópola Tr. Palos Mariás - El Derrumbadero	8.0
Los Hoyos - E.C.F. México No. 120	5.0
Punta de Agua - Los Hoyos	5.0
E.C. (Angamacutiro Penjamillo) - Ranchos de Epeján	7.0
Huandacareo - Puroándiro	8.0
Janambo - Sta. Rosa de Lima - Godino -San Martín	7.0
San José de Chuén -Nuevo de Chuén	9.0
E.C.E. (La Escalera C.F. No. 15) El Palmar Buenavista	3.1
Villamar-El Platanal	10.0
E.C. (Morelia - Salamanca) - Zinaparo, Tr.: del Km 2 + 660 al Km. 22 + 260	3.2
Carretera la Puerta - Puerta de León	15.0
<b>Morelos</b>	<b>125.0</b>
Acceso a Tetela del Volcan	14.0
Ixtlixco el Chico-Ixtlixco el Grande	10.0
Tlatenchi-Tequesquitengo	23.0
Carretera Tepalcingo-Axochiapan	40.0
Col. Loma Linda-Tetlama	3.0
Jonacatepec-Layca,	10.0
E. 1 Aut. Méx. Acap., Glorieta Monumento a la Paloma de la Paz	15.0
Carretera Santa María Ahuacatlán	2.5
Carretera Ocotepc	2.5
Entronque Municipio Temixco Autopista Méx-Acapulco PE-MC-00509	5.0
<b>Nayarit</b>	<b>299.0</b>
Pavimentación del Camino tipo C de la Vara-Paso de las Palmas	9.6
Pavimentación de camino tipo C de Crucero Borbollon Mazatlan Segunda etapa	20.0
2da. Etapa carretera 200-Cumbres de Huicicila	20.0
Construcción de pavimento asfáltico del e.c.f. 15 al poblado del Aguaje de 0+000 a 4+000 Km en la localidad del Aguaje	9.0
Construcción de carpeta asfáltica cruceo del Zapote al poblado del 0+000 a 2+000Km. En la localidad del Zapote	5.0
Construcción de carpeta asfáltica en carretera federal a San José de Gracia del Baulevard Juan Espinoza Bavara a la localidad de San José de Gracia	2.5
Construcción de carpeta asfáltica del e.c.f. 15 a la población de Acaponeta	24.1
Pavimentación de camino tipo C de Ixtapa-Cuatecomatillo 1ra. Etapa	20.0
Construcción de adoquinamiento en varias calles del centro histórico de Huajicori	5.0
Construcción de pavimento Entronque ECF15- El Limón Municipio de Tecuala, Nayarit	6.5
Construcción de pavimentación asfáltica cruceo de Arrayanes a San Juan Bautista del Km. 6+000 al Km 12+000	8.5
Construcción de pavimentación asfáltica de camino de acceso a Francico Villa del Km 0+000 a Km 4+000	8.0
Construcción de caminos rurales en varias localidades del Municipio	5.0
Construcción de pavimentación asfáltica de camino de acceso a Gavilán Chico del Km. 0+000 al Km 1+250	2.5
Pavimentación de camino tipo C Buckingham a las Cuevas	15.0
Pavimentación de camino tipo C Corrodia de Acuitapilco Real a Acuitapilco 1era	12.0
E.C. (El rincón- El Pichon)-La Fortuna- Lo de Lamedo- Col. 16 de Septiembre	8.7
Construcción de pavimento asfáltico del Macho a Antonio R. Laureles del Km 0+000 al km 1+500	6.5
Jícote- Salazares-Las Pilas	58.1
Reconstrucción de caminos sacacosechas en la localidad de Unión de Corrientes	0.8
Construcción de bado alcantarilla de ticha en la localidad de Unión de Corrientes	2.5
Construcción de bado alcantarilla La Orqueta en la localidad de Unión de Corrientes	1.8
Reconstrucción de caminos sacacosechas en la localidad de Palma Grande	1.8
Construcción de bado alcantarilla El Pirata en la localidad de Palma Grande	1.8
Reconstrucción de caminos sacacosechas en la localidad de Coamiles	1.3
Reconstrucción de caminos sacacosechas en la localidad de Peñas	1.0
Reconstrucción de bordo de protección en Tuxpan	14.2
Reconstrucción de caminos sacacosechas en la localidad de Unión de Corrientes	3.0
Construcción del Boulevard de Ingreso a la Bella Hidalgo	25.0
<b>Nuevo León</b>	<b>253.0</b>
Eje Interestatal: Matehuala-Cd. Victoria, tramo: Lím. de Edos. S.L.P N.L. Dr. Arroyo-E.C. El Carmen.	40.0
Dieciocho de Marzo - Ciénega del Toro	25.0

China - Méndez	20.0
Camino: Melchor Ocampo-Los Aldamas	20.0
Hacienda El Encadenado - Ejido El Encadenado.	10.0
E.C. (General Terán Linares) Las Blancas El Balastre.	20.0
Camino del Ejido Vaqueras a Ejido La Purísima	15.0
Libramiento Dr. Arroyo	14.0
Hualahuisés - Ejido Pozo de Lajas	12.0
Rehabilitación de camino vecinal del Cerrito a carretera de Allende a Cadereyta	15.0
Rehabilitación de pavimentación en zona rural en Carretera Ejido Rodríguez Ejido Ranas	10.0
Camino a Loma Alta	10.0
Lampazos-Anáhuac	15.0
Camino Acueducto de Arriba	12.0
Apodaca-Ciudad Juárez	15.0
<b>Oaxaca</b>	<b>728.0</b>
Modernización y ampliación de carretera Santa María Sola-Tlaxiaco-Teojomulco-Santa Cruz Zenzontepec del Km. 0+00 al Km. 112+000. subtramo a modernizar del Km. 59+800 al Km. 69+200	39.0
Modernización y ampliación del camino la Venta-San Francisco Ozolotepec tramo del km 0+000 al Km 90+000, subtramo del Km. 22+000 al Km. 31+400	39.0
Modernización y Ampliación del camino Mihuatlan -San Pablo Coatlan-San Jerónimo Coatlan-Piedra Larga-La Palma, tramo del Km. 0+000al Km.103+000. subtramo del Km25+800al Km 34+200	39.0
Modernización y ampliación del camino Mitla Sayula. Tr. Totontepec-Villa Morelos-Choapam-Lim. Edos Oaxaca/Veracruz, tramo del Km. 0+000 al Km 142+000, subtramo del Km. 54+000 al Km 63+400	39.0
Modernización y Ampliación del camino Tecomaxtlahuaca-Coicoyan de las Flores (Puente) tramo del Km. 0+000 al Km. 43+000, subtramo a modernizar del Km. 30+578 al Km 36+578	22.5
Oaxaca-Puerto Escondido-Huatulco tramo la "Y".Barranca Larga-Ventanilla y Puerto Escondido-Huatulco y ramal San Sebastian Coatlan del Km. 0+000 al Km. 3+000.	11.0
Oaxaca Salina Cruz, Tramo mltla-Tequisitlan-entronque Tehuantepec II y ramal a San Pedro y SanPablo Ayutla, Tramo 0+000 ak Km 12+000, Subtramo del Km0+000 ak Km. 4+000	13.0
Oaxaca-Puerto Escondido-Huatulco tramo la "Y" Barranca Larga-Ventanilla y Puerto Escondido-Huatulco y Ramal San Pedro Coatlan del Km.0+000 al Km. 3+300	11.0
Oaxaca Puerto Escondido-Huatulco tramo la "Y" Barranca Larga-Ventanilla y Puerto Escondido-Huatulco y Ramal Santa Catarina Coatlan del Km. 0+000 alKm. 3+200	11.0
Oaxaca Puerto Escondido-Huatulco tramo la "Y" Barranca Larga-Ventanilla y Puerto Escondido-Huatulco y Ramal San Francisco Coatlan del Km. 0+000 al Km. 3+000	11.0
Oaxaca Puerto Escondido -Huatulco tramo la "Y" Barranca Larga-Ventanilla y Puerto Escondido-Huatulco y ramal San José Llano Cieneguilla tramo del Km. 0+000 al Km. 9+600, subtramo del Km. 0+000 al Km. 2+900	11.0
Oaxaca-Puerto Escondido-Huatulco tramo la "Y" Barranca Larga-Ventanilla y Puerto Escondido-Huatulco y Ramal Piedra Campana del Km. 0+000 al Km5+000, subtramo del Km. 0+000 al Km. 3+000	11.0
Reconstrucción del camino Acatlan de Pérez Figueroa-La Capilla tramo del Km 0+000al Km. 24+000, subtramo del Km. 11+000 al Km. 16+000	8.0
Modernización y ampliación del camino Loma Bonita-Mixtan Monterrosa-Lázaro Cardenas E.C. (Tuxtepec-Palomares), tramo del Km. 0+000 al Km. 38+000, subtramo del Km. 25+000 al Km. 27+000	8.0
Modernización y ampliación del camino E.C: (Santa María Jacatepec-Cerro Concha)-Vega del Sol, Tramo Sta. María Jacatepec-Cerro Concha. Tramo del Km.0+000 al Km. 7+080	3.5
Modernización y Ampliación del camino Cuicatlan-Concepción Papalo-San Francisco Chapulapa San Andrés Teotlalpam, tramo Km. 23+290 al Km 85+260, subtramo a modernizar del Km 81+260 ak Km 79+260	8.0
Modernización y Ampliación del camino Santa María Chilcotla, tramo del Km0+000 al Km. 12+000, subtramo del Km 3+000 al Km. 4+000	5.0
Jalapa de Díaz-San Felipe Usila tramo del Km. 0+000al Km. 43+000, subtramo delKm. 19+000 al Km. 22+000	11.0
Modernización y Ampliación del camino San Pedro Teutila San Felipe Jala de Díaz Tramo Km 0+000 al 23+500, subtramo del Km. 4+000 al 7+000	10.0
Modernización y Ampliación del camino Nochistlan - San Miguel Piedras tramo del Km. 0+000 al Km. 82+000, subtramo del Km. 32+800 al Km. 34+800	8.0
Modernización y Ampliación del Camino E.C. (San Marcos Arteaga - Santo Domingo Tonalá) - San Jorge Nuchita Tr. Del Km. 0+000 al Km. 34+000, SubTr. Del Km23+00 al 25+000	8.0
Km 65+000 E.C. (Huajuapán - Tehuacán)- Chazumba-San Miguel Ixtapa y construcción de puente ubicado en el Km 15+92	7.0
Modernización y ampliación del camino E.C.(Huajuapán-Tehuacán)-Santa Catarina Zapochila Membrillos, tramo del Km. 0+000 al Km. 22+200, subtramo del 0+000 al Km. 2+000	8.0
Modernización y ampliación del camino San FelipeTindaco- San Mateo Sindhui, tramo del Km. 0+000 al Km. 34+000, subtramo del Km. 6+600 al Km. 9+600	8.0
Santo Domingo YanhuitlanE. C. (Santa María Nativias asunción Nochistlan)- Santo Domingo Yanhuitlan, y construcción Puente vehicular sobre el Río Verde ubicado en el Km. 7+288	8.0
E. C. ( Santa María Nativias- La Asunción Nochistlan)- Santo Domingo Yanhuitlan, y construcción Puente vehicular de 30 Mts ubicado sobre el camino	7.0
E. C. (Huahuapán-Tehuacán) -San Sebastian Frontera y construcción de puente de 30 mts.	7.0
Construcción del camino La Chisoba-Honduras Lucero, tramo del Km. 0+000 al Km. 15+000, subtramo del Km. 11+800 al Km. 15+000	10.0
Modernización y ampliación del camino el Ceresal-Santa Catarina Ixtepeji- San Miguel del Río-tramo Km. 0+000 al Km. 15+000, subtramo modernizar del Km. 2+200 al Km. 4+200	8.0
Modernización y ampliación del camino San Pedro Yolox- San Juan Quiotepec, tramo Km. 0+000 al Km. 21+000, subtramo modernizar del Km. 3+000 al Km 5+000	8.0
Modernización y ampliación del camino Alvaro Obregón-Huilopec- Salina Cruz tramo del Km. 0+000al Km. 10+000, subtramo del Km. 8+500 al Km. 6+500	8.0
Modernización del acceso al malecón Azul Salina Cruz, tramo Km. 0+000 al Km. 5+000, subtramo modernizar del Km. 2+100 al Km 5+000	8.0
Modernización y Ampliación del E.C. (Lachivixa - 3 Cruces) - Guichixu tr, Crucero de Guichixu, Tr. Km 0+000 al 4+000 SubTr. A Modernizar del Km 2+300 al Km 4+000	7.0



Modernización y Ampliación del camino Sta. Ma. Guienagati - Peñablanca Tr. Km.0+000 al Km 26+000 SubTr. A Modernizar del Km. 2+300 al Km 4+000	4.0
Modernización y Ampliación del Camino Sta. Isabel de la Reforma - Santiago Ixcuintepec, Tr. Del Km. 0+000 al Km. 32+000 Subtramo del Km. 3+000 al Km. 5+000	7.0
Construcción del Camino Gadalupe - San Juan Iachixila, Tramo Km. 0+000 al Km 4+000, Subtr. A Modernizar del Km 2+000 al Km 4+000	7.0
Modernización y Ampliación del Camino Sta. Rosa Caxtlahuaca - San Miguel Cuevas, Tr. Del Km. 0+000 al Km. 11+600, Subtr. A modernizar del Km 4+000 al Km 7+000	7.0
Modernización y Ampliación del Camino Tesoatlán de Segua y Luna - Santos Reyes Tepejillo - San Juan Mixtepec - San Martín Itunyoso, Km. 102+000 E.C. (Yucudaa - Pinotepan nacional) Tramo del KM. 0+000 Al Km.102+000, Subtr. Del Km 19+500 al Km 21+500 Lado Itunyoso	10.0
Modernización Ampliación y Construcción de Puente Sobre Río Mixteco del Camino Tezoatlán de Segura y Luna - Santos Reyes Tepejillo - San Juan Mixtepec - San martin Itunyoso Km. 102+000 E.C.(Yucudaa - Pinotepa Nacional) Tramo del Km 0+000 al Km 102+000 Subtramo del Km41+000 al KM 43+000	10.0
Modernización y Ampliación del Camino San Juan Mixtepec - Tejocotes - Juxtlahuaca Tr. Del Km 0+000 al Km 38+000 Subtr. Del km 21+8000 al km 23+800	7.0
Santiago Tamazola -Sta. Cruz de Bravo (Santiago Tamazola -Sta. Cruz de Bravo - Calihuala - Luz de Juárez) Tramo del km 0+000 al km 34+000, subtramo del km 15+000 al km 18+000	7.0
Modernización y Ampliación del Camino San Martín del Estado - Santiago Yucuyachi E.C. (Tamasola - Sta. Cruz de Bravo), Tr. De km 0+000 al km 9+500, Subtr. Del km 4+200 al km 6+200	7.0
Modernización y Ampliación del camino E.C. ( Putla - Pinotepa Nacional-Zacatepec) - Coyulito - Guadalupe Nuevo Centro Tr. Del Km0+000 al km 18+000 del km 6+000 al km 8+000	7.0
Modernización y Ampliación del Camino Ojite Cuauhtémoc - Sta. Cruz Itundujia, Tr. Del km 0+000 al km 64+000, Subtr. Del km 43+500 al km 45+500	7.0
Modernización y Ampliación del camino Sta. Ma. Yolotepec - Santiago Yosondua, Tr. Del km 0+000 al km 15+000 , subtr. A modernizar 9+000 al 11+000	7.0
Sta. Ma Zacatepec - San Felipe Atotonilco y construcción de Puente Vehicular de 40 mts Ubicado en el km 5+000	10.0
E.C. (Outla - Pinotepa Nacional) - El Tapanco - San Vicente Piñas y Construcción del Puente ubicado en el km 6+500 de 40mts.	10.0
Modernización y Ampliación del Camino El Amate Colorado - Zaragoza Itundujia, Tr. Del km 0+000 al km 64+000, Subtr. A Modernizar del km 13+500 al km 15+500	8.0
Modernización y Ampliación del Camino E.C. (Yucudaa - Tlaxiaco) Santiago Niundichi - San Juan Numi - Tezoatlán de Segura y Luna, Tramo km 0+000 al km 80+000, Subtr. Km 15+000 al km 17+000	8.0
Modernización y Ampliación del Camino E.C. (San Juan Mixtepec - Juntlahuaca) - 3 Cruces - San Juan Diquiyu, Tr. Km 0+000 al km 37+500, Subtr. A Modernizar del km 8+500 al km 10+500	8.0
Modernización y Ampliación del Camino Santiago Naranjas - Lazaro Cardenas -Sta. Ma. Yucunicoco, Tramo del km 0+000 al km 12+000, Subtr. Del km 3+800 al km 6+000	8.0
Reconstrucción del camino km 263 E.C. (Tehuantepec - Juchitan) - Alvaro Obregón, Tr. Del km 0+000 al km 18+000 subtr. Del km 0+000 al km 5+500	8.0
Modernización y Ampliación del Camino Cazadero de Arriba - Cerro Iguana - San Dionicio del Mar, Tr. Km 0+000 al km 23+138 subtr. A Modernizar del km 13+000 al 15+000	8.0
Modernización y Ampliación del eje Inter Estatal Mitla - Sayula, Tr. Del km 0+000 al km 230+00 Mitla - Ayutla - Atolepec, Cozocon - Candayoc, Subtr. Del km 58+000 al km 63+000	18.0
Construcción del Puente Vehicular La Coba sobre el Río la Lana de 30 Mts. Sobre el camino de acceso a San Juan la Lana	7.0
Construcción de 2 Puentes Ubicados Sobre el Camino Chahuities - Rancho Salinas (Acceso a Rancho Salinas)	11.0
Zaachila - C.B.T.A 78 - San Miguel Peras, San Antonio Huitepec, Tr. Del km 0+00 al km 64+000, Subtr. A Modernizar del km 12+000 al km 14+000	8.0
Modernización y ampliación del camino Miahuatlan San Carlos Yautepec Tr. Del km 0+000 al km 104+000, Subtr. 22+000 al 25+000	10.0
Modernización y Ampliación del camino E. C. (Oaxaca-Tehuantepec)- San Bartolo Yautepec, Quiegolani, Tramo Km. 0+000 al Km. 37+000, subtramo a modernizar del Km. 1+500 al Km. 4+500	15.0
Modernización y ampliación del camino E.C.(Miahuatlan- San José Lachiguiri) San Andrés Mixtepec-Santa Catarina Quioquitani, tramo Km. 0+000 al Km 22+400, subtramo del Km. 17+500 al 19+500	8.0
Reconstrucción del camino el Camarón - San Carlos Yautepec, tramo del Km. 0+000 al Km. 18+000, subtramo del Km. 11+500 al Km. 14+500	8.0
Modernización y ampliación del camino Santa Catarina Juquila- San Marcos Zacatepec- Río Grande, tramo del Km. 0+000 al Km. 51+400, subtramo del Km. 48+400 al Km. 51+400	12.0
Modernización y ampliación del camino San José de las Flores-Santiago Ixtayutla del Km. 0+000 al Km. 38+876, subtramo del Km. 20+500 al Km. 23+800	15.0
Modernización y ampliación del camino Santiago Ixtayutla tramo Santiago Jamiltepec-Santa Elena Comaltepec-San Jose de las Flores, tramo del Km. 0+000 al Km. 20+000, subtramo a modernizar del Km. 9+000 al Km. 12+000	10.0
Modernización y ampliación E.C. (Pinotepa Nacional- San Sebastian Ixcapa)- Cañada del Marqués tramo 0+000 al Km 9+000	8.0
Puente Collantes ubicado en el Km. 16+981 del camino Pinoepa Nacional-Collantes	7.0
Construcción de un puente vehicular ubicado en el Km. 0+455 de 30 mts. En el camino Santa María Nutio- Nuevo Progreso.	7.0
Modernización y ampliación del camino Luz de Luna -San Juan Lachao tramo del Km. 0+000 al Km. 9+000, subtramo Km. 7+000 al Km 9+000	8.0
<b>Puebla</b>	<b>237.0</b>
Xicotepec-San Pedro-Ahuaxintitla	12.0
Xonocatlan-Guadalupe Victoria-Buenavista de Guerrero	12.0
Tepango de Rodríguez- Tlamanca de Hdz	12.0
Entronque carretero Huejotzingo-San Martín Texmeluca-Camino a Veracruz San Juan Tuxco, San Martín Texmelucan	7.0
Entronque carretero San Martín Texmelucan-San Salvador el Verde-Camino Vista Hermosa con concreto Hidráulico, San Rafael Tlanalapa	3.0
E.C. Carretera Federal México Puebla-Bldv. Jalisco con concreto hidráulico	7.1
Camino Rural Tepeaca-Tecali	12.0

Modernización del camino Tochtepec-San Gabriel-Tetzoyocan-Tr. Tochtepec	6.0
Modernización del camino Tenango Santa Ursula E.C.F Puebla-Perote	6.0
Puente Cuatecomates intermunicipal Cohuecan Acteopan	6.0
Modernización y ampliación del camino tipo C acceso a San Miguel Cosahuatla.	6.0
San Jeronimo-Xayacatlan-Gabino Barreda	12.0
Camino Santo Tomás Atlaltepec-San Martín Atexcal	7.5
Modernización del camino tipo C Tepexi-Mariscala del Km 0+000 al 1+132	4.0
Camino Santa Cruz entre Camino Viejo-San Miguel Espejo	5.0
Pavimentación con concreto Hidraulico del camino real a alpozonga hasta barranca de pesos long. 2 km por 12 mts. de ancho. Libertad Antorchista	7.5
Llano Verde- Rinconada	7.5
Aocolco-Tres Cabezas	8.5
Las Agüitas-Tepeixco	8.5
Entronque carretero Municipio de Nealtican camino 15 Sur- Carretera Paso de Cortés, Nealtican Puebla	3.0
Huehuetlan El Chico- El Tecoco Yuco	4.0
Ahuazotepec-Laguna Seca	3.5
Libres- Nuevo México	2.5
San José Miahuatlan- San Vicente Ferrer	12.0
Libramiento Tecamachalco	20.0
San Juan Atenco-San José Guerrero	20.0
E.C. (Hueytamalco-Ayotoxco)-Paso Real Atehuiztin	22.4
<b>Querétaro</b>	<b>389.0</b>
Carretera Estatal 100 El Colorado-Higuerillas, Tramo Bernal-Higuerillas	207.2
Colón-Fuenteño: Modernizar y ampliar la vía existente a 7.0 metros de ancho de corona, para alojar dos carriles de circulación de 3.5 , metros de ancho en cada uno en 40.0 km.	16.6
Huimilpan-Taponas-Bravo: Modernización del camino rural a un tipo C con un ancho de corona de 7 m., en una longitud de 7.0 mts.	2.9
Camino El Madroño-Tres Lagunas: Reconstrucción del Camino Rural, en una longitud de 19.0 km. Revestido para un ancho de corona de 5.0, mediante revestimiento, trabajos de limpieza de obras de drenaje y construcción de obras complementarias.	20.7
Camino Corralejo - Prolongación Constituyentes Longitud 2.8 kilómetros. Dos cuerpos de 7 metros cada uno.	19.5
Camino Saldarriaga - La Noria Longitud 3.2 kilómetros. Dos cuerpos de 7 metros cada uno.	20.0
Ahuacatlán-Santa Águeda: Modernizar el camino rural en una longitud de 27.0 km. Se ampliará la vía existente a 7.0 M. de ancho de corona para alojar dos carriles de circulación de 3.5 m. cada uno.	17.8
Camino Conca-La Florida: Modernización del camino rural en una longitud de 18.0 km., se ampliará el paso existente a 7.0 metros de ancho de corona, para alojar dos carriles de circulación de 3.5 m. de ancho cada uno.	20.7
Camino El Lindero-Portugués: Modernización del camino rural en una longitud de 7.0 km., se ampliará el paso existente a 7.0 mts. De ancho de corona, para alojar dos carriles de circulación de 3.5 mts. De ancho cada uno	21.4
E. C. (Amealco-Santiago Mexquititlán) San Ildefonso Tultepec: Modernización del camino rural en una longitud de 22.0 km., se modernizará el paso existente a 7.0 mts. De ancho de corona, para alojar dos carriles de circulación de 3.5 mts. De ancho cada uno	25.9
E. C. (San Juan del Río-Xilitla)-Charco Frío: Modernización del camino rural en una longitud de 5.0 km., se modernizará el paso existente a 7.0 mts. De ancho de corona, para alojar dos carriles de circulación de 3.5 mts. De ancho cada uno	7.0
Ezequiel Montes-El Ciervo: Modernización del camino rural en una longitud de 6.0 km., se modernizará el paso existente a 7.0 mts. De ancho de corona, para alojar dos carriles de circulación de 3.5 mts. De ancho cada uno	9.3
<b>Quintana Roo</b>	<b>100.0</b>
Caobas - Arroyo Negro	40.0
Leona Vicario - Central Vallarta - Puerto Morelos	30.0
Ucum - La unión	30.0
<b>San Luis Potosí</b>	<b>361.0</b>
Modernización y Ampliación del camino El Zopope-Tampaxal	6.0
Tampaon-Reforma-Vichinchijol-Plan de Iguala	10.0
San José del Grito- Las Cruces - Yoliat - San Francisco	13.5
Ramal a Estribo (Longitud de 23.0 kms)	10.0
San Ciro de Acosta - Corral Quemado	10.5
Cañas Ignacio Allende (Puente)	10.0
Tamazunchale-San Martín Chalchicuautla (longitud 19.7 kms)	10.0
Venado - Mexiquito - Epazote	24.0
Construcción del Libramiento Venado	7.5
Santa Anita -Palo de Arco-Tanchachin	12.0
La Esperanza- Santa Elena	8.0
Charco Cercado-La Tapona	12.0
Valle de San Juan-Rincón del Refugio	10.0
Los Ángeles - Maravillas y Ramal a Noria de los Conos	7.5
Construcción del Puente Tonatico	8.0
Tapona - Pocitos - Peyote	6.5
Modernización y ampliación del camino Estación Tamuín-Santa Martha	20.0
E.C. 57-El Terrero Sur (Eje 140)	20.0
Xantol-Las Huertas-Cd. Valles (ind. Ramal a las Flores)	12.0
Modernización del camino Alaquines-Nueva Reforma del km 12+000 al km 21+900 Municipio de Alaquines San Luis Potosí.	10.0

San Ciro de Acosta-Vaqueros-E.C. 70 (ramal a La Luz)	7.0
Tenzonapa-Tixcuayuca	2.5
El Herrero-La Luz	7.0
Boulevard Valles- Tampico	10.0
La Providencia-Llano Grande	8.0
Modernización y Pavimentación del camino Wadley San José de Coronados.	5.0
Aquismon-Xolmon-Unión de Guadalupe	5.0
Reconstrucción del camino Ramal a Real de Catorce tramo del km. 0+000 al km 21+000.	8.0
Modernización del camino E.C. 80-Agua Nueva del Norte	6.0
La Biznaga-Los Chilares-Tanque Colorado	10.0
Las Cruces-Limites de los Estados SLP-Zac.	6.0
Modernización del camino E.C. 57-San Francisco	5.0
Aguazarca-E.C. La Peñita	8.0
Vanegas el Salado (Incluye ramal al Gallo)	8.0
Boulevard Carretera 85	10.0
Tamanchilocuilt-Tamán-El Banco-Xilhuaso	8.0
Camino El Organo-Arroyo Seco	5.0
Construcción de Terraplén y colocación de carpeta asfáltica en el camino La Noria Cárdenas	5.0
Bld.Valles-Tampico	10.0
<b>Sinaloa</b>	<b>459.0</b>
Topolobampo-Choix, Tramo: San Blas-El Fuerte-Choix	16.3
Mocorito San Benito Tr. 9+100 al 26+300	8.7
E.C. México 15 - Mocorito - El Valle	8.1
Pavimentación del camino Protomartir-Ejido Bruno B. Garza, longitud 3.65 kilometros	9.8
Carretera Guasave - Las Glorias Ampliación de 7 a 12 Mts.	20.4
Construcción Tamazula El Amole	8.1
La Canela a El Rodeo	11.9
El Lano- Higueras de Padilla	3.2
Rehabilitación Acceso Mesillas	2.4
San Ignacio - Dimas - Barras de Piaxtla	12.2
ECF México No. 15 Loma de Tecuyo	8.1
Carretera Imala Sanalona	20.8
E.C. Culiacán-Sanalona-Alcoyonqui-E.C. A lo de Bartolo	29.8
E.C. Internacional México 15 Habalito del Tubo	4.0
Villa Unión-Amapa	25.0
Carretera México 15-El Moral	14.0
Rehabilitación Carretera México 15-Recodo	29.0
Rehabilitación Carretera Villa Unión-Siqueiros	21.0
Rehabilitación Escuinapa-Teacapan	15.0
Tabucahui-San Javier-La Ciénega	12.2
Carretera Angostura-Salvador Alvarado	29.0
Pavimentación E.C. Méx 15- Acatita, tramo: 2+300-8+504.90, longitud 6.20 km	17.2
Villa Morelos-La Curva (5.9 km)	13.2
Construcción de puente vehicular Los Arrayanes Chele	7.3
Av. Aztlan tramo Zapata-Bld. Ganaderos	12.2
Carretera Bebelama-Méx 15	8.1
Libramiento Oriente-Mochis tramo Boulevard Centenario-Mochis-Topolobampo	25.0
Rehabilitación Carr. Méx 15-La Noria	30.0
Rehabilitación Calle Cero tramo Carretera Internacional Méx. 15-FFCC mpio. de Sinaloa	17.0
Cosalá-Nuestra Señora	20.0
<b>Sonora</b>	<b>475.0</b>
Construcción de puente inferior en la interseccion vial Blvd. Navarrete y Blvd. Luis Encinas	25.0
Distribuidor vial Bulevar Solidaridad y Bulevar Luis Donald Colosio entre Navarrete y Blvd. Real del Arco	60.0
Pavimentación del Blvd. Quiroga, tramo del Blvd. camino del Seri a Carretera 26 (Salida a Costa de Hermosillo)	75.0
Vialidad Yaqui-Mayo	15.0
Carretera: Costera de Sonora, Tramo: Villa Guadalupe-Peñasco	74.0
Álamos-san bernardo del km 0+000 al km 33+500	10.0
Rosario-Quiriego, tramo del km 7+000 al km 9+000, 1 Entronque y 1 puente	20.0
Nogales-Saric	40.0
Carretera Tesia-Camoa, incluye 2 puentes	30.0
Ures-Rayón, incluye puente en Río Sonora	20.0
Agjabampo-Santa Bárbara, conclusión de tramo: Las Bocas-Tojahui	6.0
Carbó-La Poza (continuación)	20.0
Nogales-Santa Cruz	20.0
Construcción de vialidad desde Ejido Triunfo Santa Rosa al Graciano Sánchez (Valle de Guaymas-Empalme)	10.0
Bld. San Germán-( E.C. Blvd. Lomas de Colosio-Libramiento San José)	12.6
Bld. Lomas de Colosio-Libramiento San José	8.4
Bld. San Germán-(E.C. Blvd. Lomas de Colosio)	6.3

Rehabilitación de Vialidad del Parque Industrial "Sánchez Taboada"	12.7
Rehabilitación y ampliación carretera Esperanza-Hornos	10.0
<b>Tabasco</b>	<b>291.0</b>
Jalpa de Méndez -Cunduacan, Tr: Jalpa de Méndez - Vía Corta Cunduacan del km 0+000 al km 15+000.	79.3
Santa Cruz - Jalapita - El Bellote	68.7
E.C. (Jonuta - Zapatero) - Los Pajaros - Buceos	20.7
Cd. Pemex - Monte Grande	20.7
El Triunfo - La Hulería	32.1
El Aguila - El Tinto - Asunción - Benito Juárez	64.3
E.C. (Chable - El Triunfo) - Mario Calcáneo - El Pipila	5.2
<b>Tamaulipas</b>	<b>493.0</b>
Matamoros - Puerto Matamoros	120.0
Altamira-Nuevo Progreso	98.0
Eje Interregional - Matehuala - Cd. Victoria	95.0
Cd. Victoria - Soto La Marina,Tramos: Aeropuerto-Casas y Gildardo Magaña-Soto La Marina.	50.0
Santa Ana de Nahola - Límite de Estados	50.0
E.C. Tampico-Mante Km 62-Santa Juana	40.0
Camino: Burgos-Linares, tramo: Burgos-Lim. de Edos.Tam. N.L.	40.0
<b>Tlaxcala</b>	<b>146.0</b>
Mesa Redonda-Rancho de Torres-La Garita	15.0
Cuahutenco-Malintzi y Ramal a la Luz	15.0
Lázaro Cárdenas-San José de la Laguna E.C. (Xalostoc-Toluca de Guadalupe)	20.0
Benito Juárez - Ranchería de Torres	15.0
E.C. (Capula-Lázaro Cárdenas)-Atotonilco- La Cienega	16.0
San Pedro Tlalcupan- San Bartolomé Cuauhixmatlac	13.0
E.C. (Tetlatlahuca-Xoxtla)-Zacatelco (Centro Turístico)	20.0
San Diego Metepec-San Jeronimo Zacualpan	15.0
Puente El Valle ubicado sobre Benito Juárez - San José Xicohtencatl	2.0
Tenexyecac-Oztotlapango-San Marcos Jilotepec y Ramal a Tenancingo	15.0
<b>Veracruz</b>	<b>617.0</b>
Pavimentación del Camino Chavarillo - Monte Oscuro - Palmar Estación	10.0
Carretera Federal La Defensa - Independencia	9.0
Carranza Ejido de Lima 3.13 km	5.0
Construcción de Cunetas de Concreto del camino Tuzamapan - vaquería y Rehabilitación	4.5
Pavimentación con Concreto Asfáltico del camino Texin - E. C. Baxtla	5.6
Pavimentación a Base de Carpeta asfáltica del camino Rancho Nuevo El Conejo	10.0
Pavimentación a base de carpeta asfáltica del camino Tenextepec-El Escobillo	6.0
Cazones-La Encantada Coyol Norte	20.7
Acceso vehicular Pozarica Coatzintla	2.1
Tuxpan-Tamiahua	27.0
Construcción del Camino 5 de Mayo - Insurgentes Socialistas	10.0
Reforma- Paso del Correo	10.0
Caristay-Carretera Poza Rica-Cazones	10.0
Camino a la congregación de las barrillas	5.0
Camino terraplen-carr. Antigua a Minatitlan	8.0
E.C. (Jilotepec Acatlán-Buenavista)	15.0
Xometla-El Paso-La Ciénega	18.0
Aguila-Cumbres de Aquila, modernización del camino en una longitud de 5.7 Km, se moderniza el paso existente a 7.0 M de ancho de corona	9.6
E:C (Mariano Escobedo-Loma Grande)El Berro, Modernización del camino en una longitud 2.4 Km, se moderniza el paso existente a 7.0 M de ancho de corona	7.5
Camino alimentador Rural Platón Sánchez Sacltianguis los Pozos-Las Piedras	20.0
El Salto de Ayiplantan-Tilapán-Abrevadero	15.0
Sontecomapan-Coxcuapan	10.0
Tramo Animas-Otapa	9.0
Tramo Hidalgotitlan-Las Palomas	9.0
Tramo Las Lomas-Animas	10.0
Pavimento asfáltico camino Barrancas-Tereftalatos Km 0+000 al km 4+960	12.0
Contrucción de pavimento asfáltico en el camino Mapachapa del Puente de la autopista al boulevard Instituto Tecnológico Km 0+000 al Km 2+030	9.0
Rehabilitación del camino mediante la construcción de terracerías, obras de drenaje y pavimentación asfáltica del camino las Palomas-Loma bella del Km 0+000 al Km 1+140 con meta de 1.14 Km	5.0
Modernización del camino tipo c San Ángel-Agua Pinole	17.0
Construcción tipo B comunidad del Tesoro	4.0
Remodelación de Boulevard Emiliano Zapata	10.0
Matlatecoya-Zacaloma	10.0
Atzalan - Zapotitlán, Tramo: del Km. 12+000 al 21+000	13.0
Reconstrucción del pavimento del camino alimentador, Tlapacoyan-Plan de arroyo, en una longitud de 23.0 Km	13.0
Sonzapotes-Manuel Ávila Camacho	10.8
Construcción de pavimento asfalto y elevación de rasante en camino Minera Autlanchoa	15.0

Rehabilitación a base de concreto asfáltico en el camino Panuco- Alto del Estero(Primera Etapa)	4.5
Paso del Toro- La Concordia	10.0
La Concordia- El Fortín	16.9
Rehabilitación del camino Rural Xico-Tonalaco	2.0
Rehabilitación del camino Rural Xico-Tlalchy	2.0
Rehabilitación material calizo y construcción de cunetas de concreto Vaqueria-Tepeapulco	2.0
Camino San Alfonso- las Lomas	3.0
Rehabilitación con material calizo y construcción de cunetas de concreto del camino Puente Zaragoza la Granada	2.0
Rehabilitación con material calizo y construcción de cunetas de concreto del camino Mundo Nuevo-El Grande	2.0
Pavimentación con concreto asfáltico del camino Texin-E.C. Baxtla	5.6
Rehabilitación de camino El Cohetero de la Cabecera Municipal de Jalcomulco	2.5
Rehabilitación con material calizo y construcción de cunetas de concreto del camino Tuzamapan- Vaqueria	4.6
Construcción Consolación- Las Varas- Las Palmas	7.0
Ejido La Esperanza-Agua Dulce	18.0
Calchualco-Xamatitpa, modernizar camino rural en una longitud de 5.5 Km y se ampliara la existente a 7.0 m de ancho de corona	15.0
Chocamán-Tetla-Xocotla, modernización del camino en una longitud de 16.90 Km, se moderniza el paso existente a 7.0 M de ancho de corona	10.0
Construcción de pavimento con carpeta asfáltica en camino el Encino-Ahuixtla del Km 0+000 al Km 6+564.47	20.0
Camino la Unión-Coapeche del Km 19+968.53 al km 21+180	6.1
Rehabilitación de Vialidades del Municipio de Jalapa	6.0
Pavimentación de la calle Francisco Villa, en la comunidad de Manuel León	1.5
Pavimentación de la calle Josefa Ortiz de Domínguez, en la comunidad de Paraje Nuevo	1.5
Pavimentación de la calle Francisco Urbina, en la localidad de San Rafael Río Seco	1.5
Pavimentación de la calle principal en la comunidad de Cacahuatal	1.5
Camino Nezca-Chalpa	1.0
Camino Calchualco-Vaquería	5.0
Camino Paso María a Vista Hermosa	3.0
Camino El Rosario a Malibrán	3.0
Camino Villanueva-Zacate-Colorado Primero	3.0
Camino Villanueva-Zacate-Colorado Segundo	3.0
Camino Cabecera a Punta Limón	3.0
Estanzuela-Lerdo de Tejada-Buenavista-Tepoztec-Libertad	12.0
Jonotal-Piedra Parada	10.0
Tepetates-Llanito, km 0+000-10+000	8.0
Xico-Pocitos	8.0
Alameda-Monte Grande	10.0
Modernización del Camino Nuevo Morelos-Vasconcelos	8.0
Camino Perote-Escobillo a Rancho Nuevo	10.0
<b>Yucatán</b>	<b>271.0</b>
Peto-Valladolid	82.0
Muna-Peto	60.0
E.C. (Mérida-Progreso)-Kikeit-Sierra Papacal	30.0
Telchac Puerto-Dzilam Bravo	25.0
Motul-Telchac Puerto	25.0
Telchac Pueblo Sinanche-Yobain Dzidzantun	25.0
Baca-Dzemul	15.0
Paseo Montejo	8.0
Acceso Vial Tepakan - Kantirix	1.0
<b>Zacatecas</b>	<b>538.5</b>
Rancho El Ayo - E.C. Nochistlán / Tlachichila	10.0
Atolinga La Ciénega (Lím. Con Jálisco 7 Kms.)	10.0
Chalchihuites - La Aurora - Alejandro	10.0
Lázaro Cárdenaz - Agua de la Vieja (Puente)	7.0
Salida Fresnillo Norte (6.3 Km de 7 a 22 m y Distribuidor)	0.0
E.C. Fresnillo / Valparaiso - E.C. Sta. Rosa - El Colorado - Car. Ruiz - Zacatecas A.c.	15.0
El Ahijadero - Montemariana A.C.	10.0
E.C. Fresnillo / Valparaiso - Matias Ramos A.C.	8.0
Presa de Linares - E.C. Carretero Fresnillo / Valparaiso A.C.	10.0
E.C. Fresnillo / San Jeronimo -Tapias de Santa Cruz A.C.	10.0
E.C. Fresnillo / Vicente Guerrero - La Cantera	10.0
E.C. Las Mercedes / La Salada - Ojo de Agua	10.0
Montemariana - El Porvenir - El Centro	15.0
El Salto - Torreón de los Pastores	5.0
Sta. Teresa - Ojo Seco - Minillas	5.0
El Saucito - La Candelaria	10.0
E.C. Ojo Caliente / Panfilo Natera - Tahonas	6.0

La Tesorera - Guanajuatillo - El Marín	15.0
El Plateado - Tabasco	10.0
San Ignacio - San Salvador	10.0
Zóquite - Tacoaleche	10.0
El Bordo - La Cosinera A.C.	5.0
Jeréz -El Cargadero - Palmas Altas	17.0
Valparaíso - Jeréz (Vía Lobatos)	15.0
E.C. Villanueva / Joaquín Amaro - El Carrizal	11.0
Ojitos -San Felipe	10.0
José Ma. Morelos - Juan Aldama	10.0
Guadalajarita - Yahualica	12.0
Las Playas - E.C. Tierra Blanca - Ejido Hidalgo	0.0
Momax - San Lorenzo	6.0
San Lorenzo - General Joaquín Amaro	10.0
E.C. Huejucar / Monte Escobedo - María de la Torre	10.0
E.C. Huejucar / Monte Escobedo - El Capulín de los Ruíz	10.0
Nieves - Mazipil - Concepción del Oro; Tramo estación Camacho - Mazupil	10.0
Chepinque - Marvillas - Noria de Ángeles	10.0
Muleros - Panuco	10.0
Pedregoso - El Nigromante	7.0
San Felipe - Morones - Cantuna	22.0
Susticacan - Los Cuervos - El Chiquihuite	10.0
Viboras - El Cuidado	10.0
Juancho Rey - El Venado	10.0
Atotonilco-Las Amecas	10.0
Valparaíso-Capulín de la Sierra	10.0
E.C. Fresnillo/Est.Ruíz- Sta Lucia de la Sierra	10.0
E.C. Pozo de Gamboa / Sta. Mónica - Sta. Rita - Las Huertas de Amaya	10.0
Estación La Colorada - Estancia la Colorada	10.0
Villa García - El Nigromante	10.0
El Salto - Tarasco	3.0
Villanueva - La Boquilla	10.0
Construcción 2a Etapa Libramiento Loreto	6.0
Construcción Carretera El Tepetate - Tierra Blanca	5.0
Construcción Segunda Etapa de Boulevard Loreto - San Marcos	15.0
Libramiento Villa de Cos	9.0
Pavimentación de Camino Rural Felipe Carrillo Puerto - Manganita	16.8
Construcción de la Carretera Col. Hidalgo Las Huertas	12.6
<b>TOTAL</b>	<b>12,916.7</b>

**ANEXO 35. AMPLIACIONES A EDUCACIÓN (pesos)**

	<b>Monto</b>
<b>TOTAL EDUCACIÓN PÚBLICA</b>	<b>2,254,405,912</b>
<b>EDUCACIÓN BÁSICA</b>	<b>2,200,000,000</b>
Programa de Educación Básica para Niños y Niñas de Familias Jornaleras Agrícolas Migrantes	10,000,000
Fortalecimiento a las acciones asociadas a la educación indígena	70,000,000
Fortalecimiento a la Educación Temprana y el Desarrollo Infantil	800,000,000
Apoyos complementarios para el FAEB	1,000,000,000
Programa Nacional de Lectura	30,000,000
Escuela siempre abierta a la comunidad	140,000,000
Programa para el fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria	50,000,000
Programa de fortalecimiento a la Educación Especial e Integración Educativa	100,000,000
<b>EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR</b>	<b>54,405,912</b>
Infraestructura y Equipamiento para la Preparatoria General Emiliano Zapata, en la Col. Tierra y Libertad, Monterrey, Nuevo León	50,000,000
Subsidios federales para organismos descentralizados estatales <sup>1/</sup>	4,405,912

<sup>1/</sup> Los recursos de esta ampliación se destinaron a la Construcción del Cerco Perimetral y Módulo Administrativo en Colegio de Bachilleres, Villa de Cos, Zacatecas

**ANEXO 35.1. AMPLIACIONES A DEPORTE (pesos)**

	<b>Monto</b>
<b>Deporte</b>	<b>3,045,014,857</b>
<b>Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte</b>	<b>7,000,000</b>
<b>Programa de Deporte (S205)</b>	<b>3,038,014,857</b>
Proyectos de Infraestructura Deportiva Municipal (Anexo 35.2)	3,038,014,857

**ANEXO 35.2. AMPLIACIONES PARA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA MUNICIPAL (pesos)**

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO / DEMARCACIÓN	Monto
		<b>3,038,014,857</b>
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	12,000,000
AGUASCALIENTES	CALVILLO	3,500,000
AGUASCALIENTES	COSÍO	1,000,000
AGUASCALIENTES	EL LLANO	1,000,000
AGUASCALIENTES	JESÚS MARÍA	2,500,000
AGUASCALIENTES	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	1,000,000
BAJA CALIFORNIA	ENSENADA	19,000,000
BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	30,700,000
BAJA CALIFORNIA	PLAYAS DE ROSARITO	22,300,000
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	28,000,000
BAJA CALIFORNIA SUR	COMONDÚ	10,500,000
BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ	941,176
BAJA CALIFORNIA SUR	LOS CABOS	19,241,176
CAMPECHE	CAMPECHE	29,500,000
CAMPECHE	CARMEN	2,500,000
CAMPECHE	CHAMPOTÓN	500,000
CAMPECHE	ESCÁRCEGA	7,500,000
CHIAPAS	CATAZAJÁ	5,325,000
CHIAPAS	CHIAPA DE CORZO	3,326,048
CHIAPAS	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	5,460,000
CHIAPAS	COPAINALÁ	5,300,000
CHIAPAS	IXTACOMITÁN	4,490,000
CHIAPAS	LA CONCORDIA	5,000,000
CHIAPAS	LA TRINITARIA	7,500,000
CHIAPAS	OCOSINGO	15,000,000
CHIAPAS	OSUMACINTA	4,480,000
CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	9,956,217
CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	53,000,000
CHIAPAS	UNIÓN JUÁREZ	5,300,000
CHIAPAS	VENUSTIANO CARRANZA	8,500,000
CHIAPAS	VILLAFLORES	5,000,000
CHIAPAS	YAJALÓN	13,600,000
CHIHUAHUA	BACHÍNIVA	5,000,000
CHIHUAHUA	CASAS GRANDES	5,150,000
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	1,169,238
CHIHUAHUA	CUAUHTÉMOC	300,000
CHIHUAHUA	CUSIHUIRIACHI	4,000,000
CHIHUAHUA	DELICIAS	5,030,762
CHIHUAHUA	JUÁREZ	17,500,000
CHIHUAHUA	LA CRUZ	4,000,000
CHIHUAHUA	MADERA	5,000,000
CHIHUAHUA	ROSARIO	4,000,000
CHIHUAHUA	TEMÓSACHIC	6,000,000
COAHUILA	ACUÑA	1,600,000
COAHUILA	ALLENDE	1,350,000
COAHUILA	CASTAÑOS	2,150,000
COAHUILA	FRONTERA	1,350,000
COAHUILA	MÚZQUIZ	46,550,000
COAHUILA	PIEDRAS NEGRAS	20,000,000
COAHUILA	SALTILLO	61,900,000
COAHUILA	SAN BUENAVENTURA	22,100,000
COAHUILA	TORREÓN	22,300,000
COLIMA	COLIMA	11,480,000
COLIMA	COMALA	2,271,000
COLIMA	COQUIMATLÁN	2,000,000
COLIMA	CUAUHTÉMOC	2,000,000
COLIMA	IXTLAHUACÁN	1,500,000
COLIMA	MANZANILLO	23,229,000
COLIMA	MINATITLÁN	600,000
DISTRITO FEDERAL	ÁLVARO OBREGÓN	10,000,000
DISTRITO FEDERAL	AZCAPOTZALCO	4,000,000
DISTRITO FEDERAL	BENITO JUÁREZ	11,000,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	6,300,000
DISTRITO FEDERAL	CUAJIMALPA DE MORELOS	9,500,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	4,000,000
DISTRITO FEDERAL	GUSTAVO A. MADERO	45,216,667
DISTRITO FEDERAL	IZTAPALAPA	31,456,922

DISTRITO FEDERAL	LA MAGDALENA CONTRERAS	2,341,176
DISTRITO FEDERAL	MIGUEL HIDALGO	15,692,308
DISTRITO FEDERAL	MILPA ALTA	12,000,000
DISTRITO FEDERAL	TLÁHUAC	9,495,000
DISTRITO FEDERAL	TLALPAN	9,800,000
DISTRITO FEDERAL	VENUSTIANO CARRANZA	25,200,000
DISTRITO FEDERAL	XOCHIMILCO	4,000,000
DURANGO	CANATLÁN	1,300,000
DURANGO	CONETO DE COMONFORT	650,000
DURANGO	DURANGO	33,559,103
DURANGO	GÓMEZ PALACIO	15,000,000
DURANGO	GUADALUPE VICTORIA	7,000,000
DURANGO	HIDALGO	650,000
DURANGO	LERDO	10,000,000
DURANGO	MAPIMÍ	5,000,000
DURANGO	MEZQUITAL	5,000,000
DURANGO	PEÑÓN BLANCO	3,150,000
DURANGO	RODEO	1,300,000
DURANGO	SAN JUAN DEL RÍO	2,600,000
DURANGO	SANTIAGO PAPASQUIARO	8,690,896
DURANGO	VICENTE GUERRERO	4,650,000
GUANAJUATO	CELAYA	13,500,000
GUANAJUATO	CORTAZAR	2,000,000
GUANAJUATO	DOLORES HIDALGO	2,000,000
GUANAJUATO	LEÓN	17,000,000
GUANAJUATO	MANUEL DOBLADO	3,000,000
GUANAJUATO	MOROLEÓN	500,000
GUANAJUATO	SALAMANCA	3,500,000
GUANAJUATO	SALVATIERRA	6,000,000
GUANAJUATO	SAN JOSÉ ITURBIDE	900,000
GUANAJUATO	SAN LUIS DE LA PAZ	2,000,000
GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	3,500,000
GUANAJUATO	SANTIAGO MARAVATÍO	1,500,000
GUANAJUATO	TARIMORO	1,000,000
GUANAJUATO	URIANGATO	1,000,000
GUANAJUATO	VALLE DE SANTIAGO	1,500,000
GUANAJUATO	YURIRIA	1,500,000
GUERRERO	ACAPULCO DE JUÁREZ	9,388,235
GUERRERO	ALPOYECA	2,000,000
GUERRERO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	2,333,333
GUERRERO	COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA	3,874,899
GUERRERO	COPALA	6,446,429
GUERRERO	COYUCA DE BENÍTEZ	6,000,000
GUERRERO	CUAUTEPEC	1,735,714
GUERRERO	FLORENCIO VILLARREAL	4,012,605
GUERRERO	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1,841,176
GUERRERO	IXCATEOPAN DE CUAUHTEMOC	990,000
GUERRERO	JUCHITÁN	1,446,429
GUERRERO	LEONARDO BRAVO	1,841,176
GUERRERO	MOCHITLÁN	3,966,667
GUERRERO	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	2,314,050
GUERRERO	PUNGARABATO	7,741,176
GUERRERO	TEOLOAPAN	4,300,950
GUERRERO	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	3,500,000
GUERRERO	XOCHIHUEHUETLÁN	6,300,000
GUERRERO	ZIHUATANEJO DE AZUETA	3,874,899
GUERRERO	ZIRÁNDARO	2,341,176
HIDALGO	ACAXOCHITLÁN	3,134,850
HIDALGO	ACTOPAN	2,000,000
HIDALGO	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	1,000,000
HIDALGO	ATOTONILCO EL GRANDE	2,000,000
HIDALGO	CARDONAL	2,000,000
HIDALGO	CHAPULHUACÁN	1,000,000
HIDALGO	EMILIANO ZAPATA	1,000,000
HIDALGO	FRANCISCO I. MADERO	2,000,000
HIDALGO	HUAZALINGO	2,000,000
HIDALGO	HUEHUETLA	1,000,000
HIDALGO	HUEJUTLA DE REYES	2,000,000
HIDALGO	JACALA DE LEDEZMA	1,000,000
HIDALGO	MINERAL DE LA REFORMA	5,000,000
HIDALGO	MINERAL DEL MONTE	1,000,000



HIDALGO	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	2,000,000
HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	11,000,000
HIDALGO	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	2,000,000
HIDALGO	SAN SALVADOR	1,890,000
HIDALGO	TECOZAUTLA	2,000,000
HIDALGO	TEPEAPULCO	2,000,000
HIDALGO	TEZONTEPEC DE ALDAMA	3,500,000
HIDALGO	TLAHUELILPAN	2,000,000
HIDALGO	YAHUALICA	1,275,150
HIDALGO	ZEMPOALA	2,000,000
HIDALGO	ZIMAPÁN	2,500,000
JALISCO	ACATIC	164,880
JALISCO	AMATITÁN	173,124
JALISCO	ATEMAJAC DE BRIZUELA	1,000,000
JALISCO	ATENGO	494,640
JALISCO	ATENGUILLO	625,990
JALISCO	ATOYAC	1,768,800
JALISCO	BOLAÑOS	824,400
JALISCO	CABO CORRIENTES	519,372
JALISCO	CHAPALA	1,750,000
JALISCO	COLOTLÁN	737,838
JALISCO	DEGOLLADO	2,047,000
JALISCO	ETZATLÁN	3,500,000
JALISCO	GUACHINANGO	1,750,000
JALISCO	GUADALAJARA	53,785,017
JALISCO	HUEJÚCAR	854,400
JALISCO	HUEJUQUILLA EL ALTO	854,400
JALISCO	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	1,748,800
JALISCO	JALOSTOTITLÁN	1,643,800
JALISCO	JIOTLÁN DE LOS DOLORES	824,400
JALISCO	JUCHITLÁN	1,000,000
JALISCO	LA HUERTA	1,136,878
JALISCO	MIXTLÁN	577,080
JALISCO	OCOTLÁN	3,503,700
JALISCO	PIHUAMO	824,400
JALISCO	SAN IGNACIO CERRO GORDO	1,643,800
JALISCO	SAN JUAN DE LOS LAGOS	5,545,600
JALISCO	SAN JULIÁN	1,643,800
JALISCO	SAN MARCOS	854,400
JALISCO	SAN MARTÍN HIDALGO	750,000
JALISCO	SAN SEBASTIÁN DEL OESTE	519,372
JALISCO	SANTA MARÍA DEL ORO	824,400
JALISCO	SAYULA	612,080
JALISCO	TALA	1,251,200
JALISCO	TALPA DE ALLENDE	1,129,428
JALISCO	TECALITLÁN	6,712,200
JALISCO	TEPATITLÁN DE MORELOS	3,338,470
JALISCO	TLAQUEPAQUE	11,046,960
JALISCO	TOMATLÁN	6,300,000
JALISCO	TONALÁ	11,038,624
JALISCO	TONILA	614,950
JALISCO	TUXCUECA	1,786,937
JALISCO	TUXPAN	412,200
JALISCO	UNIÓN DE TULA	2,750,000
JALISCO	VILLA PURIFICACIÓN	561,940
JALISCO	ZAPOPAN	19,129,400
JALISCO	ZAPOTITLÁN DE VADILLO	824,400
JALISCO	ZAPOTLÁN DEL REY	1,376,520
JALISCO	ZAPOTLÁN EL GRANDE	824,400
MÉXICO	ACAMBAY	3,130,000
MÉXICO	ACULCO	3,130,000
MÉXICO	ALMOLOYA DE JUÁREZ	3,130,000
MÉXICO	APAXCO	5,000,000
MÉXICO	ATENCO	35,000,000
MÉXICO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	13,000,000
MÉXICO	ATLAUTLA	14,000,000
MÉXICO	CALIMAYA	15,000,000
MÉXICO	CHALCO	35,000,000
MÉXICO	CHAPA DE MOTA	2,000,000
MÉXICO	CHIAUTLA	30,000,000
MÉXICO	CHIMALHUACÁN	25,000,000

MÉXICO	COATEPEC HARINAS	2,000,000
MÉXICO	DONATO GUERRA	3,130,000
MÉXICO	ECATEPEC DE MORELOS	6,350,000
MÉXICO	HUEHUETOCA	4,000,000
MÉXICO	HUEYPOXTLA	2,000,000
MÉXICO	HUIXQUILUCAN	6,300,000
MÉXICO	IXTAPAN DEL ORO	3,130,000
MÉXICO	IXTLAHUACA	3,130,000
MÉXICO	JILOTEPEC	3,130,000
MÉXICO	JILOTZINGO	3,130,000
MÉXICO	JOQUICINGO	1,000,000
MÉXICO	JUCHITEPEC	3,130,000
MÉXICO	MALINALCO	3,130,000
MÉXICO	METEPEC	3,130,000
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	3,130,000
MÉXICO	NEZHUALCÓYOTL	33,495,841
MÉXICO	NICOLÁS ROMERO	16,490,000
MÉXICO	OCOYOACAC	6,300,000
MÉXICO	OTUMBA	1,000,000
MÉXICO	OTZOLOTEPEC	3,130,000
MÉXICO	SAN FELIPE DEL PROGRESO	3,130,000
MÉXICO	SAN MATEO ATENCO	3,130,000
MÉXICO	TEMAMATLA	3,130,000
MÉXICO	TEMASCALAPA	3,130,000
MÉXICO	TEMOAYA	3,130,000
MÉXICO	TENANGO DEL AIRE	3,130,000
MÉXICO	TENANGO DEL VALLE	3,130,000
MÉXICO	TEOLOYUCÁN	20,000,000
MÉXICO	TEPETLIXPA	3,130,000
MÉXICO	TEQUIXQUIAC	3,000,000
MÉXICO	TEXCALTILÁN	5,000,000
MÉXICO	TEXCOCO	6,300,000
MÉXICO	TIANGUISTENCO	3,130,000
MÉXICO	TIMILPAN	3,130,000
MÉXICO	TOLUCA	9,430,000
MÉXICO	TULTILÁN	3,130,000
MÉXICO	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	12,600,000
MÉXICO	VILLA VICTORIA	3,130,000
MÉXICO	ZACUALPAN	3,000,000
MÉXICO	ZINACANTEPEC	3,130,000
MÉXICO	ZUMPAHUACÁN	7,300,000
MICHOACÁN	ARIO	750,000
MICHOACÁN	BRISEÑAS	5,200,000
MICHOACÁN	CARÁCUARO	4,725,000
MICHOACÁN	CHARAPAN	1,800,000
MICHOACÁN	COENEO	2,250,000
MICHOACÁN	COJUMATLÁN DE RÉGULES	1,218,112
MICHOACÁN	CONTEPEC	6,537,607
MICHOACÁN	COTIJA	3,500,000
MICHOACÁN	ERONGARÍCUARO	1,750,000
MICHOACÁN	HUETAMO	1,575,000
MICHOACÁN	JIQUILPAN	467,335
MICHOACÁN	LA PIEDAD	2,000,000
MICHOACÁN	MORELIA	37,369,124
MICHOACÁN	MÚGICA	5,780,780
MICHOACÁN	PAJACUARÁN	1,944,589
MICHOACÁN	PARACHO	4,791,322
MICHOACÁN	PURUÁNDIRO	4,856,922
MICHOACÁN	TANGAMANDAPIO	6,000,000
MICHOACÁN	TANHUATO	2,750,000
MICHOACÁN	TEPALCATEPEC	6,000,000
MICHOACÁN	TUXPAN	4,500,000
MICHOACÁN	URUAPAN	6,000,000
MICHOACÁN	VENUSTIANO CARRANZA	3,300,000
MICHOACÁN	VILLAMAR	1,400,565
MICHOACÁN	YURÉCUARO	1,000,000
MICHOACÁN	ZACAPU	6,000,000
MICHOACÁN	ZAMORA	2,000,000
MICHOACÁN	ZITÁCUARO	1,800,000
MORELOS	AYALA	3,500,000
MORELOS	CUAUTLA	6,300,000

MORELOS	CUERNAVACA	4,500,000
MORELOS	EMILIANO ZAPATA	2,541,322
MORELOS	JIUTEPEC	7,182,353
MORELOS	JOJUTLA	4,682,353
MORELOS	PUENTE DE IXTLA	4,000,000
MORELOS	TEMIXCO	2,500,000
MORELOS	TEMOAC	1,000,000
MORELOS	TLALTIZAPÁN	2,000,000
MORELOS	YAUTEPEC	6,682,353
MORELOS	ZACATEPEC	2,000,000
NAYARIT	AMATLÁN DE CAÑAS	3,500,000
NAYARIT	COMPOSTELA	4,400,000
NAYARIT	HUAJICORI	1,000,000
NAYARIT	IXTLÁN DEL RÍO	4,500,000
NAYARIT	ROSAMORADA	3,100,000
NAYARIT	SAN BLAS	1,500,000
NAYARIT	SANTA MARÍA DEL ORO	4,800,000
NAYARIT	SANTIAGO IXCUINTLA	1,300,000
NAYARIT	TECUALA	2,000,000
NAYARIT	TEPIC	13,300,000
NUEVO LEÓN	ABASOLO	3,449,398
NUEVO LEÓN	ALLENDE	4,000,000
NUEVO LEÓN	APODACA	3,000,000
NUEVO LEÓN	CADEREYTA JIMÉNEZ	4,000,000
NUEVO LEÓN	CIÉNEGA DE FLORES	2,000,000
NUEVO LEÓN	GRAL. BRAVO	1,000,000
NUEVO LEÓN	GRAL. ESCOBEDO	5,500,000
NUEVO LEÓN	LAMPAZOS DE NARANJO	5,000,000
NUEVO LEÓN	LOS RAMONES	1,000,000
NUEVO LEÓN	MONTEMORELOS	1,500,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	70,560,000
NUEVO LEÓN	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	9,520,488
NUEVO LEÓN	SAN PEDRO GARZA GARCÍA	3,500,000
NUEVO LEÓN	SANTA CATARINA	24,500,000
NUEVO LEÓN	VILLALDAMA	2,882,499
OAXACA	ASUNCIÓN OCOTLÁN	1,200,000
OAXACA	ASUNCIÓN TLACOLULITA	2,400,000
OAXACA	CHAHUITES	5,013,562
OAXACA	EL ESPINAL	2,000,000
OAXACA	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	2,500,000
OAXACA	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	2,000,000
OAXACA	NEJAPA DE MADERO	1,200,000
OAXACA	OAXACA DE JUÁREZ	33,600,000
OAXACA	SAN BARTOLO YAUTEPEC	1,750,000
OAXACA	SAN JACINTO AMILPAS	1,200,000
OAXACA	SAN JACINTO TLACOTEPEC	1,750,000
OAXACA	SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE	1,200,000
OAXACA	SAN JUAN COTZOCÓN	2,200,000
OAXACA	SAN JUAN LACHAO	2,748,922
OAXACA	SAN PEDRO HUAMELULA	2,000,000
OAXACA	SAN PEDRO TAPANATEPEC	3,500,000
OAXACA	SAN PEDRO TIDAÁ	1,200,000
OAXACA	SANTA CATARINA JUQUILA	1,218,122
OAXACA	SANTA CRUZ ITUNDUJIA	2,748,922
OAXACA	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	1,548,922
OAXACA	SANTA MARÍA GUIENAGATI	2,000,000
OAXACA	SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN	1,218,122
OAXACA	SANTA MARÍA NDUAYACO	1,200,000
OAXACA	SANTA MARÍA TOTOLAPILLA	2,000,000
OAXACA	SANTIAGO JAMILTEPEC	1,200,000
OAXACA	SANTIAGO JUXTLAHUACA	2,000,000
OAXACA	SANTIAGO LAOLLAGA	3,200,000
OAXACA	SANTO DOMINGO INGENIO	2,000,000
OAXACA	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	2,000,000
OAXACA	TATALTEPEC DE VALDÉS	4,000,000
OAXACA	TLACOLULA DE MATAMOROS	1,200,000
OAXACA	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	1,200,000
OAXACA	UNIÓN HIDALGO	2,000,000
OAXACA	VILLA DE ZAACHILA	1,200,000
OAXACA	VILLA SOLA DE VEGA	4,000,000
PUEBLA	ACATZINGO	2,872,122

PUEBLA	ATLIXCO	4,000,000
PUEBLA	CHIAUTLA	1,500,000
PUEBLA	COYOMEAPAN	2,000,000
PUEBLA	CUAPIAXTLA DE MADERO	1,800,000
PUEBLA	CUYOACO	2,500,000
PUEBLA	HUEHUETLA	3,000,000
PUEBLA	IXTEPEC	2,200,000
PUEBLA	PUEBLA	23,500,000
PUEBLA	SAN GABRIEL CHILAC	1,300,000
PUEBLA	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	4,000,000
PUEBLA	SAN JUAN ATZOMPA	2,000,000
PUEBLA	SAN MARTÍN TEXMELUCAN	4,500,000
PUEBLA	SAN PABLO ANICANO	2,210,522
PUEBLA	SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA	4,500,000
PUEBLA	TEHUACÁN	10,500,000
PUEBLA	TENAMPULCO	5,000,000
PUEBLA	TEPEXI DE RODRÍGUEZ	6,000,000
PUEBLA	TLATLAUQUITEPEC	2,500,000
PUEBLA	TULCINGO	2,500,000
PUEBLA	XOCHITLÁN TODOS SANTOS	3,700,000
PUEBLA	ZACATLÁN	16,000,000
QUERÉTARO	AMEALCO DE BONFIL	10,800,000
QUERÉTARO	CADEREYTA DE MONTES	6,000,000
QUERÉTARO	CORREGIDORA	16,000,000
QUERÉTARO	EL MARQUÉS	3,500,000
QUERÉTARO	HUIMILPAN	6,350,000
QUERÉTARO	PEDRO ESCOBEDO	6,000,000
QUERÉTARO	TEQUISQUIAPAN	9,300,000
QUERÉTARO	TOLIMÁN	4,350,000
QUINTANA ROO	BACALAR	3,514,793
QUINTANA ROO	BENITO JUÁREZ	16,324,831
QUINTANA ROO	FELIPE CARRILLO PUERTO	1,757,396
QUINTANA ROO	ISLA MUJERES	3,500,000
QUINTANA ROO	JOSÉ MARÍA MORELOS	1,757,396
QUINTANA ROO	LÁZARO CÁRDENAS	1,757,396
QUINTANA ROO	OTHÓN P. BLANCO	7,029,586
QUINTANA ROO	TULUM	1,757,396
SAN LUIS POTOSÍ	AHUALULCO	3,290,000
SAN LUIS POTOSÍ	CEDRAL	5,800,000
SAN LUIS POTOSÍ	CIUDAD DEL MAÍZ	7,100,000
SAN LUIS POTOSÍ	CIUDAD VALLES	7,500,000
SAN LUIS POTOSÍ	EL NARANJO	8,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	7,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	SAN NICOLÁS TOLENTINO	10,958,000
SAN LUIS POTOSÍ	SANTA MARÍA DEL RÍO	7,150,000
SAN LUIS POTOSÍ	VENADO	11,250,000
SAN LUIS POTOSÍ	XILITLA	6,950,000
SINALOA	AHOME	3,500,000
SINALOA	ANGOSTURA	4,270,151
SINALOA	CHOIX	1,500,000
SINALOA	COSALÁ	8,538,797
SINALOA	CULIACÁN	13,291,079
SINALOA	GUASAVE	6,900,000
SINALOA	MAZATLÁN	10,100,000
SINALOA	MOCORITO	10,000,000
SINALOA	SALVADOR ALVARADO	5,400,000
SINALOA	SINALOA	3,500,000
SONORA	CABORCA	3,500,000
SONORA	CAJEME	15,341,176
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES	1,341,176
SONORA	GUAYMAS	14,000,000
SONORA	HERMOSILLO	22,341,176
SONORA	HUATABAMPO	10,500,000
SONORA	MAGDALENA	7,000,000
SONORA	NAVOJOA	3,500,000
SONORA	NOGALES	1,341,176
SONORA	SAN IGNACIO RÍO MUERTO	1,341,176
SONORA	SAN LUIS RÍO COLORADO	10,500,000
TABASCO	BALANCÁN	1,600,000
TABASCO	CÁRDENAS	4,000,000
TABASCO	CENTLA	2,400,000

TABASCO	CENTRO	6,900,000
TABASCO	COMALCALCO	8,600,000
TABASCO	CUNDUACÁN	4,000,000
TABASCO	EMILIANO ZAPATA	2,000,000
TABASCO	HUIMANGUILLO	3,500,000
TABASCO	JALAPA	2,400,000
TABASCO	JALPA DE MÉNDEZ	3,000,000
TABASCO	JONUTA	2,000,000
TABASCO	MACUSPANA	2,700,000
TABASCO	NACAJUCA	2,600,000
TABASCO	PARÁISO	1,600,000
TABASCO	TACOTALPA	1,600,000
TABASCO	TEAPA	1,600,000
TABASCO	TENOSIQUE	5,500,000
TAMAULIPAS	ANTIGUO MORELOS	3,500,000
TAMAULIPAS	CAMARGO	525,000
TAMAULIPAS	GUERRERO	525,000
TAMAULIPAS	MATAMOROS	7,000,000
TAMAULIPAS	MIER	525,000
TAMAULIPAS	MIGUEL ALEMÁN	700,000
TAMAULIPAS	NUEVO LAREDO	1,225,000
TAMAULIPAS	TAMPICO	3,499,999
TAMAULIPAS	VICTORIA	15,000,000
TAMAULIPAS	XICOTÉNCATL	12,500,000
TLAXCALA	APIZACO	14,000,000
TLAXCALA	ATLTZAYANCA	1,950,000
TLAXCALA	EMILIANO ZAPATA	2,000,000
TLAXCALA	HUAMANTLA	9,000,000
TLAXCALA	HUEYOTLIPAN	5,500,000
TLAXCALA	SAN JUAN HUACTZINCO	3,000,000
TLAXCALA	SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS	3,500,000
TLAXCALA	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	5,000,000
TLAXCALA	TLAXCO	7,000,000
TLAXCALA	XALTOCAN	2,000,000
TLAXCALA	ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS	1,600,000
VERACRUZ	ACAYUCAN	7,453,000
VERACRUZ	AMATLÁN DE LOS REYES	2,500,000
VERACRUZ	APAZAPAN	1,117,950
VERACRUZ	CHALMA	6,300,000
VERACRUZ	COSOLEACAQUE	4,116,202
VERACRUZ	HUATUSCO	7,000,000
VERACRUZ	IGNACIO DE LA LLAVE	2,464,940
VERACRUZ	JOSÉ AZUETA	1,000,000
VERACRUZ	MARTÍNEZ DE LA TORRE	1,500,000
VERACRUZ	MINATITLÁN	4,151,435
VERACRUZ	MISANTLA	3,359,525
VERACRUZ	NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO	2,235,900
VERACRUZ	NAOLINCO	745,300
VERACRUZ	NARANJAL	1,000,000
VERACRUZ	ORIZABA	4,380,474
VERACRUZ	OZULUAMA DE MASCAREÑAS	2,500,000
VERACRUZ	PÁNUCO	4,151,435
VERACRUZ	PAPANTLA	3,985,181
VERACRUZ	POZA RICA DE HIDALGO	4,151,435
VERACRUZ	PUEBLO VIEJO	3,150,000
VERACRUZ	SAN ANDRÉS TUXTLA	4,151,435
VERACRUZ	SANTIAGO TUXTLA	6,300,000
VERACRUZ	SOLEDAD DE DOBLADO	3,500,000
VERACRUZ	TANTOYUCA	2,000,000
VERACRUZ	TEMPOAL	3,150,000
VERACRUZ	TLACOJALPAN	1,000,000
VERACRUZ	TUXPAN	4,151,435
VERACRUZ	VERACRUZ	2,235,900
VERACRUZ	XALAPA	10,586,274
VERACRUZ	ZONGOLICA	6,692,757
YUCATÁN	ABALÁ	2,000,000
YUCATÁN	CACALCHÉN	2,000,000
YUCATÁN	CANTAMAYEC	2,000,000
YUCATÁN	CELESTÚN	2,000,000
YUCATÁN	CENOTILLO	600,000
YUCATÁN	CHAPAB	1,500,000

YUCATÁN	CHICXULUB PUEBLO	2,000,000
YUCATÁN	CONKAL	2,000,000
YUCATÁN	DZÁN	3,500,000
YUCATÁN	HUHÍ	1,300,000
YUCATÁN	HUNUCMÁ	2,000,000
YUCATÁN	IXIL	2,000,000
YUCATÁN	IZAMAL	3,000,000
YUCATÁN	MANÍ	2,000,000
YUCATÁN	MÉRIDA	15,000,000
YUCATÁN	OPICHÉN	1,000,000
YUCATÁN	OXKUTZCAB	2,220,899
YUCATÁN	QUINTANA ROO	2,000,000
YUCATÁN	SAN FELIPE	1,000,000
YUCATÁN	SINANCHÉ	600,000
YUCATÁN	SUDZAL	2,000,000
YUCATÁN	TEABO	2,000,000
YUCATÁN	TEKAX	2,000,000
YUCATÁN	TEPAKÁN	6,300,000
YUCATÁN	TICUL	2,000,000
YUCATÁN	TIXCACALCUPUL	2,000,000
YUCATÁN	TIXKOKOB	2,500,000
YUCATÁN	TIZIMÍN	3,000,000
YUCATÁN	XOCHEL	3,544,099
YUCATÁN	YAXKUKUL	2,000,000
ZACATECAS	CUAUHTÉMOC	923,200
ZACATECAS	FRESNILLO	13,684,501
ZACATECAS	GUADALUPE	3,453,846
ZACATECAS	JEREZ	5,000,000
ZACATECAS	JUCHIPILA	6,000,000
ZACATECAS	PINOS	7,000,000
ZACATECAS	RÍO GRANDE	1,453,846
ZACATECAS	SOMBRETE	3,000,000
ZACATECAS	VALPARAÍSO	5,000,000
ZACATECAS	VILLA DE COS	3,935,355
ZACATECAS	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	5,500,000
ZACATECAS	ZACATECAS	60,073,040

**ANEXO 35.3. AMPLIACIONES DE CULTURA (pesos)**

<b>CULTURA</b>	<b>4,057,861,241</b>
<b>Ciudades Patrimonio (R046)</b>	<b>150,000,000</b>
Oaxaca	12,426,549
Tlacotalpan	9,970,138
Querétaro	19,940,276
Guanajuato	7,976,110
Zacatecas	5,360,755
Campeche	14,969,656
Distrito Federal	21,125,132
Morelia	16,501,300
Puebla	37,843,175
San Miguel de Allende	3,886,909
<b>Proyectos de Cultura (Anexo 35.4)</b>	<b>3,907,861,241</b>

**ANEXO 35.4. PROYECTOS DE CULTURA (pesos)**

			<b>Monto</b>
<b>APOYOS Y DONATIVOS</b>			<b>3,907,861,241</b>
<b>PROYECTOS ESTATALES</b>			
<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>MUNICIPIO / DEMARCACIÓN</b>	<b>PROYECTO</b>	<b>987,773,687</b>
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN CENTRO CULTURAL LOS ARQUITOS DEL ESTADO	3,598,000
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TEATRO AGUASCALIENTES 1 ETAPA	4,000,000
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	CASA DE CULTURA EN ANTIGUO DIF, ZONA CENTRO, CALVILLO 1 ETAPA	4,000,000
BAJA CALIFORNIA	ESTATAL	PROYECTO ESTATAL DE CULTURA	15,100,000
BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	PROYECTO ESTATAL DE CULTURA	1,000,000

CAMPECHE	CAMPECHE	AMPLIACIÓN DE LA BIBLIOTECA DE CAMPECHE INCLUYE LA RESTITUCIÓN DE LOS DOS ANEXOS	14,300,000
CAMPECHE	ESTATAL	PROGRAMA DE FORMACIÓN CULTURAL	7,000,000
CAMPECHE	ESTATAL	PROGRAMA DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA POPULAR	1,000,000
CAMPECHE	ESTATAL	MUSEO VIRTUAL ITINERANTE	2,000,000
CAMPECHE	ESTATAL	FORMACIÓN ACADÉMICA PARA LA ORQUESTA SINFÓNICA DE CAMPECHE	5,000,000
CAMPECHE	ESTATAL	PROGRAMA EDITORIAL Y DE FOMENTO A LA LECTURA	5,000,000
CAMPECHE	ESTATAL	ENCUENTRO DE LA CULTURA MAYA	1,000,000
CAMPECHE	ESTATAL	FOMENTO INDUSTRIAS CULTURALES	1,000,000
CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	ESTUDIOS Y PROYECTO PARA LA CREACIÓN DEL GRAN MUSEO DE LA HISTORIA DE CHIAPAS	1,500,000
CHIAPAS	SILTEPEC	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA	1,500,000
CHIAPAS	SUCHIATE	CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL TEATRO DEL PUEBLO DE SUCHIATE	4,000,000
CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	LIBRO UN ESCRITOR	500,000
CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	EDITAR UN CUENTO	500,000
CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	CONSTRUCCIÓN RINCÓN DEL ARTE	600,000
CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	TALLER DE INICIACIÓN LITERARIA	620,000
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	III ETAPA RESTAURACIÓN CENTRO CULTURAL QUINTA CAROLINA	10,600,000
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	III ETAPA CENTRO CULTURAL PARRAL	10,000,000
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	FESTIVAL INTERNACIONAL CHIHUAHUA	10,000,000
COAHUILA	ESTATAL	BIBLIOTECAS DIGITALES	20,000,000
COAHUILA	ESTATAL	CONCIERTOS DIDÁCTICOS	1,500,000
COAHUILA	ESTATAL	PREMIO IBEROAMERICANO DE POESÍA MANUEL ACUÑA	2,000,000
COAHUILA	ESTATAL	DIFUSIÓN DE LAS CULTURA Y LAS ARTES COAHUILENSES FUERA DEL ESTADO	4,000,000
COAHUILA	ESTATAL	II FESTIVAL INFANTIL Y JUVENIL LA MAROMA	2,400,000
COAHUILA	ESTATAL	SEGUNDA EDICIÓN FOTOCOAHUILA	2,400,000
COAHUILA	ESTATAL	II FESTIVAL DE LA PALABRA	3,000,000
COAHUILA	ESTATAL	DIVULGACIÓN Y APROPIACIÓN DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN ZONS MARGINADAS	7,000,000
COAHUILA	SALTILLO	BIBLIOPARQUE SALTILLO NORTE	3,000,000
COAHUILA	SALTILLO	BIBLIOTECAS DIGITALES	5,000,000
COLIMA	COLIMA	FESTIVAL DE CINE COLIMA 2013	1,500,000
COLIMA	CUAUHTÉMOC	CENTRO CULTURAL ESCRITA CUAUHTÉMOC	1,000,000
COLIMA	ESTATAL	PROYECTO ESTATAL DE CULTURA	2,000,000
COLIMA	MANZANILLO	MEJORAMIENTO DE LA BIBLIOTECA JULIA PIZA MIRANDA	2,000,000
COLIMA	MINATITLÁN	CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO MUNICIPAL	1,700,000
COLIMA	TECOMÁN	REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO CASA DE LA CULTURA	1,500,000
DISTRITO FEDERAL	ESTATAL	CREACIÓN DEL CENTRO DE INTERCULTURALIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO	35,000,000
DISTRITO FEDERAL	ESTATAL	FESTIVALES CULTURALES Y ARTÍSTICOS DE LA FABRICA DE ARTES Y OFICIOS (FARO) CORREGIDORA EN ARAGON	3,318,516
DISTRITO FEDERAL	ESTATAL	FAROS DE LA CIUDAD DE MEXICO	5,000,000
DURANGO	ESTATAL	ESTRENO MUNDIAL DE LA OPERA ATZIMBA DE RICARDO CASTRO	4,000,000
DURANGO	ESTATAL	FESTIVAL CULTURAL REVUELTAS	20,000,000
DURANGO	ESTATAL	RESCATE DEL MUSEO DEL SITIO DE LA COYOTADA	3,000,000
DURANGO	ESTATAL	REHABILITACIÓN DE LA CASA DE CULTURA DE DURANGO	3,000,000
DURANGO	ESTATAL	REHABILITACIÓN DE LA CASA DE INICIACIÓN AL ARTE Y CULTURA	2,000,000
DURANGO	ESTATAL	REALIZACIÓN DE MURALES CONMEMORATIVOS DEL 450	2,000,000
DURANGO	ESTATAL	COLECCIÓN EDITORIAL DURANGO 450	1,600,000
DURANGO	ESTATAL	CORO INFANTIL DEL ESTADO	2,000,000
DURANGO	ESTATAL	CD DURANGO 450. MEMORIA DE LA MÚSICA POPULAR EN ARREGLOS SINFÓNICOS	600,000
HIDALGO	ESTATAL	OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED ESTATAL DE MUSEOS	3,000,000
HIDALGO	ESTATAL	REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE HIDALGO	1,000,000
MÉXICO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	BIBLIOTECA DIGITAL DE ZARAGOZA	4,000,000
MÉXICO	ATLACOMULCO	BIBLIOTECA DIGITAL DE ATLACOMULCO	4,000,000
MÉXICO	CHALCO	BIBLIOTECA DIGITAL DE CHALCO	4,000,000
MÉXICO	CHIAUTLA	BIBLIOTECA DIGITAL DE CHIAUTLA	4,000,000
MÉXICO	CHICOLAPAN	BIBLIOTECA DIGITAL DE CHICOLAPAN	4,000,000
MÉXICO	CHIMALHUACÁN	BIBLIOTECA DIGITAL DE CHIMALHUACÁN	4,000,000
MÉXICO	CUAUTITLÁN	BIBLIOTECA DIGITAL DE CUAUTITLÁN	4,000,000
MÉXICO	CUAUTITLÁN IZCALLI	BIBLIOTECA DIGITAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI	4,000,000

MÉXICO	ECATEPEC DE MORELOS	CREACIÓN DE 3 CENTROS HISTÓRICOS EN ECATEPEC DE MORELOS	10,000,000
MÉXICO	ESTATAL	BIBLIOTECAS DIGITALES	100,000,000
MÉXICO	ESTATAL	ANFITEATRO ZONA ORIENTE	25,000,000
MÉXICO	HUEHUETOCA	BIBLIOTECA DIGITAL DE HUEHUETOCA	4,000,000
MÉXICO	IXTAPALUCA	BIBLIOTECA DIGITAL DE IXTAPALUCA	4,000,000
MÉXICO	IXTLAHUACA	BIBLIOTECA DIGITAL DE IXTLAHUACA	4,000,000
MÉXICO	LA PAZ	BIBLIOTECA DIGITAL DE LA PAZ	4,000,000
MÉXICO	LERMA	BIBLIOTECA DIGITAL DE LERMA	4,000,000
MÉXICO	METEPEC	TEATRO AL AIRE LIBRE	25,000,000
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	BIBLIOTECA DIGITAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ	4,000,000
MÉXICO	NEZAHUALCÓYOTL	BIBLIOTECA DIGITAL DE NEZAHUALCOYOTL	4,000,000
MÉXICO	NICOLÁS ROMERO	BIBLIOTECA DIGITAL DE NICOLÁS ROMERO	4,000,000
MÉXICO	SAN FELIPE DEL PROGRESO	BIBLIOTECA DIGITAL DE SAN FELIPE DEL PROGRESO	4,000,000
MÉXICO	SANTO TOMÁS	BIBLIOTECA DIGITAL DE SANTO TOMÁS DE LOS PLATANOS	4,000,000
MÉXICO	TECÁMAC	BIBLIOTECA DIGITAL DE TECÁMAC	4,000,000
MÉXICO	TENANGO DEL VALLE	BIBLIOTECA DIGITAL DE TENANGO DEL VALLE	4,000,000
MÉXICO	TLALNEPANTLA DE BAZ	BIBLIOTECA DIGITAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ	4,000,000
MÉXICO	TLALNEPANTLA DE BAZ	EQUIPAMIENTO DEL CENTRO MUNICIPAL DE LAS ARTES	7,700,000
MÉXICO	TOLUCA	CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CONSERVATORIO DE MÚSICA DEL ESTADO DE MÉXICO	17,000,000
MÉXICO	TOLUCA	CINETECA Y CENTRO CULTURAL EL MOLINO	13,000,000
MÉXICO	TULTITLÁN	BIBLIOTECA DIGITAL DE TULTITLÁN	4,000,000
MÉXICO	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	BIBLIOTECA DIGITAL DE CVALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	4,000,000
MÉXICO	VILLA VICTORIA	BIBLIOTECA DIGITAL DE VILLA VICTORIA	4,000,000
MÉXICO	ZUMPANGO	BIBLIOTECA DIGITAL DE ZUMPANGO	4,000,000
MICHOACÁN	ESTATAL	CENTRO CULTURAL CLAVIJERO. ACCESO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PRIMERA ETAPA	2,500,000
MICHOACÁN	ESTATAL	RESTAURACIÓN DEL MUSEO DEL ESTADO DE MICHOACÁN	13,284,740
MICHOACÁN	ESTATAL	AMPLIACIÓN MUSEO ALFREDO ZALCE Y RENOVACIÓN DE LA ARQUITECTURA DEL PAISAJE	5,000,000
MICHOACÁN	ESTATAL	PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO TANGIBLE E INTENGIBLE DEL CENTRO CULTURAL ANTIGÜO DEL COLEGIO JESUITA EN EL MPIO. DE PATZCUARO	535,870
MICHOACÁN	ESTATAL	REMODELACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO	1,500,000
MICHOACÁN	ESTATAL	AFORAMIENTO, ILUMINACIÓN Y AUDIO PROFESIONAL PARA LA CASA DE CULTURA "LIBERTADOR MIGUEL HIDALGO" MUNICIPIO DE JIQUILPAN	1,500,000
MICHOACÁN	ESTATAL	REMODELACIÓN DE LA PLAZA VILLAMAR	978,394
NAYARIT	TEPIC	ESCUELA ESTATAL DE BELLAS ARTES	7,400,000
NAYARIT	TEPIC	FOMENTO AL DESARROLLO CULTURAL DE LAS MUJERES VULNERABLES	1,000,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL EN LA NAVE LEWIS DEL PARQUE FUNDIDORA	10,000,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	APOYO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA COMPAÑIA BALLET ARTÍSTICO DE MONTERREY, POR EL EJERCICIO 2013	10,000,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	REMODELACIÓN, ADECUACION Y EQUIPAMIENTO PARA TEATROS Y AUDITORIOS UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN	8,000,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	PROGRAMA DE APOYO A LA POLÍTICA CULTURAL DEL ESTADO ETAPA II	10,100,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	PROYECTO ESTATAL EN LA ESCUELA SUPERIOR DE DANZA	5,000,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	MUSEO DEL PAPALOTE VERDE: MUSEOGRAFIA	28,000,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	FESTIVAL INTERNACIONAL SANTA LUCIA	7,851,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	BALLET DE MONTERREY	6,000,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	REALISMO MÁGICO: MUSEO MARCO	3,900,000
OAXACA	ESTATAL	PROYECTO DE CULTURA ESTATAL	1,100,000
OAXACA	ESTATAL	RESCATE Y MODERNIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS DEL ESTADO DE OAXACA	28,050,000
OAXACA	ESTATAL	GUELAGUETZA 2013	16,950,000
OAXACA	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	INSTITUTO DE LA CULTURA ZAPOTECA	5,135,908
OAXACA	OAXACA DE JUÁREZ	FORTALECIMIENTO DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE OAXACA	3,000,000
OAXACA	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	EQUIPAMIENTO DE MUSEOS COMUNITARIO DE OAXACA	1,164,092
PUEBLA	PUEBLA	MUSEO DE TESOROS DE LA CATEDRAL	15,500,000
PUEBLA	PUEBLA	PROYECTO ESTATAL DE CULTURA	23,400,000



QUERÉTARO	PEDRO ESCOBEDO	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA Y BIBLIOTECA MUNICIPAL	4,000,000
QUERÉTARO	TOLIMÁN	CONSTRUCCIÓN DE BIBLIOTECA MUNICIPAL	2,400,000
QUINTANA ROO	BENITO JUÁREZ	CENTRO CULTURAL DE LAS ARTES EN BENITO JUÁREZ	15,000,000
QUINTANA ROO	ESTATAL	FESTIVAL DE CULTURA DEL CARIBE	30,000,000
QUINTANA ROO	ESTATAL	GIRA 2013 DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE QUINTANA ROO	6,000,000
QUINTANA ROO	ESTATAL	GIRA 2013 DEL BALLET DE CÁMARA DE QUINTANA ROO	4,000,000
QUINTANA ROO	ESTATAL	GIRA 2013 DE LA ORQUESTA SINFÓNICA JUVENIL	750,000
QUINTANA ROO	ESTATAL	EQUIPAMIENTO DE LAS CASAS DE CULTURA	2,000,000
QUINTANA ROO	OTHÓN P. BLANCO	CREACIÓN DE LA ESCUELA ESTATAL DE TEATRO	11,550,000
SAN LUIS POTOSÍ	ESTATAL	CARAVANA CULTURAL EN LOS MUNICIPIOS MARGINADOS DE SAN LUIS POTOSÍ	2,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	ESTATAL	FESTIVAL INTERNACIONAL DE DANZA CONTEMPORANE LILA LÓPEZ	2,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	ESTATAL	IMPULSO A LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y EL DESARROLLO CULTURAL MUNICIPAL	1,500,000
SAN LUIS POTOSÍ	ESTATAL	CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ESTUDIOS MÚSICALES JULIÁN CARRILLO	500,000
SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	REHABILITACIÓN DEL CENTRO CULTURAL DE LA HUASTECA POTOSINA	2,100,000
SINALOA	CULIACÁN	SEGUNDA ETAPA CENTRO CULTURAL GENARO ESTRADA	4,400,000
SONORA	HERMOSILLO	PROTECTOS CULTURALES EN SONORA	25,100,000
TAMAULIPAS	VICTORIA	REHABILITACIÓN DE LA CASA DEL ARTE	6,100,000
TLAXCALA	ESTATAL	PROYECTO CULTURAL TLAXCALA 2013	3,100,000
YUCATÁN	ESTATAL	DESCENTRALIZACIÓN DE BIENE, ACCIONES Y SERVICIOS CULTURALES	5,735,210
YUCATÁN	ESTATAL	RESCATE DE TEATRO REGIONAL YUCATECO	6,628,000
YUCATÁN	ESTATAL	FESTIVAL ANUAL DE LAS ARTES 2013	8,965,560
YUCATÁN	ESTATAL	DESARROLLO DEL CENTRO DE INICIACIÓN MÚSICAL INFANTIL	5,683,851
YUCATÁN	ESTATAL	PRIMAVERA CULTURAL 2013	5,997,894
YUCATÁN	ESTATAL	FORMACIÓN LITERARIA EN LÍNEA	2,334,052
YUCATÁN	ESTATAL	FORMACIÓN DE INSTRUCTORES ARTÍSTICOS PARA ALUMNOS CON DISCAPACIDAD	2,964,210
YUCATÁN	ESTATAL	ARTE URBANO ENTRE JÓVENES	1,360,766
YUCATÁN	ESTATAL	PRESERVACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA REGIONAL	1,567,624
ZACATECAS	ZACATECAS	FESTIVAL PRIMER CENTENARIO DE LA TOMA DE ZACATECAS PRIMERA ETAPA	15,000,000
ZACATECAS	ZACATECAS	AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DEL MUSEO FRANCISCO GOITIA	1,700,000
ZACATECAS	ZACATECAS	REHABILITACIÓN DEL TALLER DE RESTAURACIÓN DEL CENTRO CULTURAL ZACATECAS	1,000,000
ZACATECAS	ZACATECAS	ORQUESTA FILARMÓNICA DE ZACATECAS	1,500,000
ZACATECAS	ZACATECAS	EQUIPAMIENTO DEL CENTRO CULTURAL CIUDADELA DEL ARTE	1,000,000
ZACATECAS	ZACATECAS	REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL TEATRO RAMÓN LOPEZ VELARDE 3ERA ETAPA	2,000,000
ZACATECAS	ZACATECAS	EQUIPAMIENTO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO DE ZACATECAS	1,000,000
ZACATECAS	ZACATECAS	MUSEO TOMA DE ZACATECAS SEGUNDA ETAPA	5,000,000
ZACATECAS	ZACATECAS	RED DE FESTIVALE ESTATALES	26,950,000
ZACATECAS	ZACATECAS	DESARROLLO Y CONSOLIDACION Y PUESTA EN MARCHA DEL MUSEO MANUEL M. PONCE	5,000,000
<b>PROYECTOS MUNICIPALES</b>			
<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>MUNICIPIO / DEMARCACIÓN</b>	<b>PROYECTO</b>	<b>1,974,944,242</b>
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	CONSTRUCCION DE AUDITORIO	3,100,000
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	42,400,000
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	ACCIONES PARA LA PROMOCIÓN CULTURAL SEGUNTA PARTE	1,302,000
AGUASCALIENTES	COSÍO	CONSTRUCCION DE CASA DE ARTES Y OFICIOS	3,100,000
BAJA CALIFORNIA	ENSENADA	BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL 1A ETAPA	2,600,000
BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	MODERNIZACIÓN DE LA BLIBLIOTECA PRO-HOGAR	2,100,000
BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	MODERNIZACIÓN DE LA BLIBLIOTECA SOLEDAD PONCE DE LEÓN	1,800,000
BAJA CALIFORNIA	TECATE	CONSTRUCCIÓN DE FORO DE LA JUVENTUD	2,100,000
BAJA CALIFORNIA SUR	COMONDÚ	APOYOS Y DONATIVOS CULTURALES: CENTRO CULTURAL PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDAES TRADICIONALES EL EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	3,100,000
BAJA CALIFORNIA SUR	COMONDÚ	APOYOS Y DONATIVOS CULTURALES: CENTRO CULTURAL PARA EL FOMENTO DE LAS ACTIVIDAES TRADICIONALES EL EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	3,100,000
BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ	CORRO, BRINCO Y JUEGO	1,022,353

BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ	CONTRA LA OBESIDAD INFANTIL	1,044,283
BAJA CALIFORNIA SUR	LOS CABOS	CENTRO DE INVESTIGACION Y ENTRETENIMIENTO ARTISTICO	936,353
BAJA CALIFORNIA SUR	LOS CABOS	FORMACION PARA LA ENSEÑANZA DE DANZA CONTEMPORANEA	954,568
BAJA CALIFORNIA SUR	MULEGE	ACTIVIDADES CULTURALES DE MULEGE	2,828,353
CAMPECHE	CAMPECHE	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	12,000,000
CAMPECHE	CAMPECHE	CENTRO DE ARTE ALTERNATIVO	5,000,000
CAMPECHE	CAMPECHE	TALLERES DE CAPACITACION A MONITORES CULTURALES COMUNITARIOS	500,000
CAMPECHE	CAMPECHE	RESTAURACIÓN DEL TEATRO DE PAULA TORO	3,000,000
CAMPECHE	CARMEN	REHABILITACIÓN DE LA CASA DE CULTURA DE CIUDAD DEL CARMEN	1,000,000
CAMPECHE	CHAMPOTÓN	BIBLIOTECA MODELO "JUAN H. BRITO" DE CHAMPOTON	1,300,000
CAMPECHE	HECELCHAKÁN	CASA DE LA CULTURA INFANTIL DE HECELCHAKÁN	1,000,000
CHIAPAS	ANGEL ALBINO CORZO	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA	6,475,000
CHIAPAS	CHIAPA DE CORZO	40. FESTIVAL DE LA MARIMBA "MAESTRO ZEFERINO NANDAYAPA RALDA"	400,000
CHIAPAS	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	MUSEO ROSARIO CASTELLANOS (1ERA. ETAPA)	16,000,000
CHIAPAS	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	INSTITUCIONES MUNICIPALES DE CULTURA	53,950,000
CHIAPAS	FRONTERA COMALAPA	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA	3,101,080
CHIAPAS	FRONTERA COMALAPA	FRONTERA COMALAPA CASA DE CULTURA	4,680,000
CHIAPAS	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	CONSTRUCCIÓN CASA DE LA CULTURA ZONA NORTE	8,000,000
CHIAPAS	SILTEPEC	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA	4,705,208
CHIAPAS	TAPALAPA	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA	2,134,000
CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	EQUIPAMIENTO DE 10 CASAS DE CULTURA	3,100,000
CHIHUAHUA	BUENAVENTURA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	1,400,000
CHIHUAHUA	CAMARGO	ESCENARIO TEATRO DEL PUEBLO	3,100,000
CHIHUAHUA	CASAS GRANDES	CENTRO CULTURAL PAQUIME	4,000,000
CHIHUAHUA	CASAS GRANDES	PROMOCION CULTURAL UN GRITO DE ALEGRIA EN CASAS DE GRANDES	3,000,000
CHIHUAHUA	SATEVÓ	INFRAESTRUCTURA DE CULTURA	1,600,000
CHIHUAHUA	URUACHI	INFRAESTRUCTURA DE CULTURA	1,500,000
COAHUILA	CASTAÑOS	FORO CULTURAL	1,550,000
COAHUILA	MÚZQUIZ	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	15,190,000
COAHUILA	SABINAS	REHABILITACIÓN DEL MUSEO DEL CARBÓN	2,000,000
COAHUILA	SALTILLO	INFRAESTRUCTURA CULTURAL MUNICIPAL	3,100,000
COAHUILA	SALTILLO	FORTALECIMIENTO DEL CENTRO DE DIVULGACIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA REGIÓN SURESTE SEGUNDA FASE	4,100,000
COAHUILA	SAN BUENAVENTURA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	6,510,000
COAHUILA	SAN BUENAVENTURA	FORO CULTURAL	1,550,000
COAHUILA	TORREÓN	MUSEO DEL FERROCARRIL	2,000,000
COAHUILA	TORREÓN	MUSEO CASA DEL CERRO	1,500,000
COAHUILA	VIESCA	RESTAURACIÓN EX HACIENDA SANTA ANA DE LOS HORNOS (SEGUNDA ETAPA)	2,000,000
COLIMA	COLIMA	CONSTRUCCIÓN DE PARQUE LINEAL SOBRE CAMELLÓN DE COL. LOS TRABAJADORES	2,800,000
COLIMA	MANZANILLO	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	2,100,000
COLIMA	MANZANILLO	LIBRERÍA MANZANILLO	650,000
COLIMA	MANZANILLO	CENTRO MUNICIPAL DE CULTURA	2,350,000
DISTRITO FEDERAL	ALVARO OBREGON	CORREDOR CULTURAL COYOTES-PLAZA SAN JACINTO	5,992,471
DISTRITO FEDERAL	ÁLVARO OBREGÓN	MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA ACTIVIDADES CULTURALES	7,000,000
DISTRITO FEDERAL	AZCAPOTZALCO	FESTIVAL DE JAZZ "HOMENAJE A HÉCTOR INFANZÓN"	6,268,353
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	CASA DE CULTURA COYOACÁN	7,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAJIMALPA DE MORELOS	REMODELACIÓN DEL TEATRO MORELOS	6,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAJIMALPA DE MORELOS	CORREDOR CULTURAL	3,100,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	DIFUNSION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL CENTRO HISTORICO (FIDEICOMISO CENTRO HISTORICO DE LA CUIDAD DE MEXICO)	200,000
DISTRITO FEDERAL	GUSTAVO A. MADERO	CREACION DEL CIRCUITO CULTURAL VILLA FUTURAMA	36,300,000
DISTRITO FEDERAL	IZTACALCO	FESTIVAL CULTURAL	3,333,333
DISTRITO FEDERAL	IZTAPALAPA	CASA DE CULTURA EL SIFON	7,000,000
DISTRITO FEDERAL	IZTAPALAPA	CASA DE CULTURA BONFIL BATALLA GENERAL ANAYA 111 COL. BARRIO SANTA BARBARA	3,500,000
DISTRITO FEDERAL	IZTAPALAPA	CASA DE CULTURA AMACUZAC (COLONIA EL RETOÑO) . ENTRE CALLE ALBERT Y CALLE EMILIO CARRANZA, AL PONIENTE AV. RÍO CHURUBUSCO Y AL ORIENTE AVENIDA PLUTARCO ELIAS CALLES	5,000,000
DISTRITO FEDERAL	IZTAPALAPA	CENTRO CULTURAL VALLE DEL SUR	7,000,000
DISTRITO FEDERAL	IZTAPALAPA	MANTENIMIENTO AL CENTRO CULTURAL FAUSTO VEGA	6,182,824

DISTRITO FEDERAL	IZTAPALAPA	CENTRO COMUNITARIO CULHUACÁN	7,000,000
DISTRITO FEDERAL	LA MAGDALENA CONTRERAS	FESTIVALES CULTURALES	3,681,484
DISTRITO FEDERAL	MAGDALENA CONTRERAS	PROGRAMACION DE FIESTAS CULTURALES 1ERA ETAPA	6,698,353
DISTRITO FEDERAL	MAGDALENA CONTRERAS	MAGDALENA LEE CON TODOS	807,353
DISTRITO FEDERAL	MAGDALENA CONTRERAS	FESTIVAL CULTURAL DIA DE MUERTOS LA LLORONA	1,108,353
DISTRITO FEDERAL	MAGDALENA CONTRERAS	CULTURA QUE FLUYE COMO EL AGUA	979,353
DISTRITO FEDERAL	MAGDALENA CONTRERAS	CON TUS DERECHOS CULTURALES TE PRENDES	1,108,353
DISTRITO FEDERAL	MAGDALENA CONTRERAS	FESTIVAL DECEMBRINO CULTURAL	764,353
DISTRITO FEDERAL	MIGUEL HIDALGO	MANTENIMIENTO A FAROS DEL SABER	7,000,000
DISTRITO FEDERAL	MIGUEL HIDALGO	HABILITACION Y RENOVACION DE BIBLIOTECAS DE ESCUELAS PUBLICAS	7,000,000
DISTRITO FEDERAL	MIGUEL HIDALGO	CREACIÓN DEL CORREDOR CULTURAL "LUIS BARRAGÁN" METRO CONSTITUYENTES EN LA COLONIA TACUBAYA	6,698,353
DISTRITO FEDERAL	MILPA ALTA	CASAS DE CULTURA DENTRO DEL PERIMETRO DELEGACIONAL	4,000,000
DISTRITO FEDERAL	MILPA ALTA	BIBLIOTECAS Y MUSEOS DENTRO DEL PERIMETRO DELEGACIONAL	8,500,000
DISTRITO FEDERAL	MILPA ALTA	FOEMNTO CULTURAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	7,000,000
DISTRITO FEDERAL	TLAHUAC	FORTALECIMIENTO DE LAS COMPARSAS TRADICIONALES DE LA DELEGACIÓN TLÁHUAC.	4,978,353
DISTRITO FEDERAL	TLAHUAC	CONSTRUCCIÓN DE UN AUDITORIO CULTURAL EN EL HOSPITAL GENERAL DE TLÁHUAC	1,538,353
DISTRITO FEDERAL	TLAHUAC	FORTALECER LA FESTIVIDAD Y COSTUMBRES DEL DÍA DE MUERTOS EN SAN ANDRÉS MIXQUIC (DELEGACIÓN TLÁHUAC)	1,538,353
DISTRITO FEDERAL	TLALPAN	ACTIVIDADES CULTURALES PARA EL USO DEL TIEMPO LIBRE PARA LA INFANCIA, JUVENTUD Y PERSONAS ADULTAS MAYORES EN LOS OCHO PUEBLOS DE TLALPAN	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	TLALPAN	FORMACION Y ESPECIALIZACION DE PROMOTRES/AS DE ACTIVIDADES CULTURALES EN LOS OCHO PUEBLOS DE TLALPAN	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	TLALPAN	RESCATE DE LA CULTURA POPULAR EN LOS OCHOS PUEBLOS DE TLALPAN	2,000,000
DISTRITO FEDERAL	TLALPAN	RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS PARA ACTIVIDADES CULTURALES EN LOS OCHOS PUEBLOS DE TLALPAN	2,000,000
DISTRITO FEDERAL	TLALPAN	PROMOCION TURISTICAS DE LA CULTURA POPULAR EN LOS OCHO PUEBLOS DE TLALPAN	800,000
DISTRITO FEDERAL	VENUSTIANO CARRANZA	REHABILITACION Y MANTENIMIENTO A ESPACIOS CULTURALES	13,274,064
DISTRITO FEDERAL	VENUSTIANO CARRANZA	ADQUICISION Y EQUIPAMIENTO A ESPACIOS CULTURALES	6,637,032
DISTRITO FEDERAL	VENUSTIANO CARRANZA	EVENTOS Y FESTIVALES CULTURALES	11,755,571
DISTRITO FEDERAL	XOCHIMILCO	EDICIÓN Y DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE HISTORIETAS CON LEYENDAS DE XOCHIMILCO	4,118,353
DURANGO	GÓMEZ PALACIO	REHABILITACIÓN DEL TEATRO ALBERTO M. ALVARADO	2,300,000
DURANGO	PÁNUCO DE CORONADO	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	2,400,000
DURANGO	POANAS	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA DE POANAS PRIMERA ETAPA	4,000,000
DURANGO	SANTIAGO PAPASQUIARO	CALLES REVUELTAS	1,600,000
DURANGO	SANTIAGO PAPASQUIARO	REMODELACIÓN DEL MUSEO REVUELTAS II ETAPA	4,000,000
GUANAJUATO	APASEO EL GRANDE	BIBLIOTECA PÚBLICA VIRTUAL	4,000,000
GUANAJUATO	CELAYA	RESTAURACIÓN DEL TEMPLO DEL CORAZÓN DE MARÍA TERCERA ETAPA.	2,600,000
GUANAJUATO	CELAYA	INTERVENCIÓN DE CUBIERTAS Y ANEXOS DEL TEMPLO DE SAN FRANCISCO.	500,000
GUANAJUATO	CELAYA	EQUIPAMIENTO CONSERVATORIO DE MÚSICA	1,500,000
GUANAJUATO	CORTAZAR	BIBLIOTECA PÚBLICA VIRTUAL	4,000,000
GUANAJUATO	CORTAZAR	ORGANO Y RESTAURACIÓN DE LA PARROQUIA FRANCISCANA DE DE SAN JOSÉ	1,500,000
GUANAJUATO	CORTAZAR	EQUIPAMIENTO FORO CULTURAL	100,000
GUANAJUATO	CORTAZAR	BIBLIOTECA PÚBLICA VIRTUAL	4,400,000
GUANAJUATO	DOLORES HIDALGO	BIBLIOTECA PÚBLICA VIRTUAL	4,000,000
GUANAJUATO	GUANAJUATO	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL Y COMUNITARIO SONA SUR	10,000,000
GUANAJUATO	LEÓN	LIBRO "AROMAS Y SABORES POR LOS CAMINOS DE GUANAJUATO"	3,100,000
GUANAJUATO	LEÓN	INFRAESTRUCTURA DE CULTURA MUNICIPAL	3,100,000
GUANAJUATO	MOROLEÓN	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	500,000
GUANAJUATO	SALAMANCA	TEMPLOS DE SALAMANCA	3,100,000
GUANAJUATO	SALVATIERRA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	1,100,000
GUANAJUATO	SALVATIERRA	3ERA ETAPA DE LA REHABILITACIÓN DE LA EX-HACIENDA DE SANTO TOMÁS DE HUATZINDEO	6,500,000
GUANAJUATO	URIANGATO	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	500,000

GUANAJUATO	YURIRIA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	1,000,000
GUANAJUATO	SAN JOSÉ ITURBIDE	FESTIVAL DE LATROVA, LA DANZA, LA BOHEMIA Y ALGO MAS	7,000,000
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	CONSTRUCCION DE CASA DE CULTURA, COLONIA LUCIO CABAÑAS	1,968,353
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	CASA DE CULTURA, NUEVO EJIDO	1,968,353
GUERRERO	ACAPULCO DE JUÁREZ	PROYECTO FARO DE GUERRERO	5,072,464
GUERRERO	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA, CABECERA MUNICIPAL	2,398,353
GUERRERO	ALPOYECA	CASA DE CULTURA EN CABECERA MUNICIPAL	1,502,576
GUERRERO	ALPOYECA	CASA DE CULTURA	1,538,353
GUERRERO	AYUTLA DE LOS LIBRES	CONSTRUCCION DE LA CASA DE LA CULTURA	2,003,434
GUERRERO	AYUTLA DE LOS LIBRES	FESTIVAL DE BANDAS DE MUSICA DE VIENTO DE LA COSTA CHICA	168,288
GUERRERO	AYUTLA DE LOS LIBRES	DOTACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES A DOCE BANDAS DE MÚSICA REGIONAL	601,030
GUERRERO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	CINE COMUNITARIO DE GUERRERO	1,927,536
GUERRERO	COPALA	CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL	1,702,919
GUERRERO	COPALA	FESTIVAL DE LA CHILENA COSTEÑA	260,446
GUERRERO	CUAUTEPEC	CONSTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL DE XALAPA	2,003,434
GUERRERO	CUAUTEPEC	CASA DE CULTURA	3,031,692
GUERRERO	CUTZAMALA DE PINZON	REHABILITACIÓN DE PARROQUIA, CABECERA MUNICIPAL	1,968,353
GUERRERO	CUTZAMALA DE PINZON	ADQUISICIÓN DE TRAJES REGIONALES E INSTRUMENTOS MUSICALES	2,398,353
GUERRERO	GUERRERO	FORTALECIMIENTO DEL TEJIDO SOCIAL A TRAVÉS DE LA RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS INFANTILES.	5,997,134
GUERRERO	GUERRERO	EXPOSICIÓN ITINERANTE DE GRAN FORMATO SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES	1,002,865
GUERRERO	HUAMUXTITLAN	SONIDOS, FLOKLOR Y TRADICIONES	1,538,353
GUERRERO	HUAMUXTITLAN	CONSTRUCCION DE CASA DE CULTURA	3,122,990
GUERRERO	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	LA SEGUNDA ETAPA DE RESTAURACIÓN DE LA PARROQUIA DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE IGUALA, GUERRERO	4,200,000
GUERRERO	ILIATENCO	CASA DE CULTURA EN CABECERA MUNICIPAL	1,402,404
GUERRERO	MALINALTEPEC	CASA DE CULTURA EN CABECERA MUNICIPAL	1,502,576
GUERRERO	OMETEPEC	EXPO GASTRONOMICA Y DE ARTESANIAS AFROMEXICANAS	260,446
GUERRERO	TEOLOAPAN	CONTRUCCION DE ZONA ARQUEOLOGICA Y MUSEO "TECAMPANA"	7,000,000
GUERRERO	TLACOAPA	CASA DE CULTURA EN CABECERA MUNICIPAL	1,089,868
GUERRERO	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	CASA DE CULTURA EN CABECERA MUNICIPAL	1,502,576
GUERRERO	ZIHUATANEJO DE AZUETA	AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL	3,000,000
GUERRERO	ZIHUATANEJO DE AZUETA	CASA DE LA CULTURA AVENIDA EJIDO Y 5 DE MAYO COLONIA CENTRO	5,392,824
GUERRERO	ZIRANDARO	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA CABECERA MUNICIPAL	1,262,471
HIDALGO	ACAXOCHITLÁN	CASA DE CULTURA	1,850,000
HIDALGO	ALFAJAYUCAN	RESTAURACIÓN DEL TEMPLO Y EXCONVENTO DEL SIGLO XVI SAN MARTÍN OBISPO EN ALFAJAYUCAN, 1A ETAPA	1,990,854
HIDALGO	ALMOLOYA	CENTRO DE CULTURA	1,500,000
HIDALGO	CARDONAL	PLAN MAESTRO PARA LA RESTAURACIÓN DE SANTUARIO MAPETH EN CARDONAL, 1A ETAPA	2,000,000
HIDALGO	FRANCISCO I. MADERO	ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN Y FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO	600,000
HIDALGO	HUEJUTLA DE REYES	MUSEO DE LA CULTURA HUASTECA	10,000,000
HIDALGO	JACALA DE LEDEZMA	CONSTRUCCION DE CASA DE CULTURA	1,250,000
HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS DEL FERROCARRIL EN PACHUCA PARA LA CREACIÓN DEL MUSEO DEL ESTADO DE HIDALGO	32,000,000
HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	REPARACIÓN DE LAS AZOTEAS DE LA BIBLIOTECA DEL ESTADO "RICARDO GARIBAY"	1,000,000
HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	FESTIVAL ARTÍSTICO Y CULTURAL DE LA CIUDAD DE PACHUCA	967,265
HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LAS PINTURAS DE LA SACRISTÍA DEL TEMLPO DEL EXCONVENTO DE SAN FRANCISCO EN PACHUCA HIDALGO	1,041,880
HIDALGO	TLAXCOAPAN	CONTRUCCION DEL CENTRO CULTURAL TLAXCOAPAN 1RA ETAPA	7,000,000
HIDALGO	TULANCINGO DE BRAVO	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	3,100,000
HIDALGO	ZIMAPÁN	ADQUISICIÓN DE INMUEBLE PARA LA CREACIÓN DEL CENTRO CULTURAL DE ZIMAPÁN HIDALGO	1,000,000
JALISCO	ACATIC	REHABILITACIÓN DEL TEATRO VIRGEN DE LA CANDELARIA 1A ETAPA	550,000
JALISCO	AHUALULCO DE MERCADO	REHABILITACIÓN DE DESCANSO DE PANTEÓN"RUTA ARQUEOLÓGICA"	1,500,000

JALISCO	AMACUECA	CONSERVACION, RESTAURACIÓN Y ADAPTACION DE NUEVO USO PARA EL CONJUNTO FRANCISCANO DE AMACUECA 2A ETAPA	3,500,000
JALISCO	AMACUECA	CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE DESARROLLO CULTURAL E INTEGRAL PARA LA JUVENTUD DE AMACUECA	2,340,000
JALISCO	AMECA	CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE AUDITORIOS	2,000,000
JALISCO	ARANDAS	ACONDICIONAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE CASAS DE LA CULTURA PARA DARLE FUNCIONALIDAD AL CINE-FORO	1,070,000
JALISCO	ARANDAS	REEQUIPAMIENTO DEL MUSEO VIRTUAL	500,000
JALISCO	ATENGO	REHABILITACIÓN CASA DE CULTURA - EMILIANO ZAPATA PRIMER ETAPA	185,000
JALISCO	ATENGO	CONSTRUCCIÓN DE MUSEO COMUNITARIO	500,000
JALISCO	ATENGUILLO	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE CULTURA PRIMER ETAPA	269,970
JALISCO	ATOTONILCO EL ALTO	ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS - CONSTRUCCIÓN DE SALAS, AREAS ADMINISTGRATIVAS Y BAÑOS	1,000,000
JALISCO	AUTLÁN DE NAVARRO	FESTIVAL DE LAS ARTES	15,000,000
JALISCO	CABO CORRIENTES	REMODELACIÓN TEATRO AL AIRE LIBRE EN PLAZA PRINCIPAL TUITO	700,000
JALISCO	CAÑADAS DE OBREGÓN	CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL DE 6 SALAS PARA DIFERENTES TALLERES, CON ESCENARIO, SALA DE EXPO, AREAS DE COCINA, NUCLEO SANIOTARIO Y AREA DE JARDINES 1A ETAPA	850,000
JALISCO	CASIMIRO CASTILLO	CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO EN LA CASA DE LA CULTURA DE LA RESOLANA	3,000,000
JALISCO	CHAPALA	INFRAESTRUCTURA DE CULTURA MUNICIPAL	1,100,000
JALISCO	CHIQUILISTLÁN	AMPLIACIÓN DE LA CASA DE CULTURA	3,000,000
JALISCO	CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES	CONSTRUCCIÓN DE 2A ETAPA DE MUSEO	2,098,924
JALISCO	DEGOLLADO	REMODELACIÓN DE CASA DE LA CULTURA	840,000
JALISCO	EL ARENAL	TERMINACION DEL MUSEO DEL TEQUILA	975,000
JALISCO	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	CONCLUSIÓN DE LA ÚLTIMA ETAPA DE LA CASA DE LA CULTURA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ.	1,500,000
JALISCO	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	CASA DE LA CULTURA ENCARNACIÓN, PRIMERA ETAPA.	1,000,000
JALISCO	GÓMEZ FARIÁS	CONSTRUCCIÓN DE ESCUELA DE ARTES	500,000
JALISCO	GUADALAJARA	DIFUSIÓN DE LA CULTURA EN EL AMBITO INTERNACIONAL-FESTIVAL DE CIUDADES HERMANAS GUADALAJARA-PERM(RUSIA 2013). SONIDOS Y TRADICIONES XXI A.C.	12,000,000
JALISCO	GUADALAJARA	SEGUNDA FASE DE INTERVENCION INTEGRAL DEL MUSEO PANTEON DE BELEN	5,840,000
JALISCO	GUADALAJARA	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL COMUNITARIO SAN ANDRÉS: CON BIBLIOTECA. ACTIVIDADES CULTURALES EN ESPACIOS ABIERTOS	4,500,000
JALISCO	GUADALAJARA	ESCUELA DE MÚSICA LA FERRO	1,340,000
JALISCO	GUADALAJARA	SEGUNDA FASE DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DEL MUSEO PANTEÓN DE BELÉN.	1,500,000
JALISCO	GUADALAJARA	PRIMER FORO NACIONAL VIOLENCIA Y ARTE	700,000
JALISCO	GUADALAJARA	FESTIVAL CULTURAL DE MAYO	1,000,000
JALISCO	GUADALAJARA	SEGUNDA FASE DE INTERVENCIÓN INTEGRAL DEL MUSEO PANTEÓN DE BELÉN.	5,840,000
JALISCO	IXTLAHUACÁN DEL RÍO	CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS CULTURALES	950,000
JALISCO	JESÚS MARÍA	REMODELACIÓN DE CASA DE LA CULTURA	1,000,000
JALISCO	LA BARCA	MANTENIMEINTO Y MEJORES CASA DE CULTURA	230,725
JALISCO	LA BARCA	EQUIPAMIENTO DE BIBLIOTECA PÚBLICA"FRANCISCO ROJAS GONZÁLEZ".	189,800
JALISCO	LA BARCA	EQUIPAMIENTO PARA SALE DE CINE DE LA CASA DE LA CULTURA	997,000
JALISCO	LA HUERTA	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE CULTURA - EMILIANO ZAPATA PRIMER ETAPA	1,000,000
JALISCO	LAGOS DE MORENO	FORTALECIMEINTO DEL "FESTIVAL CULTURA DE MARZO"	1,500,000
JALISCO	LERMA	REMODELACIÓN DE TEMPLO	2,000,000
JALISCO	MEZQUITIC	REMODELACIÓN PLAZA PÚBLICA	815,474
JALISCO	MIXTLÁN	CONSTRUCCIÓN CASA DE LA CULTURA 1A ETAPA	400,000
JALISCO	PUERTO VALLARTA	FANDANGO EN PTO VALLARTA	6,300,000
JALISCO	SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA	REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CASA DE LA CULTURA	1,400,000
JALISCO	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA CÍVICA	692,750
JALISCO	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	CONSTRUCCIÓN PLAZA CÍVICA EN "LA PRESA"	900,000
JALISCO	SAN MIGUEL EL ALTO	AMPLIACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA	1,470,000
JALISCO	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	CONSERVACIÓN DEL "INMUEBLE MUSEO PANTALEÓN PANDURO"	5,840,000

JALISCO	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	MUSEOGRAFÍA E INTERIORISMO DEL MUSEO "PANTALEÓN PANDURO"	4,800,000
JALISCO	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	RESTAURACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL MUSEO "PANTALEÓN PANDURO".	1,000,000
JALISCO	SAN SEBASTIÁN DEL OESTE	CONSTRUCCIÓN CASA DE LA CULTURA	1,000,000
JALISCO	SAYULA	INFRAESTRUCTURA CULTURAL	660,000
JALISCO	TALPA DE ALLENDE	CONSTRUCCIÓN E INTEGRACION DE TALLERES CULTURALES	1,000,000
JALISCO	TAMAZULA DE GORDIANO	CASA DE LA CULTURA EN VISTA HERMOSA	1,600,000
JALISCO	TAMAZULA DE GORDIANO	PROYECTO CULTURAL "CASA DE LA CULTURA CONTLA"	1,180,000
JALISCO	TECALITLÁN	REMODELACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO ETAPA I Y II	7,000,000
JALISCO	TECOLOTLÁN	CASA DE LA CULTURA	2,840,000
JALISCO	TEOCALTICHE	REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BIBLIOTECA.	1,340,000
JALISCO	TIZAPÁN EL ALTO	EQUIPAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE 4A ETAPA DE CASA DE CULTURA	3,740,398
JALISCO	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	PROGRAMA CULTURAL TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	5,000,000
JALISCO	TOMATLÁN	CASA DE CULTURA CABECERA MUNICIPAL	7,000,000
JALISCO	TONALÁ	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	12,100,000
JALISCO	TONALÁ	REHABILITACIÓN CASA DE LA CULTURA CABECERA MUNICIPAL	2,000,000
JALISCO	TONALÁ	CÁRAVANA CULTURAL ITINERANTE	440,000
JALISCO	TONALÁ	RENOVACION DE MURALES EN PRESIDENCIA MUNICIPAL	600,000
JALISCO	TONALÁ	CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO CULTURAL LOMA DORADA SECCION C	800,000
JALISCO	TONALÁ	CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO CULTURAL SAN FRANCISCO DE LA SOLEDAD JAUSA	1,000,000
JALISCO	TONALÁ	CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO CULTURAL ZALATITLAN	1,000,000
JALISCO	TONILA	CASA DE LA CULTURA EN SAN MARCOS	1,500,000
JALISCO	TOTOTLÁN	CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL AUDITORIO MUNICIPAL	1,200,000
JALISCO	TUXPAN	MUSEO EN LA CABECERA MUNICIPAL	900,000
JALISCO	UNIÓN DE SAN ANTONIO	REHABILITACIÓN DEL AUDITORIO MUNICIPAL DE LA CASA DE LA CULTURA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.	1,600,000
JALISCO	UNIÓN DE SAN ANTONIO	AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA CASA DE CULTURA	1,000,000
JALISCO	VILLA HIDALGO	CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA CASA DE LA CULTURA	1,000,000
JALISCO	VILLA PURIFICACIÓN	REHABILITACIÓN DE IGLESIA	760,000
JALISCO	ZAPOPAN	BIBLIOPARQUE VALLE DE SAN ISIDRO	3,840,000
JALISCO	ZAPOTILTIC	CONSTRUCCIÓN DE FORO CULTURAL EN LA DELEGACIÓN HUESCALAPA	700,000
JALISCO	ZAPOTITLÁN DE VADILLO	CONSTRUCCIÓN DE 2 CASAS DE LA CULTURA DELEGACIÓN DE SAN JOSÉ DEL CARMEN Y ZAPOTITLAN	500,000
JALISCO	ZAPOTLÁN DEL REY	RESTAURACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA CASA DE CULTURA	800,000
JALISCO	ZAPOTLÁN DEL REY	MODERNIZACIÓN DE LA BIBLIOTECA RODOLFO NERI	500,000
JALISCO	ZAPOTLÁN EL GRANDE	CONSTRUCCIÓN DEL FORO "LUIS GUZMAN" DEL JARDIN PRINCIPAL	1,400,000
MEXICO	CUERNAVACA	ENCUENTRO INTERNACIONAL DE ARTE DIGITAL, ACCIONES ESCÉNICAS Y FOTOGRAFÍA. COLECTIVO DÉDALO AC	1,721,713
MEXICO	NEZAHUALCOYOTL	CASA DE CULTURA ITINERANTE	1,864,471
MEXICO	TULTEPEC	TERMINACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA CASA DE CULTURA "VÍCTOR URBAN VELAZCO"	3,586,954
MÉXICO	ALMOLOYA DE JUÁREZ	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN LA LOCALIDAD DE TLALCILALCALPAN	4,000,000
MÉXICO	APAXCO	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	4,000,000
MÉXICO	ATLAUTLA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	4,000,000
MÉXICO	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	CONSTRUCCION DE AREAS VERDES Y FORO CULTURAL EN EL GRANERO DE LA EX HACIENDA XICO	4,826,087
MÉXICO	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	CONSTRUCCION DE ASTA BANDERA MONUMENTAL	2,173,913
MÉXICO	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	REHABILITACION DE AREAS VERDES DE LA EX HACIENDA XICO	2,187,500
MÉXICO	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	RESTAURACION DEL INMUEBLE DE LA EX HACIENDA XICO	4,812,500
MÉXICO	CHALCO	CASA DE CULTURA	3,500,000
MÉXICO	CHAPA DE MOTA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	1,000,000
MÉXICO	CHICONCUAC	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	2,000,000
MÉXICO	COATEPEC HARINAS	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	2,000,000
MÉXICO	CUAUTITLÁN IZCALLI	CONSTRUCCIÓN DEL TEATRO AL AIRE LIBRE SEGUNDA ETAPA	4,000,000

MÉXICO	ECATEPEC DE MORELOS	FOMENTO CULTURA MUNICIPAL	3,471,151
MÉXICO	ECATEPEC DE MORELOS	CORREDOR CULTURAL ECATEPEC	3,528,849
MÉXICO	HUEHUETOCA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	6,000,000
MÉXICO	HUEYPOXTLA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	2,000,000
MÉXICO	HUIXQUILUCAN	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL EN LA LOCALIDAD	6,015,625
MÉXICO	HUIXQUILUCAN	PROGRAMAS Y TALLERES CULTURALES ORIENTADOS A PROMOVER, PRESERVAR Y DIFUNDIR LA CULTURA	984,375
MÉXICO	IXTAPAN DE LA SAL	REMODELACIÓN AL MONUMENTO DE LOS MÁRTIRES DE IXTAPAN DE LA SAL	3,022,824
MÉXICO	IXTAPAN DE LA SAL	REMODELACIÓN DE LA FUENTE DEL MITO DE LA CREACIÓN DE LA SAL	3,812,824
MÉXICO	JOQUICINGO	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	3,000,000
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	REHABILITACIÓN DEL CENTRO CULTURAL MUNICIPAL	5,000,000
MÉXICO	NEXTLALPAN	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	2,000,000
MÉXICO	NEZAHUALCÓYOTL	ADECUACIONES EN EL AUDITORIO PARA EL CENTRO CULTURAL PLURIFUNCIONAL DE NEZAHUALCÓYOTL	20,000,000
MÉXICO	NEZAHUALCÓYOTL	CASA DE CULTURA	3,500,000
MÉXICO	NEZAHUALCÓYOTL	MI BANDA MI CORO	6,182,824
MÉXICO	NEZAHUALCÓYOTL	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CULTURA NEZAHUALCOYOTL "UNIDAD HABITACIONAL REY NEZA"	11,712,824
MÉXICO	NEZAHUALCÓYOTL	PROYECTO DE CULTURA 2013 POR EL 50 ANIVERSARIO DE LA CIUDAD NEZAHUALCOYOTL	11,712,824
MÉXICO	NICOLÁS ROMERO	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL INTERACTIVO Y TECNOLÓGICO	7,000,000
MÉXICO	NICOLÁS ROMERO	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL INTERACTIVO Y TECNOLÓGICO SANTA MARIA MAGDALENA CAHUACAN - PROGRESO INDUSTRIAL	4,400,000
MÉXICO	OCOYOACAC	CONSTRUCCIÓN MUSEO DE LA BATALLA DEL MONTE DE LAS CRUCES, EN LA MARQUESA	3,281,250
MÉXICO	OCOYOACAC	FESTIVAL CULTURAL Y EVENTOS RELATIVOS A LA BATALLA DEL MONTE DE LAS CRUCES	3,718,750
MÉXICO	OTUMBA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	2,000,000
MÉXICO	TEOLOYUCAN	CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO BICENTENARIO LUIS LICEAGA PRIMERA ETAPA	12,300,000
MÉXICO	TEOLOYUCAN	CONSTRUCCIÓN DEL FORO AL AIRE LIBRE TEOLOYUCAN	1,200,000
MÉXICO	TEPOTZOTLÁN	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES	5,000,000
MÉXICO	TEQUIQUIAC	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	2,000,000
MÉXICO	TEXCALTLÁN	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	5,000,000
MÉXICO	TEXCOCO	REMODELACIÓN DE BIBLIOTECAS COMUNITARIAS	4,874,654
MÉXICO	TEXCOCO	AMPLIACIÓN DE LA ESCUELA DE BELLAS ARTES	2,125,346
MÉXICO	TLALNEPANTLA DE BAZ	REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA CASA DE CULTURA JAVIER PEREZ OLAGARAY	1,500,000
MÉXICO	TLALNEPANTLA DE BAZ	REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA CASA DEL ROSARIO	1,500,000
MÉXICO	TLALNEPANTLA DE BAZ	REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA CASA DE CULTURA TABLA ONDA	1,500,000
MÉXICO	TLALNEPANTLA DE BAZ	FESTIVAL CULTURAL MUERTE VIVA	1,328,509
MÉXICO	TOLUCA	REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESPACIOS CULTURALES	5,000,000
MÉXICO	TOLUCA	PROMOCIÓN Y FOMENTO A LA CULTURA	2,000,000
MÉXICO	TULTEPEC	CASA DE CULTURA VICTOR MANUEL URBAN	2,000,000
MÉXICO	ZACUALPAN	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	1,000,000
MÉXICO	ZUMPAHUACÁN	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	2,000,000
MICHOACÁN	AQUILA	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA CÍVICA EN LA COMUNIDAD DE MARUATA	1,500,000
MICHOACÁN	CHINICUILA	CASA DE LA CULTURA DEL MPIO. DE CHINICULA	1,500,000
MICHOACÁN	CHURUMUCO	REMODELACIÓN CASA DE LA CULTURA DEL MPIO DE CHURUMUCO	1,500,000
MICHOACÁN	COENEO	REHABILITACIÓN DE CASA DE CULTURA	2,627,824
MICHOACÁN	COJUMATLÁN DE RÉGULES	CASA DE CULTURA	2,232,824
MICHOACÁN	COTIJA	CONSTRUCCIÓN DE TEATRO PREARMADO "JOSÉ RUBÉN ROMERO"	3,100,000
MICHOACÁN	ECUANDUREO	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA	1,500,000
MICHOACÁN	HUANIQUEO	EQUIPAMIENTO DE CASA DE CULTURA DE HUANIQUEO	700,996
MICHOACÁN	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	REHABILITACIÓN DE CASA DE CULTURA	2,232,824
MICHOACÁN	MARCOS CASTELLANOS	TEATRO AUDITORIO "LUIS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ"	1,500,000
MICHOACÁN	PARACHO	REHABILITACIÓN CASA DE CULTURA	2,627,824
MICHOACÁN	TANCÍTARO	REHABILITACIÓN DE CASA DE CULTURA	2,627,824
MICHOACÁN	TOCUMBO	CASA DE CULTURA	2,232,824
MICHOACÁN	URUAPAN	ORQUESTA INFANTIL Y JUVENIL DE URUAPAN	1,500,000

MICHOACÁN	URUAPAN	TEATRO COMO FORMA DE EXPRESIÓN	2,232,824
MICHOACÁN	YURÉCUARO	REHABILITACIÓN EN CASA DE CULTURA	2,263,118
MICHOACÁN	ZINÁPARO	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA	1,600,000
MICHOACÁN	CHARAPAN	FERIA DEL GABAN	1,000,000
MICHOACÁN	CHILCHOTA, ERONGARICUARO, LOS REYES, NAHUATZEN, Y PARACHO	RESCATE PARA LA MUSICA TRADICIONAL PUREPECHA	2,500,000
MICHOACÁN	NAHUATZEN	FERIA DEL MUEBLE	500,000
MICHOACÁN	PANINDÍCUARO	CASA DE CULTURA	2,691,132
MICHOACÁN	PARACHO	FERIA NACIONAL DE GUITARRA	2,000,000
MICHOACÁN	PARACHO	CONCURSO INTERNACIONAL DE GLOBOS DE CANTOYA	1,000,000
MICHOACÁN	PÁTZCUARO	CONTRUCCION DE LA CASA DE LA CULTURA EN EL MINICIPIO	4,000,000
MICHOACÁN	SAN LUCAS	CASA DE CULTURA	3,000,000
MICHOACÁN	SENGUIO	PRIMERA FERIA REGIONAL "EL RESCATE DE LA MEDICINA TRADICIONAL PARA LA RECUPERACION DE LA PRODUCTIVIDAD DE LA MUJER INDIGENA EN MICHOACAN"	1,000,000
MICHOACÁN	TUXPAN	CONTRUCCION DE AUDITORIO DE USOS MULTIPLES EN EL CBTF, TUXPAN, CUIDAD HIDALGO- IRIMBO	6,000,000
MICHOACÁN	ZACAPU	RESTAURACIÓN MONUMENTO HISTÓRICO IGLESIA DE LOS SANTOS REYES	2,238,767
MICHOACÁN	ZACAPU	RESTAURACIÓN MONUMENTO HISTÓRICO DEL TEMPLO DE LA ASUNCIÓN	2,070,101
MORELOS	AMACUZAC	CENTRO CULTURAL	3,500,000
MORELOS	AYALA	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE CULTURA "CORONEL FRANCISCO FRANCO SALAZAR" ANENEHUILCO	3,539,994
MORELOS	AYALA	CONSTRUCCIÓN DE LA BIBLIOTECA CAP. FRANCISCO AYALA, DE CIUDAD AYALA.	1,090,471
MORELOS	AYALA	CONSTRUCCIÓN DE LA BIBLIOTECA PROF. EULEUTERIO REYES PEREZ DE LA COMUNIDAD HUITZILILLA	1,090,471
MORELOS	CUERNAVACA	EVENTOS CULTURALES, TALLERES Y MUESTRAS GASTRONÓMICAS	3,100,000
MORELOS	CUERNAVACA	RADIO CHINELO	893,088
MORELOS	CUERNAVACA	ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTOS PARA LA BANDA DE MÚSICA SAN NICOLÁS DE TOLENTINO AHUATEPEC, CUERNAVACA	1,131,941
MORELOS	JIUTEPEC	ENLACE CREATIVO* RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL POR INTERNET	1,262,471
MORELOS	JIUTEPEC	CULTURA DIVERSA JIUTEPEC	5,992,471
MORELOS	JOJUTLA	MODERNIZACIÓN DE BIBLIOTECA Y CONSTRUCCIÓN DE SALONES Y COMPUTO MULTIMEDIA	1,262,471
MORELOS	JOJUTLA	CONSTRUCCION DE CENTRO CULTURAL INFANTIL Y JUVENIL DE LA COLONIA JOJUTLA	1,176,471
MORELOS	MAZATEPEC	CONSTRUCCION CASA DE LA CULTURA	832,471
MORELOS	MIACATLAN	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA DE MIACATLAN	1,090,471
MORELOS	MIACATLÁN	ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTOS MÚSICALES BANDA DE MIACATLÁN	341,941
MORELOS	PUENTE DE IXTLA	REHABILITACIÓN DEL PARQUE EN LA PROVIDENCIA	2,800,000
MORELOS	TEMIXCO	FIESTA TRADICIONAL PATRONAL SANTIAGO APOSTOL	1,262,471
MORELOS	TEPOZTLÁN	EQUIPAMIENTO PARA CINEMATOGRAFÍA	736,941
MORELOS	TETECALA	REHABILITACIÓN DE AUDITORIO CULTURAL	1,520,471
MORELOS	XOCHITEPEC	PROYECTO DE EXPRESIÓN Y DESARROLLO CULTURAL: PROGRAMA COMUNITARIO DE SALUD EN MEDICINA TRADICIONAL	1,259,554
MORELOS	YAUTEPEC	CARANAVAL Y FORMENTO ATRADICIONES	832,471
MORELOS	CUAUTLA	MUSEO	7,000,000
NAYARIT	ACAPONETA	REHABILITACIÓN DE LA CASA DE LA CULTRA ALI CHUMACERO DE LA CIUDAD DE ACAPONETA	1,214,650
NAYARIT	ACAPONETA	FESTIVAL CULTURAL DE NAYARIT EN ACAPONETA 2013	985,350
NAYARIT	DEL NAYAR	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	4,500,000
NAYARIT	DEL NAYAR	CONSTRUCCIÓN DEL TEATRO AL AIRE LIBRE EN LA MESA DEL NAYAR	1,000,000
NAYARIT	HUAJICORI	CONSTRUCCIÓN DEL TEATRO AL AIRE LIBRE EN LA CABECERA MUNICIPAL DE HUAJICORI	950,000
NAYARIT	ROSAMORADA	CONSTRUCCIÓN DE TEATRO AL AIRE LIBRE EN EL MUNICIPIO DE ROSAMORADA	1,000,000
NAYARIT	RUIZ	REHABILITACIÓN DEL MUSEO DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE RUIZ.	3,100,000
NAYARIT	SAN BLAS	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA	3,350,000
NAYARIT	SANTA MARÍA DEL ORO	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA	3,350,000
NAYARIT	SANTIAGO IXCUINTLA	CONSTRUCCION CASA DE LA CASA DE LA CULTURA EN LA CABECERA MUNICIPAL	7,000,000



NAYARIT	TEPIC	COLOQUIO INTEGRAL DEL TEATRO Y SUS ALTERNATIVAS	1,000,000
NAYARIT	TUXPAN	CONSTRUCCIÓN DEL TEATRO AL AIRE LIBRE EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL TUXPAN NAYARIT	1,550,000
NUEVO LEÓN	ABASOLO	AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN BIBLIOTECA PROF. ALFREDO SOLIS ELIZONDO	2,711,941
NUEVO LEÓN	CIÉNEGA DE FLORES	CENTRO CULTURAL "EL EJIDO"	1,100,000
NUEVO LEÓN	GENERAL BRAVO	PROYECTO CULTURAL 2013	1,000,000
NUEVO LEÓN	GUADALUPE	REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO EN BIBLIOTECAS MUNICIPALES	11,000,000
NUEVO LEÓN	JUÁREZ	PROYECTO CULTURAL 2013	5,400,000
NUEVO LEÓN	LINARES	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA PÚBLICA EN LA COL. MISIÓN DE SAN GERARDO	1,521,923
NUEVO LEÓN	LINARES	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA INF. EL CERRITO	2,095,119
NUEVO LEÓN	LINARES	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA EJ. ZAPATA	3,452,125
NUEVO LEÓN	LINARES	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA RIBERAS DE SAN ANTONIO	2,088,518
NUEVO LEÓN	LINARES	CONSTRUCCIÓN DE PLAZA COL. CAMACHITO	2,624,456
NUEVO LEÓN	LOS RAMONES	PROYECTO CULTURAL 2013	1,000,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	PROYECTO DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA APLICADA AL ARCHIVO HISTÓRICO PRIMERA ETAPA	10,100,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	REHABILITACIÓN DE MUSEO METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE MONTERREY	5,040,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	REMODELACIÓN BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL SAN BERNABE II	1,116,200
NUEVO LEÓN	MONTERREY	REMODELACIÓN BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL SANTA LUCIA GRANJA SANITARIA	1,060,500
NUEVO LEÓN	MONTERREY	REMODELACIÓN BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL FOMERREY I	958,300
NUEVO LEÓN	MONTERREY	REMODELACIÓN BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL SAN BERNABE I	919,600
NUEVO LEÓN	MONTERREY	REMODELACIÓN BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL SAN MARTIN	794,400
NUEVO LEÓN	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	REMODELACION DEL AUDITORIO ANASTASIO VILLARREAL	4,462,339
NUEVO LEÓN	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	REMODELACION DEL CENTRO CULTURAL BENITO JUAREZ	2,727,660
NUEVO LEÓN	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	REMODELACION DEL CENTRO CULTURAL BERNARDO REYES	8,000,000
NUEVO LEÓN	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	REMODELACION DEL CENTRO CULTURAL LA PERGOLA	8,000,000
NUEVO LEÓN	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	ESPACIO CULTURAL LAS PUENTES 30 SECTOR	2,467,000
NUEVO LEÓN	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	ESPACIO CULTURAL FUENTES DE ANAHUAC	2,230,500
NUEVO LEÓN	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	ESPACIO CULTURAL JARDINES DE CASA BLANCA	3,112,500
NUEVO LEÓN	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	PROYECTO CULTURAL 2013	3,100,000
NUEVO LEÓN	SAN PEDRO GARZA GARCÍA	CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE AUDITORIOS, MUSEOS, CASAS DE LA CULTURA, TEATROS.	3,100,000
NUEVO LEÓN	SAN PEDRO GARZA GARCÍA	PROYECTO CULTURAL 2013	8,100,000
NUEVO LEÓN	SANTA CATARINA	PROYECTO CULTURAL EN SANTA CATARINA	3,100,000
NUEVO LEÓN	SANTA CATARINA	PROYECTO CULTURAL EN SANTA CATARINA	3,100,000
NUEVO LEÓN	SANTA CATARINA	PROYECTO CULTURAL EN SANTA CATARINA	3,100,000
NUEVO LEÓN	VILLALDAMA	CENTRO CULTURAL CASA DEL PUEBLO	3,053,118
OAXACA	ASUNCIÓN TLACOLULITA	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE LA CULTURA	2,000,000
OAXACA	CIUDAD IXTEPEC	CASA DE LA CULTURA EN CIUDAD IXTEPEC	2,000,000
OAXACA	MAGDALENA OCOTLÁN	CASA DE LA CULTURA MAGALENA OCOTLÁN	2,000,000
OAXACA	SALINA CRUZ	CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO MULTIFUNCIONAL PARA EVENTOS ARTISITICOS Y CULTURALES	3,100,000
OAXACA	SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	CASA DE LA CULTURA DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ	2,000,000
OAXACA	SAN JACINTO AMILPAS	CASA DE LA CULTURA DE SAN JACINTO AMILPAS	2,000,000
OAXACA	SAN LORENZO CACAOTEPEC	CASA DE LA CULTURA DE SAN LORENZO CACAOTEPEC	2,000,000
OAXACA	SAN PEDRO AMUZGOS	CASA DE LA CULTURA DE SAN PEDRO AMUZGOS	2,000,000
OAXACA	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	3,000,000
OAXACA	SANTA CATARINA MINAS	CASA DE LA CULTURA DE SANTA CATARINA MINAS	2,000,000
OAXACA	SANTA MARÍA TECOMAVACA	REMODELACIÓN DE LA CASA DE CULTURA	3,000,000
OAXACA	SANTIAGO LAOLLAGA	CASA DE LA CULTURA DE SANTIAGO LAOLLAGA	2,000,000
OAXACA	TRINIDAD ZAACHILA	CONSTRUCCIÓN 2A ETAPA DE CASA DE CULTURA	1,800,000
OAXACA	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	ROTONDA DE YAVEGO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	2,000,000
PUEBLA	AJALPAN	EQUIPAMIENTO PARA GRUPOS CULTURALES	5,000,000
PUEBLA	ATLIXCO	TALLERES CULTURALES PUEBLA	2,000,000
PUEBLA	ATLIXCO	ESCENARIO MÓVIL CARROMATO	2,000,000
PUEBLA	AYOTOXCO DE GUERRERO	RECOPIACIÓN DE IMÁGENES DE LAS ZONAS TURÍSTICAS Y ARQUEOLÓGICAS PARA EL CONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ZONAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO CULTURAL	600,000

PUEBLA	CHIGMECATILÁN	TALLERES CULTURALES PUEBLA	2,000,000
PUEBLA	HONEY	EQUIPAMIENTO DE BANDA MÚSICAL	335,000
PUEBLA	HONEY	EQUIPAMIENTO DE TRÍO HUAPANGUERO	100,000
PUEBLA	HUAUCHINANGO	INSTRUMENTOS PARA RONDALLA INFANTIL	80,000
PUEBLA	HUEYAPAN	HUEYAPAN CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO ARTESANAL Y TEATRO DEL PUEBLO	700,000
PUEBLA	HUEYAPAN	HUEYAPAN SECCIÓN 1RA. REHABILITACIÓN DEL COMPLEJO CULTURAL TEXMELUQUENSE (TECHADO, GALERÍAS, FORO Y ESCENARIO)	500,000
PUEBLA	HUEYTAMALCO	RECOPIACIÓN DE IMÁGENES DE LAS ZONAS TURÍSTICAS Y ARQUEOLÓGICAS PARA EL CONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ZONAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO CULTURAL	600,000
PUEBLA	IZÚCAR DE MATAMOROS	RESTAURACIÓN DEL EXCONVENTO DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN	5,000,000
PUEBLA	JALPAN	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN LA LOCALIDAD DE APAPANTILLA	5,000,000
PUEBLA	LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC	RECOPIACIÓN DE IMÁGENES DE LAS ZONAS TURÍSTICAS Y ARQUEOLÓGICAS PARA EL CONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ZONAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO CULTURAL	600,000
PUEBLA	PUEBLA	MUSEO DEL TESORO	25,000,000
PUEBLA	PUEBLA	PUESTA EN ESCENA INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD	1,500,000
PUEBLA	PUEBLA	CASA DE CULTURA BALCONES DEL SUR	5,000,000
PUEBLA	SAN JUAN ATENCO	RECOPIACIÓN DE IMÁGENES DE LAS ZONAS TURÍSTICAS Y ARQUEOLÓGICAS PARA EL CONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ZONAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO CULTURAL	600,000
PUEBLA	SAN MARTÍN TEXMELUCAN	EQUIPAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL COMPLEJO CULTURAL TEXMELUQUENSE (TECHADO, GALERÍAS, FORO Y ESCENARIO)	5,000,000
PUEBLA	SAN MARTÍN TEXMELUCAN	REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO BIBLIOTECA MUNICIPAL TEXMELUQUENSE	1,000,000
PUEBLA	SAN MARTÍN TEXMELUCAN	REHABILITACIÓN SALON DE BALLET CLÁSICO. FOLKLÓRICO Y POLINESIOS	700,000
PUEBLA	SAN MARTÍN TEXMELUCAN	APOYO A FESTIVALES DEL 151 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN	2,000,000
PUEBLA	SAN MARTÍN TEXMELUCAN	EQUIPAMIENTO BANDA MUNICIPAL	2,000,000
PUEBLA	SAN MARTÍN TOTOLTEPEC	TALLERES CULTURALES PUEBLA	2,000,000
PUEBLA	SAN PABLO ANICANO	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO ANICANO, PUEBLA	2,711,941
PUEBLA	SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA	REMODELACIÓN DEL PARQUE CENTRAL DE LA LOCALIDAD DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA	1,500,000
PUEBLA	SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN	REMODELACIÓN DEL PARQUE PÚBLICO EN LA LOCALIDAD DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN	1,500,000
PUEBLA	TEHUACÁN	CENTRO EXPOSITOR TEHUACÁN	400,000
PUEBLA	TEHUACÁN	CONSTRUCCIÓN DEL TEATRO AL AIRE LIBRE EN EL COMPLEJO CULTURAL Y RECREATIVO EL CALVARIO	5,000,000
PUEBLA	TENAMPULCO	RECOPIACIÓN DE IMÁGENES DE LAS ZONAS TURÍSTICAS Y ARQUEOLÓGICAS PARA EL CONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ZONAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO CULTURAL	600,000
PUEBLA	TEPEACA	RESTAURACIÓN EX CONVENTO FRANCISCANO DE TEPEACA	4,000,000
PUEBLA	TEPEYAHUALCO	RECOPIACIÓN DE IMÁGENES DE LAS ZONAS TURÍSTICAS Y ARQUEOLÓGICAS PARA EL CONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ZONAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO CULTURAL	1,850,000
PUEBLA	TLACHICHUCA	REHABILITACIÓN DE LA CAPILLA EDMUNDO CABAÑAS	500,000
PUEBLA	TLAOLA	BANDA SINFÓNICA DE MÚSICA DE VIENTO INSTRUMENTOS Y TRANSPORTE	335,000
PUEBLA	TOCHTEPEC	REHABILITACIÓN DEL SANTUARIO CRISTO REY	3,000,000
PUEBLA	XICOTEPEC	REHABILITACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA "XICOTEPECALLI"	3,300,000
PUEBLA	XICOTEPEC	REHABILITACIÓN DE LA CASA DE MUSEO CASA CARRANZA	400,000
PUEBLA	XIUTETELCO	RECOPIACIÓN DE IMÁGENES DE LAS ZONAS TURÍSTICAS Y ARQUEOLÓGICAS PARA EL CONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ZONAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO CULTURAL	600,000
PUEBLA	XOCHITLÁN TODOS SANTOS	REHABILITACIÓN CAPILLA XOCHITLAN	500,000
PUEBLA	ZACAPOAXTLA	RECOPIACIÓN DE IMÁGENES DE LAS ZONAS TURÍSTICAS Y ARQUEOLÓGICAS PARA EL CONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ZONAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO CULTURAL	600,000
PUEBLA	ZACATLÁN	REHABILITACIÓN DEL ANTIGUO PALACIO MUNICIPAL	15,000,000
PUEBLA	ZARAGOZA	RECOPIACIÓN DE IMÁGENES DE LAS ZONAS TURÍSTICAS Y ARQUEOLÓGICAS PARA EL CONOCIMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS ZONAS QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO CULTURAL	600,000

PUEBLA	ZOQUITLÁN	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE ZOQUITLÁN PUEBLA	2,711,941
QUERÉTARO	AMEALCO DE BONFIL	PROYECTO GENERAL DE CULTURA 2013	13,100,000
QUERÉTARO	CADEREYTA DE MONTES	ZONAS Y TRADICIONES DE MÚSICA DE LA SIERRA QUERETANA	10,000,000
QUERÉTARO	CORREGIDORA	PROYECTOS CULTURALES DEL MUNICIPIO 2013	1,000,000
QUERÉTARO	CORREGIDORA	PROYECTO GENERAL DE CULTURA 2013	3,000,000
QUERÉTARO	CORREGIDORA	FESTIVAL EXPRESATE	1,100,000
QUERÉTARO	EL MARQUÉS	PLAZA CIVICA CULTURAL EL COLORADO	3,100,000
QUERÉTARO	HUIMILPAN	PROYECTO GENERAL DE CULTURA 2013	3,000,000
QUERÉTARO	HUIMILPAN	PROYECTOS CULTURALES DEL MUNICIPIO 2013	500,000
QUERÉTARO	QUERÉTARO	CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE AUDITORIOS, MUSEOS, CASAS DE LA CULTURA, TEATROS.	3,100,000
QUERÉTARO	QUERÉTARO	RESTAURACIÓN DEL TEMPLO DE SANTA ROSA DE VITERBO	2,000,000
QUERÉTARO	SAN JUAN DEL RÍO	RESACATE DEL PORTAL DEL DIEZMO	30,000,000
QUERÉTARO	TOLIMÁN	PROYECTO GENERAL DE CULTURA 2013	2,000,000
QUINTANA ROO	BENITO JUÁREZ	REHABILITACIÓN DEL TEATRO 8 DE OCTUBRE	5,476,941
QUINTANA ROO	ISLA MUJERES	INFRAESTRUCTURA DE CULTURA	15,200,000
QUINTANA ROO	OTHÓN P. BLANCO	TEMPORADA 2013 DEL CORO INFANTIL DE QUINTANA ROO	200,000
SAN LUIS POTOSÍ	AQUISMÓN	CONTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL TAMPAXAL, AQUISMON.	3,100,000
SAN LUIS POTOSÍ	AQUISMÓN	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	13,930,000
SAN LUIS POTOSÍ	CIUDAD DEL MAÍZ	3A ETAPA DEL CENTRO CULTURAL DE CIUDAD DEL MAÍZ	2,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	CIUDAD VALLES	CREACIÓN DEL MUSEO DEL FERROCARRIL DE CIUDAD VALLES	2,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	AMPLIACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL TEATRO POLIVALENTE DEL CENTRO DE LAS ARTES DE SAN LUIS POTOSÍ 2013	2,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	DESARROLLO INTEGRAL DEL ESPACIO DEL ESPACIO ESCULTÓRICO DEL DESIERTO	1,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	EQUIPAMIENTO DE 4 TEATROS MUNICIPALES DEL ESTADO (TEATRO DE MATEHUALA, AUDITORIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, AUDITORIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, AUDITORIO DEL IXBA (XILITLA), TEATRO CEDRAL)	5,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	ACTUALIZACION MUSEOGRAFICA DE LOS MUSEOS DE SAN LUIS POTOSÍ	1,500,000
SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	REHABILITACIÓN DE LA EX HACIENDA DE LA TENERÍA PARA LA CREACIÓN DEL ECOMUSEO DE SLP	2,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TEATRO DE LA CIUDAD DEL PARQUE TANGAMANGA	2,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO POTOSINO DE BELLAS ARTES DE SAN LUIS POTOSÍ	2,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	VENADO	CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL COMUNITARIO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE VENADO	3,100,000
SAN LUIS POTOSÍ	VENADO	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	5,150,000
SAN LUIS POTOSÍ	VILLA DE LA PAZ	XV ANIVERSARIO DEL FESTIVAL DEL DESIERTO	2,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	XILITLA	AMPLIACIÓN DEL INSTITUTO XILITLENSE DE BELLAS ARTES	2,000,000
SINALOA	AHOME	CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS DEL JARDÍN BOTÁNICO	8,000,000
SINALOA	AHOME	AMPLIACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA CASA DE CULTURA CONRRADI ESTRADA	3,100,000
SINALOA	CHOIX	PROGRAMA DE DIFUSIÓN CULTURAL	500,000
SINALOA	CHOIX	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	1,000,000
SINALOA	CONCORDIA	REHABILITACIÓN DEL MUSEO REGIONAL EN LA ANTIGUA CARCEL MUNICIPAL	1,500,000
SINALOA	CULIACÁN	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE CURADURÍA, LABORATORIO, INNOVACIÓN Y BODEGAS DEL JARDÍN BOTÁNICO	5,000,000
SINALOA	CULIACÁN	PROGRAMA DE DIFUSIÓN CULTURAL	1,100,000
SINALOA	CULIACÁN	ESCUELA DE MÚSICA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE CULIACÁN	1,000,000
SINALOA	CULIACÁN	ANIVERSARIO DE LOS FESTEJOS DE CULIACÁN	3,500,000
SINALOA	CULIACÁN	RESTAURACIÓN DE LA IGLESIA DE SAN JUAN DE IMALA	1,500,000
SINALOA	CULIACÁN	PROGRAMA DE CULTURA AL AIRE LIBRE DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA	1,000,000
SINALOA	CULIACÁN	CORO MONUMENTAL DE CULIACÁN	1,000,000
SINALOA	EL FUERTE	PROGRAMA DE DIFUSIÓN CULTURAL	500,000
SINALOA	EL FUERTE	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	1,000,000
SINALOA	GUASAVE	MUSEO DE LA CULTURA GUASAVE	3,500,000
SINALOA	MOCORITO	PROGRAMA DE DESARROLLO COMUNITARIO	1,000,000
SINALOA	NAVOLATO	PROGRAMA DE DESARROLLO COMUNITARIO	1,000,000

SINALOA	ROSARIO	RESTAURACIÓN DEL MUSEO "LOLA BELTRÁN" Y DE MINERÍA	1,500,000
SINALOA	SALVADOR ALVARADO	PROGRAMA DE DIFUSIÓN CULTURAL	1,000,000
SINALOA	SALVADOR ALVARADO	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	800,000
SINALOA	SINALOA	REHABILITACIÓN DE CASA DE CULTURA SINALOA DE LEYVA	3,100,000
SINALOA	SINALOA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	1,000,000
SONORA	CABORCA	FIESTAS TRADICIONALES DE CABORCA	3,412,471
SONORA	CAJEME	REHABILITACIÓN MUSEO "HECTOR MARTÍNEZ ARTECHE" EN COCORIT MUNICIPIO CAJEME, SONORA	4,000,000
SONORA	CAJEME	REMODELACIÓN Y ADECUACIÓN DE 25 CENTROS COMUNITARIOS DEL MUNICIPIO DE CAJEME	2,600,000
SONORA	HERMOSILLO	FISIONOMÍA Y/O IMAGEN URBANA DEL CENTRO CULTURAL TURÍSTICO DE HERMOSILLO (1ER ETAPA)	6,000,000
TABASCO	BALANCÁN	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	2,100,000
TABASCO	CÁRDENAS	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	3,000,000
TABASCO	CENTLA	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	3,000,000
TABASCO	CENTRO	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	6,500,000
TABASCO	CENTRO	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	6,000,000
TABASCO	COMALCALCO	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	6,800,000
TABASCO	CUNDUACÁN	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	3,000,000
TABASCO	EMILIANO ZAPATA	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	2,500,000
TABASCO	HUIMANGUILLO	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	3,000,000
TABASCO	JALAPA	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	2,100,000
TABASCO	JALPA DE MÉNDEZ	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	4,500,000
TABASCO	JONUTA	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	3,500,000
TABASCO	MACUSPANA	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	4,500,000
TABASCO	NACAJUCA	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	3,000,000
TABASCO	PARAÍSO	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	2,100,000
TABASCO	TACOTALPA	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	2,100,000
TABASCO	TEAPA	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	2,100,000
TABASCO	TENOSIQUE	INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO A LA CULTURA	2,700,000
TAMAULIPAS	GUERRERO	PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FOMENTO CULTURAL	465,000
TAMAULIPAS	JIMÉNEZ	CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MOBILIARIO Y EQUIPO DEL CENTRO ARTESANAL Y DESARROLLO COMUNITARIO "AMALIA G CASTILLO LEDON"	1,000,000
TAMAULIPAS	MATAMOROS	RESTAURACIÓN Y ADECUACION DE LA EX - ESTACIÓN DE FERROCARRIL	6,200,000
TAMAULIPAS	MIER	DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DE TEMAS CULTURALES	465,000
TAMAULIPAS	MIGUEL ALEMÁN	RESCATE, CONSERVACIÓN Y DIFUSIÓN DE TRADICIONES	620,000
TAMAULIPAS	NUEVO LAREDO	CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE AUDITORIOS, MUSEOS, CASAS DE LA CULTURA, TEATROS, ESCUELAS, ETC.	1,085,000
TAMAULIPAS	SOTO LA MARINA	CONSTRUCCIÓN, MOBILIARIO Y EQUIPO DEL CENTRO ARTESANAL Y DESARROLLO COMUNITARIO "LA PESCA"	1,000,000
TAMAULIPAS	TAMPICO	EQUIPAMIENTO DE CASA DE LA CULTURA	3,100,000
TLAXCALA	APIZACO	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	5,500,000
TLAXCALA	CUAXOMULCO	PROYECTO DE CULTURAS POPULARES	1,262,471
TLAXCALA	EMILIANO ZAPATA	CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL	6,826,693
TLAXCALA	HUEYOTLIPAN	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	3,000,000
TLAXCALA	SAN LORENZO AXOCOMANITLA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	600,000
TLAXCALA	SAN LORENZO AXOCOMANITLA	PROYECTOS GENERALES DE CULTURA	1,100,000
TLAXCALA	SAN LUCAS TECOPILCO	PROYECTOS GENERALES DE CULTURA	2,000,000
TLAXCALA	SANTA ANA NOPALUCAN	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	2,000,000
TLAXCALA	SANTA CATARINA AYOMETLA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	3,000,000
TLAXCALA	SANTORUM	CONSTRUCCION DE AUDITORIO DE CASA DE CULTURA	1,262,471
TLAXCALA	TERRENATE	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	2,000,000
TLAXCALA	TLAXCALA	MEJORA Y EQUIPAMIENTO DE ESPACIOS DEDICADOS A LA PRACTICA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN	5,366,316
TLAXCALA	TLAXCO	REHABILITACIÓN DE LOS ARCOS DE PATIO DEL EDIFICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA	3,366,316
TLAXCALA	YAUHQUEMEHCAN	MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE ESPACIOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE SAN JUAN DIONISIO YAUHQUEMEHCAN	817,493
TLAXCALA	YAUHQUEMEHCAN	MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE ESPACIOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE LA CULTURA Y LAS ARTES MARIA ATLUERTZÍA	798,732
TLAXCALA	YAUHQUEMEHCAN	MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE ESPACIOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE SAN FRANCISCO TLACUILOHCAN	851,143

VERACRUZ	ACAYUCAN	AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DE LA CASA DE CULTURA DE ACAYUCAN	3,000,000
VERACRUZ	AMATLÁN DE LOS REYES	PROYECTOS GENRALES DE CULTURA 2013	2,100,000
VERACRUZ	COATZACOLCOS	FESTIVAL INTERNACIONAL DEL MAR	3,000,000
VERACRUZ	CÓRDOBA	6° FESTIVAL INTERNACIONAL DE DANZA CÓRDOBA	2,450,000
VERACRUZ	CÓRDOBA	CONSOLIDACIÓN DE LA ÚNICA ESCUELA DE BALLET PARA VARONES	650,000
VERACRUZ	COSCOMATEPEC	INFRAESTRUCTURA DE CULTURA	3,100,000
VERACRUZ	COSOLEACAQUE	AMPLIACIÓN Y REMODELACIÓN DE LA CASA DE CULTURA DE COSALEACAQUE	3,000,000
VERACRUZ	IXHUACÁN DE LOS REYES	REHABILITACIÓN DE LA CASA DE CULTURA	1,000,000
VERACRUZ	JOSÉ AZUETA	CASA DE LA CULTURA	2,100,000
VERACRUZ	MIHUATLÁN	CASA DE CULTURA MIHUATLÁN	1,500,000
VERACRUZ	MINATITLÁN	GELAGUETZA DE MINATITLÁN	2,000,000
VERACRUZ	NARANJAL	PROYECTOS GENRALES DE CULTURA 2013	1,000,000
VERACRUZ	ORIZABA	EQUIPAMIENTO DE TEATRO IGNACIO DE LA LLAVE, ORIZABA VERACRUZ	4,000,000
VERACRUZ	PÁNUCO	MUSEOGRAFÍA Y EQUIPAMIENTO DEL MUSEO DE HISTORIA DE LA CIUDAD DE PÁNUCO	3,000,000
VERACRUZ	PAPANTLA	CENTRO DE ARTES INDÍGENAS	2,000,000
VERACRUZ	PAPANTLA	CUMBRE TAJÍN	5,000,000
VERACRUZ	PAPANTLA	CEREMONIA RITUAL DE VOLADORES	2,000,000
VERACRUZ	PAPANTLA	MERCADO DE ARTESANIAS DE PAPANTLA	4,000,000
VERACRUZ	TUXPAN	MUSEOGRAFIA Y EQUIPAMIENTO DEL MUSEO DE HISTORIA DE LA CIUDAD TUXPAN	1,500,000
VERACRUZ	VERACRUZ	CREACIÓN DEL MUSEO DE LAS MIGRACIONES EN EL PUERTO DE VERACRUZ	4,000,000
VERACRUZ	XALAPA	RECUPERACIÓN DE PATRIMONIO ESCULTÓRICO DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ	1,692,471
VERACRUZ	ZONGOLICA	BIBLIOTECA INTEGRAL DE LA SIERRA DE ZONGOLICA	1,200,000
VERACRUZ	GUTIÉRREZ ZAMORA	REALIZACION DE FORO MULTIDISCIPLINARIO IGNACIO ZARAGOZA PARA EL RESCATE Y PRESERVACION DE LAS ACTIVIDADES	7,000,000
VERACRUZ	PÁNUCO	ENCUENTRO INTERCULTURAL DE LAS HUASTECAS A TRAVES DEL FOMENTO URBANO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES A.C.	4,000,000
VERACRUZ	PUEBLO VIEJO	CONTRUCCION DEL MUSEO REGIO DEL NORTE DE LA HUASTECA VERACRUZANA	2,000,000
VERACRUZ	PUEBLO VIEJO	FIESTAS REGIONALES DE LA FUNDACION DE PUEBLO VIEJO	1,000,000
VERACRUZ	SANTIAGO TUXTLA	CASA DE CULTURA EN "TRES ZAPOTES"	3,500,000
VERACRUZ	SANTIAGO TUXTLA	CONSTRUCCIÓN DE BIBLIOTECA EN "TRES ZAPOTES"	3,500,000
VERACRUZ	XALAPA	TALLER DE ARTE POPULAR: PROGRAMA DE ESPARCIMIENTO Y RECUPERACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS (COL. COLOSIO; CASA BLANCA; LOMAS DEL SUMIDERO; LOMAS DE CHAPULTEPEC; FREDETO; LOS CEDROS)	4,272,471
YUCATÁN	TIXMEHUAC	CASA DE LA CULTURA	3,500,000
YUCATÁN	XOCHEL	CASA DE LA CULTURA	3,500,000
YUCATÁN	BUCTZOTZ	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA	3,100,000
YUCATÁN	CHUMAYEL	CONSTRUCCION DE CONCHA ACUSTICA Y REMODELACION DE PARQUE	3,100,000
YUCATÁN	ESPITA	REHABILITACIÓN DE LA CULTURA, ARTE Y OFICIOS DEL MUNICIPIO DE ESPITA	4,901,259
YUCATÁN	HOCABÁ	APOYO A LA PRODUCCIÓN DE ARTESANÍAS CON FIBRA DE HENEQUÉN PARA GRUPOS DE MUJERES ARTESANAS	900,000
YUCATÁN	HOCABÁ	CONSTRUCCION DE CENTRO CULTURAL	3,100,000
YUCATÁN	MÉRIDA	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	47,500,000
YUCATÁN	OXKUTZCAB	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA	2,711,941
YUCATÁN	PANABÁ	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA EN LA LOCALIDAD DE PANABA	4,496,875
YUCATÁN	PETO	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO PARA LA CASA DE LA CULTURA DE LA LOCALIDAD DE PETO	6,286,190
YUCATÁN	TAHMEK	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA	1,300,000
YUCATÁN	TEKAX	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE LAS ARTESANIAS EN LA LOCALIDAD DE TEKAX	8,985,850
YUCATÁN	TEPAKÁN	CONSTRUCCIÓN DE CASA DE CULTURA	2,877,412
YUCATÁN	TIZIMÍN	CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL EN LA LOCALIDAD DE TIZIMÍN, YUCATÁN	8,992,659
YUCATÁN	XOCHEL	APOYO A LA PRODUCCIÓN DE ARTESANÍAS CON FIBRA DE HENEQUÉN PARA GRUPOS DE MUJERES ARTESANAS	900,000
ZACATECAS	GUADALUPE	DIFUSIÓN CULTURAL "MIS RAÍCES ZACATECANAS"	3,100,000
ZACATECAS	GUADALUPE	MI FESTIVAL EN TU BARRIO	3,100,000
ZACATECAS	VILLA DE COS	CONSTRUCCIÓN DE SEGUNDA ETAPA DE BIBLIOTECA EN LA CABECERA MUNICIPAL	4,500,000
ZACATECAS	ZACATECAS	PROYECTO MUNICIPAL DE CULTURA 2013	7,900,000

PROYECTOS NO GUBERNAMENTALES			
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO / DEMARCACIÓN	PROYECTO	945,143,312
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	CENTROS DE INTEGRACIÓN JUVENIL	3,100,000
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	CINE PARA AGUASCALIENTES	2,000,000
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA CASA DE LA CULTURA ASOCIACIÓN CIVIL "MUJERES POR LA LIBERTAD Y UN BIENESTAR PARA TODOS A.C."	3,100,000
BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	MUSICANTO ACADEMIA BAJA CALIFORNIA, A.C.	3,100,000
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	10° FESTIVAL ÓPERA EN LA CALLE	800,000
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	FUNDACIÓN ENTIJUANARTE AC	3,100,000
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	MI FESTIVAL EN TU COMUNIDAD	1,868,000
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	FESTIVAL TIJUANA INTERZONA 2013	2,300,000
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	TJIN CHINA	700,000
CAMPECHE		PROGRAMA CULTURAL 2013. EN PRO DEL TALENTO VERACRUZANO A.C.	3,100,000
CHIAPAS		LA MULTICULTURALIDAD DE CHIAPAS EX CONVENTO SAN AGUSTIN	62,160,000
COAHUILA	SALTILLO	ORQUESTA FILARMÓNICA DE LA CIUDAD DE SALTILLO	3,000,000
COAHUILA		ENCUENTRO MUNDIAL DE POETAS	4,500,000
COLIMA	MANZANILLO	PROYECTO CULTURAL MUJER DANZA	100,000
DISTRITO FEDERAL		PROMOCIÓN CULTURAL 2013	8,300,000
DISTRITO FEDERAL		PROYECTO CULTURAL 2013	8,200,000
DISTRITO FEDERAL		PUESTA EN ESCENA ITINERANTE DE GRANDES OBRAS PARA EL DESARROLLO CULTURAL	8,200,000
DISTRITO FEDERAL		RECORRIENDO LA CULTURA	8,200,000
DISTRITO FEDERAL		UN PASEO POR LA CULTURA	8,200,000
DISTRITO FEDERAL		UN PASO AL DESARROLLO CULTURAL	10,000,000
DISTRITO FEDERAL		VIVAMOS LA CULTURA JUNTOS	8,300,000
DISTRITO FEDERAL		BOLA SUREÑA	2,500,000
DISTRITO FEDERAL		CULTURA EN LAS CALLES	5,500,000
DISTRITO FEDERAL		DESARROLLANDO LA CULTURA	5,000,000
DISTRITO FEDERAL		GALERIA PLASTICA INTINERANTE	7,000,000
DISTRITO FEDERAL		JORNADAS CULTURALES EN EL D.F.	7,000,000
DISTRITO FEDERAL		MUJERES HACIENDO HISTORIA	740,000
DISTRITO FEDERAL		MURALISMO REINTERPRETADO	1,000,000
DISTRITO FEDERAL		PROGRAMACIÓN "DESDE LAS BANQUETAS HACIENDO FIESTA", 1A. ETAPA	2,000,000
DISTRITO FEDERAL		SALA DE CINE VÍCTOR MANUEL MENDOZA	4,000,000
DISTRITO FEDERAL		TALLERES, SEMINARIOS, CLINICAS Y RESIDENCIAS	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	ÁLVARO OBREGÓN	4A FERIA DE LAS CIUDADES MEXICANAS PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD	500,000
DISTRITO FEDERAL	ÁLVARO OBREGÓN	MÉXICO, ARTE Y TIEMPO 2013	2,700,000
DISTRITO FEDERAL	BENITO JUÁREZ	MÚSICA Y ARTES VISUALES	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	BENITO JUÁREZ	PROGRAMA DE ESTIMULO A LA COMPOSICIÓN MEXICANA EN EL CENTRO CULTURAL ROBERTO CANTORAL	10,000,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	PASEO DE LAS ROSAS EN CANAL NACIONAL	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	LIBRO DE ACUARELA DIFUSIÓN PROMOCIÓN 2013	492,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	PASEO DE LAS ROSAS EN CANAL NACIONAL	386,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	FESTIVAL DE LAS VANGUARDIAS MUSICALES EN MÉXICO	5,000,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	FESTIVAL DE TODOS LOS MÚSICOS	12,000,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	JORNADAS CULTURALES MUSITEC	5,000,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	LEGADO FOTOGRÁFICO DE LOLA ALVAREZ BRAVO	1,700,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	PROYECTOS CULTURALES	5,000,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	RADIOGRAFÍA DE LA PROMOCIÓN CULTURAL	5,000,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	ADQUISICIÓN DE ACERVO ARTÍSTICO Y DOCUMENTAL COLECCIÓN MUSEO UNIVERSITARIO ARTE CONTEMPORÁNEO UNAM MUAC	3,000,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	DOCUMENTOS Y CORRESPONDENCIA DE MANUEL ÁLVAREZ BRAVO	250,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	MUSEOS FRIDA KAHLO Y ANAHUACALLI MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, RENOVACIÓN MUSEOGRÁFICA Y PROYECTOS CULTURALES	6,000,000
DISTRITO FEDERAL	COYOACÁN	NOSOTROS HACEMOS TEATRO: UN IMPULSO AL CONSUMO LIBRE DEL TEATRO NACIONAL.	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	CULTURA EN EL DISTRITO FEDERAL	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	FESTIVAL DE LAS ARTES EN EL DISTRITO FEDERAL	6,750,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	LA SEMILLA DE MÉXICO, ERES TÚ / PROYECTO DE CULTURA 2013	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	MEXICO AL ENCUENTRO UN RECORRIDO POR	1,000,000

		SU PATRIMONIO CULTURAL	
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	PROYECTO DE EQUIPAMIENTO CULTURAL Y DE EXPRESION Y DESARROLLO CULTURAL (CASA DEL POETA)	500,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	"CON LETRAS DE ORO" MITODELA CABARENA A.C	2,500,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	LÍDERES JÓVENES INDÍGENAS EN OAXACA, PROYECTO VIDEO DOCUMENTAL	2,500,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	PROGRAMA PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES. SONIDOS Y TRADICIONES XXI A.C	5,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	PROMOVER Y ACELERAR LA ENSEÑANZA MUSICAL	3,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	REVISTA DIGITAL DE JÓVENES PARA JÓVENES. FUNDACIÓN IBEROAMERICANA PARA EL ARTE Y LA CULTURA AC	2,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	TRAIGAMOS EL ORGULLO PUESTO , FUNDACIÓN HERMES MUSIC A.C	6,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	CONCIERTOS EXTRAORDINARIOS Y TEMPORADA DE VERANO 2013 DE LA ORQUESTA DE MINERÍA	5,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	CROMAFEST 2013	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	FESTIVAL DE CINE DOCUMENTAL AMBULANTE	9,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DOCUMENTAL DOCS DF	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	MÉXICO Y SU DIVERSIDAD CULTURAL	5,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	ODISE-OM EL VIAJE ORIGEN	2,000,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	TEMPLO DE SANTA MARÍA NATIVITAS	3,992,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	LA CAMIONETA DEL ARTE	1,500,000
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	FMX FESTIVAL DE MÉXICO	9,000,000
DISTRITO FEDERAL	GUSTAVO A. MADERO	ARTES 3HD	9,073,500
DISTRITO FEDERAL	IZTAPALAPA	CULTURA EN TU DELEGACIÓN	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	IZTAPALAPA	PROGRAMA CULTURAL DE ARTISTAS CON DISCAPACIDAD	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	MIGUEL HIDALGO	JORNADAS CULTURALES	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	MIGUEL HIDALGO	LA MUERTE Y LA MÚSICA	5,000,000
DISTRITO FEDERAL	MIGUEL HIDALGO	JUGANDO CON TAMAYO, PROGRAMA EDUCATIVO Y DE FORMACIÓN DE PUBLICOS DEL MUSEO ARTE CONTEMPORÁNEO INTERNACIONAL RUFINO TAMAYO	2,000,000
DISTRITO FEDERAL	MIGUEL HIDALGO	LA NANA, FÁBRICA DE CREACIÓN E INNOVACIÓN: ARTE Y COHESIÓN SOCIAL CENTRO-PERIFERIAS	3,000,000
DISTRITO FEDERAL	MIGUEL HIDALGO	MÚSICA POR LA PAZ	1,500,000
DISTRITO FEDERAL	MIGUEL HIDALGO	ZONA FILM	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	MILPA ALTA	PROGRAMA DE FOMENTO A LA LECTURA	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	TLÁHUAC	PROGRAMA DE ACCESO A LA CULTURA	1,000,000
DISTRITO FEDERAL	VENUSTIANO CARRANZA	A-KAPELA: DESARROLLO DE TALENTO INFANTIL	3,828,022
DISTRITO FEDERAL	XOCHIMILCO	PROYECTO CULTURAL 2013 MUSEO DOLORES OLMEDO	3,000,000
DISTRITO FEDERAL	XOCHIMILCO	PROGRAMA CULTURAL UAM XOCHIMILCO	6,000,000
DISTRITO FEDERAL		AMIGOS DE LA LETRA IMPRESA AC	7,301,600
DISTRITO FEDERAL		PRONIÑOS MARGINADOS A.C.	20,000,000
DISTRITO FEDERAL		VIDA SILVESTRE JESÚS ESTUDILLO LÓPEZ AC	1,190,100
DISTRITO FEDERAL		FESTIVALES DE ROCK EN EL DF	1,000,000
DISTRITO FEDERAL		PROYECTO GENERAL DE CULTURA	3,100,000
DISTRITO FEDERAL		CULTURA CON PARTICIPACIÓN SOCIAL, OPERADO POR LA ASOCIACIÓN CIVIL "SUMA POR LA EDUCACIÓN"	3,100,000
DURANGO		FESTIVAL DE MÚSCIA VIRREYNAL Y III SIMPOSIO INTERNACIONAL DE MÚSCIA ANTIGUA	600,000
DURANGO		III FESTIVAL INTERNACIONAL DE FOLKLOR INFANTIL	500,000
DURANGO		ORQUESTA FILARMÓNICA DE DURANGO	500,040
DURANGO		RESTAURACIÓN DE LA CASA GRANDE DEL CASCO DE LA EX HACIENDA DE SAN JOSÉ DE LA GOMA	7,000,000
DURANGO		FESTIVAL FRONTERA E IMAGINARIOS CULTURALES 2013	1,900,000
DURANGO		FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA CULTURAL Y LA PREVENCIÓN EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO SONORA	800,000
DURANGO		IDENTIDAD Y CULTURA ESPACIO DE INTERCAMBIO EN LA ERA DIGITAL	3,200,000
GUANAJUATO		REHABILITACIÓN DE LA EXHACIENDA DE SANTO TOMAS DE HUATZINDEO 3RA PARTE	5,004,500
GUANAJUATO		PROGRAMA DE CULTURA DEL ESTADO, NO GUBERNAMENTAL	6,200,000
GUANAJUATO	GUANAJUATO	PROYECTO "CENTRO CULTURAL MARIEL"	7,000,000
GUANAJUATO	SALVATIERRA	TERCERA ETAPA DE LA REHABILITACIÓN DE LA EX HACIENDA DE SANTO TOMAS DE HUATZINDEO FUNDACION DE ORGANIZADOS PARA SERVIR A.C.	6,500,000

GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	PROYECTO DE ESPACIOS CULTURALES	6,200,000
GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE GUANAJUATO EN SAN MIGUEL DE ALLENDE	5,000,000
GUANAJUATO		HOMENAJE A JUAN IBÁÑEZ, PRODUCCIÓN UNIVERSITARIA	2,500,000
GUERRERO	ACAPULCO DE JUÁREZ	CENTRO CULTURAL CRISTO REY	20,000,000
GUERRERO	GUERRERO	CARAVANAS CULTURALES TIERRA CALIENTE, TIERRA DE BIEN	1,450,000
GUERRERO	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	RESTAURACIÓN, CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO HISTÓRICO PARROQUIA INMACULADA CONCEPCIÓN DE MARÍA	2,500,000
GUERRERO	ZIHUATANEJO DE AZUETA	TU ERES ZIHUA EN MOVIMIENTO FESTIVAL CULTURAL	3,000,000
GUERRERO		FESTIVAL DE CANTO Y DANZA	3,500,000
HIDALGO	AJACUBA	RESTAURACIÓN, CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO HISTÓRICO PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	2,500,000
HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	ELABORACIÓN DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO Y MUSEOGRÁFICO DE HIDALGO	8,000,000
HIDALGO	ZEMPOALA	REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL ACUEDUCTO TEMBLEQUE	10,000,000
JALISCO	EL GRULLO	GRULLOFÓNICO	1,000,000
JALISCO	GUADALAJARA	CONSERVACIONES DOS ARTISTAS, UN MONUMENTO JOSÉ CLEMENTE OROZCO Y DANIEL BUREN EN EL HOSPICIO CABAÑAS FUNDACIÓN	8,000,000
JALISCO	GUADALAJARA	CAMBIANDO LA COMUNIDAD CON EDUCACIÓN Y LECTURA	4,500,000
JALISCO	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	PREMIO NACIONAL DE LA CERÁMICA	2,000,000
JALISCO	ZAPOPAN	FERIA INTERNACIONAL DEL LIBRO	5,000,000
JALISCO	ZAPOPAN	FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE GUADALAJARA	10,000,000
JALISCO	ZAPOPAN	CONJUNTO DE ARTES ESCÉNICAS DEL CENTRO CULTURAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA	22,000,000
MÉXICO	NAUCALPAN	CAMERATA DE NAUCALPAN	1,000,000
MÉXICO	TEOLOYUCAN	CELEBRANDO 99 AÑOS DE HISTORIA TRATADOS DE TEOLOYUCAN	300,000
MÉXICO	VILLA VICTORIA	PROYECTO DE PROMOCIÓN CULTURAL EN EL ESTADO DE MÉXICO 2013	9,300,000
MÉXICO		CONSTRUCCION DEL TEATRO DE LA CIUDAD DE TOLUCA (1A ETAPA) - FUNDACION IDEAS LIBRES, A.C.	25,800,000
MICHOACÁN		FESTIVAL INTERNACIONAL DE GUITARRA DE MORELIA "HOMENAJE A LA GUITARRA IBEROAMERICANA"	1,000,000
MICHOACÁN		FOMENTO AL CINE, CORTOMETRAJE Y DOCUMENTAL DE MICHOACÁN	1,000,000
MICHOACÁN		INTERNATIONAL VOCAL ACADEMY AND FESTIVAL	2,500,000
MICHOACÁN		MORELIA EN BOCA 2013, EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE GASTRONOMIA Y VINO DE MÉXICO	850,000
MICHOACÁN		NIÑOS MÚSICOS POR LA PAZ	2,201,040
MICHOACÁN		REALIZAR LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION Y LAS CONSTITUCIONES DE AMÉRICA	8,000,000
MICHOACÁN	MORELIA	FESTIVAL DE MÚSICA DE MORELIA, MIGUEL BERNAL JIMÉNEZ 2013	9,000,000
MICHOACÁN	MORELIA	XI FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE MORELIA	11,000,000
MORELOS		FORTALEZA PARA EL CRECIMIENTO A.C. LAS ARTES Y CULTURA PARA TODO MORELOS	2,550,000
MORELOS	CUERNAVACA	DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE ARTISTAS MORELENSES CON DISCAPACIDAD	1,500,000
MORELOS	CUERNAVACA	PROGRAMA DE INTERVENION SOCIAL MEDIANTE LA ACTIVACION Y EXPERIMENTACION ARTISTICA CON NIÑOS JOVENES Y MUJERES DE MORELOS FUNDACION VESA A.C.	4,950,000
NACIONAL		CULTURA ITINERANTE	10,000,000
NACIONAL		CULTURA SIN LÍMITES	8,100,000
NACIONAL		DESARROLLO Y CULTURA	8,300,000
NACIONAL		FESTIVAL CULTURAL EN TU COLONIA	8,100,000
NACIONAL		FESTIVAL EN TU COMUNIDAD	8,100,000
NACIONAL		OBRAS ITINERANTES PARA EL DESARROLLO CULTURAL	8,100,000
NACIONAL		PROGRAMA DE APOYO A ORQUESTAS INFANTILES ZONA CENTRO	20,600,000
NACIONAL		PROGRAMA DE APOYO A ORQUESTAS INFANTILES ZONA ESTE	20,600,000
NACIONAL		PROGRAMA DE APOYO A ORQUESTAS INFANTILES ZONA NORTE	20,600,000
NACIONAL		PROGRAMA DE APOYO A ORQUESTAS	20,600,000



		INFANTILES ZONA OESTE	
NACIONAL		PROGRAMA DE APOYO A ORQUESTAS INFANTILES ZONA SUR	20,600,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	ORQUESTA SINFONICA INFANTIL Y JUVENIL "MÁS QUIERO HACER X TI"	3,920,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE LAS ARTES E INVESTIGACIÓN ESTÉTICAS, 1A. ETAPA	35,000,000
NUEVO LEÓN	MONTERREY	MACROCENTRO COMUNITARIO CULTURAL SAN BERNABÉ	44,986,510
NUEVO LEÓN	MONTERREY	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA EDUCACIÓN MUSICAL DE NIVEL ELEMENTAL	12,000,000
OAXACA	OAXACA DE JUÁREZ	FIESTAS DE GUELAGUETZA 2013	5,000,000
OAXACA	OAXACA DE JUÁREZ	CULTURA AUTOGESTIVA DEL OAXACA, PROYECTO DE EXPRESIÓN Y DESARROLLO CULTURAL	4,000,000
PUEBLA	PUEBLA	CIUDAD DE LA CIENCIA Y CONOCIMIENTO TECNOPOLIS	15,000,000
QUERÉTARO	QUERÉTARO	COROS DE MEXICO. RED DE CULTURA A.C.	1,100,000
QUERÉTARO	QUERÉTARO	PROYECTO CULTURAL CON JÓVENES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. (ANA MARÍA LANDA Y YERMO A.C.)	200,000
QUERÉTARO	QUERÉTARO	PROYECTO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO A LA CULTURA (IBÉRICA CONTEMPORÁNEA A.C.)	300,000
QUERÉTARO	QUERÉTARO	CENTRO CULTURAL HANGAR	9,000,000
QUERÉTARO	QUERÉTARO	CUTOUT FEST 2013	6,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	FESTIVALES REAL DE CATORCE	500,000
SAN LUIS POTOSÍ	SAN LUIS POTOSÍ	RESTAURACIÓN DEL CONVENTO DE SAN AGUSTÍN	1,000,000
SINALOA	SINALOA	BAILES DE SINALOA	1,000,000
SONORA	GUAYMAS	CONSTRUCCIÓN DE MUSEO QUE SERÍA SEDE DE LA SOCIEDAD GUAYMENSE DE HISTORIA DEL NOROESTE A.C.	1,000,000
SONORA	HERMOSILLO	PROYECTO ESTATAL COMUNITARIO	10,000,000
SONORA	HERMOSILLO	PROYECTO DE RESCATE, INVESTIGACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS CANTOS, RITUALES Y COLLARES CURATIVOS DE LA NACIÓN (SERI)	1,000,000
SONORA	HERMOSILLO	PROYECTO SOON CULTURAL	1,000,000
SONORA	HERMOSILLO	REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO DEL CENTRO CULTURAL YALAM	1,000,000
VERACRUZ	POZA RICA DE HIDALGO	BIBLIOTECA PARA 300 LECTORES INSTITUTO SUPERIOR DE POZA RICA	2,000,000
VERACRUZ	SOLEDAD DE DOBLADO	PROGRAMA DIFUSION CULTURAL 2013 "IMPULSANDO JUNTOS A.C."	3,100,000
VERACRUZ		PROYECTO CULTURAL 2013 ASOCIACIÓN CIVIL	3,100,000
ZACATECAS	ZACATECAS	RESCATE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS	1,000,000

**ANEXO 36. AMPLIACIONES AL RAMO 12 SALUD (pesos)**

	Monto
<b>RAMO 12: SALUD</b>	<b>485,000,000</b>
Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 1/	185,000,000
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	85,000,000
Atención de la Salud Reproductiva y la Igualdad de Género en Salud	100,000,000
Fortalecimiento de las Redes de Servicios de Salud	100,000,000
Infraestructura y equipamiento del Hospital Tierra y Libertad, Monterrey, Nuevo León	100,000,000
Instituto Nacional de Cancerología	200,000,000

1/ Monto incluido en el Anexo 12 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

**ANEXO 37. AMPLIACIONES AL RAMO 16 MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (pesos)**

RAMO 16: MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	MONTO
Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	35,000,000
P002 Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	35,000,000
116 Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia	35,000,000
<b>TOTAL</b>	<b>35,000,000</b>

1/ Monto incluido en el anexo 12 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 20 de diciembre de 2012.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia

del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil doce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

**FE de errata al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, publicado el 27 de diciembre de 2012.**

---

En la Cuarta Sección, Anexo 19.2 Ampliaciones para Proyectos de Desarrollo Regional, página 54, renglones 41 y 42, dice:

Reconstrucción de concreto hidráulico de Av. México-Puebla en Puebla	12,000,000
Pavimentación de diversas calles en colonias de Tehuacán, Cholula, Cuautlancingo, Atlixo y Puebla en Puebla	47,312,454

Debe decir:

<b>Reconstrucción de concreto hidráulico de Av. México-Puebla en Cuautlancingo, Puebla</b>	12,000,000
<b>Pavimentación de diversas calles en colonias de la ciudad de Puebla, en Puebla</b>	47,312,454

---

## SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

### **DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 9o. de la Ley de Energía para el Campo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO.**

**Artículo Único.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9o. de la Ley de Energía para el Campo, para quedar como sigue:

#### **Artículo 9o. ...**

La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se publicará en Internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

#### TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 06 de diciembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente en funciones de Presidente.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Dip. **Magdalena del Socorro Núñez Monreal**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil doce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se reforma el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE REFORMA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**Único.-** Se reforma el artículo Tercero Transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo Tercero Transitorio:

**TERCERO.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en un plazo de diez meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán obtener la certificación por parte de los centros de evaluación y control de confianza, de lo contrario serán separados del Servicio. Para los efectos de lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2009, la separación del servicio se actualizará una vez que haya vencido el plazo a que se refiere el presente artículo. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá presentarse ante el Senado de la República para rendir un informe del avance del Programa a los seis meses de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 19 de diciembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Dip. **Tanya Rellstab Carreto**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil doce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE MARINA**

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Armada de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

#### **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 1; 2, fracciones IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XIV y XV; 3; 7, párrafo primero, fracciones I y IV; 8, fracción III y párrafo segundo; 9, fracciones I, II y III; 11, fracciones I y II en su apartado B; 12, segundo párrafo; 13; 15; 16, párrafo primero; 17, párrafos primero y tercero; 18; 20; 21; 22; 23; 25, fracciones I y III; 26, párrafo segundo; 27; 29; 30; 31; 32; 33; 36, párrafo primero, párrafo segundo, fracciones II y III y párrafo tercero; 38, párrafo primero y fracción III; 40; 42; 43; 44; 45; 46, fracciones V, X y XI; 47, fracciones II y V; 48, párrafo primero; 51; 52, fracciones I y II; 54, párrafo primero; 56, párrafo primero y fracción I; 58; 59, párrafo primero; 61; 62; 64; 65, fracción I y los apartados A y B; 66, párrafo primero; 67; 68; 69; 72, fracción V; 73, fracciones I y II; 74; 81, párrafo segundo; 85, fracción I y los apartados C, D y E, fracción II en sus apartados D, numeral 1 y E, y fracción III en sus apartados B y actual C; y 87 sustituyéndose los incisos a y b por las fracciones I y II; y la denominación del Capítulo Cuarto "Grados y Escalafones"; se adiciona la fracción XVI al artículo 2; la fracción III Bis al artículo 8; el artículo 15 Bis; el artículo 22 Bis; la fracción IV al artículo 25; el artículo 27 Bis; el artículo 32 Bis; la fracción XII al artículo 46; un párrafo segundo al artículo 52; un rubro a la fracción IV del artículo 60; el apartado C a la fracción I del artículo 65; y un apartado F, un párrafo segundo a la fracción I, un párrafo segundo a la fracción II, el apartado C a la fracción III y un párrafo segundo a la fracción III del artículo 85; y se deroga el artículo 19; la fracción II del artículo 25; el artículo 34; el artículo 63; el artículo 70; las fracciones III y IV del artículo 73; y el apartado C de la fracción II del artículo 85; todos de la Ley Orgánica de la Armada de México, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.

#### **Artículo 2.- ...**

I. a III. ...

IV. Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre, en las zonas marinas mexicanas, aguas interiores navegables y donde el Mando Supremo lo ordene, así como establecer las áreas restringidas a la navegación, incluidos los espacios aéreos correspondientes, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional;

V. Salvaguardar la vida humana mediante operaciones de búsqueda y rescate en las zonas marinas mexicanas, aguas internacionales y en todas aquellas en las que el Mando Supremo lo ordene;

VI. Proteger instalaciones estratégicas del país en su ámbito de competencia y donde el Mando Supremo lo ordene;

VII. ...

VIII. Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales, así como participar en toda actividad relacionada con el desarrollo marítimo nacional;

IX. ...

X. Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, meteorológica, biológica y de los recursos marítimos, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras, o en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XI. Intervenir, sin perjuicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la prevención y control de la contaminación marítima, así como vigilar y proteger el medio marino dentro del área de su responsabilidad, actuando por sí o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras;

XII. ...

XIII. Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, mares, islas, puertos y vías navegables; publicar la cartografía náutica y la información necesaria para la seguridad de la navegación, y organizar el archivo de cartas náuticas y las estadísticas relativas;

XIV. Administrar y fomentar la educación naval en el país;

XV. Participar en los órganos del Fuero de Guerra, y

XVI. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

**Artículo 3.-** La Armada de México ejerce sus atribuciones por sí o conjuntamente con el Ejército y Fuerza Aérea o en coadyuvancia con las dependencias del Ejecutivo Federal, cuando lo ordene el Mando Supremo, y podrán coordinarse con otros órganos de gobierno que así lo requieran, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.

**Artículo 7.-** El Alto Mando es ejercido por el Secretario de Marina, responsable ante el Mando Supremo del desempeño de las atribuciones siguientes:

I. Planear, elaborar, determinar y ejecutar la política y estrategia naval;

II. y III. ...

IV. Establecer, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, la creación y organización de sectores navales, así como las áreas de control naval del tráfico marítimo;

V. a VIII. ...

**Artículo 8.-** ...

I. y II. ...

III. Regiones, zonas y sectores navales;

III Bis. Cuartel General del Alto Mando;

IV. a VII. ...

Asimismo, y para el despacho de los asuntos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, el Alto Mando se auxiliará con el Subsecretario, Oficial Mayor, Inspector y Contralor General de Marina, Directores Generales, Agregados Navales y demás servidores públicos, órganos y unidades que establezcan los reglamentos respectivos.

**Artículo 9.-** ...

I. Superiores en Jefe: los titulares de las fuerzas navales, regiones navales y el del Cuartel General del Alto Mando;

II. Superiores: los titulares de las zonas navales y otros que designe el Alto Mando, y

III. Subordinados: los titulares de sectores, flotillas, escuadrillas, unidades de superficie, unidades aeronavales, batallones de infantería de marina, y otros que designe el Alto Mando.

**Artículo 11.-** ...

I. El Alto Mando será suplido por el Subsecretario y, en ausencia de éste, por el Oficial Mayor;

II. ...

A. ...

B. En las regiones navales por el comandante de zona más antiguo de su jurisdicción y en el Cuartel General del Alto Mando por el Jefe del Estado Mayor;

III. y IV. ...

...

**Artículo 12.-** ...

Estará integrado con personal Diplomado de Estado Mayor y el personal especialista que sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones. El titular será de la categoría de Almirante.

**Artículo 13.-** Las fuerzas navales son el conjunto organizado de mujeres y hombres, buques, aeronaves y unidades de infantería de marina capacitados para el cumplimiento de la misión y atribuciones asignadas a la Armada de México, conforme a las prescripciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Comandantes de las Fuerzas Navales serán de la categoría de Almirante.

**Artículo 15.-** Las regiones navales son áreas geoestratégicas, determinadas por el Mando Supremo, que agrupan a zonas, sectores, flotillas, escuadrillas y otras unidades y establecimientos.

Tienen a su cargo la concepción, preparación y conducción de las operaciones navales para el cumplimiento de la misión y atribuciones asignadas a la Armada de México en su área jurisdiccional.

Los comandantes de las regiones serán de la categoría de Almirante y estarán subordinados directamente al Alto Mando.

**Artículo 15 Bis.-** El Cuartel General del Alto Mando se integra con las unidades operativas y establecimientos navales de la Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene a su cargo la concepción, preparación y conducción de las operaciones, proporcionando seguridad y apoyo logístico a las unidades y establecimientos en dicha Capital.

El Comandante del Cuartel General del Alto Mando será de la categoría de Almirante y estará subordinado directamente al Alto Mando.

**Artículo 16.-** Las zonas navales son las áreas geográfico-marítimas determinadas por el Mando Supremo, que agrupan a sectores navales, flotillas, escuadrillas y otras unidades y establecimientos que determine el Alto Mando.

...

...

**Artículo 17.-** Los sectores navales son las subdivisiones geográfico-marítimas determinadas por el Alto Mando, que tienen bajo su mando a las flotillas, escuadrillas, unidades, establecimientos y fuerzas adscritas, incorporadas o destacadas.

...

Los comandantes serán de la categoría de Almirante y estarán subordinados al mando de la región o zona naval que corresponda.

**Artículo 18.-** Las flotillas y escuadrillas tienen a su cargo la supervisión de las actividades operativas de las unidades de superficie adscritas, a fin de mantenerlas con un alto grado de alistamiento, incrementar su eficiencia y optimizar los medios disponibles para el desarrollo de las operaciones que se les asignen.

Están integradas por personal y unidades de superficie de acuerdo a los requerimientos operativos. Los comandantes serán de la categoría de Capitán del Cuerpo General y estarán subordinados al comandante de región, zona o sector naval que corresponda.

**Artículo 19.-** Se deroga.

**Artículo 20.-** Las unidades operativas son los buques, aeronaves y unidades de infantería de marina, mediante los cuales se cumplimentan las funciones que se derivan de la misión y atribuciones de la propia Armada. Contarán con el personal necesario de los cuerpos y servicios.

**Artículo 21.-** Las unidades de superficie de la Armada de México, adscritas a los mandos navales, se agruparán en diferentes tipos y clases de acuerdo a su misión, empleo táctico, equipamiento y sistemas de armas.

**Artículo 22.-** Las unidades de infantería de marina, adscritas a los mandos navales, se integran en batallones, fuerzas especiales y otras que designe el Alto Mando.

**Artículo 22 Bis.-** Las unidades aeronavales, adscritas a los mandos navales, son de ala fija o móvil, de diferentes tipos y clases, encuadradas a bases, estaciones y escuadrones aeronavales.

**Artículo 23.-** Los establecimientos de educación naval tienen por objeto adiestrar, capacitar, formar y proporcionar estudios de posgrado al personal de la Armada de México y, en su caso, de los becarios en los términos del Plan General de Educación Naval.

La Armada de México contará con los establecimientos educativos necesarios para preparar los recursos humanos que requiera a nivel técnico, técnico-profesional, profesional y posgrado, de acuerdo con los recursos financieros que le sean asignados.

**Artículo 25.-** ...

- I. El Consejo del Almirantazgo, en sus modalidades de reducido y ampliado;
- II. Se deroga.



III. La Comisión Coordinadora para Ascensos, y

IV. Otros que establezca.

**Artículo 26.-** ...

Funcionará y se integrará en los términos que establece la presente Ley.

**Artículo 27.-** El Consejo del Almirantazgo tiene las funciones siguientes:

I. En su modalidad de ampliado:

A. Asesorar al Alto Mando en asuntos de carácter estratégico;

B. Proporcionar los elementos de juicio que sustenten la toma de decisiones en asuntos relacionados con el desarrollo del poder naval, y

C. Proponer las políticas de la institución relacionadas con el ámbito marítimo que impacten en el desarrollo del país, y

II. En su modalidad de reducido, conocerá de las inconformidades a que se refieren los artículos 31 y 33 de la presente Ley.

**Artículo 27 Bis.-** El Consejo del Almirantazgo se integrará de la manera siguiente:

I. En la modalidad de reducido por:

A. Secretario;

B. Subsecretario;

C. Oficial Mayor;

D. Inspector y Contralor General de Marina;

E. Jefe del Estado Mayor General de la Armada;

F. Comandante de la Fuerza Naval del Golfo, y

G. Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico, y

II. En la modalidad de ampliado, además de los servidores públicos señalados en la fracción anterior, por los Comandantes de las regiones navales.

En ambas modalidades, será presidido por el Alto Mando.

**Artículo 29.-** Los órganos de disciplina son competentes para conocer, resolver y sancionar las faltas graves en contra de la disciplina naval, así como calificar la conducta o actuación del personal de la Armada de México.

**Artículo 30.-** Los órganos de disciplina son:

I. La Junta de Almirantes;

II. Los Consejos de Honor Superior;

III. Los Consejos de Honor Ordinario, y

IV. Los Consejos de Disciplina.

Funcionarán y se organizarán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 31.-** Los órganos de disciplina funcionarán con carácter permanente y sus resoluciones serán autónomas.

Dichas resoluciones se aplicarán en tiempo y forma sin que ello coarte la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad ante el órgano de disciplina superior al que emitió el fallo, en un término de quince días naturales.

El Consejo del Almirantazgo, en su modalidad de reducido, conocerá de las impugnaciones en contra de las resoluciones que emita la Junta de Almirantes.

**Artículo 32.-** La Junta Naval es un órgano administrativo de carácter permanente y estará integrada de un Presidente y dos Vocales de la Categoría de Almirantes en servicio activo de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México, designados por el Alto Mando; el Segundo Vocal fungirá como Secretario.

Será competente para conocer de la inconformidad que manifieste el personal respecto a:

I. Situaciones escalafonarias;

- II. Antigüedad en el grado;
- III. Exclusión en el concurso de selección para ascenso;
- IV. Postergas;
- V. Adecuación de grado, y
- VI. Pase a la milicia permanente.

**Artículo 32 Bis.-** La inconformidad a que se refiere el artículo anterior, deberá interponerse por escrito ante la Junta Naval, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación.

La resolución de la inconformidad deberá ser emitida en un término no mayor a noventa días naturales posteriores a aquel en que se interpuso la inconformidad.

Las inconformidades se regularán conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.

**Artículo 33.-** Las resoluciones emitidas por la Junta Naval serán autónomas y obligatorias. En caso de inconformidad, deberán ser analizadas por el Consejo del Almirantazgo en su modalidad de reducido.

**Artículo 34.-** Se deroga.

**Artículo 36.-** El personal de la milicia permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio.

...

I. ...

II. El que habiendo causado alta como Marinero, obtenga por ascensos sucesivos el grado de Primer Maestre o equivalente y haya cumplido ininterrumpidamente cuatro años de servicio;

III. El que obtenga el grado de Primer Maestre o equivalente y no se encuadre en la fracción anterior, al cumplir quince años de servicio ininterrumpidos y reúna los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, previa solicitud, podrá participar en el proceso de pase de Oficiales de la milicia auxiliar a la milicia permanente, y

IV. ...

A. a D. ...

Al personal mencionado que haya sido adecuado de grado por estudios efectuados, se le computará el tiempo de servicios en cada uno de los grados que haya ostentado.

...

**Artículo 38.** El personal de la milicia permanente, núcleo o escala de los diferentes servicios, podrá obtener los distintos grados conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Ascensos de la Armada de México o realizando estudios acordes a su profesión, por su cuenta y sin perjuicio del servicio, pudiendo obtener los grados de:

I. y II. ...

III. Teniente de Navío, con segunda especialidad afín o doctorado.

...

**Artículo 40.-** El personal de la milicia auxiliar podrá ascender por adecuación de grado al haber realizado estudios por su cuenta acordes a su profesión sin perjuicio del servicio y que sean de utilidad para la Armada, pudiendo obtener los grados de:

I. Tercer Maestre, con estudios de nivel técnico profesional;

II. Segundo Maestre, con estudios de nivel técnico profesional con especialidad;

III. Primer Maestre, con estudios de nivel técnico superior universitario;

IV. Teniente de Corbeta, con estudios de licenciatura;

V. Teniente de Fragata, con especialidad o maestría, y

VI. Teniente de Navío, con segunda especialidad afín o doctorado.

La adecuación de grado estará sujeta a la consideración del Alto Mando, a que exista vacante y a la presentación de título o diploma y cédula profesional.

**Artículo 42.-** El personal se agrupa en Cuerpos y Servicios en atención a su formación y funciones.

A su vez, los Cuerpos y los Servicios están constituidos por núcleos y escalas. Los núcleos agrupan al personal profesional, y las escalas al técnico profesional y no profesional.

**Artículo 43.-** Los Cuerpos son los siguientes:

- I. Cuerpo General;
- II. Infantería de Marina;
- III. Aeronáutica Naval, y
- IV. Otros que sean necesarios a juicio del Alto Mando.

Los núcleos de los cuerpos señalados están constituidos por personal egresado de la Heroica Escuela Naval Militar, quien podrá realizar las especialidades que resulten necesarias para la Armada de México, en los términos previstos en el Plan General de Educación Naval.

Los núcleos de los servicios están constituidos por personal profesional procedente de establecimientos educativos superiores de la Armada de México, o de otras instituciones de educación superior tanto nacionales como extranjeras. Los estudios en estas últimas, para su reconocimiento, deberán ser revalidados por la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 44.-** La escala técnico profesional de los Cuerpos y Servicios está integrada por el personal que haya realizado estudios en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, de nivel técnico profesional, con una duración mínima de tres años lectivos y que obtengan el título o diploma y la cédula profesional correspondiente.

**Artículo 45.-** La escala no profesional de los Cuerpos y Servicios está integrada por el personal no considerado en los artículos 43 y 44 de esta Ley.

**Artículo 46.-** ...

- I. a IV. ...
- V. Logística Naval;
- VI. a IX. ...
- X. Sanidad Naval;
- XI. Trabajo Social Naval, y
- XII. Otros que sean necesarios a juicio del Alto Mando.

**Artículo 47.-** ...

- I. ...
- II. No contar con otra nacionalidad;
- III. y IV. ...

V. Reunir los requisitos de edad, de aptitud física y académica, de conducta, así como encontrarse médica y clínicamente sano y apto para el servicio de las armas, en términos de las normas aplicables.

**Artículo 48.-** El reclutamiento del personal se efectuará:

- I. y II. ...

**Artículo 51.-** La educación naval tiene por objeto proporcionar al personal los principios doctrinarios navales, conocimientos y habilidades para el cumplimiento de sus funciones dentro de la Armada de México, en los términos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias.

La educación naval se conforma por los siguientes niveles educativos:

- I. Adiestramiento;
- II. Capacitación;
- III. Formación, y
- IV. Posgrado.

Estos niveles, se llevarán a cabo en las unidades y en los establecimientos de la Armada, así como en otros centros educativos nacionales o extranjeros.

**Artículo 52.- ...**

- I. En planteles nacionales, un tiempo equivalente a dos veces el que duren sus estudios, y
- II. En planteles extranjeros, un tiempo equivalente a tres veces el que duren sus estudios.

El personal que solicite su separación del servicio activo y no haya concluido con el tiempo de servicio especificado en las fracciones anteriores, cubrirá el total o la parte proporcional del importe erogado por la Institución para la realización de dichos estudios.

**Artículo 54.-** El personal desempeñará los cargos y comisiones acordes a su cuerpo, servicio y grado establecidos en las planillas orgánicas de las unidades y establecimientos de la Armada de México, así como los que se le nombren por necesidades del servicio, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

**Artículo 56.-** Al personal de los Cuerpos le corresponden las funciones siguientes:

- I. Ejercer los niveles y tipos de mando que establece esta Ley;
- II. y III. ...

## CAPÍTULO CUARTO GRADOS Y ESCALAFONES

**Artículo 58.-** Los grados en el personal tienen por objeto el ejercicio de la autoridad, otorgando a su titular los derechos y consideraciones establecidos en las leyes y reglamentos respectivos, e imponiendo las obligaciones y deberes inherentes a la situación en que se encuentre.

**Artículo 59.-** El personal, por su grado, se agrupará en las categorías siguientes:

I. a VI. ...

**Artículo 60.- ...**

I. a III. ...

IV. CADETES      CADETES      CADETES

    Cadetes          Cadetes          Cadetes

    Alumnos        Alumnos        Alumnos

V. y VI. ...

**Artículo 61.-** Al personal que se encuentre cursando estudios en los diferentes establecimientos de educación naval se les denominará Cadetes a nivel licenciatura, y Alumnos a nivel técnico profesional o técnico.

Tendrán los grados que establezcan los reglamentos de los establecimientos educativos y estarán sujetos a la legislación militar con el grado de Segundo Maestre.

**Artículo 62.-** Los ascensos del personal naval se conferirán con arreglo a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 63.-** Se deroga.

**Artículo 64.-** El grado tope es el grado máximo que puede alcanzar el personal de la Armada.

Quien alcance el grado tope, en los términos en que lo establece esta Ley o la Ley de Ascensos de la Armada de México, al cumplir cinco años en dicho grado percibirá una asignación mensual igual a la diferencia de percepciones que exista entre el grado que ostenta y el inmediato superior.

Cada cinco años dicha asignación será aumentada a las percepciones que correspondan al grado inmediato superior de los que perciba.

**Artículo 65.- ...**

I. Para los Cuerpos:

A. Núcleo: de Guardiamarina hasta Almirante;

B. Escala técnico profesional: de Primer Maestre hasta Capitán de Corbeta, y

C. Escala no profesional: de Marinero hasta Teniente de Navío, y

II. ...

A. a C. ...

...

**Artículo 66.-** El escalafón de la Armada de México se integra de acuerdo a la normatividad aplicable, agrupando al personal de la milicia permanente por cuerpos y servicios, núcleos y escalas en orden descendente, en razón de la categoría, grado y la antigüedad, señalando las especialidades que ostenten.

...

**Artículo 67.-** El personal de la Armada de México podrá ser cambiado de Cuerpo, Servicio, Núcleo o Escala, por necesidades del servicio; recomendación de un Consejo Médico integrado por médicos especialistas navales o a petición del interesado, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Si el cambio es por necesidades del servicio o recomendación de un Consejo Médico como resultado de lesiones en actos del servicio, no perderá el grado ni la antigüedad, y

II. Si el cambio es a solicitud del interesado o recomendación de un Consejo Médico como resultado de lesiones en actos no imputables al servicio, ocupará el último lugar del grado que ostente en el cuerpo o servicio del escalafón al que vaya a pertenecer a partir de la fecha del cambio.

Para efectos de retiro no perderá el tiempo de servicio en el grado.

Para efectos de ascenso, la antigüedad en el grado contará a partir de la fecha del cambio.

**Artículo 68.-** Al término de los estudios en la Heroica Escuela Naval Militar, el personal de cadetes perteneciente a los Cuerpos será promovido al grado de Guardiamarina y el de los Servicios a Primer Maestre; los egresados de los demás establecimientos de educación naval de nivel licenciatura, al de Primer Maestre, y los de nivel técnico profesional al de Segundo Maestre.

**Artículo 69.-** El personal de clases que concluya satisfactoriamente algún curso en los centros de capacitación de la Armada de México, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Ascensos de la Armada de México.

**Artículo 70.-** Se deroga.

**Artículo 72.-** ...

I. a IV. ...

V. Con licencia, a excepción de la ilimitada.

**Artículo 73.-** ...

I. El personal en espera de órdenes para que le sea asignado cargo o comisión, y

II. El personal que pase a esta situación por resolución de Órgano de Disciplina en los términos que dispone la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

**Artículo 74.-** El personal a que hace referencia la fracción II del artículo anterior, estará sujeto a las normas siguientes:

I. Mientras permanezca en esta situación, no será convocado para efectos de ascenso;

II. Se le deducirá de la antigüedad del grado que ostente, el tiempo que dure a disposición y pasará a ocupar el lugar que le corresponda del escalafón, y

III. El Alto Mando tendrá la facultad para suspender o dar por terminada la situación a disposición a todo aquel personal que se encuentre considerado en la fracción II del artículo anterior.

**Artículo 81.-** ...

Se dará por terminada cuando el interesado sea dado de alta o hasta que se expida el certificado de incapacidad permanente.

...

**Artículo 85.-** ...

I. Por ministerio de ley, al concretarse alguna de las circunstancias siguientes:

A. y B. ...

C. Ser declarados prófugos de la justicia, tratándose de almirantes, capitanes y oficiales de la milicia permanente, sin perjuicio del proceso que se les siga;

D. El personal de la milicia auxiliar, por faltar injustificadamente tres días consecutivos, sin perjuicio del proceso que se les siga;

E. Cuando se adquiriera otra nacionalidad, o

F. Por resolución firme del órgano de disciplina competente para el personal de la milicia auxiliar.

Las bajas previstas en esta fracción serán comunicadas por la autoridad competente o el mando naval correspondiente;

II. ...

A. y B. ...

C. Se deroga.

D. Tratándose del personal de la milicia auxiliar, por incapacidad para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio, en los casos siguientes:

1. Encontrarse sujeto a un proceso penal en las jurisdicciones federal o común, que amerite prisión preventiva sin derecho a libertad caucional. De resultar absuelto, podrá reingresar al servicio siempre y cuando cumpla con los requisitos de ingreso establecidos en esta Ley, y

2. ...

E. Tratándose de personal de la milicia auxiliar, por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios, conforme a las cláusulas de su contrato y demás disposiciones legales.

El afectado será escuchado en defensa dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación, y

III. ...

A. ...

B. Por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la unidad o dependencia a que pertenezca;

C. Por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares por causa no imputable a la Armada de México, y

D. Por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios o cuando se detecten hechos de falsedad en declaraciones o en la documentación presentada para la acreditación de su situación y de sus derechohabientes.

Para los casos señalados en los apartados C y D, el interesado será escuchado en defensa dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación correspondiente.

#### **Artículo 87.- ...**

I. Primera Reserva, y

II. Segunda Reserva.

#### **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

México, D.F., a 6 de diciembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente en funciones de Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil doce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

## CAMARA DE DIPUTADOS

### **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados, para regular el procedimiento de la iniciativa preferente.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, DECRETA:

#### **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE LA INICIATIVA PREFERENTE.**

**Artículo Único.-** Se reforman el numeral 1 del artículo 81, el segundo párrafo del artículo 107, el numeral 3 del artículo 177, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 182. Se adicionan al artículo 3 numeral 1, una fracción IX, recorriéndose la actual a la fracción X, y se recorren en su orden las subsecuentes fracciones XI a la XXV, un segundo párrafo al numeral 2 del artículo 69, una fracción III al numeral 2 del artículo 82, un numeral 3 al artículo 88, un numeral 3 al artículo 89, un numeral 3 al artículo 95, un numeral 5 al artículo 146 y un numeral 4 al artículo 183, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3.**

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

I. a VIII. ...

**IX.** Iniciativa preferente: Es la que presenta el Ejecutivo Federal en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**X.** Legislatura: Es el periodo durante el cual funciona la Cámara, que será de tres años, contados a partir de su instalación;

**XI.** Licencia: Es la autorización concedida por la Cámara, a la solicitud presentada por el diputado o diputada para separarse del ejercicio de su cargo;

**XII.** Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representen, cuando menos, la mitad más uno de los presentes;

**XIII.** Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de diputadas y diputados o votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes;

**XIV.** Mayoría simple: Es el resultado de la suma de votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones;

**XV.** Minuta: Es el proyecto de ley o de decreto que se recibe de la Cámara de Senadores o que se envía a ella, en cualquiera de las etapas del proceso legislativo;

**XVI.** Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva o la Junta Directiva para ser tratados en una Sesión o Reunión;

**XVII.** Permiso: Es la autorización de un órgano de la Cámara para que alguno de sus integrantes pueda retirarse de una Sesión o Reunión;

**XVIII.** Pleno: Es la Asamblea general de la Cámara de Diputados;

**XIX.** Proposición con punto de acuerdo: Es una petición para que la Cámara asuma una postura institucional respecto a un asunto no legislativo;

**XX.** Quórum: Es el número mínimo de diputados y diputadas requerido para que el Pleno, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

**XXI.** Reunión: Es la asamblea que realiza cada órgano de la Cámara;

**XXII.** Sesión: Es la asamblea de los integrantes de la Cámara en Pleno;

**XXIII.** Suplencia: Es el mecanismo de ocupación del cargo de diputado o diputada, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través actos u omisiones, su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

**XXIV.** Turno: Es la resolución de trámite que dicta el Presidente, durante las sesiones, para enviar los asuntos que se presentan en el Pleno a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento, y

**XXV.** Vacante: Es la declaración hecha por la Cámara sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de diputado o diputada propietario y suplente.

**Artículo 69.**

1. ...

2. ...

3. En el caso de la Iniciativa preferente, la Comisión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

4. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.

5. En los dictámenes, las comisiones deben anexar copia de la opinión para su publicación.

**Artículo 81.**

1. Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas.

En el caso de dictámenes que atiendan iniciativas preferentes, estos podrán incorporar, previo acuerdo de la Comisión, aquellas que sobre la materia hayan sido presentadas.

2. ...

**Artículo 82.**

1. ...

2. ...

I. y II. ...

III. Se trate de una iniciativa o minuta con trámite preferente, que no hubiera sido dictaminada por la o las comisiones responsables en el término de 30 días naturales, contados a partir de que la iniciativa sea presentada por el Ejecutivo Federal. En tal caso, la iniciativa o minuta deberá presentarse para su discusión y votación en sus términos y sin mayor trámite, en la siguiente sesión del Pleno.

**Artículo 88.**

1. y 2. ...

3. El Presidente realizará una prevención a la comisión o comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa preferente, a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta.

**Artículo 89.**

1. y 2. ...

3. En el caso de las iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones deberán resolverlas dentro de un término máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada,

II. El plazo a que se refiere la fracción anterior será improrrogable,

III. Si transcurre el plazo, sin que se formule el dictamen correspondiente, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:



a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar.

b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación.

c) La iniciativa preferente será discutida en sus términos y sin mayor trámite deberá ser el primer asunto que sea discutido y votado durante la sesión del Pleno.

d) La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente y deberá ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada, en términos de lo dispuesto en el Apartado G del artículo 72 de la Constitución.

e) El proyecto de decreto materia de la iniciativa con carácter preferente aprobado por la Cámara, será enviado de inmediato a la Cámara revisora, en calidad de minuta, para los efectos del artículo 71 de la Constitución.

#### **Artículo 95.**

1. y 2. ...

3. Para las minutas sobre iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:

I. El Presidente turnara a la comisión o comisiones que corresponda, en cuanto se reciba y se dé cuenta de esta al Pleno;

II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará treinta días naturales a partir de la recepción formal del asunto, para que se presente el Dictamen correspondiente;

III. El plazo a que se refiere la fracción anterior es improrrogable;

IV. Si transcurre el plazo, sin que se formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar.

b) La Mesa Directiva deberá incluirla en el orden del día de la siguiente Sesión del Pleno para su discusión y votación.

c) La minuta será discutida en sus términos y sin mayor trámite como el primer asunto que sea discutido y votado en la sesión del Pleno.

d) La minuta se discutirá y tendrá que ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada.

V. Cuando la minuta que contenga un proyecto de ley o decreto con carácter preferente sea desechada, en todo o en parte, o modificada por la Cámara, ésta deberá devolverla, acompañada de las observaciones pertinentes, a la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 72, Apartados D o E, de la Constitución.

#### **Artículo 107.**

1. ...

2. Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de veinte días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente, la cual deberá sujetarse al término constitucional de treinta días naturales para ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara.

#### **Artículo 146.**

1. a 4. ...

5. Las comisiones que conozcan de una iniciativa preferente durante el primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura, deberán instalarse como tiempo máximo en la segunda sesión ordinaria de la legislatura.

#### **Artículo 177.**

1. y 2. ...

3. El Presidente de la Junta Directiva deberá circular la propuesta de dictamen entre sus integrantes, con cinco días de anticipación a la Reunión en que se discuta y se vote. Tratándose de una iniciativa preferente se deberá circular con un mínimo de veinticuatro horas previas a su discusión y votación.

4. ...

**Artículo 182.**

1. Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este Reglamento y la Constitución establecen.

2. Los plazos para dictaminar se interrumpirán, desde el inicio de la legislatura hasta que se instale la comisión, salvo en el caso de iniciativa preferente.

3. ...

4. En caso de que el Presidente autorice la ampliación de turno de un asunto para dictamen, el plazo volverá a correr a partir de que se notifique a las comisiones, con excepción de las iniciativas con carácter de preferente.

5. y 6. ...

**Artículo 183.**

1. a 3. ...

4. Las solicitudes de prórroga no procederán tratándose de iniciativas con trámite preferente.

**TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 20 de diciembre de 2012.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Magdalena del Socorro Núñez Monreal**, Secretaria.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**Artículo Único.- Se reforman** los artículos 1o., segundo párrafo; 7o.; 8o.; 10; 13, primer párrafo; 16, primer párrafo; 25; 26; 27; 31, fracciones XII, XIX, XXI, XXIV y XXV; 32, fracciones I, II, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 41 y 50; **Se adicionan** los artículos 31, con las fracciones XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV; 32, con las fracciones VII y VIII y el 44 y **Se derogan** los artículos 30 Bis; 32, fracciones XIV, XV y XVII; y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.- ...**

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

...

**Artículo 7o.-** El Presidente de la República podrá convocar, directamente o a través del Secretario de Gobernación, a reuniones de gabinete con los Secretarios de Estado y funcionarios de la Administración Pública Federal que el Presidente determine, a fin de definir o evaluar la política del Gobierno Federal en asuntos prioritarios de la administración; cuando las circunstancias políticas, administrativas o estratégicas del gobierno lo ameriten; o para atender asuntos que sean de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública Federal. Estas reuniones serán presididas por el Presidente o, si éste así lo determina, por el Titular de la Secretaría de Gobernación.

El Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República podrá ser convocado a las reuniones de gabinete, por acuerdo del Presidente.

**Artículo 8o.-** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contará con el apoyo directo de la Oficina de la Presidencia de la República para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. El Presidente designará al Jefe de dicha Oficina.

La Oficina de la Presidencia de la República contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Presidente determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a dicha Oficina.

**Artículo 10.-** Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir sus acuerdos y órdenes.

**Artículo 13.-** Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

...

**Artículo 16.-** Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

...

...

**Artículo 25.-** Cuando alguna Secretaría de Estado o la Oficina de la Presidencia de la República necesite informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia para el cumplimiento de sus atribuciones, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a lo que determine la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 26.-** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Energía

Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Secretaría de Turismo

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

**Artículo 27.-** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar, por acuerdo del Presidente de la República, a los Secretarios de Estado y demás funcionarios de la Administración Pública Federal para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Titular del Ejecutivo Federal. Para tal efecto, convocará por acuerdo del Presidente de la República a las reuniones de gabinete; acordará con los titulares de las Secretarías de Estado, órganos desconcentrados y entidades paraestatales las acciones necesarias para dicho cumplimiento, y requerirá a los mismos los informes correspondientes;

II. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo;

III. Administrar el Diario Oficial de la Federación y publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, de alguna de las dos Cámaras o la Comisión Permanente, así como los reglamentos que expida el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 constitucional y el inciso B del artículo 72 constitucional, y las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial;

**IV.** Compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos;

**V.** Intervenir en los nombramientos, aprobaciones, designaciones, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

**VI.** Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo Federal los artículos 96, 98 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura Federal;

**VII.** Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y legalizar las firmas de los mismos;

**VIII.** Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal. Asimismo, conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticas nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales;

**IX.** Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

**X.** Conducir la política interior que competa al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia así como fomentar el desarrollo político; contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la activa participación ciudadana, salvo en materia electoral; favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática;

**XI.** Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país; coordinar en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, trabajos y tareas de promoción y defensa de los derechos humanos y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia; así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

**XII.** Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal; comparecer cada seis meses ante las comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

**XIII.** Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública en ausencia del Presidente de la República;

**XIII bis.** Proponer acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública; proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de Carrera Policial, el Programa Rector para la Profesionalización Policial, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial; participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de Profesionalización para las Instituciones Policiales; y coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las Instalaciones Estratégicas, en términos de ley;

**XIV.** Presidir la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, nombrar y remover a su Secretario Técnico y designar tanto a quien presidirá, como a quien fungirá como Secretario Técnico de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

**XV.** Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden federal;

**XVI.** Proponer al Presidente de la República el nombramiento del Comisionado Nacional de Seguridad y del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos que establece el párrafo final de este artículo;

**XVII.** Proponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional; y efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de la República, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

**XVIII.** Auxiliar a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, que soliciten apoyo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente; promover la celebración de convenios entre las autoridades federales, y de éstas, con las estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en aras de lograr la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia; así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;

**XIX.** Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de gobierno, entidades federativas y municipios; y cuando así lo requiera, a la Procuraduría General de la República en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso los cuerpos de policía que actúen en su auxilio estarán bajo el mando y conducción del Ministerio Público; y disponer de la fuerza pública en términos de las disposiciones legales aplicables;

**XX.** Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública el desarrollo de políticas orientadas a prevenir el delito y reconstituir el tejido social de las comunidades afectadas por fenómenos de delincuencia recurrente o generalizada, y aplicarlas en coordinación con las autoridades competentes federales, estatales y municipales; fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos federales y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los delitos del fuero común; promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública; y atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de estas atribuciones;

**XXI.** Participar en la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado para el mejor cumplimiento de esta atribución;

**XXII.** Diseñar, actualizar y publicar una página electrónica específica en la cual se registren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas en todo el país. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente;

**XXIII.** Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario federal y de justicia para adolescentes, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

**XXIV.** Participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de los reos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 18 constitucional;

**XXV.** Impulsar a través de su titular, en calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional, la efectiva coordinación de éste, así como la celebración de convenios y bases de colaboración que dicho Consejo acuerde;

**XXVI.** Establecer y operar un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano así como contribuir en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno;

**XXVII.** Coordinar, operar e impulsar la mejora continua del sistema de información, reportes y registro de datos en materia criminal; desarrollar las políticas, normas y sistemas para el debido suministro permanente e intercambio de información en materia de seguridad pública entre las autoridades competentes; y establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

**XXVIII.** Establecer mecanismos e instancias para la coordinación integral de las tareas y cuerpos de seguridad pública y policial, así como para el análisis y sistematización integral de la investigación e información de seguridad pública y de seguridad nacional en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

**XXIX.** Coordinar y establecer mecanismos para contar oportunamente con la información de seguridad pública y nacional, así como del ámbito criminal y preventivo que esta Secretaría requiera de dependencias y organismos competentes en dichas materias, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que las leyes le establecen;

**XXX.** Informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional, a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicameral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional;

**XXXI.** Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en dos o más entidades federativas, supervisar su funcionamiento e informar periódicamente al Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre el ejercicio de esta atribución;

**XXXII.** Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

**XXXIII.** Formular y dirigir la política migratoria, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando en términos de ley la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes;

**XXXIV.** Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución;

**XXXV.** Administrar las islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por disposición de la ley, a otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal. En las islas a que se refiere esta fracción, regirán las leyes federales y los tratados; serán competentes para conocer de las controversias que en ellas se susciten los tribunales federales con mayor cercanía geográfica;

**XXXVI.** Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo, así como manejar el servicio nacional de identificación personal, en términos de las leyes aplicables;

**XXXVII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

**XXXVIII.** Regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

**XXXIX.** Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información, así como orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal;

**XL.** Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

**XLI.** Impulsar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, mediante estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación;

**XLII.** Fijar el calendario oficial; y

**XLIII.** Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

En el ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones XII, XIII Bis, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXI de este artículo, el Secretario de Gobernación se auxiliará del Comisionado Nacional de Seguridad, sin perjuicio de ejercer directamente dichas facultades.

El Comisionado Nacional de Seguridad y el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública serán nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

**Artículo 30 Bis.** (Se deroga)

**Artículo 31.-** ...

**I. a XI.** ...

**XII.** Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección;

**XIII. a XVIII.** ...

**XIX.** Coordinar la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la validación de los indicadores estratégicos, en los términos de las disposiciones aplicables;

**XX.** ...

**XXI.** Coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y emitir las normas para que los recursos humanos y patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficiencia y simplificación administrativa;

**XXII.** Emitir políticas, normas, lineamientos y procedimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la Administración Pública Federal; emitir y en su caso opinar sobre las normas relacionadas con la desincorporación de activos; administrar el sistema COMPRANET, llevar los procedimientos de conciliación en dichas materias, en términos de las disposiciones respectivas y aplicar la Ley de Firma Electrónica Avanzada;

**XXIII.** ...

**XXIV.** Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación y remuneraciones del personal, Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, estructuras orgánicas y ocupacionales, y ejercer el control presupuestario de los servicios personales, con las respectivas normas de control de gasto en ese rubro;

**XXV.** Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, incluyendo sus declaraciones patrimoniales y su seguimiento, así como la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas, en los términos de los ordenamientos aplicables;

**XXVI.** Determinar los perfiles que deberán cubrir los titulares y personal de las auditorías preventivas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las disposiciones generales para su organización, funcionamiento y régimen disciplinario; señalar los órganos desconcentrados o entes similares que se consideren que deban contar en forma directa con unidades de auditoría preventiva, o determinar los órganos desconcentrados y entidades paraestatales que por su dimensión puedan ser auditados por la unidad de auditoría preventiva de su sector correspondiente;

**XXVII.** Coordinar y supervisar el sistema de control gubernamental, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas, y expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

**XXVIII.** Designar a los comisarios de las entidades de la Administración Pública Federal, así como normar sus atribuciones y desempeño;

**XXIX.** Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; administrar los inmuebles de propiedad federal cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente;

**XXX.** Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal y, en su caso, representar el interés de la Federación; expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre



dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación;

**XXXI.** Coordinar políticas de desarrollo de indicadores por dependencia y entidad que estimulen el desempeño y cumplimiento de resultados de los órganos y servidores públicos de la Administración Pública Federal;

**XXXII.** Emitir normas, lineamientos y manuales que integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa;

**XXXIII.** Reivindicar los bienes propiedad de la Nación, en los términos de las disposiciones aplicables; y

**XXXIV.** Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**Artículo 32.- ...**

**I.** Fortalecer el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes:

**a)** Combate efectivo a la pobreza;

**b)** Atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas; y

**c)** Atención a los derechos de la niñez; de la juventud; de los adultos mayores, y de las personas con discapacidad;

**II.** Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza;

**III.** ...

**IV.** Fomentar las actividades realizadas por organizaciones de la sociedad civil;

**V.** Evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a entidades federativas y municipios, y de los sectores social y privado, que se deriven de las acciones e inversiones convenidas en los términos de este artículo;

**VI.** ...

**VII.** Impulsar políticas y dar seguimiento a los programas de inclusión social y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los diferentes niveles de gobierno;

**VIII.** Elaborar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión de los jóvenes a la vida social participativa y productiva;

**IX.** Impulsar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas de inclusión y atención de los adultos mayores y sus derechos;

**X.** Fomentar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas que garanticen la plenitud de los derechos de las personas con discapacidad;

**XI.** Impulsar a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada políticas públicas en materia de asistencia social e integración familiar, en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

**XII.** Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para fortalecer el desarrollo e inclusión social, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

**XIII.** Asegurar la adecuada distribución, comercialización y abastecimiento de los productos de consumo básico de la población de escasos recursos, con la intervención que corresponde a la Secretaría de Economía así como a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; bajo principios que eviten el uso o aprovechamiento indebido y ajenos a los objetivos institucionales;

**XIV.** (Se deroga)

**XV.** (Se deroga)

**XVI.** Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

**XVII.** (Se deroga)

**Artículo 37.-** (Se deroga)

**Artículo 41.-** A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.** Impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen:

**a)** El crecimiento o surgimiento de asentamientos humanos y centros de población;

**b)** La regularización de la propiedad agraria y sus diversas figuras que la ley respectiva reconoce en los ejidos, las parcelas, las tierras ejidales y comunales, la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, los terrenos baldíos y nacionales, y los terrenos que sean propiedad de asociaciones de usuarios y de otras figuras asociativas con fines productivos;

**c)** El desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios;

**d)** La planeación habitacional y del desarrollo de vivienda; y

**e)** El aprovechamiento de las ventajas productivas de las diversas regiones del país;

**II.** Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos, en lo que no corresponda a otras dependencias, entidades u otras autoridades en la materia;

**III.** Administrar el Registro Agrario Nacional;

**IV.** Conducir los mecanismos de concertación con las organizaciones campesinas;

**V.** Conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales y comunales;

**VI.** Resolver las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras dependencias o entidades, con la participación de las autoridades estatales y municipales;

**VII.** Cooperar con las autoridades competentes a la eficaz realización de los programas de conservación de tierras y aguas en los ejidos y comunidades;

**VIII.** Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, en términos de la legislación aplicable;

**IX.** Administrar los terrenos baldíos y nacionales y las demasías, así como establecer los planes y programas para su óptimo aprovechamiento;

**X.** Planear y proyectar la adecuada distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, ciudades y zonas metropolitanas, bajo criterios de desarrollo sustentable, conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas y municipales para la realización de acciones en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;

**XI.** Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

**XII.** Elaborar, apoyar y ejecutar programas para satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, y con la participación de los diversos grupos sociales;

**XIII.** Promover y concertar programas de vivienda y de desarrollo urbano y metropolitano, y apoyar su ejecución, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como de los sectores social y privado, a efecto de que el desarrollo nacional en la materia se oriente hacia una planeación sustentable y de integración;

**XIV.** Fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción, en coordinación con las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Economía;

**XV.** Planear, diseñar, promover, apoyar y evaluar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, así como para la vivienda, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

**XVI.** Apoyar los programas de modernización de los registros públicos de propiedad;

**XVII.** Facilitar las acciones de coordinación de los entes públicos responsables de la planeación urbana y metropolitana en las entidades federativas y municipios cuando así lo convengan;

**XVIII.** Proyectar y coordinar, con la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas y municipales, la planeación regional del desarrollo;

**XIX.** Elaborar los programas regionales y especiales que le señale el Ejecutivo Federal, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como autorizar las acciones e inversiones convenidas en el marco de lo dispuesto en la fracción que antecede, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**XX.** Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

**XXI.** Aportar diagnósticos y estudios al Consejo Nacional de Población en materia de crecimiento demográfico y su impacto en el ámbito territorial;

**XXII.** Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia; y

**XXIII.** Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

**Artículo 44.-** Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán responsables de mantener el control interno y de gestión de la dependencia o entidad que encabecen, con el apoyo de unidades de auditoría preventiva. Los propios titulares tendrán la obligación de nombrar a los auditores preventivos de su respectiva dependencia y entidad, con base en los perfiles que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Las unidades de auditoría preventiva se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, fiscalización superior, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia, y por las disposiciones generales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de dichos asuntos, sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, además de las de auditoría preventiva, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y presentación de informes por parte de dichas unidades. Las unidades de auditoría preventiva formarán parte del sistema nacional de fiscalización, e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con las mejores prácticas, que considere el referido sistema.

Las unidades de auditoría preventiva de cada dependencia y entidad formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de auditorías.

En los meses de mayo y noviembre entregarán informes tanto al titular de la dependencia o entidad de que se trate, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y ejecución de los programas, así como sobre la eficiencia y eficacia en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros y de los servicios generales, además de los correspondientes a la situación de desempeño y el ejercicio del gasto; y en su caso, sobre la relación de los procedimientos abiertos por causas disciplinarias, de presunta responsabilidad administrativa y de sanciones aplicadas por la propia unidad de auditoría preventiva, así como de las denuncias presentadas ante la autoridad competente por actos de corrupción. Con base en dichos informes, tanto las dependencias y entidades, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formularán las recomendaciones pertinentes para mejora de la gestión.

Los titulares de las dependencias y entidades encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión, conforme a las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 50.-** Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Las modificaciones previstas en el presente Decreto para los artículos 26, 31, 37, 44, y 50 de esta Ley exclusivamente por lo que se refiere a la desaparición y transferencia de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, entrarán en vigor en la fecha en que el órgano constitucional autónomo que se propone crear en materia anticorrupción entre en funciones, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que le den existencia jurídica.

Al expedir los ordenamientos reglamentarios de la reforma constitucional correspondiente, el Congreso de la Unión revisará que el control interno y el sistema integral de control y evaluación gubernamental sean congruentes con las atribuciones que le sean conferidas a dicho órgano y compatibles con las bases y principios del Sistema Nacional de Fiscalización, para lo cual realizará las reformas legales a que haya lugar.

Entre tanto se expiden y entran en vigor las disposiciones a que se refiere este artículo, la Secretaría de la Función Pública continuará ejerciendo sus atribuciones conforme a los ordenamientos vigentes al momento de expedición de este Decreto.

**Tercero.-** El Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir la reforma a los reglamentos interiores de las Secretarías de Estado afectadas por el presente Decreto, así como de la Oficina de la Presidencia de la República, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.-** Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las unidades administrativas de las dependencias cuyas funciones cambian por este Decreto a otras Secretarías de Estado, se transferirán a éstas, a fin de apoyar el cumplimiento de los programas y metas que les corresponden.

Los oficiales mayores de las dependencias a que se refiere el presente Decreto serán responsables del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto, así como de la elaboración de la información necesaria para la integración de la Cuenta Pública en el ámbito de su competencia.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dictar los lineamientos y disposiciones de carácter general que estime necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.

**Quinto.-** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones. Respecto de las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que determine, en su caso, si las mismas corresponden a esta última dependencia o a las unidades de auditoría preventiva.

**Sexto.-** Los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012 continuarán siendo ejecutados hasta el final de dicho ejercicio por las dependencias que hayan mantenido o a las que les hayan sido transferidas las atribuciones y unidades administrativas relacionadas con dichos programas.

**Séptimo.-** Los titulares de las dependencias a que se refiere el presente Decreto deberán someter a consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de reforma a los respectivos reglamentos interiores, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Octavo.-** Las facultades con que cuentan las unidades administrativas que, por virtud del presente Decreto, pasan a formar parte de otras dependencias, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que las rigen, hasta en tanto sean emitidos los nuevos reglamentos interiores.

Los órganos administrativos desconcentrados y las entidades paraestatales de las Secretarías cuyas atribuciones hayan sido transferidas a otras por virtud del presente Decreto, estarán adscritos a estas últimas a partir de la entrada en vigor de este último. Lo anterior será igualmente aplicable tanto para aquellos organismos desconcentrados o entidades paraestatales cuya adscripción se señale por ley, como para aquellos cuya adscripción se señale actualmente por decreto o reglamento, y que por la naturaleza de sus atribuciones se derive su readscripción a la nueva dependencia de que se trate.

El Titular del Poder Ejecutivo de la Unión expedirá las modificaciones a los reglamentos interiores de las Secretarías afectadas por el presente Decreto, a efecto de considerar la readscripción de órganos desconcentrados y entidades paraestatales, según corresponda.

Las dependencias reformadas en virtud del presente Decreto integrarán los diversos consejos, comisiones intersecretariales y órganos directivos contemplados en las leyes, en función de sus nuevas atribuciones. En su caso, resolverá la Secretaría de Gobernación.

**Noveno.-** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Décimo.-** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será la dependencia que continuará atendiendo los asuntos pendientes de la materia agraria, en términos de lo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992.

**Décimo Primero.-** La Secretaría de Gobernación resolverá sobre los aspectos de adscripciones, integraciones de órganos y definición de competencias no previstos en el presente régimen transitorio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolverá sobre los aspectos administrativos no contemplados en el régimen mencionado.

**Décimo Segundo.-** El Congreso de la Unión expedirá la legislación sobre el uso legítimo de la fuerza en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Diaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Tanya Rellstab Carreto**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil doce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECRETO por el que se reforma la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos PRIMERO; y TERCERO de los artículos TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito , publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**Se reforma la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos PRIMERO; y TERCERO de los artículos TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el quinto párrafo del Artículo 10 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

**Artículo 10.- ...**

...  
...  
...

En caso de que la Sociedad reciba un dictamen desfavorable del Comité de Supervisión Auxiliar, por no cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley, podrá solicitar la revisión del dictamen en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha en que dicho dictamen haya sido notificado ante el propio Comité de Supervisión Auxiliar, quien podrá ratificarlo o modificarlo dentro de los siguientes 60 días naturales. De ratificarse el dictamen desfavorable, la Sociedad podrá solicitar la revisión de su solicitud ante la Comisión quien deberá resolver sobre la misma dentro de los siguientes 120 días naturales. Las sociedades contarán con un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique la ratificación del dictamen desfavorable, para presentar directamente a la Comisión dicha solicitud de revisión. En el caso de que la Comisión resuelva en sentido negativo la solicitud de revisión presentada directamente por una Sociedad que hubiera obtenido un dictamen desfavorable, la Comisión deberá comunicar su resolución a la Sociedad, dentro del periodo mencionado.

...  
...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los Artículos PRIMERO primer párrafo; y TERCERO primer párrafo; fracciones I primer párrafo; II primer párrafo; III, primer y tercer párrafos y IV segundo y quinto párrafos, de los artículos TRANSITORIOS DEL ARTICULO PRIMERO del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009, para quedar como sigue:

**TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO**

**PRIMERO.-** Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos, deberán registrarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a más tardar el 31 de enero de 2014.

...

**TERCERO.-** Las Sociedades Cooperativas de cualquier tipo, distintas a las señaladas por el Artículo Segundo Transitorio anterior, cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán hasta el 31 de marzo de 2014 para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, siempre y cuando se ajusten a lo siguiente:

- I. La Asamblea General de Socios de la Sociedad de que se trate, a más tardar el 31 de enero de 2014, acuerde llevar a cabo los actos necesarios para constituirse como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo y sujetarse a los términos y condiciones previstos en este Artículo. Dicho acuerdo de la asamblea deberá incluir su consentimiento para que la Sociedad sea evaluada y clasificada, manifestando además que conoce y está de acuerdo con el contenido de la metodología y criterios que se utilicen para efectos de dicha evaluación y clasificación, así como la conformidad de la asamblea respectiva para que la Sociedad asuma las obligaciones que se originen de los programas, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente Artículo.

...

...

- II. Se sometan a una evaluación por parte del Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a más tardar el 31 de enero de 2014, con base en la metodología y criterios establecidos por el Comité Técnico a que se refiere la propia Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a fin de que éste efectúe un diagnóstico puntual de la situación financiera, mecanismos de control interno y sistemas de información de las Sociedades Cooperativas, así como para que clasifique a dichas Sociedades Cooperativas en función al cumplimiento de los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

...

...

- III. Sujetarse a programas de trabajo con el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Dichos programas deberán desarrollarse por el referido Comité de Supervisión Auxiliar con la opinión de un consultor, auditor externo, o bien, del área de asistencia técnica de una Federación constituida al amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que reúnan los requisitos que al efecto establezca el Comité Técnico a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y deberán considerar el resultado de las evaluaciones a que se refiere la fracción II.

...

El Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con la opinión de los consultores, auditores o del área de asistencia técnica de que se trate, deberá evaluar de manera periódica el cumplimiento de los programas señalados en los 2 párrafos anteriores, pudiendo emitir recomendaciones o efectuar modificaciones a aquellos que contribuyan a que las Sociedades Cooperativas evaluadas obtengan su autorización en los tiempos previstos en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como modificar la clasificación originalmente asignada, como consecuencia de la evaluación periódica antes citada.

...

- IV. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

Adicionalmente, las Sociedades Cooperativas a que se refiere la presente fracción, no podrán abrir nuevas sucursales ni incrementar sus activos crediticios en un porcentaje superior al 20 por ciento anual.

...

...

El Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo publicará dentro de cada semestre en el Diario Oficial de la Federación y en su página electrónica en la red mundial "Internet", un listado en el que se mencionen las sociedades que cumplan con los requisitos señalados en este precepto y, a partir de marzo de 2010, el resultado de las evaluaciones periódicas a que se refiere la fracción III anterior.

...

#### TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de diciembre de dos mil doce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 46 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

**SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 46 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción II del artículo 46 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 46.- ...**

I. ...

II. Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

III. y IV. ...

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Posterior a la aprobación de la presente reforma y a la entrada en vigor del Decreto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá promover las reformas conducentes a la Ley Orgánica y al Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los 90 días posteriores, a efecto de realizar las modificaciones correspondientes.

México, D. F., a 28 de noviembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jesús Murillo Karam**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Dip. **Ángel Cedillo Hernández**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud y se reforma el Código Federal de Procedimientos Penales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**Artículo Primero.-** Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo, con las fracciones I, II y III, y tercero al artículo 464 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 464.-** A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

A quien adultere, altere, contamine o permita la adulteración, alteración o contaminación de bebidas alcohólicas, se le aplicará:

I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa;

II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de tres a siete años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, y

III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Las mismas penas se aplicarán a quien, a sabiendas, por sí o a través de otro, expendá, venda o de cualquier forma distribuya bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

**Artículo Segundo.-** Se reforma la fracción XV del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 194.-** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. a XIV. ...

XV. De la Ley General de Salud:

1) La alteración y la contaminación de bebidas alcohólicas, previstas en las fracciones II y III, párrafo segundo, del artículo 464 de la Ley General de Salud.

2) Los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

XVI. a XVIII. ...

...

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Dip. **Tanya Rellstab Carreto**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**DECRETO por el que se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65 BIS Y 128; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 65 BIS 1, 65 BIS 2, 65 BIS 3, 65 BIS 4, 65 BIS 5, 65 BIS 6 Y 65 BIS 7 A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 65 Bis y 128; y se adicionan los artículos 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6 y 65 Bis 7 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 65 Bis.** Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.

La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.

Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el Registro de Casas de Empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.

La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.

**ARTÍCULO 65 Bis 1.** Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida a la Procuraduría con los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social de la casa de empeño y, en su caso, del representante legal;
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio del establecimiento matriz o de las oficinas en las que se asiente la administración de la casa de empeño;
- d) En su caso, domicilio de las sucursales en las que se prestará el servicio de casa de empeño;
- e) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- f) Fecha y lugar de la solicitud;

II. Presentar documento con el que se acredite la personalidad jurídica del promovente. Tratándose de personas morales, se deberán presentar los documentos con los que se acredite su constitución y la personalidad jurídica de su representante; y

III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna norma oficial mexicana.

No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño quienes hayan sido condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.

La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo.

**ARTÍCULO 65 Bis 2.** Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.

La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.

La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores inscritos en el registro.

**ARTÍCULO 65 Bis 3.** Las casas de empeño deberán informar a la Procuraduría de cualquier cambio o modificación en la información solicitada en el artículo 65 Bis 1 de la presente ley mediante la presentación de un aviso dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el cambio.

**ARTÍCULO 65 Bis 4.** Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.

Además, deberán informar el costo diario totalizado, así como el costo mensual totalizado, que se deberán expresar en tasas de interés porcentual sobre el monto prestado, los cuales, para fines informativos y de comparación, incorporarán la totalidad de los costos y gastos inherentes al contrato de mutuo durante ese periodo.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable y permitir su fácil comprensión y comparación por parte de los consumidores.

**ARTÍCULO 65 Bis 5.** Las casas de empeño deberán cumplir con los requisitos que fije la norma oficial mexicana que se expida al efecto por la Secretaría, misma que determinará, entre otros, los elementos de información que se incluirán en el contrato de adhesión que se utilizará para formalizar las operaciones; las características de la información que se proporcionará al consumidor, y la metodología para determinar la información relativa a la totalidad de los costos asociados a la operación a que se refiere el artículo 65 Bis 4 de la presente ley.

**ARTÍCULO 65 Bis 6.** Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

La infracción a este artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.

**ARTÍCULO 65 Bis 7.** La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.

II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:

I. Nombre;

II. Domicilio;

III. Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejo la firma del contrato respectivo; y

IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño sin que se pueda disponer de ellas de forma alguna, hasta en tanto no se concluya la averiguación previa. Si concluida ésta el Ministerio Público determina que existen elementos para ejercer la acción penal, la custodia de las prendas quedará sujeta a lo que en su oportunidad dicte la autoridad competente. En caso de determinar que no existen elementos para ejercer la acción penal, el Ministerio Público competente notificará a la casa de empeño para liberar el mencionado depósito.

**ARTÍCULO 128.** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$617.41 a \$2'414,759.14.

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las casas de empeño contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

**Tercero.** La Procuraduría Federal del Consumidor deberá ejecutar un programa de verificación de establecimientos y lugares en los que se ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Magdalena del Socorro Núñez Monreal**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES****DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**Artículo Único.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

**Artículo 60. ...**

En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y permisionarios deberán incluir dentro de su oferta comercial planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Los operadores de redes públicas de Telecomunicaciones realizarán las adecuaciones necesarias a sus sistemas de facturación e infraestructura y elaborarán los planes y tarifas considerando el segundo como criterio de medición y cobro, de igual forma, registrarán la tarifa de cobro por segundo, previo a su puesta en vigor, de acuerdo con lo señalado en los artículos 61 y 64, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

México, D. F., a 18 de diciembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**DECRETO por el que se reforma los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el primer párrafo del Segundo Transitorio, así como el cuarto párrafo del Tercero Transitorio, de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía, para quedar como sigue:

### TRANSITORIOS

**SEGUNDO.** La convocatoria y asuntos relativos a la celebración de las asambleas regionales de los Organismos del Sector, será efectuada por la Secretaría, a través del Instituto, en un plazo no mayor de dieciocho meses después de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación. Una vez realizadas las asambleas regionales, la Secretaría, a través del Instituto, deberá convocar a la instalación del Congreso Nacional.

...

...

**TERCERO.** El Instituto deberá quedar constituido, instalado y reglamentado en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, asumiendo las funciones e integrándose con los recursos financieros, materiales y humanos que actualmente están asignados a la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad.

...

...

En tanto se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y se expida el Reglamento Interior del Instituto, se continuará aplicando el Acuerdo que regula la organización y el funcionamiento interno de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2009, en lo que no se oponga a esta Ley; y en lo no previsto, se estará a lo que resuelva la Secretaría.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el primer párrafo del Cuarto Transitorio para precisar la aplicación de las normas que regulan al Registro y al Programa, y se adiciona un segundo párrafo al mismo, de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía, para quedar como sigue:

**TRANSITORIO**

**CUARTO.-** Las normas que regulen al Registro deberán ser expedidas por la Secretaría en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, posteriores a la fecha de su instalación.

Las normas que regulen al Programa deberán ser expedidas por la Secretaría durante el año 2013 y entrarán en vigor a partir del ejercicio fiscal 2014, por lo que durante el ejercicio fiscal 2013 las solicitudes de apoyo que se presenten, se tramitarán hasta su conclusión conforme a las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES) para el ejercicio fiscal 2012, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2011, en lo que no se oponga a esta Ley; y en lo no previsto, la Secretaría expedirá los criterios aplicables transitoriamente para el ejercicio fiscal 2013.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía, durante el ejercicio fiscal 2013, no será exigible la obligación de estar inscrito en el Registro de los Organismos del Sector única y exclusivamente en lo que se refiere a la solicitud y entrega de apoyos del Programa.

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Dip. **Xavier Azuara Zúñiga**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

**DECLARA**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3o. EN SUS FRACCIONES III, VII Y VIII; Y 73, FRACCIÓN XXV, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, UN INCISO D) AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 3o., fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX, al artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 3o. ...**

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

**I. y II. ...**

a) ...

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

**III.** Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

**IV. a VI. ...**

**VII.** Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

**VIII.** El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

**IX.** Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual registrará sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

#### **Artículo 73. ...**

##### **I. a XXIV. ...**

**XXV.** Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

##### **XXVI. a XXX. ...**

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores las ternas para la designación de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, que deberá recaer en personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto.

Para asegurar la renovación escalonada de los integrantes, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

- I.** Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
- II.** Dos nombramientos por un periodo de seis años, y
- III.** Un nombramiento por un periodo de siete.

El Ejecutivo Federal deberá determinar el periodo que corresponda a cada uno de los miembros, al someter su designación a la aprobación de la Cámara de Senadores.

Para la conformación de la Primera Junta de Gobierno del Instituto, el Ejecutivo Federal someterá a la aprobación de la Cámara de Senadores cinco ternas para que de entre ellas se designen a los cinco integrantes que la constituirán. La presentación de ternas en el futuro corresponderá a la renovación escalonada que precisa el párrafo segundo de este artículo.

El primer Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto durará en su encargo cuatro años.

**Tercero.** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Nacional creado por este Decreto ejercerá sus atribuciones y competencia conforme al Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2012, en lo que no se oponga al presente Decreto. Para estos efectos, las atribuciones previstas en dicho ordenamiento para el Órgano de Gobierno y la Junta Técnica serán ejercidas por la Junta de Gobierno del Instituto, y las de la Presidencia por el Presidente de la Junta de Gobierno.

**Cuarto.** Los recursos materiales y financieros, así como los trabajadores adscritos al organismo descentralizado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, pasan a formar parte del Instituto que se crea en los términos del presente Decreto.

**Quinto.** Para el debido cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3o. y 73, fracción XXV, de esta Constitución, el Congreso de la Unión y las autoridades competentes deberán prever al menos lo siguiente:

**I.** La creación de un Sistema de Información y Gestión Educativa. Al efecto, durante el año 2013 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizará un censo de escuelas, maestros y alumnos, que permita a la autoridad tener en una sola plataforma los datos necesarios para la operación del sistema educativo y que, a su vez, permita una comunicación directa entre los directores de escuela y las autoridades educativas;

**II.** El uso de la evaluación del desempeño docente para dar mayor pertinencia y capacidades al sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, en el marco de la creación de un servicio profesional docente. La evaluación de los maestros debe tener, como primer propósito, el que ellos y el sistema educativo cuenten con referentes bien fundamentados para la reflexión y el diálogo conducentes a una mejor práctica profesional. El sistema educativo deberá otorgar los apoyos necesarios para que los docentes puedan, prioritariamente, desarrollar sus fortalezas y superar sus debilidades, y

**III.** Las adecuaciones al marco jurídico para:

**a)** Fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas ante los órdenes de gobierno que corresponda con el objetivo de mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

**b)** Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural. En aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales, y

**c)** Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos.

Al efecto, el Poder Legislativo hará las adecuaciones normativas conducentes y preverá en ellas los elementos que permitan al Ejecutivo Federal instrumentar esta medida. El Ejecutivo Federal la instrumentará en un plazo de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de las normas que al efecto expida el Congreso de la Unión.

**Sexto.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

México, D.F., a 7 de febrero de 2013.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

**PODER LEGISLATIVO**  
**CONGRESO DE LA UNION**

**DECRETO por el que se reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones XXV a XXX, del numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 39.**

1. ...

2. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las comisiones ordinarias serán:

I. a **XXIV.** ...

**XXV.** Fomento Cooperativo y Economía Social;

**XXVI.** Fortalecimiento al Federalismo;

**XXVII.** Ganadería;

**XXVIII.** Gobernación;

**XXIX.** Hacienda y Crédito Público;

**XXX.** Igualdad de Género;

**XXXI.** a **LII.** ...

3. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Todos los asuntos turnados a la actual Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados, se entenderán remitidos a la Comisión de Igualdad de Género.

México, D.F., a 23 de abril de 2013.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Rúbrica.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Fernando Bribiesca Sahagun**, Secretario.- Rúbrica.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

**DECRETO por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

**DECLARA**

**SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 25, ASÍ COMO EL PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

...  
...  
...  
...  
...  
...

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

**Artículo 26.**

**A.** El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

...

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

...

**B. ...**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 16 meses para iniciar las leyes reglamentarias pertinentes a la presente reforma.

México, D.F., a 15 de mayo de 2013.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Cristina González Cruz**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.